This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

qd

Digitized by Google

TAJ
CA
c.2

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# LEYES DE CALIFORNIA,

APROBADAS

## En la Octava Sesion de la Legislatura,

QUE

COMENZÓ EN LA CIUDAD DE SACRAMENTO EL DIA CINCO DE ENERO, EN EL AÑO DE MIL OCHO CIENTOS CINCUENTA Y SIETE, Y CONCLUYÓ EL DIA TREINTA DE ABRIL DEL MISMO AÑO.

---

TRADUCIDAS DEL ORIGINAL

POR THOMAS R. ELDREDGE,

TRADUCTOR DEL ESTADO.

---

IMPRESAS POR JAMES ALLEN, IMPRESOR DEL ESTADO.
SACRAMENTO:
1857.

Digitized by Google

Digitized by Google

# CONTENIDO.

## LEYES DE CALIFORNIA.


PAJ.

CAPITULO 1. Ley autorizando al Adninistrador y Administradora del finado A. Ritchie, para vender en venta privada, los bienes raices de dicho finado; aprobada el dia 31, de Enero de 1856 ..... 9

" 2. Ley para proveer al arresto y supresion de Cuadrillas de Bandidos armados en los condados de Los Angeles y San Bernardino; aprobada el dia 4, de Febrero de 1857 ..... 10

" 3. Ley concerniente a los Recibos y Gastos del Estado; aprobada el dia 7 de Febrero de 1857 ..... 11

" 4. Ley para enmendar la seccion sexagesima, septima de la Ley titulada "Ley para regular procedimiento en causas criminales," aprobada el dia 1, de Mayo de 1851; aprobada el dia 10 de Febrero, de 1857... 13

" 5. Ley concerniente al Empleo de Registrador de Condado en al Condado de Sonoma; aprobada el dia 13, de Febrero de 1857 ..... 14

" 6. Ley para enmendar la Ley titulada "Ley para amortizar la Deuda del Condado de Napa, y proveer al pago de ella, aprobada el dia 19 de Abril de 1856; aprobada el dia 9, de Abril de 1857 ..... 14

" 7. Ley esplanatoria á Ley titulada "Ley que reduce y establece los Salarios de los Empleados y Paga de los Miembros de la Legislatura," aprobada el dia 21 de Abril de 1856; aprobada el dia 20 de Febrero, de 1857 ..... 15

" 8. Ley para enmendar la Ley que establece una Junta de Comisionados, y el destino de Sobrestante, en cada Ayuntamiento de los varios Condados de este Estado, y para regular los Cursos de Aguas dentro de sus respectivos limites, aprobada el dia 15 de Mayo, de 1854; aprobada el dia 19 de Febrero, de 1857... ..... 16

" 9. Ley para enmendar la Ley que regula procedimientos en Causas Civiles, aprobada el dia 29 de Abril, de 1851; aprobada el dia de Febrero, de 1857 ..... 16

" 10. Ley para extender él tiempo de Recaudar las Contribuciones en el Condado de Marin; aprobada el dia 20 de Abril, de 1857 ..... 17

" 11. Ley para extender el tiempo de Recaudar Contribuciones en el Condado de Contra Costa; aprobada el dia 28 de Febrero, de 1857 ..... 18

" 12. Ley para conceder al Alguacil Mayor del Condado de Alameda tiempo adicional para rendir sus cuentas anuales por Recaudo de Contribuciones del Estado y Condado, por el año de mil ochocientos cincuenta y seis; aprobada el dia 28 de Febrero, de 1857 ..... 19

" 13. Ley para fijar el tiempo de tener las sesiones de las varias cortes, autorizadas á ser presididas por el Juez de Condado de Santa Cruz; aprobada el dia 9 de Marzo de 1857 ..... 20


Digitized by Google

PAJ.

CAPITULO 14. Ley concerniente á Cercas legales en el Condado de Contra Costa; aprobada el dia 4 de Marzo, de 1857 ..... 21

" 15. Ley para estender "La Ley concerniente á Puercos estraviados en los Condados de Marin, Sacramento, San Francisco, Alameda, Stanislaus, Yuba y Santa Clara," aprobada el dia 21 de Abril, de 1856; aprobada el dia 4 de Marzo, de 1857 ..... 22

" 16. Ley para enmendar la "Ley que incorpora la Ciudad de Monterey," aprobada el dia 11 de Mayo, de 1853; aprobada el dia 4 de Marzo, de 1857 ..... 22

" 17. Ley adicional y explanatoria de "La Ley para asegurar los Reclamos (Liens) de los mecanicos y otras personas," aprobada el dia 19 de Abril de 1856; aprobada el dia 4 de Marzo, de 1857 ..... 23

" 18. Ley relativa á la Junta de Inspectores del Condado de Santa Barbara; aprobada el dia 4 de Marzo, de 1857 ..... 24

" 19. Ley enmendatoria de "La Ley enmendatoria de una Ley que provée á la proteccion de los Extrangeros y define sus obligaciones y privilegios aprobado el dia 13 de Marzo de 1853," aprobada el dia 13, de Mayo de 1854; aprobada el dia 5 de Marzo, de 1857 ..... 24

" 20. Ley supletoria á la Ley titulada "Ley para dividir este Estado en Distritos Senatorios y de Asambléa," aprobada el dia 18 de Mayo de 1853; aprobada el dia 6 de Marzo, de 1857 ..... 25

" 21. Ley concerniente á Inquilinos en conum, Inquilinos unidos y Coherederos; aprobada el dia 6 de Marzo, de 1857 ..... 26

" 22. Ley para crear una Junta de Comisionados de aguas, en el Condado de San Bernardino, y definir sus deberes: aprobada el dia 6 de Marzo, de 1857 ..... 26

" 23. Ley relativa á los Actos Officiales de los Officiales del Condado de San Mateo, y prescribiendo ciertos deberes; aprobada el dia 6 de Marzo, de 1857 ..... 29

" 24. Ley para enmendar la Ley titulada "Ley para Regular Procedimientos en Causas criminales," aprobado el dia primero de Mayo, de 1857; aprobada el dia 10 de Marzo, de 1857 ..... 30

" 25. Ley autorizando á los Estados Unidos para comprar terrenos para objetos publicos; aprobada el dia 10 de Marzo, de 1857 ..... 31

" 26. Ley para estender mas la Ley concerniente á Corporaciones, aprobada el dia 22 de Abril, de 1850; aprobada el dia 13 de Marzo, de 1857 ... 31

" 27. Ley supletoria y enmendatoria á la Ley concerniente á la Deuda y gastos corrientes del Condado de Monterey, y para provéer á la Amortizacion y pago de la misma, aprobada el dia 19 de Abril de 1857; aprobada el dia 19 de Marzo, de 1857 ..... 32

" 28. Ley supletoria á la "Ley para asegurar los derechos de Artezanos y otros," aprobada el dia 19 de Abril, de 1856; aprobada el dia 13 de Marzo, de 1857 ..... 34

" 29. Ley concerniente al Dinero de la Tesoreria del Estado, y para apropiar del mismo para los Gastos Civiles del Estado, desde el primer dia de Febrero inclusiva, A. D. 1857; aprobada el dia 18 de Marzo, de 1857 35

" 30. Ley enmendatoria de la Ley titulada "Ley para enmendar la Ley que provée Entradas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia 15 de Mayo de 1854," aprobada el dia 27 de Abril, de 1855; aprobada el dia 25 de Marzo, de 1857 ..... 37

" 31. Ley para provéer á la emision de Licencias de Corredores y pasageros; aprobada el dia 25 de Marzo, de 1857 ..... 38

Digitized by Google

PAJ.

CAPITULO 32. Ley para enforzar mas efectualmente la comparencia de testigos citados por cualquiera Camara de la Legislatura de este Estado, y obligarles á declarar; aprobada el dia 25 de Marzo, de 1857..... 40

" 33. Ley que autoriza al Albacea ó Administrador de los Bienes de la finada Josefa Soto de Stokes, para vender los Bienes raices de dicha finada en venta pública ó privada; aprobada el dia 25 de Marzo, de 1857. 42

" 34. Ley para enmendar "La Ley concerniente á Testimonio," aprobada el dia 5 de Febrero, de 1856; aprobada el dia 26 de Marzo, de 1856..... 43

" 35. Ley para enmendar la Ley titulada "Ley para ajustar la suma de la Deuda entre el Condado de Alameda, y Condado de Contra Costa, y provéer al pago de ella," aprobada el dia 15 de Mayo de 1854; aprobada el dia 26 de Marzo, de 1857..... 43

" 36. Ley concerniente á puercos estraviados en los Condados de Colusi, Tehama, Butte, Sonoma y Napa; aprobada el dia 26 de Marzo, de 1857. 45

" 37. Ley enmendatoria de la Ley titulada "Ley enmendatoria de la Ley para amortizar la Dueda del Condado de Contra Costa, y provéer al pago de ella," aprobada el dia 14 de Febrero, de 1855, aprobada el dia 13 Abril, de 1855; aprobada el dia 26 de Marzo, 1857..... 46

" 38. Ley para Reincorporar la Ciudad de San José; aprobada el dia 27 de Marzo, de 1857..... 47

" 39. Ley supletoria à la Ley titulada "Ley para provéer al Nombramiento, y prescribir los deberes de Tutores," aprobada el dia 19 de Abril, de 1855; aprobada el dia 27 de Marzo, de 1857..... 54

" 40. Ley supletoria á la Ley titulada "Ley que provée á la Formacion de Corporaciones para ciertos objetos," aprobada el dia 14 de Abril, de 1853; aprobada el dia 27 de Marzo, de 1857..... 55

" 41. Ley enmendatoria y supletoria á la "Ley para establecer, sostener y regular Escuelas Públicas, y derogar Leyes anteriores relativa á ella," aprobada el dia 3 de Mayo, de 1855; aprobada el 28 de Marzo, 1857 56

" 42. Ley que autoriza á la Albacéa y los Albacéas del Testamento del finado William D. M. Howard, para vender bienes raices del Testador en venta privada; aprobada el dia 28 de Marzo, de 1857..... 58

" 43. Ley que autoriza á la Junta de Inspectores del Condado de Los Angeles, para imponer una Contribucion adicional, para pagar la Casa de la Corte de dicho Condado, y para otros objetos de Condado; aprobada el dia 30 de Marzo, de 1857..... 59

" 44. Ley para provéer á la Construccion de una Cárcel en el Condado de San Bernardino; aprobada el dia 30 de Marzo, de 1857..... 59

" 45. Ley para enmendar la "Ley concerniente á Marcas y Fierros," aprobada el dia 1 de Mayo, 1851; aprobada el dia 30 de Marzo, de 1857..... 61

" 46. Ley que autoriza á la Junta de Inspectores del Condado de Contra Costa, para pagar los gastos corrientes de dicho Condado; aprobada el dia 31 de Marzo, de 1857..... 61

" 47. Ley concerniente á Personas bajo Sentencia de Prision; aprobada el dia 31 de Marzo, de 1857..... 62

" 48. Ley concerniente á las Fianzas Judiciales de Jueces de Paz en el Primer Distrito Judicial; aprobada el dia 31 de Marzo, de 1857..... 63

" 49. Ley para enmendar la Ley titulada "Ley concerniente al Empléo de Tesorero de Condado," aprobada el dia 27 de Marzo, de 1850; aprobada el dia 31 de Marzo, de 1857..... 63

" 50. Ley para enmendar "La Ley concerniente á Jueces del Campo, y definir sus debéres," aprobada el dia 25 de Abril, de 1851; aprobada el dia 31 de Marzo, de 1857..... 64

Digitized by Google

PAJ.

CAPITULO 51. Ley para legalizar ciertos Registros en el Condado de Solano; aprobada el dia 31 de Marzo, de 1857 ..... 65

" 52. Ley para proveer al pago de las Deudas de los Condados de San Luis Obispo y Santa Barbara; aprobada el dia 31 de Marzo, de 1857... 66

" 53. Ley recomendando á los Electores de votar en favor ó contra de celebrar una Convencion para revisar y cambiar la Constitucion de este Esdo; aprobada el dia 31 de Marzo, de 1757 ..... 67

" 54. Ley para enmendar "La Ley que regula procedimientos en Causas Criminales," aprobada el dia 1 de Marzo, de 1851; aprobada el dia 2 de Abril, de 1857 ..... 68

" 55. Ley que define los Limites de Frontera del Condado de San Bernardino; aprobada el dia 2 de Abril, de 1857 ..... 69

" 56. Ley concerniente á la Junta de Inspectores del Condado de Los Angeles; aprobada el dia 2 de Abril, de 1857 ..... 70

" 57. Ley para limitar el Tiempo de presentacion de Reclamos contra Condados, y recibir pago de ello; aprobada el dia 2 de Abril, de 1857... 71

" 58. Ley concerniente á Fianzas Oficiales y á otras Fianzas; aprobada el dia 2 de Abril, de 1857 ..... 72

" 69. Ley enmendatoria y supletoria á la Ley que autoriza la formacion de Corporaciones para la construccion de Caminos carreteros y de veredas, aprobada el dia 12 de Mayo, de 1853; aprobada el dia 2 de Abril, de 1857 ..... 73

" 70. Ley relativa á demandas entabladas sobre Fianza y Obligaciones en favor del Estado; aprobada el dia 2 de Abril, de 1857 ..... 75

" 71. Ley concerniente á Tesoreros de Condado; aprobada el dia 3 de Abril, de 1857 ..... 76

" 72. Ley para precaver la Destruccion de Propiedad quemada á Causa de las Chispas que arrojan las Chimineas de los Buques de Vapor que Navegan ciertas Aguas de este Estado; aprobada el dia 31 de Marzo, de 1857 ..... 76

" 73. Ley para proporcionar Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado; aprobada el dia 19 de Abril, de 1857 ..... 78

" 74. Ley que provée á la Ereccion de una Casa para el uso de los Tribunales y Carcel en el Condado de San Luis Obispo; aprobada el dia 24 de Abril, de 1857 ..... 100

" 75. Ley concerniente á vales ú Obligaciones de Condados; aprobada el dia 24 de Abril, de 1857 ..... 102

" 76. Ley que autoriza á Rafael Gomez para recibir y disfrutar de cierta Propiedad; aprobada el dia 25 de Abril, de 1857 ..... 102

" 77. Ley enmendatoria de la Ley titulada "Ley que enmienda la Ley titulada Ley concerniente á Tribunales de Justicia de este Estado, y á Oficiales Judiciales," aprobada el dia 16 de Abril, de 1855; aprobada el dia 25 de Abril, de 1857 ..... 103

" 78. Ley que fija la Compensacion de ciertos Oficiales en los Condados de Santa Clara, Santa Cruz, Sonoma, Monterey, Mariposa, Butte, Colusi, Napa, Yolo, San Joaquin, Alameda y Yuba; aprobada el dia 30 de Abril, de 1857 ..... 105

" 79. Ley que prohibe Juegos de envite; aprobada el dia 27 de Abril, de 1857. 106

" 80. Ley relativa á Publicaciones en los Condados de Santa Barbara y San Luis Obispo; aprobada el dia 27 de Abril, de 1857 ..... 107

" 81. Ley que regula los derechos de honorarias de Oficiales de empleados en ciertos Condados; aprobada el dia 28 de Abril, de 1857 ..... 108

Digitized by Google

PAJ.

CAPITULO 82. Ley que enmienda la Ley titulada "Ley que autoriza á Formacion de Corporaciones para construir caminos de veredas ó carreteros; aprobada el dia 28 de Abril, de 1857 ..... 115

" 83. Ley que provée el pago de ciertos Reclamos equitativos contra el Estado de California; aprobada el dia 28 de Abril, de 1857 ..... 116

" 84. Ley que provée Rentas para el Sosten del Gobierno de este Estado, por medio de una Contribucion que será impuesta y colectada de las Letras ó Biletes Extrangeros ó Nacionales, y de otros objetos; aprobada el dia 29 de Abril, de 1857 ..... 120

" 85. Ley concerniente á Copias Certificadas de ciertos Instrumentos por Escritos; aprobada el dia 29 de Abril, de 1857 ..... 126

" 86. Ley que enmienda la Ley titulada "Ley parar crear una Junta de Inspectores en los Condados de este Estado, y que define sus poderes y deberes; aprobada el dia 29 de Abril, de 1857 ..... 127

" 87. Ley que enmienda la Ley titulada "Ley concerniente á Alguaciles Mayores (Sherifis)," aprobada el dia 29 de Abril, de 1851; aprobada el dia 29 de Abril, de 1857 ..... 128

" 88. Ley que Legaliza los Reconocimientos tomados por las Registradores y sus diputados, en los Condados de Monterey y Los Angeles; aprobado el dia 29 de Abril, de 1857 ..... 129

" 89. Ley Enmendatoria y supletoria á la Ley relativa á Hipotecas sobre bienes muebles en ciertos casos, aprobada el dia 11, de Mayo de 1856; aprobada el dia 29 de Abril, de 1857 ..... 129

" 90. Ley que hace Apropriaciones para el Sosten del Gobierno Civil del Estado por el resto del octavo año fiscal, que principia el dia primero de Febrero del año de 1857, y concluye el dia trece de Junio, inclusivo, del mismo año; aprobada el dia 30 de Abril, de 1857 ..... 132

" 91. Ley que hace apropiaciones para el sosten del Gobierno Civil del Estado por el noveno año fiscal, que principia en el dia primero de Julio, A. D. 1857, y concluye el dia treinta de Junio, A. D. 1858, inclusivo; aprobada el dia 30 de Abril, de 1857 ..... 134

" 92. Ley autorizando á la Localisacion y Patentes de Terrenos de Escuelas; aprobada el dia 30 de Abril, de 1857 ..... 136

" 93. Ley concerniente á Notarios Públicos; aprobada el dia 30 de Abril, de 1857 ..... 138

" 94. Ley que enmienda la Ley titulada "Ley que provée á la proteccion de Extrangeros, y define sus obligaciones y privilegios," aprobada el dia 13 de Marzo de año de 1853; aprobada el dia 30 de Abril, de 1857 ... 140

" 95. Ley que aprueba y concede ciertos Reclamos justos y equitativos que existen contra el Estado: aprobada el dia 30 de Abril, de 1857 .... 141

" 96. Ley que enmienda la Ley titulada "Ley que enmienda la Ley titulada Ley que regula procedimientos en Causas Criminales," aprobada el dia 1 de Mayo, de 1851, aprobada el dia 22 de Marzo, de 1856; aprobada el dia 7 de Abril, de 1857 ..... 143

" 97. Ley enmendatoria de, y supletoria á la Ley titulada "Ley que provée à la proteccion de Extrangeros, y define sus obligaciones y privilegios," aprobada el dia 30 de Marzo, de 1853; aprobada el dia 7 de Abril, de 1857 ..... 144

" 98. Ley que enmienda la Ley titulada "Ley que regula Honorarios de Oficiales," aprobada el dia 10 de Abril, de 1855; aprobada el dia 7 de Abril, de 1857 ..... 146

" 99. Ley que enmienda la Ley titulada "Ley para ayudar á los Oficiales del Departmento de Indios, noubrados por el Gobierno General, para el

Digitized by Google

PAJ.

Estado de California, en el desempeño de sus deberes," aprobada el dia 21 de Abril, de 1856; aprobada el dia 9 de Abril, de 1857..... 147

CAPITULO 100. Ley supletoria á la Ley titulada "Ley que provée para la Incorporacion de Compañias de Ferro-Carriles," aprobada el dia veinte y dos de Abril, en el año de mil ochocientos cincuenta y tres, y á las varias Leyes enmendatoria á ella; aprobada el dia 11 de Abril, de 1857.. 148

" 101. Ley que autoriza à Maria Ignacia, Esposa de Javier Alviso, y Maria Juana, Esposa de José Rochine, vender y traspasar bienes raices; aprobada el dia 14 de Abril, de 1857..... 148

" 102. Ley que enmienda la Ley titulada "Ley que define los derechos entre Marido y Muger," aprobada el dia diez y siete de Abril, de 1855; aprobada el dia 14 de Abril, de 1857..... 149

" 103. Ley que legaliza ciertas Escrituras; aprobada el dia 14 de Abril, de 1857. 150

" 104. Ley concerniente á los Jueces de Condado de los Condados de Tehama y Santa Cruz; aprobada el dia 16 de Abril, de 1857..... 151

" 105. Ley enmendatoria de y supletoria à la "Ley para la proteccion de la Caza," aprobaba al dia trece de Mayo, de 1854; aprobada el dia 16 de Abril, de 1857..... 151

" 106. Ley que autoriza à la Junta de Inspectores del Condado de Alameda para imponer una contribucion especial; aprobada el dia de Abril, de 1857 152

" 107. Ley que prohibe que rebaños de ovejas pacen en ciertas pasturas, en los Condados de Sonoma y Marin; aprobada el dia 21 de Abril, de 1857 152

" 108. Ley que enmienda la "Ley que fija el tiempo de tener las sesiones del Tribunal de Distrito en el Tercer Distrito Judicial," aprobada el dia quince de Abril de 1856; aprobada el dia 22 de Abril, de 1857.... 153

" 109. Ley que provée al pago de le Deuda del Condado de Santa Cruz; aprobada el dia 24 de Abril, de 1857..... ..... 154

" 110. Ley supletoria à la "Ley relativa à Divorcios," aprobada el dia 25 de Marzo, de 1851; aprobada el dia 24 de Abril, de 1857..... 156

Digitized by Google

# LEYES

DEL

# ESTADO DE CALIFORNIA,

APROBADOS EN LA

OCTAVA SESION DE LA LEGISLATURA QUE COMENZÓ EN LA CIUDAD DE SACRAMENTO EL DIA SINCO DE ENERO, EN EL AÑO DE MIL OCHO CIENTOS CINCUENTA Y SEITE, Y CONCLUYÓ EL DIA TREINTA DE ABRIL DEL MISMO AÑO.

---

## CAPITULO I.

### LEY

Autorizando al Administrador y Administradora del finado A. Ritchie, para vender en venta privada, los bienes raices de dicho finado.

**[Aprobada el dia 31, de Enero de 1856.]**

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Robert H. Waterman, Administrador, y Martha A. H. Ritchie Administradora, del finado Archibald, A. Ritchie, residente de San Francisco, estan por la presente autorizados, para vender una porcion ó parte de los bienes Raices que dicho finado, Archibald A. Ritchie poseia ó tenia al tiempo de su muerte; y cualquier derecho titulo ó interés en cualquiera propiedad raíz en el Estado de California, perteneciente al dicho finado durante su vida, que sea suficiente para pagar la consecion hecha a la familia, las deudas pendientes contra la propiedad del dicho finado, y los gastos de administracion, sea en venta privada ó pública, bajo tales terminos, y en la manera que fuera mas ventajosa para la propiedad de dicho finado; *En la inteligencia* que, cuando alguna venta fuera hecha, á virtud de

**Administrador y Administradora autorizados para vender bienes raices en venta privada.**

**Distribucion del producto de la venta.**

**Provisto.**



Digitized by Google

Suma que debe pagarse antes de confirmar la venta. Balance asegurado por medio de; &c.

esta seccion. una tercera parte del dinero de la compra será pagado antes de confirmar dicha venta; y el comprador ó compradores aseguraran el dinero de la compra que quedare sin pagar, por medio de pagaré é hipoteca sobre la propiedad vendida, gozando interes á razon de uno por ciento al mes.

Autoridad de traspaso.

SEC. 2. El dicho Administrador y Administradora estan por la presente autorizados, en la venta de dicha propiedad, ó alguna parte de ella, para estender al comprador ó compradores, como el caso fuere, una escritura legal de dicha venta; la que será tan valida y obligatoria como si la misma hubiese sido hecha por el dicho Archibald A. Ritchie durante su vida.

Fianzas del Administrador, &c.

Aprobadas por el Juez.

SEC. 3. El dicho Administrador y Administradora, antes de la venta ó ventas de la ante dicha propiedad raiz darán fianzas, aseguradas á satisfaccion del Juez de Pruebas del Condado de San Francisco, para el fiel cumplimiento de aplicar los fondos derivados de la venta ó ventas de dicha propiedad raiz.

Se dará informe á la Corte de Pruebas.

SEC. 4. El Administrador y Administradora harán una relacion completa de la venta ó ventas de dicha propiedad raiz á la corte de Pruebas del Condado de San Francisco. El Juez de dicha Corte examirá la misma, y confirmará ó desaprobará la dicha venta ó ventas como en otros casos de ventas de propiedades raices hechas por Albaceas ó Administradores, *testamentarios*.

El Juez de Probado tendrá poder para confirmar ó desaprobar.

SEC. 5. Cuando se informare á la corte de Pruebas de alguna venta hecha á virtud de las providencias de esta Ley, como está requerida en la seccion cuarta, el Juez de Pruebas la examinará, y si fuere de opinion que el precio es desproporcionado al valor de la propiedad vendida, y que una suma puede obtenerse por dicha propiedad que exceda á lo menos diez por ciento del precio convenido á ser pagado, la dicha Corte de Pruebas senegará á confirmar dicha venta y ordenará que se haga una nueva venta de dicha propiedad.

Nueva venta.

Es traduccion del Capitulo VII. de las leyes del presente año. de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO II.

## LEY

Para prover al arresto y supresion de Cuadrillas de Bandidos armados en los condados de Los Angeles y San Bernardino.

[Aprobada el dia 4, de Febrero de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Apropiacion.

SECCION 1. La suma de cinco mil pesos está por la presente apropiada de cualquier, dinero de la Tesoreria que no esté de otra manera apropiado, á saber: La suma de tres mil pesos para el Condado

Digitized by Google

de Los Angeles, y dos mil pesos para el Condado de San Bernardino.

SEC. 2. El Contralor de Estado está por la presente autorizado y mandado para girar vales por la suma de tres mil pesos, contra la Tesoreria del Estado á favor de la Junta de Ynspectores del Condado de Los Angeles; tambien para girar vales por la suma de dos mil pesos contra la Tesorería del Estado, á favor de la Junta de Ynspectores del Condado de San Bernardino. **Vales girados á favor de la Junta de Supervisores.**

SEC. 3. La dicha Junta de Ynspectores de dichos Condados no usarán ó gastaran el dinero que por la presente está apropiado para ningun otro objeto que el que está descripto en el titulo de esta Ley; y los dichos Ynspectores al fin de seis meses despues que esta Ley haya sido aprobada, informarán al Gobernador de la disposicion que hayan hecho de los fondos apropiados por la presente, haciendo una esplicacíon detallada de todos los gastos; y el resto de la apropiacion que en ese tienpo quedare sin gastarse, será pagado á la Tesoreria del Estado. *Y en la inteligencia* que ninguna otra deuda ú obligacion será contraida ó causada contra el estado, que no sea relativa al objeto anteriormente espresado. **Manera de gastar la apropiacion. Inspectores, daran informe al Gobernador. Balance, será pagado, &c. Provisto.**

Es traduccion del Capitulo XXIII. de las Leyes del presente año. de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO III.

## LEY

### Concerniente a los Recibos y Gastos del Estado.

[Aprobada el dia 7 de Febrero de 1857]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Todo dinero, y todas los reconocimientos de deudas concedidas por Ley, á ser pagados por alguna persona por cualquier objeto á la Tesoreria del Estado, serán pagados bajo la orden del Contralor de Estado, como está proveido en la seccion septima de la" Ley que prescribe el modo de recibir, guardar y pagar los Fondos Publicos, aprobada el dia 31. de Enero de 1850. **Modo de pagar dinero á la Tesoreria del Estado.**

SEC. 2. Todos los vales girados por el Contralor contra la Tesorería deberan distintamente especificar el servicio ú obligacion para cuyo pago han sido girados, como tambien cuando fuede sempeñado dicho servicio, ó el tiempo en que dicha obligacion fué originada; y ningun vale será girado, á menos que existiere el dinero apropiado especialmenmente para cubrirlo. **El servicio y tiempo en que fué, &c.**

SEC. 3. Todos los empleados ó cualesquier otros, á quienes se hayen concedido gastos contingentes, presentarán á la Legislatura anualmente en el mes de Enero un estado ó relacion por escrito, bajo de juramento haciendo un detalle de la manera en que los varios fon- **Estado anual del gasto de los fondos contingentes.**

Digitized by Google

Detalle.

dos que se les han concedido han concedido para contingentes han sido gastados durante el año que concluye el 31 de Diciembre proximo pasado; y si algun empleado de los arriba mencionados saliese del destino antes del tiempo fijado para hacer dicho estado ó relacion, en este caso lo hará hasta del tiempo en que salga del empleo.

Apropiaciones no gastadas serán colocadas en el Fondo General.

SEC. 4. Cualquier balance de alguna apropiacion, ó de algun fondo especial, que haya sido creado del fondo General que permaneciese sin gastarse para el objeto que dicha apropiacion fué hecha, ó dicho fondo especial separado de la manera ante dicha, sera colocado y devuelto al Fondo General.

El dinero será pagado en la Tesoreria del Estado, &c.

SEC. 5. Todas las contribuciones sobre propiedad raiz ó mueble, toda contribucion de Capitacion ó cualesquiera otras contribuciones, y todas las licencias impuestas en el todo ó en parte para uso y beneficio del Estado, serán cobradas y pagadas exclusivamente en la Tesoreria del Estado, en moneda corriente de los Estados Unidos.

Relacion anual del Contralor.

SEC. 6. Entre el primero y dia quince de Enero de cada año, el Contralor del Estado presentará por escrito á la Legislatura una relacion especificada de los vales girados por él sobre la Tesorería durante el año pasado que concluye el treinta y uno de Diciembre: demostrando la fecha del vale, el servicio ú obligacion para cuyo pago el vale es girado, el tiempo cuando dicho servicio fue ejecutado ó la obligacion originada, sobre cuya apropiacion fué girado, y su suma.

Describir los vales girados.

Tiempo especificado, &c.

SEC. 7. En todos los casos cuando llegare á ser el deber del Tesorero del Estado pagar ó proveer al pago de dinero en un lugar afuera de la Tesorería, no tomara ningun dinero de la Tesorería ni traspasará el mismo, ni hará arreglos ó contratos con el objeto de hacer dicho pago, hasta que no hayan pasado dos meses del tiempo en que el pago fue requerido.

Aplicable à otras Leyes.

SEC. 8. Todas las providencias de ley que en adelante fueran hechas relativas á la finanzas de la Tesorería del Estado, seràn interpretadas ó construidas de manera de estar sujetas á las providencias de ésta Ley, y serán gobernadas por ella, a menos que no hubiere una providencia especial declarando esta Ley inaplicable á ellas.

Mal proceder.

Pena.

SEC. 9. Una transgresion maliciosa, ó una negligencia maliciosa de cumplir con las providencias de ésta Ley será un mal proceder en el destino, y el transgresor estará sujeto á ser encausado (*Impeachment*).

Es traduccion del Capitulo XXIV. de las leyes de presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO IV.

## LEY

Para enmendar la seccion sexagesima, septima de la Ley titulada "Ley para regular procedimientos en causas criminales," aprobada el dia 1 de, Mayo de 1851.

[Aprobada el dia 10 de Febrero de 1857.]

*El Pueblo del Estado California,*
*representado en el Senado y Assemblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La Seccion sexagesima septima de la Ley para regular procedimientos en causas criminales, aprobada el dia primero de Mayo en el año de 1851, está por la presente enmendada para que se lea como sigue:

SEC. 67. Siempre que articulos de acusacion (*Ympeachment**) contra algun empleado sujeto á dicha acusacion fueren presentados al Presidente del Senado, dicho empleado sera temporalmente suspenso del destino, y no actuará en su capacidad oficial hasta que no estè debidamente absuelto. Acusacion. Suspension temporal.

Cuando dicha suspencion de algun Empleado que no sea el Gobernador tuviese lugar, el Gobernador inmediatamente tomará cargo del destino, y dicho destino sera al momento—ocupado temporalmente por medio de un nombra miento hecho por el Gobernador, con aviso y consentimiento del Senado, hasta que la parte acusada fuere absuelta; ó en caso de ser removido del destino, entonces hasta que la vacante fuera llenada á la siguiente eleccion general, como está requerido por ley.

Es traduccion del Capitulo XXIX. de las leyes del presente año. de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

* Nota del Traductor Acusacion delante del Senado.

Digitized by Google

# CAPITULO V.

## LEY

Concerniente al Empleo de Registrador de Condado en el Condado de Sonoma.

[Aprobada el dia 18, de Febreró de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

No será aplicable al Condado de Sonoma.

Secretario y Registrador tendrán destinos separadas.

SECCION 1. Las providencias de la Ley titulada "Ley concerniente á los Archivos de Condado," aprobada el dia 26 de Marzo de 1851, no será aplicable al condado de Sonoma, en la parte en que dicho Ley une los dos destinos del Secretario de condado y Registrador de Condado; pero en dicho Condado dichos empleos serán separados y distintos.

Aplicable á Sonoma.

SEC. 2. Todas las providencias de la Ley concerniente á Registradores de Condado, que definen sus deberes y responsabilidades, como tambien el periodo del destino, serán aplicables, en todos respectos, al dicho condado de Sonoma.

Cuando tendrá efecto.

SEC. 3. Esta Ley tendrá efecto á la siguiente eleccion general y despues.

Es traduccion del Capitulo XXXI. de las leyes del presente año. de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO VI.

## LEY

Para enmendar la Ley titulada "Ley para amortizar la Deuda del Condado de Napa, y proveer al pago de ella, aprobada el dia 19 de Abril, de 1856.

[Aprobada el 9 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La Seccion quinta de dicha Ley, está por la presente enmendada para leerse como signe:

Privilegio de tenedores de vales.

SEC. 5. Cualquiera persona tenedora de vales verdaderos y legales contra el condado de Napa, como está proveido en la tercera seccion de esta Ley, tendrá el privilegio de recibir en cambio de ellos, bonos de diez por ciento, como está proveido en la seccion primera de

Digitized by Google

esta ley ; y el Tesorero está por la presente requerido y autorizado para emitir dichos bonos á las personas tenedoras de dichos vales, á razon de peso por peso, incluso los intereses que puedan haberse originado sobre dichos vales el dia primero de Octubre en el año de mil ocho cientos cincuenta y siete. *Con tal que*, dichos vales fueren presentados á la Tesoreria del Estado en cualquier tiempo entre el primer dia de octubre, de mil ocho cientos cincuenta y seis, y el primer dia de junio, en el año de mil ocho cientos cincuenta y siete.

Tesorero autorizado para emitir bonos.

Provisto.

Es traduccion del Capitulo XXXVI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO VII.

## LEY

Esplanatoria a la Ley Titulada "Ley que reduce y establece los Salarios de los Empleados y Paga de los Miembros de la Legislatura," aprobada el dia 21 de Abril de 1856.

[Aprobada el dia 20 de Febrero, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La Ley titulada " Ley que reduce y establece los Salarios y Paga de los miembros de la Legislátura," aprobada el 21 de Abril de 1856, no será interpretada de manera de ser aplicable al salario de ninguna persona que es ó fuera nombrada para llenar alguna vacante del destino del contralor del Estado ó Tesorero del Estado, antes de la siguiente eleccion general; mas los nombrados para llenar dicha vacante, recibiran el mismo salario que la persona en cuyo destino la vacante tuvo lugar, hasta la siguiente eleccion general, y hasta que sus sucesores fueren elejidos y calificados. *Bien entendido*, que esta Ley no será interpretada de manera que en ningun caso pueda aplicarse á ningun otro empleado mencionado en la dicha Ley.

Contralor y Tesorero.

El mismo salario será pagado.

Provisto.

Es traduccion del Capitulo XLII. de las leyes del presente año. de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO VIII.

## LEY

Para enmendar la Ley que establece una Junta de Comisionados, y el destino de Sobrestante, en cada Ayuntamiento de los varios Condados de este Estado, y para regular los Cursos de Aguas dedtro de sus respectivos limites aprobada el dia 15 de Mayo de 1854.

[Aprobada el dia 19 de Febrero, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion primera de dicha Ley, está por la presente enmendada para leerse como sigue;

Junta de Comisionados para cada. Ayuntamiento. Sobrestante.

Seccion primera. Habra en cada Ayuntamiento de los Condados de San Diego, Santa Barbara, San Luis Obispo, Napa, Los Angeles, Solano, Contra Costa, Colusi, Tulare y Santa Cruz, una Jnnta de Comisionados para regulo los cursos del agua, la que consistirá de tres miembros, y tambien un sobrestante, que serán elejidos de la manera como mas adelante se proveerá.

Es traduccion del Capitulo XLIII. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO IX.

## LEY

Para enmendar la Ley que regula procedimientos en Causas Civiles, aprobada el dia 29 de Abril de 1851.

[Aprobada el dia 20 de Febrero de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion seis cientas cuarenta y seis, de dicha Ley, está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Copia del proceso en Español.

Seccion seis cientas cuarenta y seis, En los condados de Santa, Clara, Santa Cruz, Monterey, San Luis Obispo, San Diego, Santa Barbara Contra Costa, y Los Angeles, sera deber del Oficial dar al demandante, si lo requiere una copia del comparendo, ó de cualquier-

Digitized by Google

otro proceso, redactado en la lengua castellana ; y en los condados de Santa Barbara, San Luis Obispo, Los Angeles, San Diego, Monterey y Santa Cruz será legal, con el concentimiento de ambas partes litigantes, usar la lengua Castellana en el proceso, alegatos y otros procedimientos de la causa.

Los procedimientos si es requerido tendrá lugar en Español.

Es traduccion del Capitulo XLIV. de las Leyes del presente año. de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO X.

## LEY

Para extender él tiempo de recaudar las contribuciones en el Condado de Marin.

[Aprobada el dia 20, de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue :*

SECCION 1. El tiempo de recaudor las contribuciones delincuentes ó cualesquiera otras contribuciones debidas al presente en el condado de Marin, está por la presente estendido hasta el primer Lunez de Junio del Año de mil ocho cientos cincuenta y siete : Entendiendose que nader del contenido de esta Ley será interpretado de manera de exonerar de ningun modo, á los fiadores de la fianza Oficial del Alguacil Mayor del condado de Marin.

Tiempo extendido.

Provisto.

SEC. 2. La Junta de Inspectores del Condado de Marin si lo creyese necesario, requerirá que el Alguacil Mayor rinda fianzas adicionales, para seguridad del dinero público que fuere cobrado á virtud de la extencion concedida en esta Ley.

Fianza adicional.

Es traduccion del Capitulo XLVIII. de las Leyes del presente año. de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.



Digitized by Google

# CAPITULO XI.

## LEY

### Para extender el tiempo de recaudar contribuciones en el Condado de Contra Costa.

*El Pueblo del Estodo de California,*
*representodo en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Tiempo extendido.

SECCION 1. El Alguacil Mayor del Condado de Contra Costa está por la presente autorizado y con poder de continuar el Recaudo de las contribuciones del Estado y Condado debidas por dicho Condado, hasta el primer dia de Mayo siguiente; y para dichos objetos, tendrá todos los poderes dados a los alguaciles Mayores por la "Ley que provee Entradas para sosten del Gobierno General de este Estado." y en dicho recaudo sera gobernado en todos respectos por dicha Ley, y no estará requerido de rendir sus cuentas finales ó devolver su lista de delincuentes, hasta el segundo lunez de Mayo siguiente. *En la inteligencia* que rendirá sus cuentas en conformidad con las providencias de dicha Ley, de todas las contribuciones cobradas, antes de proceder á virtud de esta Ley, y prestará juramento de que no tiene bájo su mando ó poder, ningun dinero recaudado por contribuciones, exepto aquel que el cree tener derecho a retener en clase de sueldos.

Provisto.

Suspension de leyes contradictorias.

SEC. 2. Esta Ley no tendrá efecto sino hasta el dia once de Mayo siguiente; y durante su virtud todas las providencias de ley que se hallen en conflicto ó en oposicion con esta Ley, están por la presente suspendidas.

Consentimiento de los fiadores, ó nuevas fianzas.

SEC. 3. Antes que la extedsion del tiempo que por la presente está concedido tuviera efecto, el dicho Alguacil Mayor archivará con el Secretario de la Junta de Ynspectores, el consentimiento por escrito de sus fiadores á la dicha extension; ó en su defecto, extendera nuevas fianzas por la suma de diez mil pesos, responsables al fiel desempeño de los deberes impuestos sobre él á virtud de esta Ley.

Es traduccion del Capitulo LI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XII.

## LEY

Para conceder al Alguacil Mayor del Condado de Alameda tiempo adicional para rendir sus cuentas anuales por Recaado de Contribuciones del Estado y Condado, por el año de mil ocho cientos cincuenta y seis.

[Aprobada el dia 28 de Febrero 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Al Alguacil Mayor del Condado de Alameda, le está por la presente concedido dos meses desde el primer Lunez de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, para rendir sus cuentas anuales por recaudo de contribuciones del Estado y Condado, de Alameda; y el dicho Alguacil Mayor continuará recaudando las contribuciones de dicho Condado hasta el fin del tiempo concedido; *en la inteligencia que* antes que tuviere efecto la extension de tiempo que por la presente está concedido, dicho Alguacil Mayor obtendrà de sus fiadores el consentimiento por escrito á la dicha extension, ó en su defecto, rendirà nuevas fianzas para el fiel desempeño de los deberes bajo esta Ley, en la suma de veinte y cinco mil pesos.

Tiempo extendido.

Provisto.

SEC. 2. La Junta de inspectores del Condado de Alameda, requerirá del Alguacil mayor de dicho condado que rinda fianzas adicionales, si dicha Junta lo considerase necesario, para seguridad del dinero público que se cobrare á virtud de la extencion concedida en esta Ley.

Fianzas adicionales.

SEC. 3. El Alguacil mayor rendirá cuenta final en el primer Lunez de Marzo del año de mil ochocientos cincuenta y siete, y pagará hasta dicho tiempo todo el dinero de contribuciones cobrado por él.

Cuentas rendidas.

Es traduccion del Capitulo LIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XIII.

## LEY

Para fijar el tiempo de tener las sesiones de las varias cortes, autorizadas á ser presididas por el Juez de Condado de Santa Cruz.

[Aprobada el dia 9 de Marzo de 1857.]

*El Hueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Tiempo de apertura.

Periodos.

SECCION 1. Las Cortes autorizadas á ser presididas por el Juez de Condado del Condado de Santa Cruz, en adelante serán abiertas á la misma vez á saber: En el primer Lunez de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre de cada año, y continuarán de dia en dia hasta que se hayan terminado los asuntos. *de su jurisdiccion.*

Orden de negocios.

SEC. 2. En dichas sesiones, los asuntos pertenecientes á la Corte de Sesiones serán despachados ó atendidos primero, y despues de esto, los asuntos de la Corte del Condado, y entónces los de la Corte de Pruebas, en el órden que el Juez lo determine. El orden de asuntos será tenido solo como regla de precedencia, y despues que los asuntos de una Corte se hallen concluido, por el periodo, los asuntos de las otras Cortes pueden en el mismo dia ser atendidos.

Registros separados.

SEC. 3. Los registros de cada una de las dichas Cortes serán entrados por separado, como esta requerido por Ley.

Periodos especiales.

SEC. 4. El Juez de Condado del dicho Condado puede anunciar y tener periodos especiales de la Corte de Pruebas y Corte de Sesiones, siempre que el interes público lo requiera.

Clausula derogatoria.

SEC. 5. La Ley titulada "Ley concerniente á las cortes de Justicia de este Estado y oficiales Judiciales," aprobada el dia 19 de Mayo de 1853, la parte de ella ó cuanto esté en conflicto ó se halle en oposicion con las providencias de esta Ley, está por la precente derogada en todo lo que concierne al Condado de Santa Cruz.

Es traduccion del Capitulo LV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XIV.

## LEY

### Concerniente ä Cercas legales en el Condado de Contra Costa.

[Aprobada el dia 4 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea decreta como sigue:*

SECCION 1. Toda cerca será considerada cerca legal, siendo constituida de piedra, barandillas, palizada, maderaje, ó cualquier otro material de palo, o de fierro, ó alambre, y fabricada cinco pies elevados sobre la tierra; y toda cerca sera considerada legal, que sea construida al borde de una zanja, que tenga cuatro pies de ancho en la superficie, tres pies de profundidad,, y diez y ocho pulgadas en su base, la cerca en dicho borde tendrá dos piez y medio de alto, y compuesto de postes firmemente asegurados, y á lo menos con dos palos laterales, barandillas, tablones ó tablas, ó cualquier otro material consistente, bien asegurado, o compuesto de estacas, ó de otro modo, de la altura requerida; todo material usado en dichas cercas ha de ser solido y fuertemente fabricado y razonablemente junto, con el objeto de rodear marranos, y carneros y cabras. Cercas legales.

SEC. 2. Nada del contenido de esta Ley, sera interpretado de manera de aplicarse á ningun otro condado en este Estado, que no sea el Condado de Contra Costa.

SEC. 3. Todas las Leyes y partes de Leyes que se hallen en conflicto con las providencias de esta Ley, estan por la presente derogadas, en cuanto tenga relacion al Condado de Contra Costa. Clausula derogatoria.

Es traduccion del Capitulo LVI. de las leyes del presénte año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XV.

## LEY

Para estender "La Ley concerniente á Puercos estraviados en los Condados de Marin, Sacramento, San Francisco, Alameda, Stanislaus, Yuba y Santa Clara," aprobada el dia 21 de Abril de 1856.

[Aprobada el dia 4 de Marzo 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Ley estendida.

SECCION 1. La Ley concerniente á puercos estraviados en los Condados de Marin, Sacramento, San Francisco, Alameda, Stanislaus Yuba y Santa Clara, aprobada el dia 21 de Abril de 1856, esta, por la presente estendida y hecha aplicable á los Condados de Yolo San Mateo, Santa Cruz, San Joaquin, San Bernardino, Sutter, Santa Barbara, San Luis Obispo, Los Angeles y Tuolumne.

Aplicable.

Es traduccion del Capitulo LVII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XVI.

## LEY

Para enmendar la "Ley que incorpora la Ciudad de Monterey," aprobada el dia 11 de Mayo de 1853.

[Aprobada el dia 4 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion septima de dicha Ley, que incorpora la Ciudad de Monterey, está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Síndicos.

Seccion Septima. Siempre que los Sindicos (Trustees) consideren necesario demandar para el recobro de propiedad perteneciente á la Villa, ó para impedir que sea dañada, ó para defenderse de causas entabladas, podrán hacer contratos y arreglos para ese objeto, con Abogados y otras personas, y los Sindicos (Trustees) podràn tambien contratar y arreglar con cuálquiera persona ó personas que reclamen tener derecho á la propiedad tambien reclamada por la Villa, por medio de un avenimiento y arreglo de los reclamos en dispu-

Poderes.

Digitized by Google

ta, y podran hacer y recibir contratos, traspasos, y escrituras para ese objeto. Tambien podrán los Sindicos (Trustees) pagar los costos ocurridos en perseguir los derechos ó titulos de la Villa, ante los Comisionados de Terrenos de los Estados Unidos, y ante los tribunales de los Estados Unidos, y para este objeto podrán vender y transferir cualquiera propiedad, derecho ó franquincia, bajo tales condiciones y por el precio que consideren razonable.

Sec. 2. Otra seccion está agregada á dicha Ley, para leerse como sigue: Seccion agregada

Sec. Decima cuarta. Los Sindicos (Trustees) dentro de dicha Villa tendrán poder para impedir todos los objetos daños os é inmundos, (Nuisances), regular la matanza de ganada vacuno, é imponer y cobrar licencias y contribuciones, con el fin de reparar y abrir calles; dicha licencia no pasará de un peso al mes por cada una persona, por una sola clase de negocios: y tambien de regular y restringir la soltura de Chanchos. Poder de Sindicos.

Sec. 3. Otra seccion está agregada á dicha Ley, para leerse como sigue:

Sec. Decima quinta. Las autoridades de dicha Villa no contraerán ninguna deuda tomando dinero prestado, empeñando el credito, ó de otro modo, que por si misma ó unida á cualquiera deuda ó deudas anteriormente contraidas, excediese la suma de cinco mil pesos. Las autoridades no contraerán deudas.

Es traduccion del Capitulo LXI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XVII.

## LEY

Adicional y explanatoria de "La Ley para asegurar los Reclamos (Liens) de los mecanicos y otras personas," aprobada el dia 19 de Abril de 1856.

[Aprobada el dia 4 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Seccion 1. Todo derecho archivado y registrado en virtud y en conformidad con las providencias de la Ley titulada "Ley para asegurar Derechos á los Mecanicos y á otras personas," aprobada el dia 17 de Abril de 1856, tendra preferencia, como esta proveido y especificado en dicha Ley, sobre todo derecho creado por hipoteca, ú otra escritura ó gravamen cualquier, que no haya sido debidamente registrado en la Oficina del Registrador del Condado, donde la propiedad esté situada, antes del tiempo en que el trabajo fue principiado ó el material suministrado, como en dicha Ley esta especificado y mencionado. *En la intelijencia*, que para obtener preferencia sobre una hipoteca ó cualquiera otra escritura, se hara una notificacion

Digitized by Google

Provisto.

de que se reclama dicho derecho, la que será registrada al tiempo que principie dicho trabajo, ó cuando el material fuere suministrado.

Es traduccion del Capitulo LXIII. de las leyes del presente año 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XVIII.

## LEY

Relativa a la Junta de Inspectores del Condado de Santa Barbara.

[Aprobada el dia 4 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Inspectores.

Orden de publicacion.

Clausula derogatoria.

SECCION 1. Los Ynspectores del Condado de Santa Barbara, tendrán poder para ordenar, á su discrecion la publicacion ó impresion, sea en un periodico ó de otra manera, de todas las materias requeridos por Ley ser ordenada la publicacion por ellos.

SEC. 2 Todas las leyes y partes de leyes contrarias á las providencias de esta Ley, están por la presente derogadas, en cuanto sea relativo al Condado de Santa Barbara.

Es traduccion del Capitulo LXV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XIX.

## LEY

Enmendatoria de "La Ley enmendatoria de una Ley que provee á la proteccion de los Extrangeros, y define sus obligaciones y privilegios aprobada el dia 13 de Marzo de 1853," Aprobada el dia 13, de Mayo de 1854.

[Aprobada el dia 5 de marzo 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representad en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion primera de la Ley enmendatoria de" la Ley para proveer á la proteccion de Extrangeros, y definir sus obli-

Digitized by Google

gaciones y privilegios," está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Ninguna persona, no siendo Cuidadano de los Estados Unidos, ó que no hubiese declarado su intencion de llegar á serlo, antes que esta Ley haya sido aprobada, (Indios Californios esceptuados), no será permitida de extraer oro de las minas de este Estado, á nos que tuviese una licencia para ello, como en adelante será proveido.

Extrangeros.

No podrán minar sin licensia.

Es traduccion del Capitulo LXVII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XX.

## LEY

Supletoria á la Ley titulada "Ley para dividir este Estado en Distritos Senatorios y de Asamblèa," aprobada el dia 18 de Mayo de 1853.

[Aprobada el dia 6, de Marzo de 1857].

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Los Condados de Humboldt y Trinity se compondrá de veinte y un Distritos Senatorios, y elejiran un Senador.

Veinte y un Distritos Senatorios.

SEC. 2. Los Condados de Klamath y Siskiyou, compondrán doce distritos Senatorios, y elejirán un Senador.

Doce Distritos Senatorios.

SEC. 3. Los Senadores proveidos en la primera y segunda seccion de esta Ley, serán elejidos en la eleccion general, del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, y en la eleccion general cada dos años despues.

Manera de elejir Senadores.

SEC. 4. Toda aquella parte de la Ley por la cual esta es supletoria, relativa á la representacion Senatoria de los Condados de Humboldt, Klamath, Siskiyou y Trinity, está por la presente derogada.

Clausula derogatoria.

Es traduccion del Capítulo XIV. de las leyes del presente año. de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.



Digitized by Google

# CAPITULO XXI.

## LEY

Concerniente á Ynquilinos en comun, Ynquilinos unidos y Coherederos.

[Aprobada el dia 6 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Privilegios de inquilinos.

SECCION 1. Todas las personas consideradas como inquilinos en comun, inquilinos unidos ó coherederos, ó cualquier numero de ellos menos que todos, pueden unirse ó separadamente, entablar ó defender cualquiera accion civil para asegurar ó protejer los derechos de tal parte.

Es traduccion del Capitulo LXVIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXII.

## LEY

Para crear una Junta de Comisionados de aguas, en el Condado de San Bernardino, y definir sus deberes.

[Aprobada el dia 6 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Comisionados de agua.

SECCION 1. En el Condado de San Bernardino, habrá una Junta de comisionados de aguas, la que consistirá de tres miembros.

Periodo del destino

SEC. 2. Seran elejidos en la eleccion general de oficiales de Condado, y ocuparán el destino un año; en caso que hubiere vacante por cualquiera causa, dicha vacante será llenada por la Junta de Ynspectores.

Sobrestantes.

SEC. 3. Nombrarán tantos sobrestantes, como lo consideren necesario, para regular las acequias ó canales en el Condado.

Deberes de Comisionados.

SEC 4. Los deberes de los Comisionados serán á saber:

*Primero,* A peticion de una mayoria de personas interesadas, demarcarán cualquiera acequia ó canal, y dividiran el agua de ella entre el pueblo que la usa, segun la cantidad de terreno que cada persona deseara irrigar.

*Segundo,* Al recibir informe de los Sobrestantes del numero de acres requeridos á ser irrigados, y el numero probable de dias nece-

Digitized by Google

sarios para el trabajo de dicha acequia ó canal en aquella estacion, dividiran el agua de ella entre las personas interesadas.

*Tercero.* Tan pronto como hubieren dividido el agua, harán una lista fijando las horas que dichas pesronas usarán el agua, principiando en el encabezamiento, y tambien frente al nombre de cada persona, el numero de dias de trabajo que estuviere requerido desempeñar.

Deberes de sobrestantes.

Sec. 5. El deber de los Sobrestantes será, ejecutar las órdenes de los Comisionados, atender y ver que el agua sea usada de la manera que fué dividida por dichos Comisonados, dirijir los trabajos or denados por ellos, ver que el agua esté libre de toda inmundicia, y que las acequias ó canales esten en buena condicion. Los Sobrestantes en el primer dia de Febrero de cada año ó antes de esta fecha examinaran la acequia ó canal desde su nacimiento hasta su fin, y haran un calculo del numero de dias de trabajo que fueren necesarios, para colocar dicha acequia ó Canal en buen estado para conducir toda el agua que fuere necesario hacer pasar por dicha acequia ó canal é informar de ello á los comisionados, con la cantidad de terreno que cada persona deseara irrigar de dicha acequia ó canal ; si el numero de dias de trabajo calculado no fueren suficientes para tener dicha acequia ó canal en continuo reparo durante la estacion ; los sobrestantes citarán á todas las personas para que trabajen, en proporcion á la cantidad de terreno que fuere irrigado por ellos de dicha acequia ó Canal ; tambien llevará una cuenta correcta de todo el trabajo hecho en cada acequia, y toda persona que faltare á desempeñar la porcion de trabajo que le corresponde, despues de dos dias de haber recibido la notificacion,, será considerada delincuente y pagará la suma de diez pesos por cada dia, cobrables por medio de demanda entablada por los Sobrestantes, con costos de la demanda, ante un tribunal competente, el que aplicará dicha suma al reparo de la acequia ó canal por el cual dicho trabajo se debia.

Pena de delincuentes.

Dias de trabajo.

Sec. 6. Ocho horas constituiran un dia de trabajo sobre cualquiera acequia ó canal de agua, un tiro de dos caballos será igual á un dia de trabajo, un arado, carro, ó rascador, sera cuando fuere usado igual á un dia de trabajo.

Desavenencia de los Comisionados.

Sec. 7. En caso que algun curso de agua corriese por dos ó mas de dos Ayuntamientas, y los Comisionados no pudiesen avenirse en la cantidad de agua que debiera ser usada por cada ayuntamiento, el Juez de Condado, en virtud de la aplicacion ó peticion que fuera hecha por los Comisionados, determinará la dificultad.

Compensacion.

Sec. 8. Los Comisionados y Sobrestantes les serán concedidos dos pesos diarios por cada dia que estuvieren ocupados en alguna acequia ó Canal de agua en el Condado, y para ese objeto estan por la presente autorizados para imponer una contribucion dentro de cada Ayuntamiento, á las personas de esta manera beneficiadas en proporcion á la cantidad de agua usada por cada una.

Contribucion.

Casos esceptuados.

Sec. 9. Cuando el agua nazca en terreno perteneciente á alguna persona, no estará sujeta á las providencias de esta Ley, mas en todos los casos despues de haber pasado fuera de los limites de dichos terrenos, podrá ser usada como está prevenido en esta Ley.

Derecho de pase.

Sec. 10. En todos los casos, los Comisionados gozaran del derecho de pase para cortar acequias ó canales por el Condado.

Mala conducta.

Sec. 11. Cualquiera persona que usare el agua á la cual no tenga derecho, y cuando perteneciere á otro que estuviere situado mas abajo que el, y cualquiera qersona que obstruyere el agua de una acequia ó canal, ya sea por medio de represa ó de otra manera, ó que arroja-

Digitized by Google

se ó procurase que se arrojase alguna inmundicia dentro de alguna acequia ó canal de agua, será considerado culpado de mala conducta, y convicto de ella, sera multado en una suma que no exceda de veinte pesos por la primera ofenza, y cincuenta pesos por cada ofenza subsiguiente de la misma naturaleza, cuya multa será cobrada por medio de demanda entablada por los Sobrestantes, ante un Juez de Paz del Ayuntamiento; dicha multa será apropiada para paga de los salarios de los Sobrestantes, ó para reparos de dicha acequia ó canal.

Pena.

Daños.

Sec. 12. En caso que alguna persona ó personas sufrieren daños ó perjuicios por la rotura de alguna acequia ó canal, las personas que entonces estuvieren usando dicha acequia ó canal, seran responsables por dichos daños ó perjuicios.

El agua no será inutilmente desviada de su curso.

Sec. 13. Ninguna persona ó personas hará correr las aguas de ningun rio, arroyo ó fuente fuera de su curso natural, con detrimento de alguna persona ó personas que usaren dichas aguas abajo, de dicho rio, arroyo ó fuente.

Los dueños de terrenos serán compensados.

Sec. 14. Cualquiera persona ó personas, que, en virtud de esta Ley condujeren agua por medio de acequia ó de otro modo, la que corriese por los terrenos de alguna persona ó personas que fueren dueños de dicho terreno ó terrenos, la compensacion que pudiera ser fijada por las partes interezadas, será pagada al dueño ó dueños de dicho terreno ó terrenos; y en el caso que las partes no pudiesen convenirse, cada parte nombrará un arbitro, y los dos que fueren nombrados, elejiran un tercero. Los arbitros de este modo elejidos, avaluarán los terrenos asi usados, bajo de juramento, y su desicion será final en el asunto.

Arbitros.

Mayor y Consejo Municipal.

Sec. 15. El Mayor y Consejo de Municipales de la villa de San Bernardino, tendran poder para regular el agua y privilegios de agua en dicha villa.

Sec. 16. Los arroyos al pie de la montaña, al Norte de la villa de San Bernardino, conocidos por Irvin Creeks, estan por la presente incorporados, y asegurados para el solo beneficio y uso esclusivo de dicha villa, sujetos á las providencias de las secciones decima cuarta y decima quinta de esta Ley,

Clausula derogatoria.

Sec. 17. La Ley que cria una Junta de Comisionados, y el Empleo de Sobrestante, en cada Ayuntamiento de los varios Condados de este Estado, para regular los cursos de agua dentro de sus respectivos limites, aprobada el dia 15 de mayo de 1854, y tanto como la misma se halle en conflicto con esta Ley, está por la presente derogada.

Es traduccion del Capitulo LXIX. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Truductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XXIII.

## LEY

### Relativa á los Actos Oficiales de los Oficiales del Condado de San Mateo, y prescribiendo ciertos deberes.

[Aprobada el dia seis de Marzo. de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Actos de oficiales legalizados.

SECCION. 1. Todos los actos y procedientes Oficiales de todos los Oficiales del Condado de San Mateo, que al presente ocupen destinos en el, como tambien los de sus predecesores en el destino, estan por la presente declarados validos y legales en todos respectos, (hasta la siguiente eleccion de Oficiales de Condado, de dicho Condado); como si su eleccion hubiese sido en todos respectos, legal y valida, y hasta la eleccion y calificacion de sus sucesores del destino. *Con tal que,* dichos Oficiales hayen separadamente prestado el juramento requerido para el destino, y quince dias despues que esta Ley haya sido aprobado, rendirán las fianzas oficiales requeridas por Ley. Sin embargo está espresamente proveido é intentado, que ni el Juez de Condado, ni ningun otro Oficial de dicho Condado, quien quiera que fuere estará autorizado ó permitido, á continuar en el destino, ó desempeñar ningun deber Oficial a virtud de esta Ley, por un periodo mas largo que hasta la siguiente eleccion general, ó hasta la eleccion especial, para Oficiales de Condado, en dicho Condado. *En la inteligencia que,* Dicha eleccion especial fuere autorizada por ley, antes de la siguiente eleccion general, y hasta que sus sucesores estuviesen elegidos y calificados.

Provisto.

Sesion de Inspectores.

SEC. 2. La Junta de Ynspectores se reunirán en la Villa de Red Wood, en dicho condado, el primer dia del mes de Abril siguiente ó antes, con el objeto de sentarse como Junta de Apelaciones, para el igualamiento de las contribuciones de todas las personas que no hubieren entonces pagado las mismas, y la lista de contribuciones como fuere altereda, enmendada, ó confirmada por dicha Junta, será valida y legal.

Aviso.

SEC. 3. El Secretario de Condado (County Clerk) dará, á lo menos por el termino de diez dias un aviso publico de la reunion ó sesion de la Junta de Ynspectores, como está proveida en la seccion precedente.

SEC. 4. El Alguacil Mayor (Sheriff) está por la presente ordenado y requerido de cobrar el residuo de las contribuciones en dicho, Condado, y pagar la misma, de la manera requerida por Ley; mas el tiempo para recaudar la misma y rendir cuentas de ello, está por la presente estendido hasta el dia quince del mes de Abril siguiente.

SEC. 5. Esta Ley tendra efecto inmediatamente.

Es traduccion del Capitulo LXX. de las leyes del Estado del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XXIV.

## LEY

Para enmendar la Ley titulada Ley para Regular Procedimiento en Causas criminales aprobada el dia primero de Mayo de 1857.

[Aprobada el dia 10 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion trescientas trece de dicha Ley está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Modo de hacer la aplicacion.

Copia servida al Procurador.

Seccion 313. La peticion debera ser hecha por escrito ante la corte, verificada por declaracion jurada del demandado, y una copia de dicha declaracion jurada sera servida al Procurador de Distrito (District attorney), al menos un dia antes que la peticion fuere hecha á la Corte. Y siempre que dicha declaracion jurada demostrare que el demandado no pudiere con seguridad comparecer en persona para hacer su peticion, porque la exitacion popular contra él fuere tan fuerte que pudiera poner en peligro su seguridad personal, y cuando dicha alegacion en dicha declaracion jurada fuere sostenida por uno ó mas testimonios á juicio de la Corte; dicha peticion podra ser hecha por abogado, y será oida y determinada en la ausencia del demandado, aunque haya sido acusado por felonia, y que no haya sido arrestado al tiempo de dicha peticion, ó dado fianza, ó sido delatado por el tribunal, ó haber abogado ó pedido detencion de la acusacion. Mas nada de lo contenido en esta Ley, sera considerado ó interpretado de manera de disminuir el deber y obligacion de todos los tribunales, oficiales y otras personas á perseguir y arrestar á alguna persona acusada de crimen.

Es traduccion del Capitulo LXXV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XXV.

## LEY

Autorizando á los Estados Unidos para comprar terrenos para objetos publicos.

Aprobada el dia 10 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Los Estados Unidos ó la persona ó personas que dichos Estados Unidos pudieran autorizar, tendrán el derecho de elejir y comprar el féudo simple de tal porcion ó sitios de terrenos no excediendo á la vez de cincuenta acres, como pudiera ser necesario para erijir farolas ó faros, para fortificaciones. Derecho para comprar terrenos. Objetos especificados.

SEC. 2. Si la persona ó personas cuyo terreno fuere escojido para el ante dicho objeto, no estuvieren dispuestos á venderlo, ó si la persona ó personas nombradas para hacer la compra no pudieren convenirse con los terminos del dueño ó dueños de dicho terreno, en este caso será avaluado por tres Comisionados juramentados, uno de los cuales será elejido por el Gobernador del Estado, otro por el Juez de la Corte de Distrito del Distrito Judicial del Estado donde dicho terreno estuviere situado, y el otro por la persona ó personas cuyos terrenos hubieren sido elejidos como ante dicho; y la decicion de una mayoria de dichos Comisionados será final, y el derecho y titulo de dichos terrenos, saran pasados al poder de los Estados Unidos, despues que los Estados Unidos por conducto de su agente autorizado, pagaren debidamente la suma de dicho avalúo al dueño ó dueños de dicho terreno ó terrenos. Los Comisionados avaluarán. Como deben ser elejidos.

Es traduccion del Capitulo LXXVIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXVI.

## LEY

Para estender mas la Ley concerniente á Corporaciones, aprobada el dia 22 de Abril de 1850.

[Aprobada el dia 18 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Cualquiera mueve ó mas personas que desearan actuar de concierto para el cuidado, proteccion, alivio, ó mejora de;— Podrán actuar de concierto.

Digitized by Google

Objetos especificados.

Primero, Huerfanos ; ó, Segundo, Expositos ; ó, Tercero, Marineros naufragos y destituidos ; ó Cuarto Personas enfermas y arruinadas ó sin proteccion y necesitadas ; ó, Quinto para el establecimiento y cuidado de Cementerios ; y que desearen formar una sociedad incorporada para la promocion de cualesquier de los dichos objetos benevolentes, podrán hacerlo cumpliendo con las providencias del capitulo octavo de la Ley concerniente á Corporaciones, aprobada el dia 22 de Abril de 1850 ; y dichas sociedades benevolas, incorporadas en virtud de las providencias de dicha Ley, como está por la presente estendida, poseerán los mismos poderes, estarán sujetos á las mismas obligaciones, y gozarán de los mismos privilegios, como se halla en dicha Ley proveido. *En la intelijencia que*, cualquiera Corporacion establecida para objetos de formar ó cuidar cementerios, tendrá derecho de tomar y retener cualquiera cantidad de terrenos que no excedan de tres cientos veinte acres.

Provisto.

Poder de la corporacion.

Sec. 2. Las Corporaciones en esta anterior Seccion enumeradas, tendrán poder para elejir ciertos oficiales, y cierto numero de directores, administradores ó Sindicos, y llenar vacantes, y hacer reglamentos y regulaciones necesarias para llevar adelante y á efecto sus objetos benevolos, para que ellos puedan de tiempo en tiempo proveer por su constitucion y leyes particulares, las que no deberan ser en oposicion con ninguna de las Leyes del pais.

Es traduccion del Capitulo LXXX de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXVII.

## LEY

Supletoria y enmendatoria á la Ley concerniente á la Deuda y gastos corrientes del Condado de Monterey, y para proveer á la Amortizacion y pago de la misma, aprobada el dia 19 de Abril de 1856.

[Aprobada el dia 18, de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*preresentado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Contribuciones impuestas.

Seccion 1. La seccion decima prima de dicha Ley, está por la presente enmendada para leerse como sigue : Seccion decima prima : La Junta de Ynspectores de dicho condado annualmente impondra las contribuciones para objetos de Estado requeridas por Ley, y no impondra ningunas otras contribúciones que no estén autorizadas por esta Ley, a saber : contribuciones de intereses, contribuciones de gastos corrientes, y la contribucion de Escuelas y de caminos como puedan estar autorizadas por Ley, y la contribucion del fondo de amortizacion como está por la presente proveido Todas estas contri-

Digitized by Google

buciones seran impuestas cada año por órden de la Junta de Ynspectores, durante el primer dia de Agosto y el dia diez de Setiembre siguiente inclusivo; y en caso que la Junta de Ynspectores faltase á imponer las contribuciones, las cuotas del año anterior serán consideradas adoptadas é impuestas. Tiempo.

Sec. 2. La Seccion decima cuarta de dicha Ley, está por la presente derogada; y si no hubiere suficiente dinero durante el año en el" fondo de gastos corrientes" para pagar todos los vales girados sobre el por el año, en este caso el balance de dichos vales pendientes seran amortizados de la manera proveida por la presente, si fueren presentados para ser amortizados dentro de tres meses despues de la conclusion del año fiscal para lo cual fueron girados, ó dentro de tres meses despues de su emision. Derogada. Amortizar vales pendientes. Condiciones.

Sec. 3. La contribucion de intereses proveida en dicha Ley no será menos de veinte y cinco centavos, y no excederá á un peso sobre cada cien pesos de propiedad imponible en el Condado, y la contribucion de gastos corrientes proveida en dicha Ley no sera menos de veinte y cinco centavos, ni excederá de un peso y cincuenta centavos sobre cada cien pesos de propiedad inponible en el Condado; y la Junta de Ynspectores está por la presente autorizada para imponer dichas contribuciones de intereses y gastos corrientes de cualquiera cuota dentro de dichos limites; pero impondran la contribucion de intereses que fuere necesaria para pagar los intereses de los bonos sin pagarse, emitidos á virtud de dicha Ley del año de 1856, y sujeta a las providencias de esta Ley. Contribucion de intereses. Contribucion de gastos corrientes. Cuotas limitadas. Intereses de Bonos.

Sec. 4. Toda licencia, y toda contribucion de capitacion ó cualesquiera otras contribuciones, pagadas en la Tesoreria de Condado para objetos del Condado, y todo dinero que alli existiere, ó que fuere pagado y no estuviere por Ley de otra manera especificamente apropiado, sera pagado y formara parte del fondo de gastos corrientes, como se halla antes proveido; y las obligaciones del Condado no seran recibidas en pago de contribuciones, licencias, multas, ú otras deudas del Condado. Contribuciones no apropiadas. Obligaciones del Condado no serán recibidas.

Sec. 5. Siempre que fuere ordenado por la Junta de Ynspectores durante ocho meses despues que esta Ley haya sido aprobada, el Tesorero de dicho Condado preparará bonos de dicho Condado, cuyos bonos serán de la suma de no menos de cien pesos cada uno, y cada bono espresará en substancia, que el Condado de Monterey debe al pagante ó portador de él, la suma espresada en él, gozando interes á razon de siete por ciento anual, pagadero á la presentacion de los propios Cupones (Coupons) en la Oficina de dicho Tesorero, en el primer dia de Enero anualmente, desde el tiempo de su emision hasta que dichos bonos estuvieren pagados ó redimidos, ó el interes de ellos cesado de correr como se halla proveido en dicha Ley; dichos bonos serán debidos y pagados en la Oficina de dicho Tesorero del Condado antes de, ó en el dia primero de Enero del año del Señor de 1872. Los bonos serán firmados por el Tesorero del Condado, contrafirmados por el Auditor del Condado, y aprobados por el Presidente de la Junta de Ynspectores, y tendrán estampado el sello del Registrador del Condado, y dicho sello será usado para ese objeto sin cargo alguno, A cada bono se le agregará Cupones (Coupons) de los intereses de dicho bono, firmados por el Tesorero del Condado, y espresando la suma de interes debida cada año y cuando y donde deberan ser pagados; y cuando se pagaren bonos ó Cupones, los mismos serán cancelados por el Tesorero y archivados en su Oficina, Orden de Inspectores. Sumas de bonos. Tiempo de pagar intereses. Tiemdo de pagar los bonos. Cupones. Tiempo de cancelar documentos.



Digitized by Google

y dichos bonos y Cupones cancelados serán documentos justificativos para el Tesorero y el Condado. El Tesorero llevará un registro de los bonos y vales cancelados, especificando el numero, fecha, suma de cada uno, y de quienes y cuando fueron recibidos.

Registro de bonos.

Cambio de vales.

SEC. 6. Cualquiera persona tenedora de vales verdaderos y legales de dicho Condado, ó bonos del mismo emitidos á virtud de la Ley por la cual esta es supletoria, tendrá el privilejio de recibir en cambio de ellos bonos como se hallan proveidos en esta Ley; y el Tesorero está autorizado y dirijido para emitir dichos bonos á la presentacion de vales ú obligaciones que no bajen de la suma de cien pesos. *Con tal que*, Los mismos fueren presentados durante un año despues que esta Ley haya sido aprobada, excepto como se halla especificado en la segunda seccion.

Provisto.

Compensacion del Tesorero.

Auditor.

SEC. 7. La Junta de Ynspectores podrán conceder al Tesorero una suma que no exceda de dos cientos pesos para preparar dichos bonos, como tambien concederá dicho Tesorero y al Auditor por separado una suma que no exceda á la arriba espresada por todo sus servicios á virtud de esta Ley, y de la que esta es supletoria,

Privilegios.

SEC. 8. Los bonos emitidos en virtud de la presente, seran bajo el mismo pie, y gozarán de todos los derechos y privilejios de los bonos emitidos á virtud de la Ley de la cual esta es supletoria; y dicha Ley, en todo aquello que le sea relativo, será aplicable á los procedimientos y a los bonos que fueren emitidos en virtud de esta Ley supletoria.

Honorarios de testigos no concedidos.

SEC. 9 En el Condado de Monterey, á los testigos de causas criminales no se les concederá ó pagará honorarios ó viatico, del fondo de gastos corrientes, ó de ningun otro fondo; y todas las providencias de Ley, que concede honorarios á testigos en causas criminales, estan derogadas en la parte que fuere relativa al Condado de Monterey.

Es traduccion del Capitulo LXXXVI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXVIII.

## LEY

Supletoria á la "Ley para asegurar los derechos de Artezanos y otros," aprobada el dia 19 de Abril, de 1856.

[Aprobada el dia 13 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Ley extendida.

SECCION 1. La Ley titulada "Ley para asegurar los derechos de Artezanos y otros, aprobada el dia 19 de Abril de 1856," se extendera de modo que conprenda en sus disposiciones, los puentes, zanjas, acequias ó acueductos construidos con el fin de crear una potencia

Digitized by Google

hidralica ó para asuntos de mineria ; y todo arquitecto, mecanico, comerciante de maderaje, contratante, jornalero ó labrador, y toda otra persona que trabaje ó facilite materiales ó esté empleada en la construccion ó reparo de cualquier puente, acequia, zanja ó acueducto de los ante dichos, tendra el mismo derecho en su reclamo, sujetandose á las mismas prevenciones y reglas que se previenen en dicha Ley, en cuanto al derecho de artezanos sobre edificios, muelles y otras Construcciones. Reclamo.

Es traduccion del Capitulo LXXXVII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITUIO XXIX.

## LEY

Concerniente al Dinero de la Tesoreria del Estado, y para apropiar del mismo para los Gastos Civiles del Estado, desde el primer dia de Febrero inclusiva, A. D. 1757.

[Aprobada el dia 18 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Seccion 1. El Contralor y Tesorero del Estado están por la presente requeridos para traspasar al credito del Fondo General, todo dinero existente al credito de el ó que en adelante pudiere ser recibido, perteneciente á los siguientes fondos, á saber : fondos de Contribuciones de Yntereses del año de 1851 ; Fondo de contribuciones de Yntereses del año de 1852 ; Fondo de Yntereses de la Prision del Estado ; Fondo de Contribuciones de Yntereses del año de 1855 ; Fondo de Contribuciones de Yntereses del año 1856 ; Fondo de amortizacion del año de 1851 ; Fondo de propiedad del Estado ; y el Fondo del asilo de Locos. Y el dinero que en virtud de esta seccion se traspasare al Fondo General, será tenido y pagado exclusivamente para las apropiaciones hechas por esta Ley hasta que dichas apropiaciones estuvieren pagadas. Traspaso de dinero. Fondos especificados. Modo de pagarse.

Sec. 2. Con el objeto de satisfacer lo Gastos Civiles del Estado, desde el primero de Febrero inclusivo A. D. 1857, las siguientes sumas de dinero, para los objetos aqui designados, estan por la presente apropiadas de cualquier dinero perteneciente al Fondo General en la Tesoreria del Estado, que no se halle de otro modo apropiado, y del dinero que por esta Ley se manda traspasar al Fondo General, están por la presente especialmente separados para el objeto. Gastos civiles. Apropiacion.

Para salario del Gobernador del Estado, ocho cientos treinta y tres pesos ; y para gastos contingentes de su oficina, y renta de oficina, ciento y cincuenta pesos. Salario del Gobernador.

Para compensacion y viatico del Vice—Gobernedor, con el carac- Vice-Gobernador.

Digitized by Google

ter del miembro de la Junta de Comisionados de la Prision del Estado, cincuenta pesos.

Tesorero.

Para salario del Tesorero del Estado, tres cientos setenta y cinco pesos; y para gastos contingentes de su Oficina, y sueldo de un extra escribiente, dos cientos pesos.

Contralor.

Para salario del Contralor de Estado, tres cientos setenta y cinco pesos; y para gastos contingentes de su oficina, ciento cincuenta pesos.

Secretario de Estado.

Para salario del Secretario del Estado, dos cientos noventa y dos pesos; y para gastos contingentes de su oficina, cien pesos.

Agrimensor General.

Para salario del Agrimensor General del Estado, ciento setenta y siete pesos; y para gastos contingentes de su Oficina, cien pesos. Para el Dibujador del Agrimensor General, dos cientos y cincuenta pesos.

Superintendente de Instruccion Pública.

Para salario del Superintendente de Instruccion Publica, dos cientos noventa y dos pesos, y para gastos contingentes, renta de Oficina y para muebles, tres cientos y cincuenta pesos.

Cuartel Maestro General.

Para salario del Cuartel Maestre General, dos cientos cincuenta pesos; y para renta de Oficina, transporte de armas, y gastos contingentes de su Oficina, cien pesos.

Abogado General.

Para salario del Abogado General, ciento sesenta y siete pesos, y para renta de Oficina, gastos de viajes, y gastos contingentes de su Oficina, ciento y cincuenta pesos.

Secretario Privado del Gobernador.

Para salario del Secretario Privado del Gobernador, dos cientos ocho pesos.

Fondo Contingente.

Para fondo especial contingente del Departamento Ejecutivo del Estado, á ser girado y usado, á discrecion del Gobernador, cuatro cientos diez y siete pesos.

Escribientes del Contralor.

Para compensacion de los Escribientes de la Oficina del Contralor, mil y ochenta pesos.

Escribientes del Tesorero.

Para compensacion de los escribientes de la Oficina del Tesorero, quinientos cuarenta pesos.

Escribientes del Secretario de Estado.

Para compensacion de Escribientes de la Oficina del Secretario de Estado, ocho cientos y diez pesos.

Vice-Gobernador y Senadores.

Para la paga y viatico del Vice-Gobernador y Miembros del Senado, diez y seis mil cuarenta y cuatro pesos.

Asamblea.

Para paga de los Miembros de la Asamblea, treinta y tres mil seis cientos ochenta y cuatro pesos.

Contingentes del Senado.

Para gastos contingentes del Senado, mil y cuatro cientos pesos.

Para gastos contingentes de la Asamblea, mil y seis cientos pesos.

Escribiente de la Junta de Examinadores.

Para salario del Escribiente de la Junta de Examinadores, cincuenta pesos.

Jueces de la Corte Suprema.

Para salario de los Jueces de la Corte Suprema, mil ocho cientos treinta y tres pesos; y para gastos contingentes de dicha Corte, y paga del portero y Alguacil, dos cientos pesos.

Jueces de Distrito.

Para salarios de Jueces de Distrito del Estado, seis mil seis cientos veinte y siete pesos.

Asilo de Locos.

Para sosten del Asilo de Locos dos mil novecientos diez y siete pesos.

Médicos del Asilo.

Para salarios de los Medicos del Asilo de Locos, seis cientos sesenta y siete pesos.

Costos de litis del Estado.

Para pago de costos y gastos (excepto honorarios de abogado) de los Litis del Estado, dos cientos y cincuenta pesos.

Impresion del Estado.

Para Ympresiones del Estado y encuadernacion y papel de imprimir diez mil pesos.

Digitized by Google

Para anuncios Oficiales, mil pesos. Anuncios.

Para luces y combustible de las Camaras del Senado y Asamblea y de cuartos de Comisiones, cuatro cientos y ochenta pesos. Luces y combustible.

Para renta de la Casa de Estado, mil pesos. Renta de la Casa del Estado.

Para renta de los cuartos de la Corte Suprema, cuatro cientos diez y siete pesos. Corte Suprema.

Para renta de los cuartos de la Biblioteca, ciento y cincuenta pesos, y para gastos contingentes de Bibliotecario, cincuenta pesos. Biblioteca.

Para paga del Secretario privado de la Corte Suprema, ciento y cincuenta pesos. Secretario Privado de la Corte Suprema.

Para transporte de presos á la Prision del Estado, tres mil pesos. Transporte de presos.

Para compensacion de oficiales y agregados del Senado, siete mil seis cientos y dos pesos. Oficiales del Senado.

Para compensacion de oficiales y agregados de la Asambleá cinco mil ocho cientos cuarenta y cuatro pesos. Oficiales de la Asamblea.

Para paga de copias para la Asamblea, mil dos cientos pesos. Copiar.

Sec. 3. El Contralor del Estado, no girará sus vales para pago de ningun dinero a fin de pagar las apropiaciones hechas por esta Ley, hasta que hubiere dinero para el pago de ellos en la Tesoreria del Estado, ni tampoco girará para el pago de ningun servicio hecho, ó deuda originada antes del primer dia de Febrero, A. D. 1857.

Es traduccion del Capitulo LXXXIX. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXX.

## LEY

Enmendatoria de la Ley titulada "Ley para enmendar la Ley que provee Entradas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia 15 de Mayo de 1854," aprobada el dia 27, de Abril de 1855.

[Aprobada el dia 25 de Marzo, del año de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Seccion 1. La seccion primera de la Ley titulada "Ley para enmendar la Ley titulada Ley que provee Entradas para el Sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia 25 de Mayo de 1854," aprobada el dia 27 de Abril de 1855, está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Seccion 1. Una contribucion advalorem de setenta centavos sobre cada cien pesos, sera impuesta sobre el valor avaluado de la propiedad raiz y mueble en este Estado, sujeta á contribucion, la que será cobrada, y pagada al fondo general, en moneda corriente de los Estados Unidos; como estará en adelante proveido; y cierta contribucion adicional, que no exceda de cincuenta centavos sobre Contribucion ad valorem. Contribucion adicional.

Digitized by Google

cada cien pesos, de la manera que la Junta de Ynspectores de cada Condado ordenare que fuere impuesta, y ciertas, otras contribuciones especiales como estuvieren por Ley mandadas de ser cobradas, por cualquier Condado en este Estado, serán impuestas para objetos de Condado, sobre los objetos imponibles que en adelante serán nombrados, en la Ley antedicha.

Contribuciones especiales.

Es traduccion del Capitulo XCIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXXI.

## LEY

### Para proveer á la emision de Licencias de Corredores y pasageros.

[Aprobada el dia 25 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Negocios de.

SECCION 1. Toda persona, sea que fuere agente ó que bajo cualquier otro caracter, que dentro de este Estado vendiere boletos de pasage ó hiciere ó celebrare algun convenio, contrato, ó nota (de un contrato ó convenio) para vender boletos de pasage para el transporte de cualquier modo que fuere, en el Oceano, en todo ó en parte, de alguna persona ó persona, de cualquier lugar de este Estado á un lugar ó punto fuera de los limites de él, ó de cualquier lugar ó punto fuera de este Estado, por tierra ó mar, ó ambos, á cualquier otro lugar tambien fuera de los limites de él, será considerado y tenido, por los objetos de esta Ley, ser Corredor de Pasageros y será previamente licensiado como tal, de la manera y modo que en adelante estará proveido.

Corredor de Pasageros.

Licencia.

Relacion de ventas.

SEC 2. Desde y despues del segundo dia de Abril siguiente, y cada mes despues, cada Corredor de pasageros acudirá al Auditor de Condado por una licencia para continuar ó proseguir sus dichos negocios, acompañando su peticion con una relacion juramentada, especificando el monto total de la suma de las ventas, si hubieren algunas, originadas de sus negocios durante el mes anterior, y una estimacion de la suma del producto total de las ventas del mes venidero, y ademas designará la ciudad ó condado donde dichos negocios fueren atendidos: y el auditor de Condado, al recibir dicha peticion, está por la presente requerido dar al aplicante una direccion por escrito al Tesorero de Condado para que extienda una licencia al dicho Corredor de parageros, al recibir la suma de dinero que estuviera designada en dicha direccion por escrito, cuya suma será igual á uno por ciento sobre la suma estimada del producto total de las ventas, como estuviere fijada en la relacion juramentada; y en consecuencia de eso el Auditor de Condado cargará al Tesorero de Condado la

Direccion del Auditor.

Valor de licencia.

Digitized by Google

suma debida por dicha licencia; mas si apareciere que la dicha licencia no fué emitida, en este caso este ultimo será descargado. Al recibo de dicha direccion por escrito, y pago de la suma de dinero que fuere en élla especificada, para uso del fondo general del Estado, el Tesorero de Condado hará y entregará una licencia á la parte aplicante para seguir los negocios de Corredor de Pasageros, por un mes desde la fecha.

Termino de licencia.

Sec. 3. Al demandarse cualquiera licencia de la manera ante dicha, en el segundo dia de Mayo venidero, y cada mes despues, el Auditor de Condado está requerido para examinar la relacion juramentada del aplicante que demuestra el monto total de las ventas en sus negocios por el mes pasado, y si el monto total excediere diez por ciento de la estimacion por la cual la licencia del mes precedente fué emitida, en este caso el Auditor de Condado está requerido para añadir á la suma de la licencia del mes que se signa, una suma igual á uno por ciento sobre el exceso de los recibos del último mes á mas de la dicha estimacion, y espresará esta suma en su direccion por escrito al Tesorero de Condado, quien solamente emitírá la licencia de la manera ante dicha y tan luego como fuere pagada la suma especificada por el dicho Auditor.

Examen de relacion.

Sec. 4. El Tesorero de Condado estará autorizado para demandar y recibir, antes de emitir la licencia, una suma adicional de un peso, para su propio uso, y otro peso por los servicios ejecutados por el Auditor de Condado.

Compensacion del Tesorero y Auditor.

Sec. 5. Cualquiera persona que siguiere los negocios de Corredor de Pasageros en este Estado, sin haber anteriormente obtenido una licencia para ello, como está por la presente proveido, será responsable por cada dia que hubiere seguido los dichos nogocios sin la dicha licencia, á pagar una multa de quinientos pesos, la que será recobrada en cualquiera Corte de competente jurisdiccion, á nombre del Púeblo del Estado, por delacion de cualquier ciudadano de él, una mitad de la dicha multa será para el uso del Estado, y la otra mitad para el uso del delator.

Corredores que no tuvieren licencia serán multados.

Suma.

Modo de cobrarla.

Sec. 6. Cualquiera persona que siguiere los negocios de Corredor de Pasageros, sin haber previamente obtenido licencia, será considerado culpado de mala conducta, y convicto de ella, será castigado con una multa que no exceda de dos mil pesos, ó con prision no excediendo de seis meses, ó con ambos, multa y prision; y cada persona ó personas que se desimularen ó ayudaren á alguna persona ó personas en violar esta Ley, ó cualquiera persona ó personas que bajo conocimiento derivaren alguna ganancia ó ventaja para si mismos personalmente, ó como agentes ó bajo otro caracter, que se desimularen, ayudaren, ó asistieren á alguna persona que de ese modo violare esta Ley, será considerado culpado de mala conducta, y, convicto de ella, será castigado de la manera ante dicha. Cualquiera persona que presentare ó hiciere una falsa relacion juramentada al Auditor de Condado, como se halla proveido por la presente, será considerado culpado de perjuro y convicto de ello, estará sujeto al castigo y penas de dicho delito.

Mala conducta.

Pena.

Perjuro.

Sec. 7. Si alguna persona que sacare licencia como ante dicho, faltare de obtener una licencia para el mes siguiente á seguirse, y si la suma del producto total de sus negocios por el mes licenciado excediere diez por ciento ó mas de su estimacion juramentada, será de su deber, dentro de una semana despues del fin de dicho mes, pagar uno por ciento, sobre dicho exceso al Tesorero del Condado; y

Deber de personas que no obtuvieren licencia.

Digitized by Google

Castigo por descuido.

si se descuidare de hacerlo, estará sujeto á una multa de mil pesos, la que será recobrada en la misma manera, y dispuesta en la misma proporcion como está proveido en la seccion quinta de esta Ley.

Es traduccion del Capitulo XCIV. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXXII.

## LEY

Para enforzar mas efectualmente la comparencia de testigos citados por cualqueira Camara de la Legislatura de este Estado, y obligarles á declarar.

[Aprobada el dia 25 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta a como sigue:*

Testigos.

SECCION. 1. Cualquiera persona que fuere citado como testigo por autoridad de cualquiera Camara de la Legislatura de California, para dar testimonio, ó para producir papeles sobre cualquier asunto ante cualquiera Camara, ó ante cualquier Comision de cualquiera Camara de la Legislatura, que maliciosamente faltare de comparecer, ó que cuando compareciere se negare á contestar cualquiera pregunta perteneciente al asunto de interrogacion en consideracion ante la Camara ó Comision por la cual fuere examinado ó interrogado, en adicion de los castigos y penas que al presente existen en tales casos, estará sujeto á ser acusado por mala conducta, en cualquier Tribunal del Estado de California que tuviese jurisdiccion competente, y convicto de ello, pagará una multa que no exceda de mil pesos, ni menos de dos cientos pesos, y sufrirá prision en la carcel comun por no menos de doce meses ni mas de diez y ocho meses. *Bien entendido*, Que ninguna persona será perseguida en ningun caso en virtud de esta Ley, excepto por órden expresa de la Asamblea ó Senado, segun el caso que fuere.

Testigos.

SEC. 2. Ninguna persona que hubiese sido interrogado y declarado ante cualquiera Cámara de la Legislatura, ó ante cualquier Comision de cualquiera Camara, será obligada á contestar criminalmente en ningun tribunal de justicia, ó sujeto á ninguna multa ó pena por ningun hecho ó acto tocante el cual hubiere sido requerido declarar ante cualquiera Cámara de la Legislatura, ó ante alguna Comision de cualquiera Cámara, y sobre el cual hubiere declarado, sea que fuere antes ó despues de la fecha de esta Ley; y que ninguna relacion hecha, ó papel producido por algun testigo ante cualquiera Cámara, ó ante cualquier Comision de cualquiera Cámara, no será testimonio competente en ningun procedimiento criminal contra dicho testigo en ninguna Corte de justicia, y á ningun testigo en adelante le será permitido negarse á declarar cualquier hecho, ó pro-

Negarse á declarar.

Digitized by Google

ducir cualquier papel tocante el cual, fuere examinado ó interrogado por cualquiera Cámara de la Legislatura, ó alguna Comision de cualquiera Cámara, por razon de que su testimonio tocante á dicho hecho ó que la produccion de dicho papel, pudiere tener tendencia de desgraciarle, ó de otro modo hacerle infamante. *Bien entendido* que nada de lo contenido en esta Ley será interpretado con el fin de esceptuar a ningun testigo de ser perseguido y castigado, por perjuro cometido por él al declarar de la manera ante dicha.

No se concederán razones.

Provisto.

Sec. 3. Cuando algun testigo faltare á declarar, como está proveido en la seccion anterior de esta Ley, y se informara de este hecho á la Asambléa ó Senado, será el deber del Presidente de la Asambléa ó Senado, si alguna de estas Cámaras lo ordenare dar certificado del hecho al Abogado General de este Estado, ó al Procurador de Distrito del Condado de Sacramento, cuyo deber será presentar el asunto ante el Grande Jurado del Condado de Sacramento, para que se actue sobre él.

Falta de declarar.

Manera de proceder.

Sec. 4. La citacion ó comparendo mencionado en la seccion primera de esta Ley, será suficiente, si contuviere lo siguiente á saber Primero Esplicará si el procedimiento es ante la Aasmbléa ó Senado ó ante una Comision. Segundo Será dirijido al testigo ó testigos. Tercero Requerirá la asistencia de dicho testigo ó testigos, a un tiempo fijo y lugar. Será firmado por el Presidente del Senado, Presidente de alguna Comision, como el caso pudiera ser. La citacion podrá ser servida por alguna persona que fuera testigo en el asunto, y su declaracion juramentada de haberla servido, entregando una copia al testigo, sera suficiente prueba de dicho servicio.

Citacion.

Por quen será servida.

Sec. 5. Si algun testigo se descuidare ó negare á obedecer dicha citacion, ó compareciendo, se descuidare ó negare á declarar sobre algun asunto tocante la interrogacion que entonces tuviere lugar ante dicha Comision, Senado ó Asambléa, en este caso el Senado ó Asambléa, segun el caso fuere, podran, en adicion á las penas y castigos anteriormente mencionados, por medio de un decreto ó Resoluccion entrado en el diario (journal) mandar preso á dicho testigo por contumacia, y dicho testigo será emprisionado hasta que hubiere cumplído con la órden del Senado, Asambléa ó Comision, cuya prision no sera una alegacion para proceder en virtud de las ante dichas secciones de esta Ley, y si dicho testigo se descuidare ó se negare á comparecer en obediencia á la citacion, podrá ser arrestado por el Sargento, y traido ante el Senado ó Asamblea, segun el caso fuere; *bien entendido* que la unica órden ó autoridad necesario para autorizar dicho arresto, será una copia de una resoluccion ó decreto del Senado ó Asambléa, firmado por el Presidente de la Camara en donde el decreto ó resolucion fué dado, y contrafirmado por su respectivo Secretario Dicha resolucion ó decreto podrá ser entrado en el informe de una Comision.

Negativa de comparecer y contestar.

Como debe ser castigado.

Arresto.

Provisto.

Arresto.

Es traduccion del Capitulo XCV. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.



Digitized by Google

# CAPITULO XXXIII.

## LEY

Que autoriza al Albacea ó Administrador de los Bienes de la finada Josefa Soto de Stokes, para vender los Bienes raices de dicha finada en venta pública ó privada.

[Aprobada el dia 25 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Poder de vender.

SECCION 1. El Albacea ó Administrador de los bienes de la finada Josefa Soto de Stokes, del Condado de Monterey, está por la presente autorizado para vender los bienes raices de dicha finada, ó alguna parte ó partes de éllos, ó cualquier derecho, titulo, ó interes perteneciente á la finada durante su vida, en venta privada ó publica, bajo los terminos y de la manera que fuere mas ventajoso para dichos bienes. Dichas ventas serán hechas bajo órden de la Corte de Pruebas, y no serán definitivas hasta que no hubiesen sido informadas y aprobadas por dicha Corte; *en la intelligencia*, que para presentar la peticion para la aprobacion de dicha venta ó ventas se dará diez dias de avisos, por medio de carteles colocados en tres lugares públicos del condado.

Terminos de venta.

Provisto.

Escritura de venta.

SEC. 2. Despues que la venta hubiere sido aprobada por la Corte de Pruebas, dicho Albacea ó Administrador estenderá á los compradores una Escritura de venta de los terrenos, derechos, titulos ó intereses vendidos, cuya escritura será válida y obligatoria.

Venta al crédito.

SEC. 3. Cuando se hiciere alguna venta al crédito, se pagará al menos una cuarta parte del dinero de la compra antes de la venta, y el balance será pagado dentro de dos años, y gozará de un interes no menos de una cuota legal; y para el fiel pago de dicho balance se darán pagares, é hipoteca asegurados con la propiedad vendida.

El albacea dará seguridad.

SEC. 4. El Albacea ó Administrador rendirá seguridad que será aprobada por el Juez de Pruebas, para la legal y fiel aplicacion del dinero producido de las ventas por la presente autorizadas; y cuando dichas ventas fueren presentadas á la Corte para su aprobacion, si el Juez estuviere satisfecho que el precio es deproporcionado al valor de la propiedad vendida, y que un precio al menos diez por ciento mas alto puede obtenerse, en este caso no aprobará, ni confirmará la venta; sino que ordenará una nueva venta de la propiedad.

Ventas no aprobadas y ordenadas de mero.

Es traduccion del Capitulo XCVII. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XXXIV.

## LEY

Para enmendar "Lay Ley concerniente á Testimonio," aprobada el dia 5 de Febrero de 1856.

[Aprobada el dia 26 de Marzo de 1856.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion primera de dicha Ley está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Seccion 4. Siempre que los registros públicos, libros ó papeles, bajo la "custodia" de algun Administrador de Aduanos de los Estados Unidos, ó del Registrador ó Recibidor de cualquier oficina de los Estados Unidos, en este Estado, ó en la oficina del Agrimensor General de los Estados Unidos por el Estado de California, ó en la oficina y bajo la custodia del Secretario (Clerk) del Tribunal de Circuito ó cualquier Tribunal de Distrito de los Estados Unidos por el Estado de California, fueren requeridos como testimonio en cualquier Corte de este Estado, copias de dichos registros, libros ó papeles debidamente certificados por el propio oficial á empleado, bajo su mano y sello oficial, si tuviere sello, será recibido en testimonio con la misma fuerza y efecto que los originales.

Registros, &c., requeridos como testimonio.

Copias certificadas recibidas.

Es traduccion del Capitulo XCIX. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXXV.

## LEY

Para enmendar la Ley titulada "Ley para ajustar la suma de la Deuda entre el Condado de Alameda, Condado de Contra Costa, y proveer al pago de ella," aprobada el dia 15 de Mayo de 1854.

[Aprobada el dia 26 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion primera de "La Ley para ajustar la suma de Deuda entre el Condado de Alameda y el Condado de Contra Costa, y proveer al pago de ella," aprobada el dia 15 de Mayo de 1854, está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Digitized by Google

Comisionados nombrados.

Seccion 1. B. C. Whitman, del Condado de Solano; John H. Livingston, del Condado de Contra Costa, y Samuel Bell McKee, del Condado de Alameda, están por la presente nombrados y deberán constituirse en Junta de Comisionados, para examinar y ajustar la suma de la deuda entre el Condado de Alameda y el Condado de Contra Costa.

Sec. 2. La seccion segunda de dicha Ley, está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Notificacion.

Seccion 2. Dichos Comisionados fijarán el tiempo en la Villa de Martinez para entrar en el desempeño de sus deberes, á virtud de esta Ley, despues de noventa dias de haber sido aprobada; por el correo notificarán á los Secretarios de los Condados (County Clerks) de Contra Costa y Alameda del tiempo fijado y al tiempo fijado, ó cualquier otro tiempo que pudieren fijar despues, procederán á averiguar la suma de la deuda del dicho Condado de Contra Costa, que hubiere sido originada ó causada antes del dia veinte y tres de Marzo, del año de mil ochocientos cincuenta y tres, y á adjudicar una proporcion justa y equitativa de dicha deuda, con los intereses originados en élla, para ser pagada al Condado de Contra Costa, por el Condado de Alameda.

Deuda.

Adjudicar.

Sec. 3. La seccion tercera de dicha Ley está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Certificará los Inspectores.

Seccion 3. Dichos Comisionados certificarán su adjudicacion á la Junta de Inspectores del Condado de Alameda, y dicha Junta está por la presente autorizada y requerida, en el año de mil ochocientos cincuenta y siete, para imponer una contribucion especial, para pagar al contado, á la Tesoreria del Condado de Alameda la mitad de la suma de dicha adjudicacion, con diez por ciento de interes al año sobre élla, cuya dicha suma será pagada por el Tesorero del Condado de Alameda á la órden del Tesorero del Condado de Contra Costa el dia primero de Marzo, del año de mil ochocientos cincuenta y ocho ó antes de este tiempo.

Contribucion.

Suma.

Sec. 4. La seccion cuarta de dicha Ley está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Balance de adjudicacion.

Seccion 4. En el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, la Junta de Inspectores del Condado de Alameda, proveerán de la misma manera al impueste cobro y pago al contado que se hará en el dia primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, de balance de dicha adjudicacion, con todos los intereses que hubieren corrido sobre élla, con diez por ciento de interes anual sobre dicha adjudicacion, hasta que fuere pagada al Condado de Contra Costa, y á la órden del Tesorero de dicho Condado, como está antes prevenido.

Tiempo de pago.

Es traduccion del Capitulo CI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XXXVI.

## LEY

Concerniente á puercos estraviados en los Condados de Colusi, Tehama, Butte, Sonoma y Napa.

[Aprobada el dia 26, de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION. 1. Todos los puercos que durante el primer dia de Marzo y el primer dia de Setiembre de cada año se encontraren ocupando ilegitamente las poseciones de cualquiera persona ó personas, en los Condados de Tehama, Colusi, Butte, Napa y Sonoma el dueño ó proprietario de dichas poseciones, tomaran á los puercos de esta manera ocupando, y con seguridad les guardarán á costo del dueño ó dueños de ellos. **Ocupacion ilegal de puercos.** **Tomados á costo de los dueños.**

SEC. 2. Todas las personas que tomaren puercos que ocuparen ilejitimamente sus terrenos, estuvieren ó no cercados, inmediatamente despues, colocarán avisos en tres de los lugares mas públicos de la villa en que dihas personas residieren, conteniendo una descripcion de la oreja y otras marcas de dichos puercos, de manera que los dueños puedan conocer y distinguir los que fueren de su propiedad. **Notificacion.** **Descripcion.**

SEC. 3. Si los dueños de dichos puercos ocurrieren dentro de cinco dias del tiempo en que díchos avisos fueren colocados, y probaren que eran de su propiedad, la persona que los hubiere tomado, los entregará á dichos dueños una vez pagados todos los gastos, cargos y daños sufridos en razon de dicha ocupacion ilegal. **Dueños probarán propiedad.** **Pagaràn costos, &c.**

SEC. 4. No obstante, si los dueños no comparecieren dentro de los cinco dias, entonces la persona que hubiera tomado dichos puercos, inmediatamente notificará á un alguacil procederá á vender en publica subhasta dichos puercos, despues de haber dado cinco dias de aviso de dicha venta, por medio de carteles colocados en tres lugares publicos de dicho villa; *Bien entendido no obstante*, que si los dueños probaren propiedad y pagaren todos los gastos, cargos y daños en cualquier tiempo antes que dicha venta tuviere lugar, los dichos puercos les seran entregados. **Dueños que no comparecieran.** **Venta pública.** **Provisto.**

SEC. 5. Si las partes no pudiesen convenirse con la suma de los cargos y daños, entonces cada parte elejirá una persona desinteresada, y éllos elejirán una tercera persona quien determinará la suma de ellos; si los dueños no comparecieren, entonces el Alguacil nombrara á tres personas desinteresadas para que fijen la suma. **Partes no convenidas.** **Arbitros.**

SEC. 6. Los honorarios del Alguacil por hacer ventas en virtud de las providencias de esta Ley, serán los mismos que están concedidos por Ley por venta de auto ejecutivo. **Honorarios.**

SEC. 7. Si despues de haber pagado todos los costos, cargos y daños, resultare algun balance de dinero originado de dichas ventas, el Alguacil pagará el mismo á los duenos de los puercos vendidos; *en la inteligencia*, que probaren dentro de quince dias despues de dicha venta que tienen derecho á él, de lo contrario le pagará al Tesorero de Condado, tomando un recibo de dicho balance de dinero. **Balance pagado al dueño.** **Provisto.**

Digitized by Google

Fondo Escuelas.

SEC. 8. Todo dinero pagado en la Tesoreria de Condado á virtud de esta Ley, compondrá una parte del "Fondo de Escuelas."

Mala conducta.

Castigo.

SEC. 9. Cualquier alguacil que se negare ó descuidare de pagar á los dueños ó Tesorero de Condado, el balance ó exceso derivado de dicha venta, será responsable por dicho balance, con su fianza oficial, y será considerado culpado de mala conducta, y convicto, de ello, será castigado con multa, qué no exceda de cien pesos.

SEC. 10. Todas las leyes ó partes de leyes, en oposicion ó contrarias á las providencias de esta Ley, en todo lo que tenga relacion con los condados anteriormente mencionados, están por la presente derogadas. Esta ley tendrá efecto y fuerza, desde que haya sido aprobada.

Es traduccion del Capitulo CII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXXVII.

## LEY

Enmendatoria de la Ley titulada "Ley enmendatoria de la Ley para amortizar la Deuda del Condado de Contra Costa, y proveer al pago de ella"; aprobada el dia 14 de Febrero del año de 1855 (aprobada el dia 13 de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y cinco).

[Aprobada el dia 26 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Assemblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion décima de "La Ley para amortizar la Deuda del Condado de Contra Costa, y proveer para el pago de ella," aprobada el catorce de Febrero del año de mil ochocientos cincuenta y cinco, está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Deber de Inspectores.

Pago de intereses.

Fondo insuficiente.

Poder de Inspectores.

Seccion 10. Será el deber de la Junta de Inspectores del Condado de Contra Costa hacer ciertos arreglos para el pago de los intereses de dichos bonos cuando fueren debidos, y á lo menos sesenta dias antes del tiempo del pago, y en caso que el dicho fondo de intereses no fuese suficiente, la dicha Junta de Inspectores girará un vale ú obligacion sobre el Tesorero de Condado del Condado de Contra Costa, contra el fondo general de dicho condado, para dicho objeto, y dicho Tesorero de Condado pagará inmediatamente dicho vale ú obligacion; y en caso que esos fondos no fueren suficientes, la dicha Junta de Inspectores está por la presente autorizada y apoderada para hacer ciertos contratos y arreglos á nombre y beneficio de dicho condado, como fuere necesario para pagar dichos intereses, y para proteccion de la fé del Condado de Contra Costa; *bien entendido,*

Digitized by Google

que en caso que fuere necesario procurar un emprestito de algun dinero para cubrir cualquier deficet del "Fondo General" de dicho Condado, en ningun caso, sea el que fuere no se pagará sobre dicho empréstito una suma de interes mayor que á razon de diez por ciento anual. Y está *ademas proveido*, que la dicha Junta de Inspectores deberan antes girar sobre las sumas que existieren en la Tesoreria del Conaado, sujetas y proveidas por esta Ley para el pago de dichos intereses.

Emprestito necesario.

Intereses.

Provisto.

Es traduccion del Capitulo CII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXXVIII.

## LEY

### Para Reincorporar la Ciudad de San José.

[Aprobada el dia 27, de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Toda aquella porcion de terreno que al presente está conocido y nombrado la Ciudad de San José, situado en el Condado de Santa Clara, y dentro de los siguientes limites, á saber. Principiando en la linea central de la calle segunda, á un punto milla y media rumbo sud este desde su interseccion con la linea central de la calle de San Fernando; de alli rumbo en linea recta paralela con la calle de San Fernando, al banco mas al este del Coyote Creek; de alli abajo dicha cañada á lo largo de su banco mas al este, á su interseccion con una linea tirada por el centro de la calle de Rosa; de alli á lo largo de dicha linea en rumbo recto, á un punto cuarenta "rods" al sud-oeste desde el banco oeste del Rio Guadalupe; de alli, en linea recta, á un punto en la linea central de la calle de San Fernando, resultando cuarenta "rods" rumbo sud-oeste desde dicho banco oeste; de alli en linea recta un punto cuarenta "rods" rumbo sud-oeste de dicho banco oeste, de manera que tirando una linea de él al lugar del principio, será paralela con la calle de San Fernando; de alli á lo largo de dicha linea al lugar del principio este resinto en adelante serán conocido por el nombre de la Ciudad de San José.

Limites.

SEC. 2. El gobierno de dicha ciudad se formará de cinco Sindicos; un Escribano (Clerk), Avaluador, Colector y Tesorero. Dichos Sindicos formarán un cuerpo pólitico con el nombre del "Consejo de Sindicos de la Ciudad de San José," y ese nombre tendrá perpetua sucesion y con el demandará y será demandada en todos los tribunales y en todas las materias cualesquiera que fueren, podrán tener y usar un sello comun, y alterarlo á su discrecion.

Gobierno investido.

SEC. 3. El ante dicho Consejo de Sindicos, Avaluador, y Colector de Contribuciones, serán elejidos por los votantes calificados de

Por quien deben ser elejidos.

Digitized by Google

la cuidad, observandose para dicha eleccion lo que en adelante se provée. En la primera junta de dicho Consejo de Sindicos, ó tan pronto despues como fuere posible, elejiran de ellos mismos un Presidente de dicho Consejo de Sindicos; tambien elejiran un Tesorero y Escribano (Clerk); pero ninguno de los cuales será miembro de dicho consejo; y para elejir el dicho Presidente, Tesorero y Escribano (Clerk) se requerirán los votos de una mayoria de todos los miembros de dicho consejo. Todas las elecciones de dicha ciudad serán hechas por boletas, y la mayoria ó pluralidad de votos será suficiente para ser electo. El dicho Consejo de Sindicos, Avaluador y Colector, serán elejidos en el segundo Lunes del mez de Abril venidero, y sus sucesores, en el segundo Lunes del mes de Abril de cada año subsiguiente. La eleccion municipal que será celebrada con ese objeto se pará por los votantes legales residentes dentro de los limites de dicha ciudad, y los nombrados ocuparán sus destinos por un año y hasta que sus sucesores esten elejidos y calificados; y el Escribano y Tesorero de dicha ciudad, ocuparán sus destinos por un termino semejante y hasta que sus sucesores fueren elejidos y calificados.

Los Sindicos elejirán Presidente, &c.

Voto necesario.

Boletas Mayoria.

Tiempo de eleccion.

Periodo de destinos.

Sec. 4. Por la primera eleccion celebrada para llenar los destinos creados por esta Ley, el presente Consejo Municipal de dicha ciudad nombrará un Inspector y dos Jueces de Eleccion, quienes en union de dos escribientes nombrados por éllos, prestarán el juramento prescrito por ley para los Inspectores y Jueces de elecciones de Estado y Condado, (dichas elecciones serán celebradas en la Casa Municipal de la Ciudad, ú otro lugar publicamente designado por dichas autoridades municipales), declarán las elecciones abiertas, y procederán á recibir votos y declarar el resultado. Las personas que tuvieren á mayoria de todos los votos sufragados serán declarados elejidos. En todas las subsiguientes elecciones, el Consejo de Sindicos designará el inspector, jueces y escribientes de eleccion, como tambien la compensacion de dicho inspector, jueces y escribientes, la que no excederá dé tres pesos á cada uno, en cada una eleccion; y las listas de todas las elecciones de la ciudad serán hechas y firmadas por el inspector, jueces y escribientes, y archivadas en la oficina del Escribano de la Ciudad (City Clerk). El lugar ó sitio donde se celebraren todas las elecciones de la ciudad será abierto á las ocho de la mañana, y continuará abierto hasta las seis de la tarde del mismo dia.

El Consejo Municipal nombrará directores de eleccion.

Deber de Directores.

Personas elejidas.

Elecciones subsiguentes.

Compensacion de empleados de eleccion.

Listas.

Tiempo de abrir y cerrar elecciones.

Sec. 5. En caso que alguno de los empleados para la eleccion, designados por el Consejo de Sindicos en clace de inspectores, jueces ó escribientes de eleccion, faltaren de comparecer, los empleados de esa manera designados que comparecieren, llenarán sus lugares nombrando á otros votantes calificados para que actuen en lugar de los dichos empleados ausentes.

Empleados ausentes.

Vacantes.

Sec. 6. Tres miembros del Consejo de Sindicos serán numero competente para transigir asuntos, y con este objeto se reunirán el primer Lunes siguiente á su eleccion, y con el mismo objeto continuarán reuniendose en el primer Lunes de cada mes subsiguiente.

Numero competente para transigir asuntos.

Sec. 7. Si en cualquier tiempo, cualquier, ó alguno de los empleados creados por las secciones ante dichas de esta Ley se ausentare por enfermedad ó de otro modo, y se encontrare incapaz de desempeñar los deberes de su empleo, por un periodo mayor de tres meses seguidos, su empleo será considerado vacante, y el Consejo de Sindicos anunciará una eleccion especial para llenar dicha vacante, dando diez dias de aviso.

Vacantes.

Modo de ocuparlas.

Digitized by Google

SEC. 8. El Consejo de Sindicos tendrá facultad, y por la presente será su deber, hacer ordenanzas de tiempo en tiempo como fueren consideradas propias y necesarias, que no sean incompatibles con la Constitucion de los Estados Unidos y de este Estado; proveer para el pago, ó de cualquier modo liquidar la deuda de la ciudad, en conformidad con lo mandado por esta Ley, y por las leyes que esten al presente en fuerza, que proveen para la amortizacion de la deuda de dicha ciudad; fijar las sumas de las fianzas requeridas de los empleados creados por esta ley, bien entendido que la fianza del Tesorero, y del Colector, no será de menor suma que la suma de dinero que razonablemente se calculare hallarse en su poder en cada una sola vez; precaver y remover incomodidades perjuiciosas (nuisances) dentro de los limites de dicha ciudad; proveer el modo de licenciar arreglar y restringir las diversiones teatrales y otras diversiones dentro de la ciudad; proveer el medio de licenciar cualquier otro negocio no prohibido por ley; para fijar el importe de la contribucion de licencia por jirar dichos negocios; *bien entendido siempre que*, la contribucion de licencia recuerá sobre todos los negocios, jiros, empleos y ocupaciones, que en virtud de las leyes de este Estado tuvieren derecho á ser licenciados. La contribucion de licencia que fuere impuesta por las autoridades de la ciudad, no excederá de la suma fijada por las leyes de este Estado, para objetos de Estado y Condado; y por cualquier otros negocios legal, jiro, ocupacion ó empleo, y para los cuales no se hubiere impuesto contribucion de licencia por las leyes de este Estado; dicha Consejo de Sindicos tendrá facultad para fijar la cuota de la licencia que consideraren mejor al interes de la ciudad, y en proporcion al valor de negocios jirados; para establecer y regular mercados; para comprar tener y mantener bombas para incendio y útiles de precaver y extinguir incendios; para construir posos y cisternas; para organizar y mantener compañias de bomberos y suministrar á la ciudad de agua; para establecer una Junta de Sanidad, y prescribir reglamentos de sanidad; para delinear, alterar, ensanchar, abrir, empedrar, mejorar, y limpiar las calles, callejones y lugares públicos; para reparar, ocupar y usar, cualquiera propiedad perteneciente á dicha ciudad; para imponer y apropiar multas, penas pecuniarias y confiscaciones por infracciones de las ordenanzas decretadas de tiempo en tiempo por dicha Consejo de Sindicos; *bien entendido*, que ninguna ordenanza fijará una multa que exceda á mas de cien pesos por una ofenza, ni mas de treinta dias de prision; para imponer y recaudar contribuciones sobre toda la propiedad imponible dentro de dicha ciudad; *bien entendido siempre*, que ninguna ordenanza será decretada por dicho Consejo de Sindicos autorizando la imposicion de una contribuccion mayor que uno y medio por ciento, sobre el valor de la propiedad imponible dentro de dicha ciudad; *y en la inteligencia*, que dicha contribucion de uno y medio por ciento, no será autorizada á ser recaudada por un periodo de tiempo mayor que el que fuere necesario para cubrir la presente deuda de dicha ciudad.

**Poderes y deberes del Consejo de Sindicos, especificados.**

SEC. 9. Toda ordenanza decretada por el Consejo de Sindicos, para que tenga fuerza legal y virtud, recibirá la mayoria de votos de los Sindicos que estuvieren presentes en la dicha junta como tambien la aprobacion del Presidente del Consejo de Sindicos, y si él se negare á aprobarla en este caso para hacer dicha ordenanza valida, requerirá el voto de todos los miembros restantes del dicho consejo; *en la inteligencia*, que todas las ordenanzas seràn sometidas al Con-

**Ordenanzas.**

**Cuando serán validas.**

**Provisto.**



Digitized by Google

sejo de Sindicos al menos una semana antes que se actuare finalmente sobre ella.

Cuentas que serán pagadas.

SEC. 10. Todos billetes cuentas ó demandas, que legalmente resultaren contra la ciudad en virtud de esta Ley, para que tengan derecho á ser pagados, serán presentados bajo de juramento del reclamente al Consejo de Sindicos para ser aprobados por ellos, y recibir la firma del presidente, y ser contrafirmados por el Escribano. Todos los dichos billetes, cuentas ó demandas, despues de haber sido de esa manera aprobados, á su presentacion al Tesorero serán pagados de cualesquier fondos de la Tesoreria que no estuvieren apropiados como en adelante se provée.

Forma de cuentas.

No crearán deudas los Sindicos.

No gastarán el dinero.

SEC. 11. El Consejo de Sindicos no tendra facultad para crear ninguna deuda sobre el credito de dicha ciudad, ni para hacer ningun gasto por mejoras de dicha ciudad, excepto en aquello que está proveido en esta Ley y excepto para pagar por las mejoras necesarias de dicha ciudad, y esto en caso que los fondos en la Tesoreria fueren suficientes para cubrirlas, entendiendose despues de haber pagado los gastos del gobierno, y todas las otras demandas contra dicha ciudad legalmente debidas.

Junta de Sindicos.

SEC. 12. En cada junta ordinaria del Consejo de Sindicos, dicho Consejo, inquirirá el estado y suficiencia de las calles, puentes, ó escuelas, y todos los otros edificios y propiedades perteneciente á dicha ciudad, y si fuere la opinion de la mayoria de dicho Consejo de Sindicos que los intereses de la ciudad demandan gastar una cantidad mayor de dinero que el que existiere entonces en la Tesoreria si este estuviere de otro modo apropiado, para reparar ó mejorar dichas calles, ó construir, reparar ó mejorar casas de escuelas, puentes, ó cualquiera otra propiedad y edificios pertenecientes á dicha ciudad, ó para recobrar posecion de cualesquier bienes raices, que pertenecieren justamente á dicha ciudad, el Consejo de Sindicos hara una relacion de lo mismo, la que será publicada en algun periodico que fuere impreso en dicha ciudad, especificando minuciosamente el ojeto ú objetos para lo cual dicho gasto se propone hacer, y la suma de dinero que fuere necesaria imponer de contribucion para cubrirlo, é inmediatamente despues de esto, el dicho Consejo de Sindicos decretará que una eleccion tenga lugar, danda diez dias de aviso, en la cual los dichos ciudadanos contribuyentes de impuestos, que fueren votantes calificados á virtud de las leyes de este Estado, podrán sufragar sus votos en favor ó en contra de imponer la contribucion para cubrir los gastos proyectados. La mayoria de todos los votos de esa manera sufragados determinara si la dicha contribucion será impuesta ó nó. El Consejo de Sindicos examinará y declarará el resultado, y hará un certificado de ello, el que será archivado en la oficina del Escribano de la Ciudad (City Clerk); si el voto fuere su favor de imponer la contribucion, el Consejo de Sindicos, inmediatamente ordenara que la contribucion ó contribuciones sean impuestas y cobradas, y hará el gasto proyectado; *en la inteligencia*, que la contribucion especial que de esa manera fuere impuesta no excederá en ningun año á mas de uno y medio por ciento sobre la valuacion de la propiedad en dicha ciudad, como estuviere fijado en la lista de avaluacion anterior de dicha ciudad.

Relacion de Sindicos, especificando objeto y suma.

Eleccion tendrá lugar.

Contribucion.

Provisto.

Modo de votar.

SEC. 13. La manera de votar, en cualquiera eleccion celebrada para determinar la voluntad del pueblo relativa á la imposicion de dichas contribuciones, como se hallan por la presente proveidas, será por medio de boletas, en las que se escribirá ó imprimirá "Contribu-

Digitized by Google

cion," ó "No Contribucion," y ninguna persona que no fuera votante legal contribuyente de impuestos, dentro de los limites de dicha ciudad, no tendrá derecho á votar en dicha eleccion, y el recibo dado por el Colector de dicha Ciudad de haber pagado las contribuciones de la ciudad en la última avaluacion, si las otras calificaciones no faltaren será suficiente comprobante para constituir un voto legal en dichas elecciones. Derecho de votar.

SEC. 14. Todos los derechos, titulos, intereses, poseciones, creditos é inmunidades, obligaciones, deudas y compromisos, en ley ó en equidad, que al tiempo que esta Ley tuviere efecto fueren gozados ó en posecion del Mayor ó Consejo Municipal de la Ciudad de San José, serán investidos en el dicho Consejo de Sindicos; el dicho Consejo podrá hacer conceciones, retener y recibir propiedad raiz y mueble, dentro de dicha ciudad, necesaria para objetos públicos; podrá escriturar la misma á beneficio de la ciudad por un periodo de tiempo que no exceda de cinco años. *Bien entendido*, que todas las escrituras requerirán á lo menos el voto de cuatro miembros del Consejo de Sindicos. Succesion pasada á Sindicos. Poder de Sindicos.

SEC. 15. Será deber del Presidente presidir en todas las juntas proveidas á ser tenidas por el Consejo de Sindicos, decretar ó anunciar juntas especiales cuando lo considere necesario al interes publico; y hacer todo lo demas que estuviere impuesto sobre el, por esta Ley, ó por las ordenanzas dicha de ciudad. Deber del Presidence.

SEC. 16. Será deber del Escribano (Clerk) llevar un registro verdadero y correcto de todos los actos y procedimientos del Consejo de Sindicos, dar certificados de licencia a presentacion de los recibos, firmados por el Colector, demostrando que la licencia de contribucion impuesta por ordenanza al jiro del aplicante ha sido pagada á el; y tambien llevará una lista verdadera de todas las dichas licencias concedidas por él, y de la suma de dinero recibido por su Colector, segun estuviere demostrada en dichos recibos; proratear las contribuciones sobre la avaluacion, y hacer y entregar al Colector, una lista de contribuciones en la forma usual, tan pronto como fuere practicable despues que la Junta de Igualmento hubiere igualado la avaluacion; y desempeñar todos los otros deberes que pudieren ser prescritos por ordenanza. Deber del Escribano.

SEC. 17. Será deber del Colector, recaudar todas las contribuciones de licencias que se debieran en cualquier tiempo á la dicha ciudad, en conformidad á las providencias de esta Ley, y dar recibo de ellas, y al recibir cualquiera lista de contribuciones, de la manera prevenido en esta Ley, procederá á recaudarla, al mismo tiempo y de la manera segun ha sido proscrito por Ley para el cobro de las contribuciones de Estado y Condado; el dicho Colector está por la presente investido con los mismos poderes para hacer cobros de contribucion, por medio de venta y traspaso de propiedad raiz y mueble, segun está ó estuviere conferido á los Colectores, para el cobro de contribuciones de Estado y Condado, y será el deber de dicho Colector, cobrar de la misma manera, cualquiera lista de contribucion colocada en sus manos para ese objeto, sin dilacion alguna, y pagar dichas contribuciones mensualmente al Tesorero, y tomar recibo de ellas, reteniendo el tanto por ciento que le corresponda por hacer el cobra. Deber y poderes del Colector.

SEC. 18. En el tercer Lunes de Agosto, Diciembre y Abril de cada año será el deber del Consejo de Sindicos hacer una completa relacion ó Estado (contrafirmada por el Escribano), (Clerk), de los Rélacion de Sindicos.

Digitized by Google

gastos y entradas durante los cuatro meses precedentes, especificando a que cuenta pertenece cada gasto y entrada y harán que dicha relacion ó estado sea publicada en algun periodico que fuere publicado en la Ciudad de San José.

Deber del Avaluador.

SEC. 19. Y por la presente es el deber del Avaluador de la Ciudad, durante el primer dia de Mayo, y el dia primero de Agosto de cada año, hacer una lista verdadera de toda la propiedad imponible dentro de los limites de dicha Ciudad; cuya lista, certificada por él, será colocada en poder del Consejo de Sindicos para su igualmento; el modo de formar dicha lista, y averiguar el valor de la propiedad, sera de la manera proveido por Ley para la avaluacion de contribuciones de Estado.

Deber del Tesorero.

SEC. 20. Será deber del Tesorero recibir y guardar con seguridad, todo dinero que viniere á su poder en clace de Tesorero de dicha ciudad, y pagar el mismo las ordenes del Presidente y Consejo de Sindicos, (contrafirmada por el Escribano), (Clerk), y tomar recibo de ello.

Deber de Jueces de Paz.

SEC. 21. Los Jueces de Paz del Ayuntamiento ó Ciudad de San José, están por la presente autorizados y requeridos de entender en todas las ofenzas cometidas contra las leyes, dentro de los limites de dicha ciudad, tambien entender sobre las infracciones de las ordenanzas de la ciudad. Los Alguaciles del Ayuntamiento y ciudad están tambien por la presente requeridos para aprehender y arrestar á todos los criminales, y transgresores de las ordenanzas de dicha ciudad. Todas las transgresiones de las ordenanzas de la ciudad, siempre que una multa ó pena pecúniaria fuere esclusivamente impuesta, serán perseguidas como causas civiles.

Deber de los Alguaciles.

Sindicos no recibirán paga.

SEC. 22. El Consejo de Sindicos no recibirá compensacion alguna por sus servicios; ni tampoco podrán tener ningun interes directo ó indirecto, durante el tiempo de su destino, en ningun contrato, venta, escritura ó convenio con la ciudad. El Escribano (Clerk) recibirá en compensacion de sus servicios por hacer listas de contribuciones, y por formar una lista de todas licencias concedidas por él, un salario anual de setenta y cinco pesos; y por sus servicios en caracter de Escribano del Consejo de Sindicos, y por otros deberes que tenga que desempeñar como tal, ciento y cincuenta pesos. El Avaluador recibirá una concesion diaria (que no exceda de tres pesos), durante el tiempo que estuviere actualmente ocupado en avaluar la propiedad de dicha ciudad. *En la inteligencia*, que el monto total de concesion diaria no excediere á cien pesos por anuales. Al Colector se le concederá, por cobrar todas las contribuciones y licencias, una suma que no exceda de dos y medio por ciento, la que será fijada por el Consejo de Sindicos. Al Tesorero se le concederá por todo el dinero recibido por el, uno por ciento, y nada se le concederá por el dinero que pagaré, en caracter de Tesorero. El Colector y Tesorero cada uno de éllos tendrá facultad para retener en su poder, el tanto por ciento que le fuere debido de la manera anteriormente proveida.

Compensacion del Escribano.

Paga del Avaluador.

Provisto.

Compensacion del Colector.

Tesorero.

SEC. 23. Todos los salarios y compensaciones por los servicios de los oficiales, proveidos por esta Ley, serán pagados por el Tesorero, de cualquier dinero de la Tesoreria, que no esté de otro modo apropiado, por orden del Presidente, contrafirmada por el Escribano (Clerk), al fin de cada tres meses de servicio. Ninguna otra concecion sera hecha á ninguno de los dichos oficiales de la ciudad, por ningunos otros servicios que lo que están en está Ley prevenidos.

Salarios pagados por orden de.

Tiempo del pago.

SEC. 24. Todos los oficiales de la ciudad, sean que fueren elejidos

Digitized by Google

por el púeblo ó por el Consejo de Sindicos, antes de entrar al desempeño de los deberes de sus destinos prestarán el juramento prescrito por ley. El Tesorero, Escribano (Clerk), Avaluador y Colector, cada uno de éllos, antes de entrar al desempeño de los deberes de sus destinos, tambien, rendirán una fianza con fiadores, á satisfaccion y para ser aprobada por el Consejo de Sindicos, pagadera al dicho Consejo, bajo la pena que fuere prescrita, por una ordenanza decretada por el Consejo de Sindicos, y bajo la condicion de desempeñar fielmente los deberes de su destino. Si la fianza de algun oficial llegare á ser insuficiente á la seguridad del pueblo de dicha ciudad, contra peculados de oficiales, dicho oficial será requerido de rendir una fianza adicional, en conformidad á la órden del Consejo de Sindicos, como éllos la requirieren, y á ser aprobada por éllos; y si faltare de hacerlo de la manera ante dicha, su destino será declarado vacante, y una nueva eleccion será celebrada, para llenar el destino de esa manera vacante.

Juramento de empleados.

Fianza.

Fianza insuficiente.

Sec. 25. La fianza oficial de cada oficial nombrado en esta Ley, excepto la fianza del Escribano (Clerk), será archivada en la Oficina del Escribano (Clerk's Office); la fianza Oficial del Escribano (Clerk) será archivada en la Oficina del Tesorero.

Lugar de archivar fianzas.

Sec. 26. El Consejo de Sindicos se constituirá en Junta de Igualamiento, y en su primera junta, despues del primer Lunes de Agosto de cada año, ó á la siguiente junta despues, entenderán y de determinarán en todos las quejas respecto á la avaluacion de propiedad, fijada por el Avaluador en la última avaluacion hecha, y tendrán facultad para modificar dicha avaluacion de la manera que éllos, ó una mayoria de éllos, le considerarén justo y propio.

Deber de la Junta de Igualmiento.

Sec. 27. Ninguna cuenta, ó demanda, será pagada por la Tesoreria de la ciudad, á menos que no haya sido concedida por el Consejo de Sindicos, firmada por el Presidente, contra firmada por el Escribano (Clerk).

Cuentas.

Sec. 28. El Consejo de Sindicos podra anualmente imponer una contribucion sobre la propiedad raiz y mueble dentro de dicha ciudad, como estuviere estimada en la última lista de avaluacion anterior, que no exceda de un octavo de uno por ciento para el sosten de las Escuelas Públicas en dicha ciudad.

Contribucion de Escuela.

Sec. 29. Las contribuciones y licencias que en la presente se autorizán á ser cobradas, serán cobradas solamente en moneda corriente de este Estado, y excepto la contribucion para el sosten de Esculas Publicas, será apropiada en el siguiente órden:

Contribuciones en moneda corriente.

*Primero.* Una suma suficiente para pagar el interes anual de la deuda amortizada de dicha ciudad, será primeramente separada y apropiada del primer dinero que entrare á la Tesoreria, tambien la suma de cuatro mil pesos para fondo de amortizacion, para el pago las deudas de dicha ciudad.

Orden de apropiacion.

*Segundo.* Para pago de gastos corrientes del gobierno de dicha ciudad.

*Tercero.* El balance de la suma que quedare sin gastarse en la tesoreria de la ciudad, en el último dia en que concluye el año fiscal de dicha ciudad, como estuviere fijado por el Consejo de Sindicos, será apropiado como fondo de amortizacion, para pago de las deudas amortizadas de dicha ciudad, en conformidad con las leyes que al presente estuvieren en fuerza ó que en adelante se pasaren.

Sec. 30. Esta Ley tendrá efecto y desde el primer Lunes de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

Tiempo en que esta ley empieza á regir.

Digitized by Google

Derogacion de leyes anteriores con relacion á está.

SEC. 31. La Ley titulada "Ley para incorporar la Ciudad de San José," aprobada el dia veinte y siete de Marzo del año de mil ochocientos cincuenta, y todas las leyes y parte de leyes enmendatorias á élla, estan por la presente derogadas. *Bien entendido*, que dicha derogacion tendrá efecto desde el segundo Lunes del mes de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

Es traduccion del Capitulo CVII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XXXIX.

## LEY

Supletoria á la Ley titulada "Ley para proveer al Nombramiento, y prescribir los deberes de Tutores," aprobada el dia 19 de Abril de 1855.

[Aprobada el dia 27 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Secciones de Ley.

Aplicable á Tutores.

Fianzas.

SECCION 1. Todas las providencias de las secciones setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, de la Ley titulada "Ley para regular los Bienes de Finados," aprobada el dia primero de Mayo del año de mil ochocientos cincuenta y uno, están por la presente declaradas ser aplicables á los tutores nombrados á virtud de la Ley titulada "Ley para proveer al Nombramiento y prescribir los deberes de Tutores," aprobada el dia diez y nueve de Abril del año de mil ochocientos cincuenta, y á las fianzas tomadas, ó á ser tomadas, de tales Tutores, en conformidad á la última dicha Ley, como tambien á los fiadores de dichas fianzas.

Es traduccion del Capitulo CVIII. de las leyes del presénte año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XL.

## LEY

Supletoria á la Ley titulada "Ley que provée á la Formacion de Corporaciones para ciertos objetos," aprobada el dia 14 de Abril de 1853.

[Aprobada el dia 27 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Será deber de los Sindicos de cada Compañia, incorporada á virtud de esta Ley, con el objeto de hacer canales, minar, ó conducir agua para objetos de minería, hacer que un libro séa llevado, conteniendo alfabeticamente el nombre de todas las personas que fueren, ó llegaren á ser accionistas de la corporacion, y demostrando el numero y designacion de las acciones respectivamente tenidas por éllos, y el tiempo respectivo cuando llegaron á ser dueños de dichas acciones: tambien harán que se lleve un libro ó libros, en los que se asentará por extenso, de un modo claro y simple, todas las leyes particulares, ordenanzas y resoluciones de la Compañia y Junta de Sindicos, y la manera y tiempo de su adopcion; cuyos libros durante las horas de negocios del dia (Domingos y cuatro de Julio esceptuados), estarán abiertos en la oficina ó lugar principal de negocios de la Compañia para la inspeccion de los accionistas y acredores de la Compañia; cada persona accionista, y sus agentes y apoderados debidamente autorizados. *Bien entendido*, que la oficina y libros de cada Compañia serán tenidas en el Condado donde la Compañia tuviere sus negocios, y los libros de dicha Compañia estarán abiertas de la manera ante dicha en el mismo lugar; y cada accionista ó accredor, ó sus agentes ó apoderados de la manera ante dicha, tendrán derecho de hacer anotaciones ó estractos de dichos libros, ó pagando los costos razonables del escribiente, podrán demandar y recibir del escribiente ú otro empleado que tuviere el cargo de dichos libros, una copia certificada de cualquiera entrada hecho en ellos, dichos libros ó copia certificada de cualquiera entrada, será prúeba presuntiva de los hechos demostrados en dicha copia ó libros; en cualquiera demanda ó procedimiento contra la Compañia, ó contra cualquier accionista de ella.

Deber de Sindicos de la Corporacion.

Libro.

Registro de leyes, &c.

Estará abierto para inspeccion.

Provisto.

Derecho de accionistas.

SEC. 2. Si el escribiente ú otro empleado que tuviere á cargo dichos libros, hiciere alguna falsa entrada, ó descuidare de hacer alguna propia entrada en ellos, ó se negare ó descuidare á presentar la misma, ó á que fuere examinada, ó que se tomaren anotaciones ó estractos de ello, ó á dar una copia certificada de cualquiera entrada hecha, como está proveida en la seccion precedente, será considerado culpada de mala conducta, y sufrirá y pagará á la parte injuriada, la suma de dos cientos y un pesos, y todos los daños que le resultaren á causa de ello, la que será recobrada en cualquier tribunal de competente jurisdiccion en este Estado; y por descuido de tener dichos libros á la inspeccion, y en el lugar proveido en la última sec-

Entrazadas falzas.

Mala conducta.

Descuido de la Corporacion.

Digitized by Google

cion, la Corporacion pagará una pena pecuniaria al púeblo de Estado de California de la suma de dos cientos y un pesos por cada dia que de esa manera se descuidare; la que será demandada y recobrada ante cualquier tribunal de competente jurisdiccion en el Condado donde los negocios principales de dicha Compañia fueren tenidos; y será deber del Abogado de Distrito de dicho Condado, perseguir dicha demanda, á nombre y beneficio del púeblo del Estado de California. *Y es ademas proveido*, que en caso que alguna de las dichas Compañias incorporadas se negare ó descuidare, por el espacio de un año completo, despues que esta Ley haya sido aprobada, á cumplir con las providencias de ésta seccion y de la anterior, entonces, despues que dichos hechos hubieren sido demostrados, á peticion de cualquiera persona que por éllos hubiera sufrido, y pruebas de ellos en debida formá presentare ante el Juez de Condado del Condado donde dicha Compañia tuviere ó atendiere sus negocios principales, y despues que dicha Compañia hubiere sido en debida forma notificada de ello, por medio de una citacion, espedida por dicho Juez, citanda á dicha Compañia á comparecer ante dicho Juez, en el tiempo y lugar mencionado en dicha citacion, el que no será menos de diez dias ni mas de treinta dias desde la fecha de dicha citacion; dicha Compañia será por dicho Juez declarada y decretada estar desincorporada, en cuanto á privar á dicha Compañia de todos los privilegios; pero de ninguna manera afectará los derechos de cualquiera persona que tuviere reclamos contra dicha Compañia, para poder los ejercer del modo proveido en esta Ley. *En la inteligencia*, que nada contenido en las providencias de esta seccion, concerniente á la desincorporacion de dichas Compañias, será interpretado de manera de impedir de poner en fuerza los otros derechos mencionados en esta seccion, en cualquier tiempo despues que esta Ley haya sido aprobada, escepto como se halla aqui prevenido.

Deber del Abogado de Distrito.

Deber de la compañia descuidado por un año.

Es traduccion del Capitulo CX. de las leyes del presente año 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XLI.

## LEY

Enmendatoria y supletoria á la "Ley para establecer, sostener y regular Escuelas Públicas, y derogar Leyes anteriores relativa á ella," aprobada el dia 3 de Mayo de 1855.

[Aprobada el dia 28 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion décima de dicha "Ley para establecer, sostener y regular Escuelas Públicas, y derogar Leyes anteriores concerniente á ella," aprobada el dia 3 de Mayo de 1855:

Digitized by Google

Seccion 10. A menos que no fuere proveido por ley especial, un Superintendente de Escuelas Públicas será elejido en cada condado, en las elecciones generales, antes que el tiempo de los destinos de los presentes empleados hubiere concluido, y entrará al desempeño de los deberes de su destino en el primer Lunes del mez subsecuente á su eleccion. Ocupará el destino por dos años, ó hasta que su sucesor fuere calificado, y prestará el juramento por ley prescrito, y rendirá fianza oficial en una suma que será fijada por la Junta de Inspectores; cuya fianza será de una suma no menos que el doble de la suma estimada de dinero escuelas que entrare en tesoreria de Condado cada año. *En la inteligencia*, que en los Condados de Tuolumne, Stanislaus, Los Angeles, Monterey y Santa Cruz, el Secretario de Condado (County Clerk) de cada condado será ex officio Superintendente de Escuelas Públicas del Condado; mas en el Condado de Tuolumne, el Secretario de Condado (County Clerk) no actuará como Superintendente de Condado, hasta que el termino del destino del presente empleado no hubiere concluido.

**Se elejirá un Superintendente**

**Tiempo de destino.**

**Fianza.**

**Secretarios de Condado.**

Sec. 2. La seccion décima cuarta de dicha Ley está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Seccion 14. En cada Distrito de Escuelas de éste Estado, á menos que de otro modo no estuviere proveido por Ley, se elejira anualmente tres Sindicos de Escuelas Públicas, por los electores calificados en el distrito, en una Junta de Escuela de Distrito, que será celebrada en el primer Sabado del mes de Abril, y los oficiales de distrito darán á lo menos una semana de aviso del tiempo y lugar de dicha junta, la que tendrá lugar en la casa de escuela, si alli hubiere alguna. Dicho Sindicos estan requeridos de prestar el juramento de estilo y archivar el mismo, con sus certificados de eleccion en la Oficina del Superintendente de Condado, y entrarán al desempeño de sus deberes en el segundo Lunes subsecuente á su eleccion, y ocuparán sus destinos por un año, ó hasta que sus sucesores esten electos y calificados.

**Sindicos.**

**Aviso de la Junta.**

**Tiempo en que ocuparán el destino.**

**Periodo del destino.**

Sec. 3. Ningun Superintendente ó Sinco de Escuelas Públicas estará interesado en ninguna contrata celebrada ó hecha por algun distrito, en cual tuviere algun manejo ó superintendencia; ni tampoco será empleado en clase de maestro en ningun dicho distrito, y todos los contrátos, convenios y procedimientos contra lo prevenido en esta seccion, están declarados nulos; y cualquier Superintendente ó Sindico de Escuelas Públicas que violare, ó ayudare á violar las providencias de esta seccion, sera considerado culpado de mala conducta.

**No podrá tenerse interes alguno en contratos.**

**No será empleado como Maestro.**

**Mala conducta.**

Es traduccion del Capitulo CXI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.



Digitized by Google

# CAPITULO XLII.

## LEY

Que autoriza á la Albacéa y los Albacéas del Testamento del finado William D. M. Howard, para vender bienes raices del Testador en venta privada.

[Aprobada el dia 28 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Poder para vender.

Parte vendida.

Condiciones.

Provisto.

SECCION 1. Que Agnes Howard, Henry F. Teschemacher y George H. Howard, albaceas testamentarios del finado William D. M. Howard, últimamente residente en la Ciudad de San Francisco: por la presente están ó cada uno de ellos está autorizado y facultado para vender cierta porcion ó porciones de los bienes raices que el dicho William D. M. Howard poseia y tenia en el Estado de California al tiempo de su muerte, como tambien cualquier derecho, titulo ó interes en dichos bienes raices pertenecientes al dicho finado durante su vida, segun fuere suficiente para pagar las deudas pendientes contra bienes del dicho testador; los legados proveidos en el testamento, la concecion á su familia, y los gastos de administracion. Dicha venta se hará á cierto tiempo ó tiempos bajo condiciones y de la manera (sea que fuere en venta pública ó privada) que fuese mas ventajosa para dichos bienes. *Bien entendido*, que cuando se hiciere alguna venta en virtud de la autoridad dada por esta Ley, al menos la tercera parte del dinero de la compra será pagado al tiempo de dicha venta, y el balance será pagado en el tiempo que fuere fijado por dichos albaceas, no excediendo de un año, y el comprador ó compradores asegurarán el balance del dinero de la compra que quedare sin pagarse con pagaré é hipoteca sobre la propiedad vendida, gozando un interes á lo menos de uno por ciento al mes.

Relacion de ventas presentadas á la Corte de Pruebas.

SEC. 2. Los dichos albaceas harán una completa relacion de cualquiera venta ó ventas según fueren hechas por ellos, ó cualquier de ellos, respectivamente. Dicha relacion la presentarán á la Corte de Pruebas del Condado de San Francisco, y el Juez de dicha Corte examinará dicha relacion, y confirmará ó desaprobará la dicha venta ó ventas, sujetandose á las leyes de ventas de bienes raices hechas por Albaceas ó Administradores.

Venta confirmada.

Escritura de venta.

SEC. 3. Tan luego como dicha venta ó ventas fueren confirmadas de la manera anteriormente proveida, y tan luego que el comprador ó compradores hubieren cumplido con las condiciones de dicha venta ó ventas como está prevenido en la seccion primera de esta Ley; los dichos albaceas ó cualquier de ellos extenderán, reconocerán y entregarán al dicho comprador ó compradores, una escritura legal de la propiedad vendida, la que será tan valida y obligatoria, como si la misma hubiese sido hecha por el dicho William D. M. Howard durante su vida.

Es traduccion del Capitulo CXII. de las Leyes del presente año. de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XLIII.

## LEY

Que autoriza á la Junta de Inspectores del Condado de Los Angeles, para imponer una Contribucion adicional, para pagar la Casa de la Corte de dicho Condado, y para otros objetos de Condado.

[Aprobada el dia 30 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La Junta de Inspectores del Condado de los Angeles, está por la presente autorizada y facultada, para imponer una contribucion adicional, que no exceda de uno por ciento sobre el valor de la propiedad sujeta á contribuciones en dicho Condado, para pagar el balance por la Casa de la Corte en dicho Condado, y para cubrir el gasto de la Cárcel del Condado. Contribucion. Suma. Objeto.

Es traduccion del Capitulo XLIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XLIV.

## LEY

Para proveer á la Construccion de una Cárcel en el Condado de San Bernardino.

[Aprobada el dia 30 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La Junta de Inspectores del Condado de San Bernardino, está por la presente autorizada y requerida, despues que esta Ley haya sido aprobada para imponer una contribucion especial, sobre toda propiedad sujeto á impuestos en dicho condado, no excediendo medio por ciento sobre su avaluacion; y todo dinero cobrado en virtud de esta Ley será separado y tenido como "Fondo Especial de Cárcel," el que será usado de la manera que está por la presente proveido. Contribucion.

SEC. 2. Dicha Junta dará avisos para que se presenten planos, especificaciones y propuestos para la construccion de una Cárcel de Condado, y recibirá y adoptará los planos y especificaciones que se Aviso para planos, &c.

Digitized by Google

Aviso.

Propuestas para fabricar.

consideraren mejores para el Condado, teniendo en consideracion los gastos probables; y despues de haber adoptado el plan y especificaciones dará aviso colocando carteles, á lo menos en tres lugares públicos del Condado, durante veinte dias á lo menos; informando que se recibirán propuestas ó pliegos cerrados en el lugar que estuviere especificado, para construir una Cárcel de Condado en conformidad con el plan y especificaciones adoptadas.

Contrato adjudicado.

SEC. 3. Despues de los veinte dias de aviso, y en el lugar y tiempo que fuere designado en el aviso, dicha Junta abrirá todas las posturas y propuestas para fabricar y completar la Cárcel de Condado, en conformidad con los planos y especificaciones; y dentro del tiempo que fuere razonablemente fijado por dicha Junta: y el contrato será adjudicado al postor mas bajo y responsable, quien dará suficiente seguridad para el pronto y fiel desempeño de su contrato; mas dicha Junta no aceptará ninguna postura ó propuesta, que á su juicio excediere á mas de una justa compensacion por el desempeño del contrato.

Pagos hechos del Fondo de Cárcel.

No se concederá.

SEC. 4. Todos los pagos de notificaciones y avisos que fueren necesarios por esta ley, y para construir y suministrar dicha Cárcel, serán hechos con vales jirados sobre el "Fondo Especial de ley Cárcel," y dichos vales serán pagados segun el orden de su presentacion al Tesorero de Condado; mas no se hará ningun pago de ese fondo por salario, concecion ó compensacion de algun oficial, ó de alguna persona en clase de agente, ó sobrestante, arquitecto ó superintendente, ó para ningun otro objeto que no estuviere especificado en esta Ley.

Parte pagada antes de concluir la obra.

Suma reservada.

SEC. 5. Vales por setenta por ciento del valor estimado del trabajo hecho en dicha Cárcel, podrán ser girados ó emitidos segun la Cárcel progrese; ál menos treinta porciento del monto total que tuviere que pagarse, será reservado hasta el completo de la Cárcel, como seguridad adicional del cumplimiento del contrato.

Efecto de Ley cesará.

Balance.

SEC. 6. Esta Ley cesará de tener efecto, cuando dicha Cárcel se tuviere concluida, suministrada y pagada; y si algun balance de dinero quedare en dicho Fondo Especial, será pasado al Fondo General del Condado.

Compensacion del Alguacil Mayor.

Tesorero.

SEC. 7. La contribucion especial autorizada por esta Ley, será cobrada al mismo tiempo y del mismo modo que las contribuciones regulares del Estado y Condado. El Alguacil Mayor (Sheriff) recibirá cinco por ciento de todo el dinero cobrado por él y pagado al Tesorero de Condado, á virtud de las providencias de esta Ley; y el Tesorero de Condado recibirá dos por ciento de toda la suma del dinero que fuere pagada por él, en virtud de las providencias de esta Ley.

Es traduccion del Capitulo CXV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XLV.

## LEY

Para enmendar la "Ley concerniente á Marcas y Fierros," aprobada el dia primero de Mayo del año de mil ocho cientos cincuenta y uno.

[Aprobada el dia 30, de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion tercera de dicha Ley está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Seccion 3. Ninguna marca, fierro ó contra-fierro, será considerada legal á menos que no se registrarén de la manera prevenida en esta Ley. **Marcas y fierros, serán registradas.**

SEC. 2. La seccion novena de dicha Ley está por la presente derogada. **Clausula derogatoria.**

Es traduccion del Capitulo CXVIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XLVI.

## LEY

Que autoriza á la Junta de Inspectores del Condado de Contra Costa, para pagar los gastos corrientes de dicho Condado.

[Aprobada el dia 31 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La Junta de Inspectores del Condado de Contra Costa, está por la presente autorizada y facultada para separar una parte de las entradas annales del Condado de Contra Costa, para objetos de Condado, que no exceda de tres cuartas partes de la entrada anual, (incluso el presente año,) invirtiendola en pagar los gastos corrientes anuales de dicho Condado, y todo el dinero que excediere de la suma asi separada, que pudiere quedar en la tesoreria, será usado para pagar la deuda anterior de dicho Condado, que hubiere sido contraida por dicho Condado desde el dia primero de Junio, del año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, y que no hubiere sido anteriormente pagada. **Fondo separado.** **Balance.**

Digitized by Google

Dinero no sujeto á ejecucion.

SEC. 2. El dinero seperado en virtud de la ante dicha seccion de esta Ley, para pagar los gastos de condado del condado de Contra Costa, no estarà sujeto á ningun auto de ejecucion, ó mandato juridico, á causa de alguna deuda que pudiera ser debida ó llegare á deberse por dicho condado.

No será aplicable.

SEC. 3. Las providencias de esta Ley de ningun modo serán aplicables ó intervendrán con ningun fondo especial ó de intereses creado por Ley, para algun objeto cualquiera que fuere acerca de asuntos relativos á dicho Condado, ó á su deuda.

Es traduccion del Capitulo CXXIV. de las Leyes del presente año. de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XLVII.

## LEY

### Concerniente à Personas bajo Sentencia de Prision.

[Aprobada el dia 31 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Trabajo de presos.

SECCION 1. La Junta de Inspectores de cada condado, tendrá facultad, y por la presente está autorizada, para hacer trabajar á las personas que se hallarén en la Cárcel de Condado bajo sentencia de prision, en cualquier trabajo publico ó privado en el condado, recibiendo el Condado el beneficio ó salario de dicho trabajo.

Prision por multa.

SEC. 2. Siempre que alguna persona fuera encarcelada por no haber pagada la multa que se le hubiere impuesto, ó hasta que la multa fuere pagada, la prision podrá estenderse; mas no excederá de un dia por cada dos pesos de la multa, y los costos debidos por la persona encarcelada, por procedimientos de la causa por la que la multa fué aplicada.

Es traduccion del Capitulo CXXVI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XLVIII.

## LEY

Concerniente á las Fianzas Judiciales de Jueces de Paz en el primer Distrito Judicial.

[Aprobada el dia 31 de Marzo 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. En los Condados del Primer Distrito Judicial de este Estado, excepto en las Ciudades de San Diego, Los Angeles y San Bernardino, cada Juez de Paz rendirá una fianza al Pueblo del Estado, en la suma que fuera determinada por la Junta de Inspectores, respectiva, de dichos Condados, con la expresa condicion de desempeñar fielmente sus debéres, la que será archivada en la Oficina de los Secretarios de dicha Junta. Fianza.

Es traduccion del Capitulo CXXX. de las Leyes del presente año. de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XLIX.

## LEY

Para emendar la Ley titulada "Ley concerniente al Empléo de Tesorero de Condado," aprobada el dia 27. de Marzo de 1850.

[Aprobada el dia 31 de Marzo 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion décima tercia de la Ley titulada "Ley concerniente al Empléo de Tesorero de Condado," aprobada el dia 27. de Marzo de 1850. está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Seccion 13. Ordenes ó vales girados sobre la Tesoreria de Condado, debidamente confirmados, tendrán preferencia de pago del dinero en la tesoreria, propiamente aplicable á dichas órdenes, segun la prioridad del tiempo en que hubieren sido presentados. El tiempo de presentacion de cada órden será anotado por el Tesorero; y al recibir dinero en la Tesoreria de Condado que no estuviere de otro modo apropiado, será deber del Tesorero separar el mismo ó la

Vales que tendrán preferencia.

Dinero separada.

Digitized by Google

Vales no presentados.

Fondo aplicado.

Provisto.

parte que fuere suficiente para el pago de dicha órden ó vale. Si alguna órden ó vale no fuera vuelta a presentar para su pago dentro de sesenta dias desde la fecha del aviso requerido en la seccion undecima de esta Ley, el fondo separado para su pago, será por el Tesorero aplicado á la redencion de los vales sin pagarse que estuvieren siguientes en órden de registro. *Bien entendido*, Que si á la Junta de Inspectores bajo de peticion se la presentaren vales propriamente endosados, que hubieran ya sido una vez anunciados, podrán pasar una órden dirigida al Tesorero para redimir y cancelar dichos vales, de cualquier dinero en la Tesoreria que no estuviese de otro modo apropiado.

Es traduccion del Capitulo CXXXI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO L.

## LEY

Para enmendar "La Ley concerniente á Jueces del Campo, y definir sus debéres," aprobada el dia 25. de April de 1851.

[Aprobada el dia 31, de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion sèptimo de la Ley concerniente á Jueces del Campo y para definir sus debéres, aprobada el día 25. de April de 1851, está por la presente enmendada para leerse como sigue:

Deber del Juez de campo.

Seccion 7. El Juez de Campo arrestará y traerá ante cualquier Magistrado á cualquiera persona que la fuera àcusada, ó de quien tuviera motivos razonables para sospechar que habia matado, ocultado, ó de otro modo hubiere tomado ganado, cabellos, ú otros animales pertenecientes á otros, y ejecutará cualquier auto de prision que le fuere entregado por algun Magistrado por robo ú otra ofenza concerniente á dicha descripta propiedad; tambien ejecutará cualquier auto de prision que le fuere entregado por algun Juez de Paz, para objetos en la presente mencionados, y de otra manera ejercerá y tendrá los mismos podéres que cualquier Alguacil Mayor (Sheriff,) Condestable (Constable,) ú oficial de Policía, en los casos proveidos en la Ley titulada "Ley que castiga Vagos, Vagabundos, y Personas peligrosas y sospechosas," aprobada el dia 30. de April de 1855: y la Ley enmendatoria de ella, aprobada el dia 19. de Febrero de 1856.

Compensacion.

Dicho Juez del Campo por hacer un arresto, ó ejecutar el proceso, ú otros servicios en causas criminales, recibirá los mismos honorarios que los Alguaciles Mayores (Sheriffs.)

Es traduccion del Capitulo CXXXIV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LI.

## LEY

### Para legalizar ciertos Registros en el Condado de Solano.

[Aprobada el dia 31 de Marzo, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea decreta como sigue:*

SECCION 1. Los registros de todos los instrumentos, escrituras, hipotécas y otros documentos por escrito, de cualquier clase que por ley estan requeridos de ser registrados, los cuales estuvieren registrados en ciertos libros de registro que al presente existen en la Oficina del Registrador de Condado del Condado de Solano, conocido y designado por libro "A" y libro "B;" cuyos libros contienen los registros de escrituras, hipotecas, y otros documentos relativos á los terrenos y bienes raices en el Condado de Solano; y los que fueron registrados en dichos libros de registro anterior al tiempo de aprobacion de la "Ley concerniente á Registradores de Condado," aprobada el dia 26. de Marzo del año de 1851; (cuyos libros de registro fueren los libros de registro de Stephen Cooper, Juez de Primera Instancia del Distrito de Sonoma; y que fueron depositados en dicha Oficina del Registrador de Condado por dicho Juez de Primera Instancia,) están por la presente legalizados y declarados de tener la misma fuerza y efecto como si hubieren sido registrados en dicha Oficina del Registrador de Condado despuez de la aprobacion de esta Ley; y en conformidad con la dicha "Ley concerniente á Registradores de Condado," aprobada el dia 26. de Marzo de 1851.

Libros de registro.

Fuerza legal.

SEC. 2. El registro de todas las escrituras, hipotécas y otros documentos, registrados en dichos libros de registro, y copias certificadas de ellos hechas por el Registrador de Condado de dicho Condado bajo su sello de oficia, serán recibidos en evidencia en todas las Cortes de Registro de este Estado, y en todo respecto tendrán la misma fuerza y efecto que otros registros y copias de registros de dicha Oficina, hechos desde el tiempo de la aprobacion de dicha "Ley concerniente á Registradores de Condado," aprobada el 26. de Marzo de 1851.

Registros, &c.

Es traduccion del Capitulo CXXXV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.



Digitized by Google

# CAPITULO LII.

## LEY

### Para proveer al pago de las Deudas de los Condados de San Luis Obispo y Santa Barbara.

[Aprobada el dia 31 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Inspectores impondrán una contribucion

SECCION 1. Las Juntas de Inspectores de los Condados de San Luis Obispo y Santa Barbara, en adicion á las otras contrabuciones que impusieren bajo autoridad de ley, podrán anualmente imponer una contribucion especial, que no exceda de un medio por ciento sobre la propiedad raiz y mueble en sus respectivos condados, la que será avaluada, cobrada y pagada, de la misma manera, y al mismo tiempo que las otras contribuciones fueren avaluadas cobradas y pagadas ó que en adelante pudieran serlo.

Fondo de Amortizacion.

SEC. 2. Los productos de dicha contribucion especial, junto con una tercera parte del dinero recibido por licencias en la Tesoreria de Condado de cada uno de dichos condados, para objetos de condado, formaran el Fondo de Amortizacion de cada uno de dichos condados, y será guardado como tal, por el Tesorero de Condado, del Condado respectivo.

Manera de usarlo.

SEC. 3. Ningun pago será hecho de los dichos Fondos de Amortizacion, excepto para la compra de vales sin pagarse girados contra los respectivos Tesoreros de dichos condados, de la manera que en adelante se provee.

Contrata de Inspectores para la compra de vales.

SEC. 4. La Junta de Inspectores de cada uno de dichos Condados, durante la primerá semana de cualquiera de sus juntas regulares, harán y celebrarán cierto contrato ó contratos como lo creyeren conveniente para la compra de dichos vales sin pagarse de sus respectivos condados; sin atender al órden de fecha, y girarán por el dinero de la compra sobre el dicho Fondo de Amortizacion de sus respectivos condados. *En la intelijencia,* Que las dichas Juntas no harán ninguna compra por un precio mayor que noventa centavos sobre cada peso del principal de dichos vales, excluyendo intereses.

Orden girada sobre el Tesorero

SEC. 5. Dichas Juntas de Inspectores, al comprar cualquier vale ó vales, en virtud de las providencias de esta Ley, girarán su órden sobre el Tesorero de sus respectivos condados por el dinero de la compra, pagadero á la persona de quien dichos vales hubieren sido comprados; cuya órden será firmada por el Presidente, y contrafirmada por el Escribano de la Junta (Clerk of the Board,) que girase dicha órden; y las órdenes de esa manera giradas, serán pagadas de dicho Fondo de Amortizacion en el órden de su presentacion.

Se harán anotaciones.

SEC. 6. Siempre que se comparen vales de la manera ante dicha; la Junta de Inspectores que hiciere la compra hará que se hagan anotaciones ó entradas de ella en sus minutas, especificando la persona de quien hubieren sido comprados, el numero y fecha, la suma del

Digitized by Google

principal de cada vale, y el precio que fuere ordenado pagarse por el mismo; y antes de levantarse la sesion de dicha Junta por el periodo, harán que se forme una lista correcta de los vales comprados por éllos, especificando las partidas contenidas en las minutas, cuya lista será firmada por el Presidente, y cotrafirmada por el Escribano (Clerk) de la Junta, y entregada al Tesorero de Condado; para que por él sea archivada en su Oficina; y el Tesorero al recibir dicha lista inmediatamente cancelará el registro de todos los vales especificados en ella, que hubieren sido registrados en su Oficina en conformidad de la ley.

Lista de vales comprados.

Registros cancelados.

Sec. 7. Los vales comprados en virtud de las providencias de esta ley despues de su cancelacion, seran depositados en la Oficina del Escribano de la Junta de Inspectores, (Clerk of the Board of Supervisors,) quien llevará un libro en el que registrará cada vale comprado, demostrando su fecha, suma, y de quien fué comprado.

Vales cancelados.

Sec. 8. El Tesorero de cada uno de dichos Condados llevará una cuenta separada encabezada Fondo de Amortizacion de todo el dinero recibido de orígen especificado en la segunda seccion de esta ley, y dicho dinero no será nunca usado ó mezclado con otros fondos excepto como aqui se provée; y al rendir sus cuentas finales se le cargará todo el dinero recibido, sujeto á créditos en su favor igual á la suma ó sumas de órdenes pagadas y giradas sobre dicho fondo del modo proveido por esta Ley, y que fueren presentadas por él.

Cuenta del Fondo de Amortizacion.

Tesorero responsable.

Sec. 9. La ley titulada Ley que provée al pago de la Denda del Condado de Santa Barbara, aprobada el dia 2, de Abril de 1856, está por la presente derogada.

Clausula derogatoria.

Es traduccion del Capitulo CXXXVI. de las leyes del Estado del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LIII.

## LEY

Recomendando á los Electores de votar en favor ó contra de celebrar una Convencion para revisar y cambiar la Constitucion de este Estado.

[Aprobada el dia 31, de Marzo de 1857].

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Seccion 1. Los electores del Estado están recomendados de votar para miembros de la Legislatura en la siguiente eleccion, la que tendrá lugar en el primer Miercoles del mes de Setiembre siguiente, con el objeto de celebrar ó no celebrar una convencion, para revisar y cambiar la Constitucion de este Estado. Las boletas usadas en dicha eleccion, contendran las palabras "Por la Convencion," ó las palabras "Contra la Convencion," ó palabras del mismo efecto, escri-

Boletas.

Digitized by Google

tas ó impresas en dichas boletas. Y el Inspector y Jueces de Eleccion, de cada lugar del Estado, examinaran y enviarán el número de votos sufragados en favor de la Convencion, y el número de votos sufragados contra de ella, de la manera ante dicha; y el mismo modo y con la misma particularidad que otros votos están requeridos por ley de ser contados y enviados. Y el Secretario de cada Condado (County Clerk), enviará un abstracto de ellos al Secretario de Estado, de la misma manera y al mismo tiempo como está requerido por ley enviar los votos sufragados para Miembros de la Asamblea.

Votos contados y enviados.

Sec. 2. El Secretario de Estado preparará y presentará ante el Senado y Asamblea, al principio de la siguiente sesion de la Legislatura, en el mes de Enero venidero del año de 1858, ó tan pronto despues como fuere posible, un estracto completo del número total de votos sufragados en contra y en favor de la Convencion.

Estracto de la votacion.

Es traduccion del Capitulo CXXXVII. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LIV.

## LEY

Para enmendar "La Ley que regula procedimientos en Causas Criminales," aprobada el dia 1 de Mayo de 1851.

[Aprobada el dia 2, de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Seccion 1. La seccion cuatro cientos sesenta, de "La Ley para regular procedimientos en Causas Criminales," aprobada el dia 1 de Mayo de 1851, queda por la presente enmendada para leerse como sigue:

Seccion 460. La sentencia que ordenare al demandada pagar multa, tambien podrá ordenar que sea encarcelado hasta que la multa fuere satisfecha, especificando el tiempo de prision, el que no excederá de un dia por cada dos pesos de la multa, ó en esa proporcion.

Multa y prision.

Es traduccion del Capitulo CXL. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LV.

## LEY

### Que define los Limites de la Frontera del Condado de San San Bernardino.

[Aprobada el dia 2, de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Los limites de la frontera del Condado de San Bernardino estàn por la presente declarados ser los siguientes: Principiando en un punto de la linea divisoria del Condado de Los Angeles, donde una linea sud, debidamente tirada del pico mas alto de la Sierra de Santiago intersecase con el lindero norte del Condado de San Diego; de alli, corriendo á lo largo de la cumbre de dicha Sierra al rio de Santa Ana, entre el rancho de Sierra y la residencia de Bernardo Yerba; de alli cruzando el rio de Santa Ana, á lo largo de la cumbre de la cadena de montañas situadas entre los Cayotes y Chino, (dejando los ranchos de Outiveras á Ybana al oeste de esta linea), á la esquina sud oeste del Rancho de San José; de alli á lo largo de los linderos del este de dicho Rancho y de San Antonio, y los linderos del oeste y norte del Rancho Cucaimonga; de alli arriba de dicha quebrado á su origen en la linea de la Costa; de alli rumbo norte al lindero norte del Condado de Los Angeles; de alli al nord este de la linea del Estado; de alli á lo largo de la linea del Estado á el lindero norte del Condado de San Diego; de alli al oeste, á lo largo de la linea lindero norte del Condado de San Diego, al lugar del principio ó partida. **Limites.**

SEC. 2. Todos los actos pasados desde el dia veinte y cinco de Marzo de mil ocho cientos cincuenta y seis, por las autoridades del Condado de San Bernardino, dentro de los limites anteriormente descriptos por la presente; tendrán la misma fuerza y efecto como si la Ley titulada "Ley enmendatoria de la Ley titulada 'Ley que divide el Estado en Condados, y establece los Asientos de Justicia en ellos,'" aprobada el 25, de Abril de 1851, aprobada el 26, de Marzo de 1856, nunca hubiera sido aprobada. **Actos legalizados.**

Es traduccion del Capitulo CXLII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LVI.

## LEY

### Concerniente á la Junta de Inspectores del Condado de Los Angeles.

[Aprobada el dia 2 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Avaluacion.

SECCION 1. La lista ó rol de avaluacion del Condado de Los Angeles hecha por el Avaluador de Condado, ó sus disputados, por el año de mil ocho cientos cincuenta y seis, y presentada á la Junta de Inspectores de dicho condado en el mes de Marzo del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, y aceptada por dicha Junta; está por la presente declarada ser la lista ó rol legal de avaluacion de dicho condado por el año de mil ocho cientos cincuenta y seis; de la misma manera y con el mismo efecto, como si hubiere sido hecha y debidamente entregada, de la manera y en el tiempo fijado por ley.

Igualmente.

Provisto.

SEC. 2. La rectificacion (equalization) de dicha lista ó rol de avaluacion hecha, ó que se hiciere en cualquier tiempo antes del primer dia de Junio del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, está por la presente legalizada en todo respecto y de la misma manera como si hubiere sido hecha en el tiempo requerido por ley. *En la inteligencia*, que toda persona contribuyente en razon de impuestos tendrá derecho para obtener sus contribuciones rectificadas (equalized) hasta el dia siete del mes de Julio vendiere.

Eleccion de Inspectores.

SEC. 3. La eleccion de la actual Junta de Inspectores de dicho condado está por la presente legalizada, y en adelante dicha Junta será elejida por el voto general de dicho condado.

Fondo separado.

SEC. 4. La Junta de Inspectores de dicho condado está por la presente autorizada para separar una parte de las entradas anuales de dicho Condado, la que no excederá de una quinta parte de ellas. Dicha parte separada será denominada "Fondo Contante," y será dedicado al pago de los gastos corrientes que fueren considerados propios por la Junta; pero en ningun caso será aplicable al pago de honorarios ó salarios de oficio.

Las deudas no serán pagadas con vales de un valor menor que el par.

SEC. 2. La dicha Junta está prohibida de pagar ó cancelar ninguna deuda ú obligacion contraida de cualquier modo que fuere, permitiendo que se emitan ó giren vales de Condado por una suma menor que el valor á la par. *En la inteligencia*, que la dicha Junta concederá al Auditor de Condado, por sus servicios de atender al arreglo de las cuentas del Alguacil Mayor (Sheriff) ó Tesorero de Condado, ocho pesos por cada dia que de esa manera estuviere empleado.

Es traduccion del Capítulo CXLIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LVII.

## LEY

### Para limitar el tiempo de presentacion de Reclamos contra Condados, y recibir pago de ello.

[Aprobada el dia 2 de April. de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Todos los reclamos ó cuentas que no estuvieren ajustados contra cualquier Condado en este Estado, serán presentados debidamente autenticados á la Junta de Inspectores del dicho Condado, dentro de doce meses desde el tiempo en que dichos reclamos ó cuentas llegaren á ser debidos y pagables. *En la intelijencia,* Que nada contenido en esta seccion será interpretado de manera de prohibir la presentacion y ajuste de cualquier reclamo al presente debido por algun Condado en este Estado, en cualquier tiempo durante doce meses despues que esta Ley haya sido aprobada.

Cuentas no ajustadas.

Provisto.

SEC. 2. Ningun reclamo ó cuenta contra cualquier Condado en este Estado, será ajustado ó concedido por la Junta de Inspectores, ó cualquiera otro autoridad de dicho Condado, á menos que no se hubiese extrictamente cumplido con las providencias de la susodicha seccion.

Providencias que deben cumplirse.

SEC. 3. Ningun reclamo que hubiere sido una vez presentado y rechazado, no volverá á ser considerado ó admitido, por ninguna otra subsiquiente, elejida y organizada Junta de Inspectores del mismo condado.

Primera desaprobacion será final.

SEC. 4. Todos los vales que no fueren demandados y sacados del Auditor de Condado, durante un año despues de la fecha de su emision, serán confiscados por el Condado, y serán cancelados bajo direccion de la Junta de Inspectores.

Cuando serán confiscados.

SEC. 5. Las providencias de esta Ley no serán aplicables á la ciudad y Condado de San Francisco.

Es traduccion del Capitulo CXLIV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LVIII.

## LEY

### Concerniente á Fianzas Oficiales y á otras fianzas.

[Aprobada el 2 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Condiciones que deben observarse.

SECCION 1. En todos los casos en que se requieran fianzas oficiales, ó que en adelante pudieran requerirse de los oficiales de Estado ó Condado; el Oficial ú Oficiales cuyo deber fuera, ó llegare á ser, de aprobar dichas fianzas; no aprobará ni aceptará ninguna de las dichas fianzas, á menos que en adicion á los requerimientos presentes de la Ley; los fiadores cada uno por separado justificaren ante un Oficial autorizado para administrar juramentos lo siguiente: Primemero. En una fianza rendida por un Oficial de Estado, justificará que el es residente y dueño de terrenos, ó amo de casa dentro de este Estado; y en una fianza rendida por un Oficial de Condado, justificará qua es residente y dueños de terrenos ó amo de casa dentro de dicho Condado, ó dentro de un Condado contiguo. Segundo que posée doble valor de la suma por la cual llega á ser fiador; á mas de todas sus deudas y compromisos, en propiedád sin gravamen alguno situada dentro de este Estado, que puede ser embargada, y que no está exenta de auto ejecutivo y venta juridica.

Si la suma penal excediere.

Fiadores responsables.

Fianza confiscada.

Provisto.

SEC. 2. Siempre que la suma penal de cualquiera fianza que en adelante fuere rendida llegase á mas de mil pesos, los fiadores podrán por separado ser responsables de porciones de dicha suma penal por una cantidad que no bajare de quinientos pesos, debiendo haber al menos dos fiadores por la total suma penal. Si llegare el caso de confiscar cualquiera de dichas fianzas, se entablará una causa ó demanda contra todos los fiadores de ella, ó contra algunos de éllos, y la sentencia recaerá contra los fiadores, sea ya de mancomun ó separados, segun estuvieren responsables. *Bien entendido,* Que no recaerá ninguna sentencia contra un fiador por si solo obligado, por una suma mayor que por la que fuere especificamente obligado, segun los términos de dicha fianza. Cada fiador está obligado de contribuir, con los otros fiadores que firmaron en mancomun, en proporcion de la suma por la cual son responsables.

Ciertas fianzas.

SEC. 3. Todas las fianzas ó empeños dados por síndicos, recibidores, apoderados ú oficiales de un Tribunal, en una causa ó procedimiento, para el fiel desempeño de sus deberes, cuando no estuviere de otra manera proveido por ley, será á nombre y pagadera al púeblo del Estado de California; y por órden de la Corte donde dicha causa ó procedimiento estuviere pendiente podrá ser perseguido para beneficio de todas las personas ó cualquiera persona interesada en ella.

Es traduccion del Capitulo CXLV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LXIX.

## LEY

Enmendatoria y supletoria á la Ley que autoriza la formacion de Corporaciones para la construccion de Caminos carreteros y de veredas, aprobada el dia 12, de Mayo de 1853.

[Aprobada el dia 2 de Abril 1857.]

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asemblea, decréta lo siguiente.*

SECCION 1. Las Secciones ciento y cincuenta, y ciento cincuenta y uno de "La Ley que autoriza la formacion de caminos carreteros y de veredas," aprobada el dia 12, de Mayo de 1853, están por la presente enmendadas para leerse como sigue:

Seccion 150. Dicha asociacion esta autorizada para construir lineas de Telegrafo á lo largo y sobre cualquiera ruta ó camino real ó á travez de aguas ó terrenos dentro de los limites de este Estado, apropiandose cualesquier arboles naturalmente crecidos, ó construyendo los aparatos necesarios, incluso postes, ganchos ó estribos, para sostener los alambres de dichas lineas. *En la intelijencia*, Que no serán construidos de manera de incomodar el trafico público de dicha ruta ó camino real, ó interrumpir ó dañar la navegacion de dichas aguas; ni este capitulo será interpretado de manera de autorizar la construccion da ningun puente al traves de ninguna de las aguas navegables de este Estado.

Lineas telégraficas.

Provisto.

Sec. 151. Si alguna persona sobre cuyos terrenos dichas lineas pasáren, ó sobre los cuales se colacaren postes, ganchos ó estribos, ó que se apropiaren los árboles alli fijados, se considerare gravado ó dañado por ello, será deber de la Corte de Candado del Condado dentro del cual dichos terrenos estuvieren situados, á peticion de dicha persona, y despues que se hubiere dado aviso de la peticion al Presidente ó a cualquier director de dicha asociacion, nombrar Comisionados tres personas discretas y desinteresadas, quienes separadamente prestarán juramento ante alguna persona autorizada para tomar juramentos, con el objeto de desempeñar fiel é imparcialmente los deberes requeridos de éllos por este Capitulo: Seriá deber de dichos Comisionados, ó de la mayoria de éllos, hacer una tasacion justa y equitativa de todas las pérdidas ó daños sufridos por dicho reclamente, á consecuencia de dichas lineas, postes, ganchos, ó estribos ó por los arboles apropiados: Dichos Comisionados ó la mayoría de éllos harán y firmaràn duplicados de dicha tasacion; una copia de ellos será entregada al reclamente, y la otra al Presidente ó à cualquier Director ú Oficial de dicha asociacion ó corporacion, tan luego como fuere demandada: y en caso que se apreciare el valor de algun daño á dicho reclamente, la asociacion ó corporacion pagará la suma fijada por el, junto con los costos de dicha tasacion, los que serán manifestados y liquidados al mismo tiempo que el daño tasado. Dichos Comisionados recibirán por sus servicios la compensacion que les fuere adjudicada por el Juez de Condado, la que será

Personas gravadas.

Comisionados para tasar.

La corporacion pagará daños y costos.



Digitized by Google

Honorario de Comisionados.

pagada del mismo modo que los costos y daños tasados. Mas en ningun caso la persona que se considerare gravada ó dañada, no tendrá derecho de recibir compesacion de ningun daño si la Corte de Condado durante tres meses despues de la ereccion de dichas lineas Telegraficas por medio de los terrenos de dicha persona.

Personas sujetas á multa.

SEC. 2. Cualquier persona ó personas que voluntaria ó maliciosamente rompiere, dañare ó destruyere algun cable de Telégrafo submarino, que crusare alguna agua de este Estado, y resultare convicta de ello será multado en cualquiera suma no menos de quinientos pesos ni mas de diez mil pesos, á la cual se podrá añadir encarcelamiento en la Prision del Estado, por un periodo no menos de un año ni mas de cinco á discrecion de la Corte. Las personas que de esa manera ofendieren, ó cualquier persona que por negligencia ó descuido rompiere, dañare ó destruyere dicho cable submarino, estarán tambien responsables por el total de los daños originados por el perjuicio ó destruccion del mismo. Cualquier buque, vapor ó cualquiera otra embarcacion que al rastraer su ancla ó de otra manera, de cualquier modo dañare ó destruyere dicho cable submarino, y se probare falta de cuidado y discrecion del capitan de dicho buque, ó de la persona que mandare ó estuviere á cargo de dicho buque, al tiempo que dicho daño ó destruccion tuviere lugar, será responsable por todos los daños, y la persona que mandare ó estuviere á cargo de dicho buque al tiempo que dichos daños del cable fueren sostenidos, estará sujeto á multa y encarcelamiento como se ha proveido anteriormente por la presente.

Capitanes de buques responsables.

Condiciones que deben observarse.

SEC. 3. Ninguna Asociacion formada para objetos Telegraficos tendrá derecho de gozar de los beneficios de la segunda seccion de esta Ley, hasta que no haya hecho construir al principio y fin de cada cable submarino, en las riberas del agua donde dicho cable estuviere debajo, monumentos ó señales bíen demarcadas, uno en cada ribera, indicando el lugar de dicho cable; y hasta que no hubiere hecho publicar un aviso en algun periodico de circulacion general designando las aguas por donde, cruzare dicho cable; como tambien manifiestando una descripcion de dichos monumentos ó señales, junto con el límite y curso de dicho cable. Dicho aviso será publicado al menos un mes, y está ademas prevenido, que ninguna Asociacion Telegrafica tendrá derecho de gozar de los beneficios de la segunda seccion de esta Ley, al menos que dicho cable submarino no estuviere al menos dos millas del centro del embarcadero, en el puerto de San Francisco.

Es traduccion del Capitulo CXLVII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LXX.

## LEY

### Relativa á Demandas entabladas sobre Fianzas y Obligaciones en favor del Estado.

[Aprobada el dia 2 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Siempre que se entablare alguna demanda ante cualquiera Corte de este Estado en favor de este Estado con el objeto de dar fuerza á la condicion penal de cualquiera fianza ú obligacion oficial ó recobrar la suma fijada en ella, ó de alguna fianza ú obligacion rendida al Estado de California, ó al pueblo de este Estado, al Abogado ó cualquiera otra persona que persiguiere ó entablare la demanda archivará en la Corte donde fuere principiada una declaracion jurada manifiestando ya sea positivamente, ó bajo de informacion ó creencia que dicha fianza ú obligacion fué rendida por el demandado ó por los demandados ó alguno de ellos, (designandos sus nombres,) y pagadera al pueblo del Estado, ó al Estado de California; y que el demando ó demandados tienen bienes raices, ó interes en terrenos, designando el condado ó condados donde estuvieren situados; y que la demanda es perseguida ó entablada á beneficio del Estado. Inmediatamente despues que el Secretario (Clerk) recibiere dicha declaracion jurada certificará al Registrador del Condado ó Condados donde dichos bienes raices estuvieren situados, los nombres de las partes de la demanda estuviere pendiente, y la suma reclamada en la queja con la fecha de su principio.

Demandas á favor del Estado.

Procedimientos.

SEC. 2. El Registrador de Condado al recibir dicho certificado anotará en él el tiempo de su recibo, y dicho certificado será archivado y registrado de la misma manera que las notificaciones de demandas que afectan bienes raices, y cualquiera sentencia obtenida en la demanda especificada en la primera seccion de esta Ley, será un derecho de retencion sobre todos los bienes raices situados en cualquier Condado donde dicho certificado fuere de esa manera archivado, y pertenecientes al demandado ó demandados, ó á cualesquiera de éllos, y dichos bienes raices estaran afectados y responsables por la suma que el dueño de ellos fuere ó estuviere obligado de pagar por la sentencia que estuviera de esa manera archivada. Los honorarios debidos al Secretario y Registrador por los servicios requeridos por esta Ley serán cargos contra el Condado donde la demandada fuere entablada, y se cobrarán del modo que se cobran otros costos.

Certificado.

Honorarios del Secretario y Registrador.

Es traduccion del Capitulo CLXVIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LXXI.

## LEY

### Concerniente á Tesoreros de Condado.

[Aprobada el dia 8 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Recibir oro en polvo.

SECCION 1. El Tesorero del Estado está por la presente autorizado y facultado para recibir de los Tesoreros de Condado de este Estado, oro en polvo limpio, al mismo precio en que hubiere sido recibido por dichos Tesoreros de Condado, no excediendo de diez y siete pesos y veinte y cinco centavos por cada onza, cobrada por éllos antes del dia primero de Marzo en el año de 1857.

Deber del Tesorero.

SEC. 2. Será deber de dicho Tesorero del Estado, al recibir dicho oro en polvo hacerlo convertir en moneda corriente de los Estados Unidos, en la Casa de Moneda de los Estados Unidos en la Ciudad de San Francisco, y dar informe de la suma de dicho oro en polvo al Contralor del Estado; y en caso que se sufriere alguna perdida por dicha convercion, el Tesorero del Estado hará una declaracion jurada de ello, y la archivará en la oficina del Contralor del Estado, y se le dará crédito en los libros del Contralor por la suma de dicha perdida, la que será exclusivamente cargada al Fondo General.

Declaracion de perdida.

Es traduccion del Capitulo CXLIX. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITUIO LXXII.

## LEY

### Para precaver la destruccion de Propiedad quemada á causa de las Chispas que arrojan las Chimineas de los Buques de Vapor que navegan ciertas aguas de este Estado.

[Aprobada el dia 31 de Marzo de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Paintallas para chispas de fuego.

SECCION 1. Todos los buques de vapor de alta precion que naveguen en los rios del Sacramento y San Joaquin, ó cualquier de sus tributarios arriba de la desembocadura de dicho rio San Joaquin, ó de la ciudad de Sacramento tendran solidamente fijado en las chimi-

Digitized by Google

neas de cada dicho buque de vapor gorros de metal ó pantallas para detener las chispas, construidos y colocados de manera de impedir que las chispas fueren arrojadas y causaren por medio de fuego la destruccion de propiedad situada en las riberas de dichos rios.

Inspectores.

SEC. 2. Dichos gorros de metal ó pantallas para detener chispas de fuego serán usados durante cado año por todos los buques de vapor que naveguen por los ante dichos rios, les que serán hechos y usados bajo la direccion y superviccion de los Inspectores de buques de vapor de los Estadrs Unidos del Distrito de San Francisco, ó bajo la direccion de dos personnas que serán nombrados y comisionados por el Gobernador del Estado, en clace de Inspectores de buques de vapor paro dicho Estado: uno de los cuales deberá ser ingeniero competente, y el otro maquinista competente.

Calificaciones.

El Gobernador nombrará.

SEC. 3. El Gobernador del Estado nombrará y Comisionará á los Inspectores de buques de vapor de los Estados Unidos del distrito de San Francisco, ó á dos otras personas de las cualidades requeridas en la segunda seccion de esta Ley, dara que actuen en clase de Inspectores de buques de vapor por dicho Estado. Cuando dichos Inspectores fueren nombrados y comisionados como se requiere por esta Ley, antes de entrar al desempeño de sus deberés presentarán juramento ó afirmarán ante un Magistrado autorizado para administrar juramentos, de que desempeñarán fiel é imparcialmente los deberes de Inspectores de buques de vapor como se halla prevenido en esta Ley.

Juramento.

Compensacion.

SEC. 4. Por cada gorro de metal ó pantalla para detener chispas de fuego que fuere usado por cualquier buque de vapor segun está mandado en esta Ley, bajo la direccion y supervicion de dichos Inspectores, los dichos Inspectores tendran derecho á recibir del dueño ó dueños de dichos buques, diez pesos por compensacion de las servicios de direccion y supervision.

Descuido y pena.

SEC. 5. Cualquier dueño ó dueños de buques de vapor que se descuidare ó negare a cumplir las providencias de esta Ley, será responsable al púeblo del Estado de California en la suma de veinte pesos por cada dia que se descuidare ó negare á cumplir las providencias de esta Ley; la mitad de cuya suma recobrada será pagada á la Tesorería del Estado, para objetos de Escuelas Públicas y la otra mitad al relator ó relatores. Dicho dueño ó dueños estarán ademas sujetos á una demanda por la suma de cualesquier daños originados á alguna persona ó personas por causa de dicho descuido ó negativa.

Lugar de entablar demandas.

SEC. 6. Se podrán entablar demandas por transgresiones de las responsabilidades creadas por esta ley, en cualquiera Corte de competente jurisdiccion, por cualquiera persona ó personas que actuaren en clase de relatores. La forma ó estilo de la demanda será encabezada El Pueblo del Estado de California, en la relacion de (insertando el nombre del relator,) contra (insertando el nombre del buque de vapor.

Auto de sentencia.

SEC. 7. Dichas demandas serán entabladas y perseguidas en cualquier condado por el cual ó cerca del cual pasare ó corriere la porcion de dichos rios y por donde navegaren dichos buques de vapor en contravencion de las providencias de esta Ley. Cualquier auto de sentencia obtenido contra cualquier buque de vapor en virtud de esta Ley, afectará al dicho buque de vapor como si hubiere sido embargado, y tambien será auto de sentencia contra el dueño ó dueños de dichos buques de vapor.

Digitized by Google

Personas no esceptuadas.

SEC. 8. Nada del contenido de esta Ley será interpretado de exceptuar á ningun dueño ó duénos de buques de vapor de cualquiera responsabilidad originada contra de éllos á consecuencia de fuegos ocasionados por chispas de las chimeneas de buques de vapor que navegaren dichos rios sin gorros de metal ó pantallas de detener chíspas de fuego.

Derechos de demandas.

SEC. 9. Todos los derechos á demandas originadas en virtud de esta Ley cesarán, y no tendrán fuerza ni efecto despues de doce meses que el dicho derecho hubiese sido originado.

SEC. 10. Esta Ley tendrá efecto desde el dia primero del mes de Junio venidero.

Es traduccion del Capitulo CXXV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LXXIII.

## LEY

### Para proporcionar Rentas para el sosten del Gobierno de este Estado.

[Aprobada el dia 19 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Contribucion impuesta para objetos de Estado.

SECCION 1. Se impondrá una contribucion anual ad valorem de setenta centavos sobre el valor de cada cien pesos de la propriedad sujeta á contribucion la misma que queda por la presente requerida de ser cobrada y pagada para objetos de Estado y Condado, sobre el valor de toda la propiedad avaluada en este Estado y que no esté por esta Ley exenta de contribucion; y sobre la misma propiedad la Junta de Inspectores de cada Condado está por la presente autorizada y facultada para imponer y cobrar anualmente una contribucion para gastos de condado, que no exceda de cincuenta centavos sobre cada cien pesos; y sobre la misma propiedad la Junta de Inspectores de cada condado, está tambien por la presente autorizada y facultada para imponer y cobrar anualmente las contribuciones adicionales y especiales que por las leyes de este Estado esté autorizada ó requerida de imponer y cobrar; *bien entendido*, no obstante que siempre que la Junta de Inspectores impusiere alguna contribucion, hará que sea anotada en el registro de sus procedimientos, y ordenará á su Escribano (Clerk) que entreque una copia certificada de ello al Avaluador, Colector de Contribuciones, Auditor y Tesorero, cada uno de los cuales archivará dicha copia en su oficina respectiva. Todas las contribuciones impuestas en virtud de las providencias de esta Ley, serán pagadas en moneda corriente de los Estados Unidos, ó en moneda extrangera por el valor que esté fijado á dicha moneda por las leyes de los Estados Unidos; bien entendido

Para objetos de Condado.

Contribuciones especiales.

Moneda en que deben hacerse los pagos.

Digitized by Google

sin embargo, que las contribuciones de condado que se impusieren en conformidad con las providencias de alguna Ley especial serán cobradas en la clase de fondos que esté proveido por dicha Ley especial.

SEC. 2. Toda propiedad de cualquiera clase y género, dentro de este Estado, estará sujetá á contribucion, excepto la que sigue: Primero, Todos los terrenos y lotes de tierras con fabricas, mejoras y estructuras sobre ellos pertenecientes al Estado, ó á alguna corporacion municipal, ó á algun condado del Estado, y todas las tierras pertenecientes á los Estados Unidos, ó á este Estado, y todas las fábricas y mejoras pertenecientes á los Estados Unidos ó á este Estado. Segundo. Casas de Corte, Carceles, Casas Municipales, Cámaras de Consejo, Casas de Mercado, Casas ocupadas por Compañias de Bombas y sus aparatos, y otros edificios y estructuras públicas, y todas las plazas y lotes de terrenos que estén abiertos para la salubridad ó uso público, ó para ornamento, pertenecientes a algun condado, ciudad, villa ó aldea en este Estado. Tercero. Colegios, Casas de Escuelas y otras fabricas para objetos de educacion, con sus muebles, bibliotecas, y todos los otros equipos, y los lotes ó terrenos pertenecientes á ellos y ocupados para ese fin, no pagarán contribucion por todo el tiempo que estuvieren de esa manera ocupados, á menos que fueren propiedad privada y produjere por su ocupacion alguna renta ó consideracion de valor; en cuyo caso estaran sujetas á contribucion del mismo modo que otras propiedades. Cuarto. Hospitales Públicos, Asilos de Locos, Casas de Asilo de Pobres y otras instituciones de caridad ó benevolencia para alivio del indigente ó aflijido, y los lotes ó terrenos pertenecientes á ellas y sobre los cuales estén construidas, como tambien todos sus muebles y equipos y solo por el tiempo que fueren ocupadas para ese solo objeto, y sin recibir ganancia pecuniaria no estarán sujetas á contribucion. Quinto. Iglesias, Capillas, y otras fabricas para cultos religiosos, como tambien sus muebles y equipos, y los lotes de tierra que fueren pertenecientes y ocupados por ellas para ese objeto, bien entendido en caso que no se pagare renta por dichos lotes de tierra, y solo por el tiempo que fueren ocupados para ese objeto solo y sin producir renta alguna. Sesto. Cemeterios y panteones destinados y ocupados para enterrar muertos. Septimo. La propiedad de las viudas ó húerfanos que no exceda del valor de mil pesos. Octavo. Todo producto vegetal ó Agricola. Noveno. "Redamos de Mineros."

Propiedades exentes de contribucion.

SEC. 3. Durante el primer Lunez del mes de Marzo y el primer Lunez del mes de Agosto de cada año, el Avaluador de Condado (á menos que no estuviere dirijido de otra manera por un decreto especial) averiguará, examinará é inquirirá con diligencia, los nombres de todas las personas, corporaciones, asociaciones, compañias ó firmas que fueren dueños, reclamasen, ó tuviesen la porcion, cargo ó manejo de bienes raices, y todas las mejoras hechas en terrenos públicos ó propiedad mueble situada ó que existiere dentro del condado, y el valor contante de todos los bienes raices, mejoras y propiedad mueble que por esta Ley no estuviere exenta de contribucion. Dicho Avaluador formará una lista de avaluacion de todos los dichos bienes raices, mejoras y propiedad mueble con el nombre de la persona, firma, corporacion, asociacion ó compañia que fuere dueña ó tuviese la posecion, cargo ó manejo de ella; y demandará de cada persona y firma, del presidente, cajero, tesorero, secretario ó agente

Deber de Asesores de Condado.

Avaluos.

Digitized by Google

director de cada corporacion, asociacion ó compañia dentro de su condado; una relacion ó lista jurada, de todos los bienes raices, mejoras sobre terrenos público ó de la propiedad mueble dentro del condado que fuere reclamada ó de la pertenencia de dicha persona, firma, corporacion, asociacion ó compañia; y si alguna persona se negare ó descuidare de dar la ante dicha relacion ó lista bajo de juramento de toda su propiedad, y de toda la propiedad que reclamase ó estuviese en posecion de ella, y de toda la propiedad perteneciente, reclamada ó que estuviese en poder de la firma de la cual dicha persona fuere miembro, como tambien de toda la propiedad perteneciente, reclamada, ó en poder de alguna corporacion, asociacion ó compañia de la cual fuere presidente, cajero, tesorero, secretario ó agente director; y de toda la propiedad que estuviese á cargo, en poder ó bajo custodia de dicha persona, firma, corporacion, asociacion ó compañia de la cual fuere presidente, cajero, tesorero, secretario ó agente director: ó si el dueño ó reclamante de alguna propiedad estuviere ausente; fuere desconocido ó no fuere residente alli, entonces será deber del Avaluador hacer una estimacion ó tasacion aproximativa del valor de dicha propiedad teniendo cuidado que las entradas del Estado no disminuyan á consecuencia de que dicha relacion ó lista de propiedad bajo de juramento fuere negada; y la estimacion ó tasacion de esa manera hecha por el Avaluador respecto á propiedad mueble, será final y conclusiva; á menos que, la persona á quien perteneciese ó reclamase ó tuviese posecion, cargo ó manejo de dicha propiedad mueble antes del primer Lunez del mes de Agosto, ó durante tres dias depues que fuere demandado pagar las contribuciones que hubieren sido tasadas en dicha avaluacion, si la dicha demanda fuera hecha antes del primer Lunez del mes de Agosto, entregare al Avaluador bajo de juramento las relaciones ó listas requeridas por esta Ley, y la tasacion hecha por el Avaluador, en virtud de las providencias de esta seccion será final y couclusiva respecto á bienes raices y mejoras sobre terrenos públicos; á menos que dicha tasacion fuera alterada por la Junta Rectificadora (Board of Equalizacion); *En la intelijencia*, que todos los bienes raices, mejoras y propiedad mueble será avaluados en nombre de la persona, firma, corporacion, asociacion ó compañia; y á los dueños y reclamentes conocidos ó desconocidos segun está proveido por la presente.

Lista jurada de la propiedad.

En ausencia del propietario, &c.

La tasacion será final respecto á propiedad mueble.

Excepcion.

SEC. 4. Será deber del Avaluador preparar una lista de contribuciones, ó rol de avaluacion alfabeticamente arreglado, en un libro ó libros bien encuadernados, en cuyo libro ó libros asentará ó avaluará todos los bienes raices, mejoras sobre terrenos publicos y propriedad mueble dentro de los límites del Condado; y en el dicho libro ó libros asentará en columnas separadas lo siginente. Primero. Los nombres de los habitantes sujetos á contribuciones. Senundo: Todos los bienes raices y mejoras sobre terrenos públicos, su contribucion por separado, describiendo sus medidas y limites, ó describiendo por lotes ó fracciones de lotes, ó de otra manera todos los bienes raices y mejoras sobre terrenos públicos situados en alguna ciudad ó villa incorporada, y fijando el numero de acres tan exacto como fuere posible de cada terreno fuera de dicha ciudad ó villá; y la localidad y ayuntamiento (township) donde estuviere situado: *Bien entendido*, que siempre que dos ó mas personas reclamasen ó diesen descripcion del mismo terreno, será avaluado á cada persona que hiciera dicho reclamo ó diere descripcion del mismo terreno, en conformidad al

Orden en que deben llevarse los libros del Avaluador.

Provisto.

Digitized by Google

valor tazado del reclamo de cada uno. Tercero. El valor contante del mismo. Cuarto. El valor contante de todas las mejoras sobre bienes raices. Qunito. El valor contante de todas las mejoras sobre terrenos públicos. Sexto. El valor contante de toda la propiedad mueble, excepto mejoras sobre bienes raices, su contribucion por separado ; y Séptimo. El Avaluador hará en un libro separado el mapa ó plan de los varias manzanas dentro de alguna ciudad ó villa incorporada (cuando fuere ordenado hacerlo por la Junta de Inspectores del Condado donde dicha ciudad ó villa estuviese situada) y marcará en el las varias subdivisiones como estuvieren avaluadas, y en cada sub division marcará los nombres de las personas á quienes fueron avaluadas : *En la intelijencia*, que en la Ciudad y Condado de San Francisco, la forma de la lista de contribuciones y rol de avaluacion será hecha del modo que fuese ordenado por la Junta de Inspectores.

Provisto respecto à San Francisco.

Sec. 5. Las palabras "bienes raices," siempre que estuvieren usadas en esta Ley, serán consideradas y tomadas decir é incluir, y por la presente están declaradas decir é incluir el derecho de propiedad de, ó reclamo á ó posecion de, ó derecho de posecion á cualquier terreno dentro de este Estado, y el reclamo á, ó posecion de cualquiera persona, firma, corporacion, asociacion ó compañia á cualquier terreno será registrado. bajo el encabezamiento de bienes raices. Las palabras "propiedad mueble," siempre que estuvieren usadas en esta ley serán consideradas y tomadas decir, y por la presente están declaradas decir é incluir todo mobiliario de casa y de cocina ; todos los libros de medicina, jurisprudencia ó cualquiera otra clase de libros ; todos los efectos ó generos, quincalleria, cristaleria ó cualquiera mercaderia ; todos los bienes muebles de cualquier genero y descripcion ; todo dinero en caja ó depositado en algun banco ó bancos, ó con individuos ; todo dinero á interes, asegurado por hipoteca ó de otro modo ; oro en polvo, deudas solventes, accionnes sobre bienes muebles, caballos, mulas, bueyes, vacas terneras, vecerros, ganado para matar, puercos, ovejas, cabras, burros y burras y ganado de toda descripcion, carretones, carruages, birlochos, carretelas, omnibus, dilijencias, (sulkies,) carretillas, carreltas y todo otro vehiculo, sea que fuere de uso particular, ó de alquilar ; todas las máquinas y maquinarias ; todos los trabajos y mejoras ; todos los buques de deposito ó pontones ; todos los buques de vapor, buques de vela, y cualquiera otra embarcacion de cualquier clase ó nombre, sea que perteneciere en el todo ó parte á algun residente ó residentes de este Estado, ó que navegare las aguas de algun rio ó bahia dentro del Estado, y que tuviere su deposito ó estacion general dentro del Estado, todo caudal prestado, invertido ó empleado en cualquier giro, comercio ó cualquier otro negocio ; el capital ó caudal de todas las corporaciones, compañias, asociaciones, firmas ó individuos que hicieren negocios ó tuvieren una Oficina en el Estado ; el dinero, propiedad y efectos de toda clase, excepto bienes raices, de todos los bancos, instituciones de bancos ó firmas, banqueros, prestamistas de dinero y corredores ; todas las casas, fabricas, cercas, acequias ó canales, estructuras, erecciones, ú otras mejoras edificadas ó erigidas, sobre algun terreno, sea que dicha tierra fuere propiedad privada ó propiedad del Estado, ó de los Estados Unidos, ó de alguna Corporacion municipal ó Condado en el Estado ; y toda otra propiedad de cualquiera clase ó género que no estuviere inclusa en

Como deben entenderse las palabras bienes raices.

Como deben entenderse las palabras bienes muebles.



Digitized by Google

las palabras "bienes raices" segun dichas palabras se hallan definidas en esta Ley.

Modo de avaluar cierta propiedad.

La propiedad no será grabada dos veces.

SEC. 6. El dueño ó tenedor de cualquiera accion en alguna compañia ó asociacion privada ó incorporada, el total capital de la cual estuviere invertido en propiedad, que hubiera sido avaluada, ó el capital de ella y á avaluado, no será avaluado individualmente por su accion ó acciones en dicha compañia ó asociacion ; ni tampoco ninguna persona que tuviere interes en alguna compañia ó firma será individualmente avaluado por la propriedad de la compañia ó firma, si dicha propriedad hubiere sido avaluada á la compañia ó firma. La propiedad de cada compañia privada ó incorporada, estará sujeta á contribucion en el Condado donde estuviere situada ; *bien entendido*, que siempre que alguna porcion de la propriedad de dicha semejante compañia hubiere sido avaluada y contribuido en el condado donde estuviere situada, en este caso presentando en la oficina principal de dicha compañia el certificado ó recibo del Colector de Contribuciones del dicho Condado manifestando que dichas contribuciones han sido pagadas en otro condado, la misma será deducida en la oficina principal del total de la suma contribuciones impuestas ó pagadas por dicha compañia por la misma propiedad en el condado donde la oficina principal de dicha compañia estuviere situada cada uno de los compañeros de negocios será responsable por el total de la contribucion de la propiedad de la compañia. La propriedad de finados no dividida, será avaluada en nombre de los herederos, tutores, albaceas ó administradores, segun el caso fuere, y el pago de las contribuciones hecho por cualquier de éllos hará responsables á las otras partes interesadas por su proporcion igual.

Propiedad de finados.

Tiempo en que los libros del Avaluador serán entregados á la Junta.

SEC. 7. En el primer Lunez del mes de Agosto de cada año ó antes de este tiempo, el Avaluador completará su lista de contribuciones ó rol de avaluaciones, fijará su certificado de ello, y lo entregará junto con el libro del mapa, y todas originales de las listas de propieded que le hubieren sido dadas, a Secretario de la Junta de Inspectores recibiese dicho rol de avaluacion dará aviso de ello, especificando en él tiempo en que se reunirá la Junta de Igualacion, (Board of Equalization) haciendolo publicar en un periodico, si se publicare alguno en el condado, de lo contrario, entonces lo dará de la manera que fuese ordenado por la Junta de Inspectores, y tendrá el dicho rol en su oficina abierto para inspeccion pública.

Personas que formarán la Junta.

Tiempo de su reunion.

Poderes de la Junta.

Privilegio del Asesor.

Número necesario para formar Junta.

SEC. 8. Los Inspectores del Condado formarán la Junta de Igualacion, (Board of Equalization) de la cual el Secretario de la Junta de Inspectores será Secretario. La Junta de Igualacion se reunirá en el segundo Lunez del mes de Agosto, y contimará en sesion de tiempo en tiempo hasta que los asuntos de igualmente (equalization) que les hubiere sido presentado estuviesen despachados ; *bien entendido, sin embargo*, que no estarán en sesion despues del segundo Lunez del mes de Setiembre. La Junta de Igualacion tendrá facultad para determinar todas las quejas hechas respecto al valor avaluado de cualquiera propiedad, y podrá cambiar y corregir cualquiera avaluacion, yá séa aumentandola ó rebajandola, si considerare que la suma fijada en el rol de avaluacion demasiada baja ó alta, sea que dicha suma hubiere sido fijada por el dueño ó el Avaluador. Durante la sesion de la Junta, el Avaluador podrá estar presente, y será permitido de hacer cualquiera relacion tocante á los asuntos ante la Junta. El número competente (quorum) de la Junta de Inspectores será suficiente para formar la Junta de Igualacion, y

Digitized by Google

una mayoria de los miembros presentes determinará la accion de la Junta. Durante las sesiones ó tan pronto como fuere posible despues que la Junta de Igualacion hubiese cerrado sus sesiones, el Secretario de ella anotará en el rol de avaluacion todos los cambios y correcciones hechos por la Junta, ó inmediatamente entregará el rol de avaluacion de esa manera corregido al Auditor de Condado, cuyo deber será hacer la adicion de las columnas de la avualacion y asentar en el rol la avaluacion total de cada descripcion de propiedad, y en el tercer Lunez del mes de Setiembre ó antes de este tiempo entregará al Colector de Contribuciones una copia verdadera del rol corregido; la que será titulada lista duplicada de avaluacion, junto con las contribuciones de Estado y Condado y otras contribuciones, y los totales de las contribuciones de cada persona, sacados afuera en columnas separadas, con su certificado fijado en dicha lista, y tambien entregará el mápa perteneciente á la avaluacion, por lo cual la Junta de Inspectores podrá concederle una suma que no exceda de ocho centavos por folio.

El Secretario anotará las correcciones, &c.

Deber del Auditor.

Sec. 9. El Colector de Condado está por la presente autorizado y requerido (á menos que fuere de otra manera ordenado por la Junta de Inspectores en los respectivos condados), ya sea personalmente ó representado por un disputado, de acompaña al Avaluador por todo el condado, y cuando se hiciese el asiento de cualquiera avaluacion de propiedad movible de alguna persona, firma, corporacion, asociacion ó compañia, que no fuere dueña de bienes raices dentro del condado, demandará el pago de las contribuciones sobre ella; y si cualquiera dicha persona, firma, corporacion, asociacion ó compañia rehusare ó negare de pagar dichas contribuciones, el Colector de Contribuciones, ó su Deputado, embargará suficiente propiedad movible de la persoua que de esa manera se rehusare ó negare de pagar, para satisfacer las contribuciones y costos, y fijará un aviso de dicho embargo, con una descripcion de la propiedad; y el tiempo y lugar donde será fijado en tres lugares públicos en el distrito en que hubiera sido embargarda, y despues de cinco dias procederá á vender en remate público, en el tiempo y lugar mencionado; al mas alto postor, al contado, una cantidad suficiente de dicho propiedad para pagar las contribuciones y gastos incurridos; y por este servicio el Colector de Contribuciones tendrá derecho de cobrar de la parte delincuente, un honorario de tres pesos, y el mismo viático que un Alguacil Mayor (Sheriff) tendria derecho de recibir por caminar al lugar de hacer un embargo. Y una vez que el dinero de la compra fuere pagado, entregará al comprador la propiedad vendida, junto con un certificado de la venta, y de la suma de contribuciones ó avaluaciones, y gastos por la cual la propiedad fue vendida pasará absolutamente al comprador. El Colector de contribuciones una vez en cada dos semanas entragará al Auditor y al Secretario de la Junta de Igualacion una lista de todos los cobros hechos en virtud de esta seccion, y será deber del Secretario de la Junta de Igualacion marcar la palabra "Pagado" en el rol general de avaluacion, frente al nombre de cada personas cuyas contribuciones fueren pagadas.

El Colector será, &c.

Cuando el dueño de propiedad, &c.

En caso de resistencia se embargará.

Requisitor para la venta de los, &c.

Honorarios y viatico del Colector.

La propiedad vendida será entregada al Comprador.

Deber del Secretario de la Junta.

Sec. 10. Si alguna persona intencionalmente hiciese ó diese bajo de juramento una lista falsa de su propiedad ó propiedades sujetas á contribucion, ó una lista falsa de la propiedad ó propiedades sujetas á contribucion bajo su mando, dicha persona será considerada culpada de perjuro, y si fuere convicto de ello será castigada de la ma-

El que jurare listas falsas, &c.

Digitized by Google

nera que por ley está proveido para el castigo de perjuros. Si alguna persona diese un nombre falso al Avaluador ó á su Diputado ó se negare á dar su nombre, ó á dar la lista de su propiedad como está requerida en esta Ley, ó se negare á prestar juramento ó afirmar la dicha lista, él ó élla serán considerados culpados de mala conducta y serán arrestados en virtud de una declaracion ó queja presentada por él Avaluador, ó su Diputado; y si ante un Juez de Paz fueren convicto de ello, él ó élla serán castigados con una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de quinientos pesos, ó encarcelado por un periodo que no baje de dos dias, ni que exceda de tres meses, ó con ambos multa y encarcelamiento.

Pena.

Sec. 11. El Avaluador y sus fiadores serán, y por la presente estan hechos responsables por el valor de las contribuciones sobre toda la propiedad sujeta á contribucion dentro del Condado, la cual no fuera avaluada por él á causa de descuido intencional; *en la intelijencia*, que si fuere probado que la avaluacion no fue hecha á causa de la negativa del dueño, agente ó reclamente de dicha propiedad, ó si la persona ó personas, que tuvieren posecion, mando ó cuidado de dicha propiedad se negaren de dar la lista requerida al Avaluador, en este caso el Avaluador no será responsable, sino la persona ó personas por cuya negativa de no dar al Avaluador la lista, la omision fué causada; la que pagará doble del valor de las contribuciones impuestas sobre propiedad regularmente avaluada; *y bien entendido ademas*, que el Avaluador en cualquier tiempo antes del último Sabado del mes de Octubre podrá avaluar especialmente cualquiera propiedad que no hubiere sido avaluada en la lista regular; y si hiciese dicha especial avaluacion, inmediatamente entregará una copia de ello al Colector de Contribuciones, y el original lo entregará al Auditor, quien cargará al Colector de Contribuciones el valor de las contribuciones debidas por ésto, y todas las avaluaciones especiales serán tan validas, y tendrán la misma fuerza y efecto como las avaluaciones regulares. Ninguna propiedad perteneciente á alguna persona que atravezando el desierto hubiere llegado en este Estado despues del primer dia de Julio de cualquier año, será avaluada en el mismo año, á menos que dicha propiedad no excediere del valor de mil pesos, y en caso que excediere de dicha suma, entonces se avaluará á dicha persona solamente el exceso que hubiere.

El descuido intencional del Avaluador lo hará responsable

Pena por no dar la lista al Avaluador.

Lista especial.

Propiedad de emigrados exenta hasta cierto valor.

Sec. 12. El Colector de Contribuciones al recibir la lista de contribuciones ó copia certificada del rol de avaluacion del poder del Secretario de la Junta de Igualacion, procederá á cobrar las contribuciones, é inmediatamente dará aviso publicado en un periodico, (si se publicare alguno en su condado,) de lo contrario, dará dicho aviso de la manera que le ordenara la Junta de Inspectores, anunciando que las contribuciones del Estado y Condado estan debidas y que deben pagarse, y que las leyes respecto á su cobro serán estrictamente puestas en fuerza.

Publicará el Colector que se proceda al pago de contribuciones.

Sec. 13. En el tercer Lunez del mes de Octubre de cado año, el Colector de Contribuciones al cerrar ó concluir los deberes del empléo en aquel dia, hará y fijará en la lista de centribuciones ó avaluaciones una relacion de que ha sujetado á exaccion á toda la propiedad avaluada en dicha rol, y de la cual las contribuciones no han sido pagadas, por cuyo relacion ningunos honorarios ó costos serán cargados; y despues de esto cargara á cada persona un aumento de cinco por ciento sobre el valor de todas las contribuciones á ser pagadas por dicha persona, cuya suma de cinco por ciento será pagada

Aviso de las contribuciones no pagadas.

Serán gravadas con cinco por ciento.

Digitized by Google

en la Tesoreria del Condado, la mitad para el uso del Estado y la otra mitad de la misma, para el uso del Condado.

SEC. 14. Al siguiente Sábado precedente al tercer Lunez del mes de Noviembre, el Colector de Contribuciones debe á haber completado una lista de todas las personas y propiedades que entonces debieran algunas contribuciones, cuya lista será titulada la *Lista Delincuenta*, será publicada segun mas adelante, por la presente se provée; y despues que dicha lista hubiere sido completada y publicada, el Colector de Contribuciones en adicion á las contribuciones y el cinco por ciento cobrará á mas cincuenta centavos sobre cada lote, pedaso ó porcion de tierra, avaluado por separado, y tambien en la avaluacion de propiedad mueble de cada persona que no hubiere pagado las contribuciones que le hubieren sido avaluadas, veinte y cinco centavos de lo cual será pagado al condado por el costo ó gasto que hubiere sido incurrido en la imprésion de la lista, y los otros veinte y cinco centavos serán retenidos por el Colector de Contribuciones en clase de pago por los servicios de preparar la lista.

Lista de delincuentes se publicara.

SEC. 15. En el cuarto Lunez del mes de Noviembre, ó en antes de este tiempo el Colector de Contribuciones hará que se publique la lista nombrada en la seccion decima cuarta designando en dicha publicacion el nombre del propietario (cuando fuere conocido), de todos los bienes raices y de todas las mejoras, junto con una descripcion precisa de la propiedad, de manera que pueda ser facilmente conocida, y tambien una descripcion precisa de cualquier bienes raices ó mejoras avaluadas á personas desconocidas; como tambien el nombre de cada persona delincuente de no haber pagado las contribuciones sobre bienes raices ó muebles; y tambien frente á cada nombre ó descripcion se fijará el valor de las contribuciones, incluso los costos anteriormente por la presente proveido, debidos por cada delincuente persona ó propiedad. Si se publicase algun periodico en el condado, la publicacion requerida por esta seccion, será hecha insertandola una vez por semana por tres semanas consecutivas, en algun diario publicado en el condado ó en un suplemento de dicho diario. Mas si no se publicare ningun diario en dicho condado, entonces se hará la publicacion fijando copias escritas ó impresas de la lista, al menos en tres lugares aparentes y públicos de cada villa del condado; y en el Condado de Contra Costa, y en cada condado al sud de ese condado, al menos se fijarán en cada villa tres avisos en la lengua Castellana. Dicha publicacion designará tambien el tiempo y lugar de principiar la venta, cuyo tiempo no será menos de veinte y un dias, ni mas de veinte y ocho dias desde la primera salida de la publicacion, y el lugar donde la venta tendrá lugar será frente á la Casa de la Corte del Condado.

Tiempo y forma de la publicacion

Valor de las contribeciones incluso costos sera especificado.

En ciertos condados la publicacion se dará en Castellano.

Tiempo y lugar de la venta.

SEC. 16. En el dia y lugar fijado para la venta, ó en algun otro dia subsiquiente al que hubiere sido pospuesta la venta de lo cual el Colector de Contribuciones dará una notificacion en debida forma y entonces el dicho Colector de Contribuciones entre las horas de las diez del dia y tres de la tarde comenzará á vender los bienes raices y mejoras anunciadas, sobre los cuales no hubieren sido pagado las contribuciones y costos, principiando desde el encabezamiento de la lista y continuando alfabeticamente por ella hasta su conclusion, á menos que la venta fuere pospuesta hasta algun otro dia. Por la presente dicho Colector de Contribuciones está facultado para posponer el dia de principiar la venta, y para posponerla despues de dia en dia si lo considerase mas ventajoso á los intereses del Estado y

Facultad para posponér la venta.

Digitized by Google

Condado ó que dicha suspencion fuere de útilidad á las personas contribuyentes ; *bien entendido sin embargo*, que toda la venta de bienes raices, y mejoras será concluida dentro de dos semanas despues del primer dia fijado para la venta.

Prevenciones sobre la venta publica por contribucion.

SEC. 17. El dueño en posecion ó el poséedor de cualquier bienes raices ofrecidos en venta por contribuciones debidas por él, podrá designar por escrito al Colector de Contribuciones, antes que la venta principie, la parte de la propiedad por la cual desea hacer postura ; si alguna persona deseare comprar menos cantidad que el todo ; y si el dueño en posecion ó el poseedor no la hubiere designado de esa manera, entonces el Colector de Contribuciones la designará, y la persona que tomase la cantidad menos, ó porcion mas pequeña de la tierra ; ó en el caso que un interes no dividido hubiere sido avaluado, entonces la porcion mas pequeña de dicho interes será declarada vendida al comprador despues de haber pagado al dia siguiente antes de las diez del dia las contribuciones y costos debidos, inclusos dos pesos que el Colector de Contribuciones tendrá derecho de recibir por el certificado duplicado de la venta ; de lo contrario, la propiedad será vendida otra vez al dia siguiente antes de principiar le venta de la lista regular, como si antes no hubiera sido vendida. Y cualquiera persona que hubiere hecho postura por alguno propiedad y no la hubiese tomado, estará excluida de hacer posturas en ninguna propiedad anunciado en la lista delincuente.

Forma de los certificados de ventas públicas para pago de contribuciones.

SEC. 18. Despues de haber recibido las contribuciones y costos de cualquiera propiedad vendida, el Colector de Contribuciones, tan pronto como fuese practicable, estenderá al comprador un certificado por duplicado, esplicando en substancia, que la propiedad fué avaluada, designado (cuando fuere conocido) el nombre de la persona á quien fué avaluada, que las contribuciones fueron impuestas sobre ella en conformidad á la ley ; que esas contribuciones no fueron pagadas, que se dia la publicacion de la intencion de venderla por las contribuciones segun está proveido por ley, y describiendo la manera en que fué dada dicha publicacion ; que la propiedad avaluado (describiendola) fué en el dia, (especificandolo) en conformidad á la ley, puesta en pública subasta frente á la Casa de la Corte ; que él (nombrandole) fué el postor que quise tomar la menos cantidad ó parte mas pequeña de la tierra, y que pagó las contribuciones y costos ; cuyas contribuciones y costos fueron (fijando la suma total debida incluso los dos pesos del certificado,) que la dicha cantidad menor, (describiendola,) segun fué descripta, fué vendida á él, quien pagó la suma completa de las contribuciones y costos, y que á consecuencia de esó, llego á ser el comprador de la anterior descripta porcion ó lote de tierra.

El Colector llevará un libro.

Manera de hacer las anotaciones en el libro del Colector.

Libro abierto para la inspeccion pública.

SEC. 19. El Colector de Contribuciones, antes de entregar ningun certificado requerida en la seccion decima octava, entrara ó anotará en un libro llevado por él para el objeto una descripcion de la tierra vendida, cuya descripcion corresponderá exactamente con la descripcion de la que fuére dada en el certificado, la fecha de la venta, el nombre del comprador y la suma total del dinero pagado por la compra ; y regularmente numerará las descripciones en el márgen de los libros, comensando con el número uno, y fijará en cada certificado un número correspondiente. El libro que por ésta seccion se requiere al Colector de Contribuciones de llevar, estará abierto para la inspeccion y exámen público, sin cargo alguno, en todo tiempo durante las horas de oficina cuando no estuviere en uso

Digitized by Google

actual, y dicho libro será propiedad del condado, y será traspasado por el Colector de Contribuciones á su sucesor en el empleo.

La propiedad pasará, &c.

SEC. 20. Al entregar al Registrador de Condado para que sea archivado cualquier de los duplicados del certificado que por esta Ley, el Colector de Contribuciones, está requerido de dar á cada comprador en la venta de contribuciones; el derecho del estado pasará y por la presente está transferido y pasado al dicho comprador y á sus cecionarios, de cuyo derecho podrán solamente ser desposeidos en caso que pagasen á dicho comprador ó á sus cecionarios, ó pagasen al Tesorero del Condado pará el uso de él ó de ellos, la suma total del dinero de la compra junto con cincuenta por ciento en adicion de dicha suma; y si dicho pago no fuere hecho dentro de seis meses desde la fecha de la compra, el título, ya sea de posecion ó feudo simple, (fee simple,) de la tierra comprada y avaluada de cada delincuente pasará absolutamente al comprador y á sus cecionarios, tan pronto despues que se hubiere obtenido la escritura de venta.

Condiciones para recobrar la propiedad.

Honorario del Registrador y su deber.

SEC. 21. El Registrador al recibir cualquier certificado de venta hecha por contribuciones, tendrá derecho á un honorario de cincuenta centavos; por cuyo honorario archivará el certificado, y hará una entrada en un libro llevado por él para ese objeto en todo respecto igual á la entrada ó anotacion que en la seccion décima nona se requiere al Colector de Contribuciones de hacer, y una vez que le fuere presentado el recibo de la persona nombrada en el certificado, ó de sus concecionarios, ó el recibo del Tesorero del Condado para el uso de la persona asi nombrada, ó de sus concecionarios por la total del dinero de la compra y cincuenta por ciento en adicion á ella, el Registrador marcará la palabra "Redimido," la fecha, y por quien fué redimido á travez del frente del certificado, y tambien en el márgen de su libro donde se hiciere la entrada del certificado, por cuyos servicios recibirá veinte y cinco centavos.

Manera de hacer las anotaciones.

Tiempo en que su podrá redimir le propiedad.

SEC. 22. En cualquier tiempo durante seis meses despues de la venta por contribuciones de cualesquier bienes raices, cualquiera persona podrá redimir la propiedad vendida pagando la suma y en la manera proveido en la seccion vigésima; mas si ninguna persona redimiere dichos bienes raices; el Colector de Contribuciones ó sus sucesores del empléo bajo pedimento (despues de examinar el libro y certificado en la oficina del Registrador y satisfacerse de que ninguna redencion haya tenido lugar) estenderá al comprador, ó á sus concecionarios, una escritura de venta de la propiedad presentando en dicha escritura de venta sustancialmente las materias designadas en el certificado, y añadiendo á ella de que ninguna persona ha redimido la propiedad durante el tiempo por ley concedido para su redencion.

Disponiendo se de la escritura de venta à pedimente del Comprador.

Validez de las escrituras de venta.

SEC. 23. Las materias ordenadas en la seccion décima octava deben ser sustancialmente recitadas en el certificado de contribucion, y por la seccion vigésima segunda en las escrituras de venta, serán consideradas, y por la presente están declaradas ser todos los requisitos necesarios para la validez de las ventas hechas por contribuciones ó avaluaciones; y una escritura de venta hecha en conformidad con lo prevenido en la seccion vigésima segunda traspasará al concecionario todo el derecho, título, interes, reclamo, posecion y derecho de posecion legal, en equidad ó de otro modo, de cada delincuente ó persona que no hubiese pagado las contribuciones, esceptuando solamente el derecho y título de los Estados Unidos, ó del

Digitized by Google

Excepciones.

Estado de California, ó de menores, (quienes podrán redimir como se provée por la presente dentro de un año despues de mayoria ;) y dicha escritura de venta será evidencia *prima facie* de título al concecionario, excepto cuando el terreno fuere reclamado por los Estados Unidos, ó por este Estado, es cuyo caso dicha escritura de venta será evidencia *prima facie* del derecho de posecion, y que todo derecho, título, interes, reclamo y posecion, adquirido por algun individuo, corporacion, ó cuerpo pólitico ha sido subrogado al concecionario, y dicha escritura de venta será prueba conclusiva de las materias en ella establecidas, excepto que las cortes de ley y de equidad podrán examinar solamente acerca de la escritura de venta, y podrán oir algun testimonio en relacion á ella, para probar :

La escritura será evidencia de título.

Las Cortes tendràn, &c.

*Primero.* Que la propiedad, ó una parte mayor de la cual es una porcion, no fué avaluada ó rectificada (equalized) como está requerida por ley.

*Segundo.* Que las contribuciones ó una parte de ellas, no fueron impuestas en conformidad á ley, ó por alguna persona ó cuerpo bajo autoridad de ley.

*Tercero.* Que las contribuciones fueron pagadas.

*Cuarto.* Que la propiedad no fué vendida en subasta pública en el propio tiempo y lugar y por el oficial respectivo, ó por una persona actuado *de facto* en lugar de dicho oficial.

*Quinto.* Que la propiedad fué redimeda.

*Sexto.* Que la persona que estendio la escritura de venta no era el oficial respetivo ó *de facto* actuando en lugar de dicho oficial.

Deber del Colector, &c.

Sec. 24. Con el objeto de establecer ó perpetuar testimonio relativo á las ventas por contribuciones, será deber del Colector de Contribuciones, y por la presente está reguerido, tan luego como hubiese dado la publicacion requerida en la seccion decima quinta de esta ley, presentarse ante el Secretario de Condado con des copias de las publicaciones dadas por él, y hacer presente que son las copias verdaderas de su publicacion, y si la publicacion hubiere sido hecha en un periodico ó suplemente de dicho periodico, designará el nombre del periodico, su lugar de publicacion, la fecha de la primera vez en que la lista delincuente se insertó en dicho periodico ó suplemento, y la fecha de cada subsecuente insercion, y en caso que no se publicare ningun diario ó periodico en su condado, designará el nombre de cada villa ó ciudad en su condado, y el hecho de que se fijaron avisos en tres lugares públicos de cada villa ó ciudad, designando al menos un lugar de cada villa ó ciudad donde dicho aviso fué fijado, todo lo cual será por duplicado hecho por escrito, y será firmado y jurado por el Colector de Contribuciones, y uno de dichos duplicados será fijado á cada copia de las publicaciones, uno de las cuales será archivado por el Secretario de Condado, y el otro por el Registrador de Condado.

Publicacion por periodico, &c.

Sobre la venta de bienes muebles.

Sec. 25. Siempre que algunas mejoras fueren vendidas por contribuciones, el Colector de Contribuciones, al recibir la suma de las contribuciones y costos, estenderá un certificado sustancialmente de igual forma que el certificado proveido de ser estendido por la venta de bienes raices, y hará una entrada igual en el libro que por la seccion decima nona está requerido de llevar, y al fin de los diez y nueve dias despues de la fecha del pago del dinero de la compra, á pedimento del comprador le entregará dicho certificado, á menos que alguna persona ó personas hubiesen redimido dichas mejoras pagando al Colector de Contribucions, para uso del comprador, la suma total

Digitized by Google

de las contribuciones y costos, junto con veinte y cinco por ciento en adicion á ella, en cuyo caso el dinero en lugar del certificado será entregado al comprador.

Sec. 26. Cada certificado entregado en conformidad con la seccion vigésima quinto de esta ley, tendrá la fuerza y efecto de un auto de sentencia y auto de despojo, contra cualquiera y todas las personas en cuyo poder se hallase las mejoras descriptas y vendidas, y tambien será un anto de sentencia y ante de posecion en favor del comprador de dichas mejoras ; y tan luego que el dicho certificado fuere entregado al Alguacil Mayor (Sheriff ) del Condado y hecho el pago de sus honorarios legales, inmediatamente procederá á despojar á la persona ó personas en cuyo poder se hallasen dichas mejoras, y colocará al comprador en pacifica y quieta posecion de la propiedad ; *bien entendido*, Que el titulo á bienes raices no será afectado por dicho certificado.

**Derecho que se tiene à los bienes muebles comprados en remate.**

**Medios para tomar posesion.**

Sec. 27. En el dia señalado para la venta en la publicacion hecha de conformidad á la seccion decima septima, ó á cualquier tiempo despues, al Colector de Contribuciones embargará y tomará en su poder cualquiera propiedad mueble que pueda encontrar de la pertenencia de cualquiera persona delincuente de no haber pagado la contribucion sobre cualquiera propiedad, ya sea propiedad mueble, mejoras ó bienes raices, y vendera una parte de la dicha propiedad mueble, segun fuere sufficiente para pagar las contribuciones y costos ; dando una hora de aviso verbal. Al Colector de Contribuciones por cada embargo y venta que hiciere de dicha propiedad mueble le será concedido, en adicion á los honorarios que anteriormente por la presente le han sido concedidos, un honorario de tres pesos, y el mismo viatico que un Alguacil Mayor (Sheriff) tendrá derecho de recibir por caminar al lugar del embargo, el que será cobrado de la parte delincuente.

**Deber del Colector en el dia de la venta.**

**Embargo por delincuencia.**

Sec. 28. Por la presente será deber de cada Corte de Pruebas y Juez de Pruebas, de tiempo en tiempo, ordenaz á cada albacéa y administrador (cuyas ordenes podrán ser especialmente dadas en cada caso, ó por medio de una orden general) de pagar de los fondos de los bienes todas las contribuciones resultadas ú originadas contra dichos bienes, despues del pasage de esta ley, y ninguna orden ó decreto para distribucion de alguna propiedad de alguna descendencia entre los herederos ó legatarios será dada hasta que todas las contribuciones recaidas ú originadas contra los bienes hubieren sido pagadas.

**Deber del Juez, &c.**

**Pago de contribuciones sobre bienes de finados.**

Sec. 29. Al mismo tiempo y de la misma manera que serán dadas las otras listas de propiedad, por la presente requeridas, cada persona entregará al Avaluador bajo de juramento una lista igual de todos los bienes raices, mejoras sobre terrenos, y propiedad mueble que él y la firma de la cual es miembro, y la Corporacion, Asociacion ó Compañia de la cual es Presidente, Cajero, Tesorero, Secretario, Síndicio ó Agente Director, fuero dueño, reclare ó tuviere á cargo, en posecíon ó bajo su mando, los que no sabe de su propio conocimiente que hayen sido avaluados en algun otro condado por aquel año ; cuya lista describirá particularmente cada porcion de tierra, y cada lote de ciudad ó villa contenido en ella, de manera que el mismo pueda ser encontrado y conocido por dicha descripcion, y todos los bueques de vela y de vapor, ó cualquiera otra embarcacion, y tambien especificará cada uno de todos los depositos, si hubiese alguno, y las personas con quienes se han hecho dichos depósitos, y el lugar ó

**Quienes son obligados de dar lista de la propiedad.**

**Que clase de propiedad.**



Digitized by Google

lugares donde podrán encontrarse, á menos que el hubiere incluido todo dicho dinero ú oro en polvo en la lista de propiedad en su condado, lo que será legal hacer; y tambien especificará la clase y naturaleza de toda otra propiedad mueble en dicho condado perteneciente á ó bajo el cargo, mando, ó en la posecion de él ó éllos.

Retornos de listas à los Avaluadores de Condados.

SEC. 30. Cada avaluador tan pronto como hubiese completado su avaluacion, ó antes de ese tiempo, segun lo considere propio, formará de las listas que le hubieren sido entregadas una lista distinta para cuda condado en el que existiere alguna propiedad sujeta á contribucion y transmitirá la misma por correo ó expreso (express) al Avaluador del condado respectivo, quien avaluará la misma como cualquiera otra propiedad sujeta á contribucion en su condado, si no hubiese sido antes avaluada por el mismo año.

El Colector. Anotacion el pago.

Recibo.

Las contribuciones seràn, &c.

Modo de recibir, &c.

SEC. 31. Siempre que se pagare alguna contribucion al Colector de Contribuciones, marcará la palabra "Pagado" en la lista de contribuciones y rol de avaluacion, frente al nombre de la persona, ó de la propiedad responsable por dicha contribucion, y dará un recibo de ello especificando la suma de la avaluacion, la suma de la contribucion y una descripcion de la propiedad avaluada, mas ningun Colector de Contribuciones recibirá ninguna contribucion sobre bienes raices por una porcion menos que la mínima subdivicion entrada ó anotada en el rol de avaluacion; *Bien entendido,* Que un dueño de bienes raices sin dividirse podrá pagar la proporcion de las contribuciones debidas por su interes en ellos.

El valor de las contribuciones no pagadas, &c.

SEC. 32. Toda contribucion impuesta en virtud de las providencias de esta ley ó bajo autoridad de ella, está por la presente declarada ser un auto de sentencia contra la persona y un auto de embargo contra la propiedad avaluada, cuyo auto embargará, y la sentencia fechará desde el primer Lunez del mes de Marzo de cada año, y tendrá toda la fuerze y efecto de un auto ejecutivo contra toda propiedad del delincuente, cuya sentencia no será satisfecha, ó el embargo removido hasta que todas las contribuciones fueren pagadas, ó que la propiedad hubiera absolutamente pasado á algun comprador á virtud de una venta por contribuciones.

El Alguacil Mayor, &c.

Cuando el periodo del termino, &c.

SEC. 33. Exceptuandose aquellos condados donde por acta especial hubiere mandada que alguna persona fuere Colector de Contribuciones, en todos lo otros el Alguacil Mayor (Sheriff) de cada condado será el Colector de Conribuciones en su Condado; y cobrará todas las contribuciones, excepto contribuciones municipales y contribuciones de capitacion: mas el hecho de que algun rol de avaluacion ó lista de contribuciones haya sido puesta para su cobro en las manos de algun Alguacil Mayor (Sheriff) cuyo periodo ó término de empleo está para concluirse, ó que concluyere antes que el cobro estuviese concluido; no será interpretado de manera de hacer el cobro de contribuciones de dicho rol de avaluacion ó lista de contribuciones negocios ó asuntos no concluidos con el empleo, para ser completados despues que su termino ó periodo del empleo hubiere expirado; mas dicho rol será entregado á su sucesor del empleo, al mismo tiempo, y de la misma manera, que otros libros y papeles pertenecientes al condado; y el hecho ó prueba que dicho rol de avaluacion ó lista de contribuciones fué de esa manera entregado de ninguna manera lo invalidará, y el Aguacil Mayor (Sheriff) que succediere ó Colector de Contribuciones procedrá á ejecutar los cobros del mismo modo como si hubiere sido desde su principio colocado en sus manos, y cualquiera venta hecha, ó certificado de venta,

Digitized by Google

ó escritura de venta extendida por dicho sucesor Oficial, será tan válida y tendrá la misma fuerza y efecto, como si el acto hubiere sido hecho por el Oficial que originalmente tuvo posecion de la lista.

SEC. 34. Al recibir la relacion que la seccion octava de esta ley requiere se entregue al Secretario de la Junta de Igualcion el Auditor cargará al Colector de Contribuciones, la suma total de las contribuciones impuestas; é inmediatamente transmitirá por el correo al Contralor del Estado una copia de dicha relacion; y tambien al misma tiempo transmitirá al Contralor una relacion del número de recibos de contribucion de capitacion entregados al Avaluador, y el número de recibos que le han sido devueltos al tiempo del arreglo de cuentas, cuyos devueltos recibos, los enviará al Contralor por el conducto que el Contralor, ya sea por una órden especial ó general, pueda disponerlo; y al mismo tiempo hará y transmitirá por correo una relacion de todas las licencias de Estado y Condado emitidas en su condado desde su última relacion relativa á ello, dando el número y el total de la suma de cada clase de licencias emitidas. Todas las relaciones que por esta ley está el Auditor requerido de hacer las hará bajo de juramento.

El Auditor hará el cargo, &c

SEC. 35. El Auditor de tiempo en tiempo, tan luego que le fuere presentado el recibo del Tesorero del Condado del dinero cobrado y pagado por el Colector de Contribuciones, le dará crédito por la suma de dicha dinero; y en el primer Lunez del mes de Febrero de cada año, le dará tambien crédito de la suma de contribuciones que entonces no hubieren sido pagadas; y en caso que la lista de contribuciones hubiere sido transferida de un Colector de Contribuciones á otro, dará crédito al uno y le cargará al otro la suma que entonces estuviere pendiente en la lista de contribuciones; cuya suma será fijada por ambos Colectores de Contribuciones, es decir, el que sale del empleo y el que toma posecion de el, al costo de ellos y sin causar ningun gasto al Estado.

El Auditor dará credito, &c.

SEC. 36. El Colector de Contribuciones en el primer Lunez de cada mes, pagará el Tesorero de Condado todo el dinero que se hallase en su poder perteneciente ó cobrada para el uso del Estado ó Condado; y en el mismo dia presentará al Auditor el recibo del Tesorero por dicho dinero; y al mismo tiempo entregará al Auditor, bajo de juramente, una cuenta verdadera y correcta de todas sus transacciones y recibos, desde su último arreglo como Colector de las Contribuciones del Estado y Condado; y tambien hará una relacion bajo de juramento, que todo el dinero cobrado por él como Colector de Contribuciones ha sido pagado; cuyo cuenta y relacion será contrafirmada por el Auditor y Tesorero, y será archivada en la oficina del Auditor. Si algun Colector de Contribuciones se negare ó descuidare de hacer los pagos y arreglos de cuentas con el Tesorero y Auditor de su condado, como se halla en esta ley especificado, él y sus fiadores serán obligados de responder al pago de la suma total de las contribuciones cargadas en la lista de contribuciones ó rol de avaluacion, y el Abogado de Distrito (District Attorney) de su volicion, ó siendo instruido por el Contralor del Estado, ó por la Corte de Condado, ó Junta de Inspectores del Condado, entablará una demanda contra dicho Colector de Contribuciones y sus fiadores por la suma total debida en los libros del Auditor; y si dicha demanda fuera entablada ningun credito ó concecion será hecha sea el que fuere al Colector de Contribuciones que de esa manera se negare ó descuidare por las contribuciones delincuentes sin pagarse.

Dia en el que el Colector, &c.

A quien se entregará, &c.

Pena por descuido.

Caso en que se hará efectiva, &c

Digitized by Google

Dia en que el Auditor, &c.

SEC. 37. El Auditor de Condado en el Martez siguiente al primer Lunez de cada mes, informará por el correo al Contralor del Estado la suma de dinero existente en la Tesoreria de Condado perteneciente al Estado, antes de hacer dicho informe examinará los libros del Tesorero de Condado, y administrará al Tesorero un juramento, declarando que dichos libros están correcta, y que todo el dinero recibido por él por ó á cuenta del Estado ha sido debidamente entrado en dichos libros. El Contralor enviará al Auditor, formulas en blanco de las cuentas que deberán rendirse, y la forma del juramento que deberá tomarse á virtud de esta seccion.

Formulas en blanco serán, &c.

SEC. 38. Los Tesorero de los respectivos condados estarán en todo tiempo listos para arreglar y pagar todo el dinero en sus poderes siempre que fuesen requeridas de hacerlo por una órden firmada por el Contralor y Tesorero del Estado. Los Tesoreros de los condados de Amador, Alameda, Contra Costa, Calaveras, El Dorado, Nevada, Placer, Sierra, Solano, Yolo, San Francisco, Sacramento, San Joaquin, Santa Clara, Tuolumne y Yuba, respectivamente en el primer Lunez de Enero, el tercer Lunez de Abril, y Julio, y Octubre, y los Tesoreros de los otros condados de este Estado en el primer Lunez de Enero, y el tercer Lunez de Julio, se presentarán en la capital del Estado y arreglarán totalmente con el Contralor y pagarán en dinero al Tesorero del Estado todos los fondos que hubiesen venido á sus poderes como Tesoreros de Condado para uso y beneficio del Estado; y cualquier Tesorero de Condado, que faltare, se descuidare ó negare de comparecer á las oficinas del Contralor y Tesorero, en los dias arriba especificados, ó dentro de diez dias despues de dichos dias, y alli y entonces no arreglare completamente y pagare de la manera requerida por esta ley perderá todos los honorarios, el tanto por ciento y viatico que de otro modo se hubiesen debido en dicho arreglo, y el Contralor está por la presente autorizado y requerido de retener todos los dichos honorarios, el tanto por ciento y viático y hacer que sea pagado en la Tesoreria, para uso y beneficio del Estado. Mas estas perdidas ó confiscaciones no se referirán á los condados de San Luis Obispo, Santa Barbara, San Diego, San Bernardino, Los Angeles, Humboldt, Klamath y Del Norte. Antes de hacer cualquier arreglo cada Tesorero de Condado presentará al Contralor del Estado el informe del Auditor de Condado, junto con un duplicado de el, informanda especificadamente la suma debida al Estado de cada entrada particular; cuyo original será archivado en la oficina del Contralor del Estado, quien anotará en él, y tambien en el duplicado, el dinero pagado al Tesorero del Estado, y tambien la comicion y viático concedido al Tesorero de condado en sus pagos. El Tesorero del Condado' archivará el duplicado del informe en la oficina del Auditor del Condado de su Condado, y entonces el Auditor dará balance á las cuentas del Tesorero.

Tiempo en que la Tesoreros de Condado, &c.

Penar en que incurren los Tesoreros. &c.

Condados exceptuados.

Antes de hacerse ningun ajuste, &c.

Penas en que incurren los Tesoreros, &c.

SEC. 39. Si algun Colector de Contribuciones, Tesorero de Condado ó Avaluador, sea que directa ó indirectamente usase, prestase, emplease ó de cualquiera manera colocase fuere de su poder, á menos que sea bajo deposito especial, cualesquier fondos pertenecientes al Estado y Condado, cobrados por él ó pagados á él, para uso y beneficio ya sea del Estado ó de cualquier Condado, ó de la Ciudad y Condado de San Francisco, será considerado culpado de mala conducta en el empleo y una vez convicto de ello, será inmediatado removido del empleo; y será tambien castigado con una multa de cualquiera suma no excediendo de cinco mil pesos, ó encarcelamien-

Digitized by Google

to en la Carcel de Condado por cualquier tiempo no excediendo de un año, ó con ambos dicha multa y encarcelamiento. El Tesorero, Colector de Contribuciones, Avaluador, el Auditor, el Secretario de la Junta de Igualacion y cada miembro de dicha Junta, cada uno por separado desempeñará los debéres de él requeridos por su empleo, y no desempeñará los deberes de dos ó mas empleos de los creados por esta ley, excepto en la manera proveido por ley; y cualquier oficial que á la vez desempeñare los deberes de cualesquier dos empleos que de algun modo tuvieren concecion con las entradas publicas, excepto de la manera expresamente autorizado por ley, ó cualquier oficial que cobrando ó pagando se negare ó descuidare de desempeñar los deberes requeridos por esta Ley será considerado culpado de mala conducta en el empleo, y convicto de ello, será castigado con encarcelamiento en la Carcel de Condado por un término que no exceda de un año, ó con multa que no baje de dos cientos peses, ni exceda de mil pesos, ó con ambos multa y encarcelamiento, é inmediatemente será quitado del empleo.

Impiendo el ejercicio de dos empleos en una persona.

Excepcion.

Sec. 40. Los libros, papeles y cuentas de cada oficial relativos á la avaluacion ó cobro de contribuciones, ó de recibir, aprobar ó pagar dinero cobrada para uso y beneficio del Estado ó de cualquier condado, ó de la Ciudad y Condado de San Francisco, en todo tiempo durante las horas de oficina, cuando necesariamente no fueren usados por los oficiales será abiertos para que cualquiera persona los inspeccione ó copie sin cargo alguno in honorario.

Los libros seràn, &c.

Sec. 41. Si alguna persona en posecion de algun terreno ó mejoras pertenecientes ó reclamadas por otro, pagase cualesquier contribuciones delincuentes impuestas sobre dicho terreno ó mejoras debidas por el dueño de el, desde el pasage de esta ley, podrá y por la presente queda autorizado para rebajar de la renta que hubiere corrido, ó por daños que pudiesen ser obtenidos por la detencion ú ocupacion de dicho terreno ó mejoras, el valor do las contribuciones asi pagadas; junto con el interes sobre dicho valor á razon de cinco por ciento mensual desde la fecha del pago hasta que la renta ó daños hubieren sido originados.

Los tenedores ó arrendatarios de propiedades agenas, &c.

Sec. 42. La Junta de Inspectores de cada condado, antes del primer Lunez del mes de Marzo á menos que estuviere de otro modo proveido por una ley especial, avaluarán anualmente la suma de contribuciones que deberán ser impuestas para objetos de condado, designando el número de centavos que deberán imponerse sobre cada cien pesos de bienes raices muebles sujetos á contribucion para cada objeto, y á ello se la añadirá la suma impuesta por ley sobre cada cien pesos de bienes raices y muebles sujetos à contribucion ya sea para objetos á contribucion ya sea para ebjetos de Estado ó Condado; *en la intelijencia*, que cuando esta ley tenga efecto, la Junta de Inspectores de cada condado si la misma suma no ha sido previamente impuesta este año, impondrá la contribucion del Estado fijada por esta ley.

La Junta de Inspectores avaluarà las contribuciones.

Provisto.

Sec. 43. El Colector de Contribuciones en el primer Lunez del mes de Febrero, de cado año presentará á la oficina del Auditor de Condado una copia duplicada de la lista de contribuciones ó rol de avaluacion relativa á personas delincuentes ó sus propiedadades; en cuya lista deberá haber asentado por órden alfabético lo que concerniere á cualquier persona ó propiedad que entonces fuere delincuente, todas las materias y cosas contenidas respecto á cada dicha persona ó propiedad en la lista original; y entonces el Auditor cuida

El Colector de contribuciones presentarà, &c.

Digitized by Google

dosamente comparará dicha lista con las avaluaciones de las personas ó propiedades que no estuvieren marcadas "pagado" en la lista original; y si encontrase que correspondia una con otra, en ese casa recibirá juramento del Colector de Contribuciones, el que será escrito y firmada en el rol original, y especificará que cada persona y que toda la propiedad avaluada en dicho rol cuyas contribuciones fueron pagadas, tiene marcado la palabra "pagado" frente al nombre de cada persona ó de la descripcion de la propiedad; y entonces el Auditor hará la adicion de la suma de contribuciones que quedasen sin pagarse, y dará credito de dicha suma al Colector de Contribuciones y hará un arreglo final con él. Y en el caso que el periodo de su empleo estuviere para concluir, entonces el Colector de Contribuciones hará el arreglo final, proveido en esta seccion, con el Auditor de Condado durante dos semanas despues que el término ó periodo del empleo hubiese expirado, y el Auditor dentro de treintra dias despues de eso transmitirá por el correo al Contralor del Estado, en la forma que el Contralor le requiriese, una relacion ó estado de toda y cada particular clase de propiedad avaluada, y una relacion de toda y cada clase particular de propiedad delincuente, y la suma total de las contribuciones delincuentes. Por los servicios requeridos por esta seccion, el Colector de Contribuciones no recibirá ningun homorario ó compensacion de ninguna clase.

Ajuste final de cuentas rendidas por el Colector de Contribuciones al Auditor.

El Avaluador transmitirá, &c.

Los certificados y escrituras, &c.

SEC. 44. Todos los certificados de ventas por contribuciones y todas las escrituras de ventas por contribuciones de propiedad vendida en virtud de alguna ávaluacion de contribuciones en cualquiera ciudad incorporada ó villa, serán hechos por el Gefe de Policia (Marshal) ó Colector de Contribuciones, y todas las ventas tendrán lugar frente al Cabildo ó Camara del Consejo; y todas las avaluaciones y ventas de bienes raices seran hechas tan aproxidamente como fuere posible de conformidad á las providencias de esta ley; *bien entendido no obstante;* Que nada de lo contenido en esta ley, será interpretado de manera de disminuir ningun poder concedido para imponer contribuciones, ó para alterar ninguna ley especial ú órden de Carta relativa á ello de alguna ciudad ó villa incorporada, ó de la ciudad y condado de San Francisco; ni tampoco de prohibir á ninguna dicha ciudad ó villa de imponar y cobra contribuciones generales ó especiales de conformidad con las providencias de su carta ó de alguna ley especial.

Esta Ley no se interpretará, &c.

Pena por deberes descuidados.

SEC. 45. Siempre que algun Avaluador, Colector de Contribuciones, Auditor, Tesorero ó cualquier otro oficial sobre los que recaen deberes bajo de esta ley, ó en virtud de alguna otra Ley concerniente á entradas de este Estado, intencionalmente se descuidare ó negare de desempeñar cualesquier de dichos debéres, ó los desempeñare de nua manera descuidada ó incompetente, será considerado culpado de mala conducta en el empleo, y podrá ser quitado de el de la manera proveido por ley; y cuando alguna materia del hecho hubiere sido unida bajo acusacion hecha, ó procedimiento instituido para quitar á dicho oficial del empléo, la Junta de Inspectores, y en el caso que dicho oficial fuere, un Inspector, el Juez de Condado, tendrá facultad para suspender ó dicho Avaluador, Colector de Contribuciones, Auditor, Tesorero ó cualquier otro oficial de sus poderes y deberes en virtud de esta ley ó de cualquiera otra ley que provée entradas para el Gobierno y parar nombrar á una persona competente en su lugar hasta que el tribunal competente hubiere removido ó absuelto á dicho oficial suspendido; y cualquier Acto concerniente á entradas, ó

Los oficiales que faltaren, &c.

Nombramiento temporal.

Digitized by Google

á la avaluacion ó cobro de contribuciones ó venta de propiedades por no haber pagado las contribuciones, que fuere desempeñado por dicho oficial temporal, será tan válido y tendrá la misma fuerza y efecto como si hubiere sido desempeñado por el oficial suspendido; *en la intelijencia sin embargo,* Que dicho nombrado primeramente calificará y rendirá la fianza con fiadores para el fiel desempeño de los deberes de dicho empléo, como hubiere sido requerido de las personas elejidas para dicho empleo.

Que provee lo que debe hacerse con las listas delincuentes.

Sec. 46. Tan luego que el Auditor estuviere satisfecho que la lista delincuente entregada á él por el Colector de Contribuciones, á virtud de las providencias de la seccion cuadrigésima cuarta fuere correcta, y despues de haber arreglado las cuentas con el Colector de Contribuciones, dicho Auditor la entregará al Secretario de la Junta de Inspectores quien la guardará en su oficina para la inspeccion pública, hasta que se reuna la Junta de Igualacion; entonces le será entregada á éllos, y las contribuciones delincuentes por eso serán agregadas por el Secretario de la Junta al rol de avaluacion que succediese. *Bien entendido,* ademas que la Junta de Igualacion podrá borrar todas las dichas contribuciones delincuentes si estuviesen satisfechos de que no podrian cobrarse.

Se anotará, &c.

Sec. 47. Cuando algun dinero de redencion fuere pagado el Tesorero de Condado, dará crédito de el en sus libros á la persona nombrada en los certificados del Colector, y lo pagará á pedimento de dicha persona ó concecionarios; reservando dos y medio por ciento por sus servicios de hacer las entradas ó anotaciones y de guardar con seguridad el dinero, y dicho Tesorero y sus fiadores serán responsables bajo su fianza por todo el dinero recibido en virtud de este ley para redencion de alguna propiedad; y si dicho dinero fuere reclamado antes del fin del empleo, dicho Tesorero lo pagará á su sucesor del empleo; y en cada informe que hubiere sido requerido de hacer á los Inspectores, nombrará las varias personas con derecho de recibir dinero de redencion, y la suma debida á cada uno.

Honorario del Tesorero.

Responsabilidad del mismo.

Derogacion de otra leyes, &c.

Sec. 48. Toda aquella parte de las secciones octava y duodecima de la Ley fechada el dia 15 de Mayo de 1854, titulada "Ley que provée entradas para el sosten del Gobierno de este Estado," y toda aquella parte de las secciones tercera y cuarta de la Ley fechada el dia 27 de Abril de 1855, titulada "Ley para enmendar la Ley que provée entradas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobado el dia 15 de Mayo de 1854," y la parte de la seccion primera de la Ley fechada el dia 19 de Abril de 1854, titulada "Ley enmendatoria de la Ley que provée entradas para el sosten del Gobierno de este Estado, aprobada el dia 15 de Mayo de 1854, aprobada el dia 27 de Abril de 1855," que provée á la invercion que será hecha del dinero cobrado por contribuciones de licencias, está por la presente derogada, y por la presente está ordenado que todo el dinero de licencias que se recibiese en razon de lo dispuesto en las ante dichas secciones en esta seccion nombradas y cuya invercion queda derogada, en adelante será pagado en la Tesorería de Condado; la mitad para objetos de Estado y la otra mitad para objetos de Condado.

Divicion de la contribucion de licencias.

Sec. 49. Todos los efectos, mercaderias, géneros y otras especies de propiedad mueble de cualquier clase ó calidad, que en cualquier tiempo fuere ofrecida ó presentada en venta en pública subasta, ó que fuera vendida en venta privada por algun rematador, ó

Digitized by Google

Contribucion sobre el valor de efectos rematados.

por algun compañero, dependiente ó agente de algun rematador, estará sujeta cada vez ó tiempo que dichos efectos, mercaderias, generos, ú otras especies de propiedad mueble, fueren actualmente vendidas, ya sea por un rematador, ó por algun compañero, dependiente ú agente de algun rematador, ó por alguna persona por cuenta ó beneficio de algun remetador, ó por cuenta ó beneficio de alguna firma ó compañia de la cual algun rematador fuese miembro ó tuviese algun interes, estará sujeta á pagar un derecho de medio por ciento, cuyo derecho serà impuesto sobre la suma por la cual fueron actualmente vendidas dichos efectos géneros, mercaderias, ú otra propiedad mueble; el rematador y cada miembro de la casa de remate ó compañia que asi vendiere ó que hiciere ó permitiere asi vender, estará subjeto y responsable al pago del derecho por la presente impuesto á dicha venta; *bien entendido sin embargo*, que si el pago completo fuere hecho por alguna de las personas que por la presente son responsables de hacerlo excluirá á los otros; *y en la intelijencia ademas*, que esta seccion no será interpretada de manera de requerir pago de algun derecho por venta en remate de alguna propiedad perteneciente á los Estados Unidos ó á este Estado, ó por propiedad vendida por algun oficial en virtud de algun auto ejecutivo ú orden de alguna Corte.

Derechos.

Responsabilidad de rematadores ú otras personas.

Excepciones.

SEC. 50. Los derechos que por esta Ley se imponen serán determinados de la manera siguiente:

En el primer Lunez de cada mes, cada Rematador hará y entregará bajo de juramento como en adelante se requiere por la presente, una verdadera y correcta relacion ó estado de todos los efectos, generos, mercaderias ó de cualquiera otra especie de propiedad mueble que hubiere sido vendida, ya sea en venta pública ó privada por él, ó por la firma ó compañia de la cual fuere miembro; ó por algun compañero, dependiente, agente, ó por otra persona por cuenta de él, ó de su firma ó compañia, ó por cuenta, ó por órden de él mismo, ó de su firma ó compañia ó de algun miembro de ella, durante el último mes precedente; y en dicha relacion ó estado particularmente designará:

Tiempo en que los rematadores deben, &c.

*Primero.* La suma actual por la cual se vendio toda la propiedad en pública subasta.

*Segundo.* La suma actual por la cual se vendio toda la propiedad vendida en venta privada.

*Tercero.* El derecho que hubiese originado en favor del Estado durante dicho mes.

*Cuarto.* Los dias en que cada venta tuvo lugar, y la suma ó valor de la propiedad vendida en cada dia, y el derecho originado sobre ella en favor del Estado.

SEC. 51. En el dicho primer Lunez de cada mes ó dentro de dos dias despues de este tiempo, cada rematador presentará al Auditor de Condado los relaciones ó estados que la seccion cincuenta requiere á cada rematador de hacer; entonces el Auditor recibira de dicho rematador el juramento que sigue:

Se ordena juramentar a los rematadores.

"Jura usted solemnemente que la cuenta que ahora me presenta contiene una verdadera y correcta relacion de todas los efectos, géneros, mercaderias ú otras especies de propiedad mueble; que usted ó la firma de la que es usted miembro, ó que algun compañero, depeadiente ó agente ya sea de usted, ó de dicha firma, ó cualquiera otra persona que por cuenta de usted, ó de su firma, ó con el conocimiento, autoridad, consentimiento ó por cuenta de usted, ó de su

Formula del juramento.

Digitized by Google

firma, hayan vendido ya sea en pública subasta, ó venta privada, durante el mes que concluye el último dia de —, 185–, inclusivo; y que ninguna venta, á mas de las que se hallan designadas en esta cuenta had sido hechas durante ese tiempo por usted, ó por sus compañeros, agentes ó dependientes, ó por ninguna otra persona, en el lugar acostumbrado para atender sus negocios; y que ninguna venta con el objeto de evadir ó impedir el cobro de derecho impuestos sobre ventas en remate de ninguna manera han sido hechas en ningun otro lugar, bajo su conocimiento ó consentimiento, ó con el consentimiento ó conocimiento de su firma, ó á beneficio de usted ó de su firma, ó de algun miembro de ella; y ademas jura usted, que durante el tiempo mencionado en esta relacion bajo su mejor conocimiento y creencia ha observado usted todo lo concerniente á todas las leyes que regulan ó que imponen derechos á ventas en remate, ó ventas hechas por rematadores."

Sec. 52. Toda persona que sienda rematador vendiera cualesquier efectos, y se descuidare ó negare de cumplir con, ó que directa ó indirectamente violase las providencias de las secciones cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta uno, será considerado culpado de mala conducta, y convicto de ello será castigado con una multa que no baje de cien pesos ni que exceda de quinientos pesos, ó con encarcelamiento no excediendo de seis meses, ó con ambos multa y encarcelamiento.

Penas impuestas á los infractores de las secciones 49 y 50 de esta Ley.

Sec. 53. La seccion sexta de la ley fechada el dia 27 de Abril de 1855 cuyo titulo ha sido recitado en la seccion cuarenta y ocho de esta ley, por la presente queda enmendada para leerse como sigue:

Contribucion capitacion.

Seccion sexta. La seccion cuarenta de dicha ley por la presente queda enmendada para leerse come sigue:

Seccion cuarenta. Todo habitante varon de este Estado que tuviese mas de veinte y un años de edad y que no hubiese cumplido sesenta años de edad, y que no fuese por ley exento de pagar contribucion de capitacion; pagará una contribucion de capitacion del valor de tres pesos para el uso del Estado y Condado; *con tal que* fuese pagada durante el dia primero de Marzo y el primer Lunez del mes de Agosto; cuarenta por ciento del producto neto de las contribuciones de capitacion será pagado á la Tesoreria de Condado para objetos de Condado; el restante sesenta por ciento del producto neto será pagado á la Tesoreria de Condado para uso del Estado; mas si dicha contribucion de capitacion no fuese pagada antes del primer Lunez del mes de Agosto; entonces se pagará la suma de cuatro pesos; y setenta y cinco centavos del peso enmentado será pagado el Tesorero de Condado para el Fondo de Escuelas de Condado, y viente y cinco centavos de dicho peso serán retenidos por el Avaluador como honorarios á mas de quince por ciento sobre los primeros tres pesos; y los cobros de contribuciones de capitacion serán ejecutados por el Avaluador, sea que el nombre del habitante estuviese, ó no estuviese matriculado.

Aplicacion.

Multa.

Invercion de la multa.

Sec. 54. La seccion cincuenta de la Ley fechada el dia 15 de Mayo de 1854, de la que anteriormente se ha hecho referencia queda enmenda para leerse como sigue:

Seccion cincuenta. En el primer Lunez de cada mes el Avaluador hará un juramento ante el Auditor, del número total de contribuciones de capitacion cobradas por él durante el último mes precedente, y al mismo tiempo archivará el recibo del Tesorero de Condado por la suma total de contribuciones cobradas menos sus hono-

Ley que enmienda una otra ley.



Digitized by Google

rarios concedidos por ley; y en el primer Lunez del mes de Agosto devolverá ó entregará todos los recibos de contribuciones de capitacion de la suma de tres pesos por él recibidos y no usados, y pagará al Tesorero la suma total cobrada y que no hubiese por eso sido pagada, sujeta á la deduccion ante dicha; y al mismo tiempo recibirá del Contralor del Estado por conducto del Tesorero y Secretario de la Junta de Igualacion un número suficiente de recibo de la suma de cuatro pesos con los que pueda cobrar todas las contribuciones de capitacion de los habitantes de su condado que no la hubiesen entonces pagado; y en el primer Lunez del mes de Enero de cada año, el Avaluador, el Tesorero y el Secretario de la Junta de Igualacion, asistiran á la oficina del Auditor de Condado; y alli y entonces el Auditor de Condado finalmente cancelará ó arreglará con el Secretario de la Junta de Igualacion y con el Avaluador, todos los recibos de contribuciones de capitacion firmados por el Tesorero y entregados á dicho Secretario; y el dicho Secretario y sus fiadores estaran responsables por todos los dichos recibos de contribuciones de capitacion entregadas á él, que entonces no devolviese ó entregase, ó que no pudiese dar cuenta por medio de recibos ó comprobantes del Avaluador; y entonces el Avaluador pagará la suma de todos los recibos de contribuciones de capitacion recibidos por él que entonces, ó alli, antes, no hubiesen sido devueltos; y todos los recibos de contribuciones de capitacion que fueren devueltos por el Avaluador y Secretario de la Junta de Igualacion serán inmediatamente transmitidos por el Auditor de Condado, junto con su relacion ó estado anual, al Contralor del Estado, y ningun recibo de contribuciones de capitacion será válido para ningun año á menos que sean emitidos despues del dia primero del mes de Marzo en dicho año.

Señalan de el tiempo para, &c.

Sec. 55. Desde la sesiones primera hasta la seccion tercera inclusiva, y las secciones sesenta y ocho hasta la seccion ciento seis inclusive, y las secciones ciento nueve y ciento diez, y las secciones ciento catorce y ciento quince inclusive, y lás secciones ciento diez y uneve y ciento veinte de la Ley aprobada el 15, de Mayo de 1854, titulada "Ley que provée Entredadas para el sosten del Gobierno de este Estado," y las secciones primera, octava, novena y décima de la Ley aprobada el 27, de Abril de 1855, titulada "Ley que enmienda la Ley titulada Ley que provée Entradas para el sosten del Gobierno de este Estado aprobada el 15, de Mayo de 1854," y la Ley aprobada el 9, de Abril de 1856, titulada "Ley enmendatoria y supletoria de la ley que provée Entradas para el sosten del Gobierno de este Estado; aprobada el 15, de Mayo de 1854," y la Ley titulada "Ley enmendatoria y supletoria de la Ley concerniente á la organizacion de ly Milicia, aprobada el 25, de Abril de 1855," cuya Ley enmendatoria pué aprobada el 10, de Abril de 1856, y todas las otras Leyes en todo lo que se hallasen opuestas á las providencias de esta Ley quedan por la presente derogadas.

Derogando leyes y secciones diversas.

Sec. 56. Nada del contenido de esta Ley será interpretado de manera de autorizar ningun aumento de contribuciones en la ciudad y Condado de San Francisco para objetos de Condado, ó para remover ó de otro modo afectar ninguna restitucion legal que al presente existiese relativa á ello; ó para remover ó de otro modo afectar ó alterar ninguna restriccion que al presente fuere fijada por ley, concerniente á la compensacion de algun oficial de dicha ciudad y condado, ó de otro modo bajo ninguna manera autorizar ningun

Excepciones que se refieren al Condado y Ciudad de San Francisco.

Digitized by Google

gasto ó pago de la Tesorería ó de ningun fondo público de dicha ciudad y Condado, mas allá de lo que estuviere al presente autorizado por ley, excepto para objetos de Estado. *Bien entendido sin embargo,* Que la Junta de Inspectores de dicho Condado estarán y por la presente quedan autorizada y requerida, si en su discrecion fuere propio, ó conveniente, apropiar ademas de la suma ya proveida por ley para el objeto, una suma adicional no excediendo de dos mil quinientos pesos, para pagar al Avaluador del Condado, por sus gastos y servicias de su empleo de cualquier dinero que se hallase en la Tesoreria de la Ciudád y Condado perteneciente al fondo general de ellas.

Ordenando lo que debe hacer el Colector, &c.

Sec. 57. Si alguna propiedad que debiese contribuciones y que dase sin venderse despues de haber sido ofrecida en venta por el Colector de Contribuciones de la manera proveida en la seccion décima sexta de esta ley, será deber del Colector de Contribuciones formar una lista de ella, y agregar su certificado á ella, declarando que la propiedad fué avaluada, designando, si fuese conocido, el nombre de la persona de quien fué avaluada ; que esas contribuciones no han sido pagadas ; que la publicacion de la intencion de vender por contribuciones fué dada de la manera proveido por ley ; que la propiedad fué puesta en venta en conformidad de dicha publicacion ; que la propiedad no fué vendida por falta de comprador ; y que las contribuciones aun existen sin pagarse. Cuya dicha lista con el certificado que la acompañe será por el Colector de Contribuciones registrada en el libro requerido de ser llevado por él, de conformidad con la seccion décima nona de esta ley ; é inmediatamente despues de registrar la tierra vendida, y despues de haber registrado la misma, entregará la lista y certificado al Registrador de Condado.

Deberes del Registrador de Condado, &c.

Sec. 58. El Registrador de Condado, al recibir la lista de terrenos que quedasen sin vender despues de alguna venta de contribuciones en algun condado, anotará ó registrará dicha lista en el libro proveido por él para anotar ó registrar los certificados del Colector de Contribuciones por terrenos vendidos, y despues de haberle sido presentado el recibo del Tesorero de Condado por la suma total de las contribuciones, y cincuenta por ciento adicional á ella ; por cualquier descripcion de propiedad contenido en el certificado del Colector de Contribuciones, que fuere anotado ó registrado en el libro llevado por el Registrador para ese objeto ; será deber del Registrador anotar en el márgen de dicho libro frente á la descripcion sobre la cual las contribuciones y el cincuenta por ciento adicional á ellas hubieran sido pagadas, la palabra "Pagado," y la fecha del recibo del Tesorero de Condado recibido por él como prueba de dicho pago, y archivará el recibo en su oficina.

Imponiendo al Registrador del Condado, &c.

Sec. 59. Despues de la primera anotacion ó registro en el libro del Registrador de Condado, de la lista y certificado del Colector de Contribuciones de terrenos que quedasen sin ser vendidos despues que alguna venta de contribuciones hubiere sido hecha en su condado de conformidad con esta Ley, será deber del Registrador de Condado siempre que recibiere alguna escritura de venta, hipoteca ó cualquiera otro documento escrito para ser registrado en su oficina, comparar el mismo con la lista de terrenos suministrada á el por el Colector de Contribuciones despues de cualquiera venta de contribuciones que no hubieren sido vendidos, y que estuviesen registrados en el libro para ese objeto llevado por el Registrador, y si resultase que las contribuciones no habian sido pagadas en cualquiera de las de-

Digitized by Google

scripciones de terrenos contenidos en dicha escritura de venta hipoteca ó en cualquier otro documento por escrito, informará á la persona que presentare el mismo para su registro, que sobre ello existen contribuciones sin pagarse ; y dicho Registrador no lo recibirá, ó permitirá que ningun certificado sea hecho en dicho documento por escrito bajo su autoridad ó bajo la autoridad de su diputado, hasta que todas las contribuciones, cargos é intereses que hubieren sido impuestos sobre dichos terrenos, fueren pagadas de conformidad con esta ley.

Es traduccion del Capitulo CCLXI. de las leyes del Estado del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LXXIV.

## LEY

### Que provée á la Ereccion de una Casa para el uso de los Tribunales y Carcel en el Condado de San Luis Obispo.

[Aprobada el dia 24, de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Contribucion especial.

SECCION 1. La Junta de Inspectores del Condado de San Luis Obispo queda por la presente facultada y requerida para imponer una contribucion especial sobre la propiedad sujeta à contribucion en el Condado, no excediendo de medio por ciento sobre la avaluacion de dicha propiedad ; y el dinero colectado á virtud de esta Ley será separado y tenido como un "Fondo Especial de la Casa de los Tribunales y Carcel," y solamente será usado como aqui se provée.

Anuncio para planos.

SEC. 2. La Dicha Junta dará avisos para que se presenten planos, especificaciones y presupuestos para la construccion de una Casa de Tribunales y Carcel, ó para la construccion de cualesquiera de ellas, y adoptará los planos y especificaciones que creyese mejores para el condado, teniendo en consideracion los gastos probables ; y dicha Junta despues de haber adoptado dichos planos y especificaciones, dará aviso colocando carteles, á lo menos en tres lugares públicos en el condado, durante treinta dias á lo menos informando que se recibirán propuestas ó pliegos sellados, en el lugar que estuviere especificado en el aviso, para construir una Casa de Tribunales y Carcel, ó para construir cualesquiera de ellas, de conformidad con los planos y especificaciones adoptadas.

Propuestas construir.

Tiempo de abrir las propuestas.

SEC. 3. Despues de los treinta dias de aviso, y en el lugar y tiempo que fuere designado en el aviso, dicha Junta abrirá todas las posturas y propuestas presentadas para fabricar y completar una Casa de Tribunales y Cárcel ó cualesquiera de ellas, segun fuese el caso, en conformidad con el plan ó planos y especificaciones ; y dentro del tiempo que fuere razonablemente fijado por la Junta ; y el

Digitized by Google

contrato será adjudicado al postor mas bajo y responsable, quien dará suficiente seguridad pára el pronto y fiel desempeño del contrato; mas dicha Junta no aceptará ninguna postura ó propuesta, que á su juicio excediere á mas de una justa compensacion por el desempeño del trabajo.

Pagos.

SEC. 4. Todos los pagos de notificaciones y aviso que fueren necesarios por esta Ley, y los de construccion y suministro de dicha Casa de Tribunales y Cárcel, ó cualesquiera de ellas, serán hechos con vales jirados sobre el "Fondo Especial de la Casa de Tribunales y Cárcel," y dichos vales serán pagados de dicho fondo, segun el órden de su presentacion al Tesorero de dicho condado. *Bien entendido*, que no se hará ningun pago de dicho fondo par salario, concecion ó compensacion de algun oficial, ó de alguna persona en clase de agente, arquitecto ó superintendente, y para ningun otro objeto que no esté especificado en esta Ley.

Provisto.

Pagos concedidos segun el trabajo progrese.

SEC. 5. Vales por setenta y cinco por ciento del valor estimado del trabajo hecho en dicha Casa de Tribunales y Carcel, ó en cualesquiera de ellas, segun fuese el caso, podrán ser jirados ó emitidos segun el trabajo progrese; al menos treinta por ciento del monto total que tuviere que pagarse será reservado hasta el completo de la Casa de Tribunales y Carcel, ó de cualquiera de ellas, segun fuere el caso, como seguridad adicional para cumplimiento del contrato.

Contratas separadas ó juntas.

SEC. 6. La Junta de Inspectores tendrá poder para contratar á la ereccion y suministra de la Casa de Tribunales y Carcel ambas juntas ó separadas, segun lo creyese dicha Junta mejor pera el condado.

Tiempo de abolicion.

SEC. 7. Esta Ley cesará de tener efecto, cuando dicha Casa de Tribunales y Carcel estuvieren concluidas, propiamente suministradas y pagadas; y si algun balance de dinero que dare en dicho fondo, será pasado al Fondo General del Condado, para ser usado como tal.

Clausula derogatoria.

SEC. 8. La Ley que provée á la ereccion de una Carcel en el Condado de San Luis Obispo, aprobada el dia 5, de Mayo, de 1855, queda por la presente derogada, y el dinero que hubiere sido cobrado en virtud de las providencias de dicha ley, y que existiese al presente en la Tesoreria, será pasado al Fondo de la Casa de Tribunales y Carcel el que será tenido y pagado del modo proveido por esta ley.

Es traduccion del Capitulo CCX. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LXXV.

## LEY

Concerniente á vales ú obligaciones de Condados.

[Aprobada el dia 24 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Facultad para girar vales.

SECCION 1. El Auditor de cada condado podrá girar vales ú obligaciones sobre la Tesoreria de Condado para el pago de todos los reclamos y demandas, de cargo legal contra el condado, los que en conformidad con la ley hubieren sido examinadas, arreglados, concedidos, y por la Junta de Inspectores del Condado ordenados de ser pagados; y todos los dichos vales ú obligaciones que hubieren sido girados por algun Auditor de Condade, para pago de reclamos y demandas de cargo legal contra su condado, despues que por la Junta de Inspectores, conformidad con la ley que estuvieren examinados, arreglados, concedidos, y ordenado de pagarse, por la presente quedan legalizados, y declarados validos y con fuerza para todos los intentos y objetos, como si esta Ley hubiera existido ó estado en fuerza al tiempo que dicha vales ú obligaciones fueron emitidos.

Provisto.

*En la intelijencia,* que esta ley no será interpretada de derogar ó alterar las providencias de la "Ley concerniente á Entradas del Condado de Calaveras," aprobada en el mes de Marzo, A. D., 1857; ni tampoco será interpretada ninguna de las providencias de esta Ley de ser applicables a la ciudad y condado de San Francisco.

Es traduccion del Capítulo CCXIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LXXVI.

## LEY

Que autoriza á Rafael Gomez para recibir y disfrutar de cierta propiedad.

[Aprobada el dia 25 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

La misma facultad que si

SECCION 1. Rafael Gomez, menor de edad, de diez y ocho años, residente del Condado de Monterey, queda por la presente facultado

Digitized by Google

del mismo modo que si fuese mayor de edad, para recibir, dar recibo, manejar, dirigir y disfrutar de todo su derecho á la propiedad de los bienes de su finado padre Rafael Gomez. fuese mayor de edad.

Es traduccion del Capitulo CCXV. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LXXVII.

## LEY

Enmendatoria de la Ley titulada "Ley que enmienda la ley titulada ley concerniente à Tribunales de Justicia de este Estado, y á Oficiales Judiciales," aprobada el dia 16, de Abril de 1855.

[Aprobada el dia 25 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion primera de la Ley titulada "Ley que enmienda la Ley titulada Ley enmendatoria y supletoria á la Ley titulada Ley concerniente á Tribunales de Justicia de este Estado y á Oficiales Judiciales," aprobada el dia 16, de Abril de 1855, queda enmendada para leerse como sigue:

Seccion 1. La seccion duodecima de la Ley titulada "Ley concerniente á Tribunales de Justicia de este Estado, y á Oficiales Judiciales," aprobada el dia 19, de Mayo de 1853, queda enmendada para leerse como sigue:

Seccion 12. El Estado será dividido en quince Distritos Judiciales, cuyos distritos serán numerados y formados de los varios condados, y partes de condados, á saber. Número de Distritos Judiciales.

*Primero.* El Primer Distrito Judicial, será formado de los condados de San Diego, Los Angeles y San Bernardino. Condados en primer Distrito.

*Segundo.* El Segundo Distrito Judicial será formado de los condados de Santa Barbara y San Luis Obispo. Segundo.

*Tercero.* El Tercer Distrito Judicial será compuesto de los condados de Santa Cruz, Santa Clara, Monterey y Alameda. Tercero.

*Cuarto.* El Cuarto Distrito Judicial compondrá la parte de la porcion del Norte de la ciudad y condado de San Francisco, situada al norte de una linea descripta como sigue: principiando en el linderó oeste de dicho condado, á un punto en una linea con el centro de la calle Bush, en dicha ciudad, de alli corriendo al este en linea con y por medio del centro de la calle Bush, al centro de la calle de Larkin; de alli al norte, á lo largo del centro de la calle de Larkin, al centro de la calle de Pine, de alli rumbo este, á lo largo del centro de la calle de Pine, al centro de la calle de Kearny; de alli rumbo norte, á lo largo del centro de la calle Kearny, á un punto en linea Cuarto.

Digitized by Google

con el lado del norte de la Casa Municipal ó Casa de Tribunales; de alll rumbo este á, y á lo largo de la linea al Norte de la Casa Municipal ó Casa de Tribunales, á un punto sesento y cinco pies de la linea al este de la calle Kearny; de alli en ángulos rectos rumbo sud, á la linea sud de dicha Casa Municipal ó Casa de Tribunales; de alli rumbo al este á lo largo de la linea sud de dicho edificio, á la linea este de la calle de Kearny; de alli rumbo sud á lo largo de dicha linea al este de la calle Kearny, hacia el centro de la calle Clay; de alli rumbo este á lo largo del centro de la calle Clay, hacia un punto en la linea lindero al este de dicho condado.

Quinto. *Quinto.* El Quinto Distrito Judicial se formará de los condados de Calaveras, Amador, Tuolumne y San Joaquin.

Sexto. *Sexto.* El Sexto Distrito Judicial será compuesto del Condado de Sacramento.

Septimo. *Septimo.* El Septimo Distrito Judicial se formará de los condados de Marin, Sonoma; Mendocino, Napa, Solano y Contra Costa.

Octavo. *Octavo.* El Octavo Distrito Judicial se formará de los Condados de Humboldt, Klamath y Del Norte.

Noveno. *Noveno.* El Noveno Distrito Judicial se formará de los condados de Shasta, Siskiyou y Trinity.

Decimo. *Decimo.* El decimo Distrito Judicial se formará de los condados de Yuba y Sutter.

Undecimo. *Undesimo.* El undecimo Distrito Judicial se formará de los condados de El Dorado, Placer y Yolo.

Duodecimo. *Duodecimo.* El Duodecimo Distrito Judicial se formará de aquella porcion ó parte de la ciudad y condado de San Francisco, que no ha sido incluida dentro de los limites del Cuarto Distrito Judicial, segun han sido arriba descripto, y del Condado de San Mateo.

Decimo tercero. *Decimo tercio.* El decimo tercéro Distrito Judicial se formará de los Condados de Mariposa, Tulare, Fresno, Merced y Stanislaus.

Decimo cuarto. *Decimo Cuarto.* Los Condados de Sierra y Nevada formaran el Decimo quarto Distrito Judicial.

Decimo quinto. *Decimo Quinto.* Los Condados de Plumas, Butte, Colusi y Tehama formarán el decimo quinto Distrito Judicial.

Es traduccion del Capitulo CCXVI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LXXVIII.

## LEY

Que fija la Compensacion de ciertos Oficiales en los Condados de Santa Clara, Santa Cruz, Sonoma, Monterey, Mariposa, Butte, Colusi, Napa, Yolo, San Joaquin Alameda y Yuba.

[Aprobada el dia 30 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea decreta como sigue:*

Salarios de Jueces de Condados en Santa Clara y Sonoma.

Santa Cruz.

Mariposa.

Yuba.

Monterey.

Colusi.

Abogado de Distrito de Santa Clara y Santa Cruz.

Sonoma y Colusi.

Monterey y Yolo.

Avaluador de ciertos Condados.

Alguaciles de Condados nombrados.

Tesoreros de Condados nombrados.

SECCION. I. Los Jueces de Condado de los Condados de Santa Clara y Sonoma, cada uno de ellos recibirá anualmente, por sus servicios, la suma de mil quinientos pesos; y el Juez de Condado de Santa Cruz, recibirá anualmente por sus servicios la suma de ocho cientos pesos; el Juez de Condado del Condado de Mariposa, recibirá anualmente por sus servicios, la suma de tres mil y seis cientos pesos; y el Juez de Condado del Condado de Yuba, recibirá anualmente por sus servicios la suma de tres mil pesos; y el Juez de Condado del Condado de Monterey, recibirá anualmente por sus servicios la suma de mil y dos cientos pesos; y el Juez de Condado del Condado de Colusi, recibirá anualmente por sus servicios la suma de mil pesos. El Abogado de Distrito de los Condados de Santa Clara y Santa Cruz, cada uno de éllos recibirá por sus servicion, anualmente, la suma de tres mil pesos; y el Abogado de Distrito de los Condados de Sonoma y Colusi, cada uno de éllos, recibirá anualmente por sus servicios la suma de seis cientos pesos; y el Abogado de Distrito del Condado de Monterey, y el Abogado de Distrito del Condado de Colusi, cada uno de éllos, recibirá por sus servicios, anualmente, la suma de setecientos y cincuenta pesos; y el Abogada de Distrito del Condado de Yolo, recibirá por sus servicios, anualmente, la suma de quinientos pesos, á mas de sus honorarios y comision concedida por ley. El Avaluador y sus diputados, en los Condados de Santa Clara, Santa Cruz, Napa, Alameda, Sonoma y San Joaquin, á cada uno de éllos se les concedará no mas que cinco pesos diarios durante el tiempo que estuvieren actualmente ocupados en la avaluacion de la propiedad de su condado; mas no recibirán ningun diario durante el tiempo que estuvieren ocupados en colectar la contribucion de capitacion ú otras contribuciones. Al Alguacil Mayor (ó Colector de Contribuciones) de los Condados de Santa Cruz, Sonoma, Napa, Alameda y San Joaquin, le será concedido por colectar todas las contribuciones (excepto contribucion de licencias, contribuciones de mineros estrangeros y contribucion de capitacion), las siguientes cuotas sobre todo dinero colectado y pagado, á saber: Tres por ciento sobre los primeros diez mil pesos; dos por ciento sobre todo lo que exceda de diez mil pesos y menos deveinte mil pesos; uno y medio por ciento sobre toda cantidad que pase de veinte mil pesos y menos de cincuenta mil pesos; y uno por ciento sobre toda cantidad que pase de cincuenta mil pesos. Al Tesorero de Condado de los Condados dé Santa Clara, Sonoma,



Digitized by Google

San Joaquin, Napa y Colusi, les será concedido por todo dinero recibido y pagado por ellos, dos por ciento sobre los primeros cincuenta mil pesos; uno por ciento sobre toda cantidad que pase de cincuenta mil pesos y menos de cien mil pesos; y medio por ciento sobre todas las sumas que pasen de cien mil pesos. *Bien entendido*, que nada de lo contenido en esta Ley será interpretado de que concede á ningun oficial cobrar su tanto por ciento ó comision al pagar y recibir ó por ambos.

Provisto.

Clausula derogatoria.

SEC. 2. Todas las leyes y partes de leyes que esten contrarias á las providencias de esta Ley quedan por la presente derogadas.

Tiempo en que regirá.

SEC. 3. Esta Ley tendrá efecto y regirá desde el principio del siguiente periodo ó termino de empleo de dichos oficiales.

Es traduccion del Capitulo CCXXV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LXXIX.

## LEY

### Que prohibe Juegos de envite.

[Aprobada el 27 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Juegos prohibidos.

SECCION 1. Toda persona que talle, juegue, fomente, establezca, ó procure que se establezca, ó que dirija, ya sea como dueño ó empleado, ó ya sea por sueldo ó sin él, cualquier juego de faro, monte, "roulette," "lansquenet," rojo y negro, ó cualquiera banca de juego de cartas, dados ó cualquier otro artificio, sea que fuere jugado con dinero, fichas, credito, ó cualquier valor representante, será considerado culpado de felonia, y siendo convicto de ello será castigado con encarcelamiento en la Prision del Estado por un periodo que no exceda dos años, y con una multa que no exceda de cinco mil pesos.

Pena por transgresion de la Ley.

Personas culpadas de mala conducta.

SEC. 2. Toda persona que envidare, arriesgare, ó jugare dinero, fichas ó cualquiera otra cosa de valor, contra los dichos juegos mencionados en la seccion anterior, será considerado culpado de mala conducta, y convicto de ello, sera multado en una cantidad que no exceda de quinientos pesos, y encárcelado en la cárcel de Condado por un periodo que no exceda de seis meses.

Testigos competentes.

SEC. 3. Ninguna persona, que de otra manera sea competente para testigo, estará inhabilitado de declarar como testigo, ya sea ante el Grand Jurado ó Jurado menos, concerniente á las ofensas mencionadas en la ante dicha seccion, en razon de que su testimonio pueda acriminarle, mas dicho testimonio será puesto por escrito, y despues de este ninguna acusacion ó prosecucion podra presentarse contra dicho testigo por ofensas concerniente á las cuales habia ya declarado como testigo.

Digitized by Google

SEC. 4. Abogados de Distritos de los varios condados del Estado recibirán cien pesos por cada conviccion en virtud de esta Ley, los que serán cobrados de las propiedad de la persona que fuere convicto. Abogados de Distrito.

SEC. 5. Toda persona que bajo de su conocimiento permita que alguno de los juegos mencionados en la primera seccion se juegue, fomente ó talle en alguna casa de la pertenencia de dicha persona ya sea dueño de toda la casa ó de una parte de ella, ó ya sea toda arrendada por él ó una parte de ella, será culpado de mala conducta, y convicto de ello será multado en la suma de cinco mil pesos, y encarcelado en la Carcel de Condado por el termino de seis meses. Pena de las personas que permitieren juegos en sus casas.

Es traduccion del Capitulo CCXXX. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LXXX.

## LEY

### Relativa á Publicaciones en los Condados de Santa Barbara y San Luis Obispo.

[Aprobada el dia 27 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. En todos los casos que hubiere sido ó fuere por ley requerido de publicarse de cualquier modo algun aviso, acta, dilijencia, procedimiento ó cualquiera otra cosa, será en adelante considerada suficiente publicacion en los condados de Santa Barbara y San Luis Obispo, fijando copias manuscritas de lo ante dicho en los lugares publicos de dichos condados que fueren designados por la respectiva Junta de Inspectores de dichos condados por medio de una orden anotada en las minutas de la Junta de respectiva para ese objeto, ya sea que se publique ó no se publique diarios ó periodicos en dichos condados ó en los condados contiguos; y la publicacion de esa manera fijada será tan valida para todos los intentos y objetos como si hubiere sido insertada en algun periodico. *En la intelijencia, sin embargo.* Que cualquier Magistrado, Tribunal, Junta ó Consejo ú Oficial cuyo deber fuere requerir que se publique cualquier dicho aviso, acta, dilijencia, procedimiento ó cualquiera otra cosa, podrá en su discrecion ordenar que se publiquen ó inserten en algun periodico dentro ó á fuera de dichos condados. Avisos manuscritos serán suficiente publicacion. Provisto.

SEC. 2. Todas las leyes ó partes de leyes, que se hallasen de alguna manera opuestas á las providencias de esta ley, con relacion á los condados de Santa Barbara y San Luis Obispo quedan por la presente derogadas. Clausula derogatoria.

Es traduccion del Capitulo CCXXXIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LXXXI.

## LEY

Que regula los derechos de honorias de Oficiales de empleados en ciertos Condados.

[Aprobada el dia 28 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Condados.

SECCION 1. En los Condados de Sonoma, Santa Clara, San Mateo, Napa, San Joaquin, Los Angeles, Contra Costa, Sacramento, Alameda, Humboldt, Colusa, Santa Cruz, Santa Barbara, San Luis Obispo y Monterey, ciertos honorarios estan concedidos á los Oficiales que en la presente se nombran, por sus servicios desempeñados en el cumplimiento de los deberes impuestos á ellos por ley, como se provéen en esta ley; y dichos oficiales podrán en adelante cargar, demandar y recibir dichos honorarios á saber:

HONORARIOS DE NOTARIOS PUBLICOS.

Notarios públicos.

SEC. 2. Por extender y copiar cada protesta por no haberse pagado un pagaré, ó por no pagar ó no aceptar una letra de cambio, libranza ó vale, un peso y cincuenta centavos. Por extender cada notificacion de no haberse pagado un pagaré, ó de no haberse pagado ó aceptado alguna letra de cambio, orden, libranza, ó vale, un peso. Por registrar cada protesta, un peso. Por extender alguna declaracion jurada, testimonio, ó cualquier otro escrito, para lo cual no esté proveido en la presente, por cada folio veinte centavos. Por tomar el reconocimiento ó prueba de una escritura de venta ó de cualquier otro documento, incluso el sello y el escrito del certificado, por la primera firma, un peso, y por cada otra firma adicional, veinte y cinco centavos. Por recibir un juramente ó afirmacion, veinte y cinco centavos. Por cada certificado incluso la escritura y sello, un peso.

HONORARIOS DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE DISTRITO.

Secretario del Tribunal de Distrito.

SEC. 3. Por entrar cada demanda en el Registro de Demandas, y por hacer las anotaciones necesarias en el durante el examen de la causa, por cada folio veinte centavos. Por extender cada auto ó proceso bajo de sello, cincuenta centavos. Por extendor comparendo para uno ó mas testigos, veinte y cinco centavos. Por archivar cada escrito veinte y cinco centavos. Por anotar cada mocion ó proposicion, desicion, órden ó rebeldia, veinte y cinco centavos. Por anotàr cada cesacion de alguna demanda, ó por absolver la instancia ó demicion de la demanda, veinte y cinco centavos. Por hacer la entrada de cada demanda en la lista de causas, y por hacer una copia de ella para el tribunal, por cada periodo de las sesiones, veinte y cinco centavos. Por llamar y tomar el juramento de cada jurado, cincuenta centavos. Por recibir y hacer la entrada de cada desicion de un jurado, cincuenta centavos. Por entrar cada sentencia final por el

Digitized by Google

primer folio un peso ; por cada folio subsiguiente, veinte centavos. Por archivar el rol de sentencias, veinte y cinco centavos. Por anotar la sentencia en el libro de sentencia, veinte y cinco centavos. Por hacer la anotacion de haberse satisfecho la sestencia, cincuenta centavos. Por tomar cada juramento ó afirmacion, veinte y cinco centavos. Por certificar cada juramente ó afirmacion, veinte y cinco centavos. Por copia de algun procedimiento, registro de algun escrito, por cada folio, veinte centavos. Por cada certificado bajo de sello, cincuenta centavos. Por examinar los archivos de su oficina de cada año, (mas no se cargará nada á los procuradores (suitors) ó abogados,) cincuenta centavos. Por extender alguna conviccion para tomar testimonio, cincuenta centavos. Por escribir el testimonio de los testigos durante el examen de la causa, por cada folio veinte centavos que serán pagados por la parte que lo pida. Por extender cada auto ejecutivo ó cualquier otro proceso final, cincuenta centavos. Por extender cada decreto ú órden de venta de propiedad hipotecada, cincuenta centavos. Por extender un auto de mandamiento expreso del tribunal (injunction) ó auto de embargo, cincuenta centavos. Por hacer la entrada de sentencia declarada por la parte, los mismos honorarios que en los casos de entrar sentencia final. Por recibir y archivar cada mandimiento (remittitur) del Tribunal Supremo, y los escritos que le acompañen, cincuenta centavos. Por recibir fianzas requeridas por ley, cincuenta centavos por cada una. Por tomar reconocimiento ó justificacion de cada fianza, cincuenta centavos. Por certificar ó reconocer una escritura de venta ó cualquier otro documento, incluso la escritura y sello, por el primer nombre un peso ; y por cada nombre adicional, veinte y cinco centavos. Cuando el Tribunal actuare como Tribunal de jurisdiccion criminal, dicho Secretario recibirá por el examen ó vista de cada causa, cuando la acusacion es por mala conducta, tres pesos ; y no recibirá ningun otro honorario por ningun otro servicio en una causa ó procedimiento criminal, excepto por copias de escritos, por cada folio recibirá veinte centavos y por el examen ó vista de cada causa cuando la acusacion es felonia, cinco pesos.

HONORARIOS DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CONDADO.

Secretario del Tribunal de Condado.

SEC. 4. Por archivar todos los escritos remitidos en apelacion de los Juzgados de Jueces de Paz, en cada causa, y hacier las anotaciones necesarias concerniente á la misma, tres pesos. Por todos los otros servicios los mismos honorarios concedidos en el Tribunal de Distrito en iguales casos.

HONORARIOS DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE SESIONES.

Secretario del Tribunal de Sesiones.

SEC. 5. El Secretario recibirá los mismos honorarios que se hallan concedidos al Secretario del Tribunal de Distrito en causas criminales.

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE PRUEBAS.

Secretario del Tribunal de Pruebas.

SEC. 6. Por extender cartas testamentarias, ó de administracion, cincuenta centavos. Por certificados de tasadores ó tutores, cincuenta centavos. Por escribir y fijar notificaciones cuando fuere requerido, por cada copia, cicuenta centavos. Por registrar testamentos, por cada folio veinte centavos. Por cualquier otro servicio el mismo honorario qua está concedido al Secretario del Tribunal de Distrito

Digitized by Google

por igual servicio. Por avisos publicados, en adicion del costo de la publicacion, cincuenta centavos.

HONORARIOS DEL REGISTRADOR DE CONDADO.

Registrador de Condado.

SEC. 7. Por registrar cualquier instrumento, escrito, ó notificacion, cuando fuere requerido, por cada folio, veinte centavos. Por copias de algun registro ó escrito, por folio veinte centavos. Por recibir y archivar cada instrumento para ser registrado, y hacer en el las anotaciones necesarias, veinte y cinco centavos. Por hacer todos los indices requeridos, todas las anotaciones requeridas para archivar y registrar cualquier instrumento, escrito, ó notificacion, por cada dicho instrumento, escrito ó notificacion, veinte y cinco centavos. Por cada certificado bajo de sello de copias de escrito ó registros de su oficina cuando fuere requerido, cincuenta centavos. Por cada entrada ó asiento de una hipoteca cancelada, en el margen del libro de registro, cicuenta centavos. Por examinar registros y archivos de cada año en su oficina, cuando fuere requerido, cincuenta centavos. Por un resumen ó certificado de titulo, cuando fuere requerido por cada escritura ó gravamen certificado, veinte y cinco centavos. Por registrar cada terreno de villa, por cada curso, quince centavos. Por figurar y estampar terrenos y mapas por folio cincuenta centavos. Por tomar y escribir reconocimientos, incluso el sello, por la primera firma, un peso, y por cada firma adicional, veinte y cinco centavos. Por archivar y asentar la minuta del certificado de venta por contribuciones, cincuenta centavos. Por registrar certificados de casamiento, un peso. Por archivar y guardar cada escrito no requerido de ser archivado, y endorsar el mismo si fuere requerido, veinto y cinco centavos.

HONORARIOS DE ALGUACILES MAYORES, SHERIFFS.

Alguacil Mayor.

SEC. 8. Por servir una citacion y queja, ó cualquier otro proceso, por el cual una causa ó procedimiento hubiere sido entablado, por cada demandado, un peso. Por caminar al lugar del servicio, por cada milla de ida solamente, la que será computada ó calculada en todos los casos desde la casa del tribunal de condado, treinta centavos. *En la intelijencia*, que si dos ó mas escritos se requieren ser servidos en la misma demanda, al mismo tiempo y en la misma direccion, un solo viatico será pagado. Por recibir fianzas ó empeños en cualquiera demanda que estuviere autorizado para recibirlos, cincuenta centavos. Por copia de algun auto, proceso, ú otro escrito, cuando fuere demandado ó requerido por ley, por cada folio, veinte centavos. Por servir cada notificacion, mandamiento ú orden, cincuenta centavos. Por servir cada mandamiento de comparendo, por cada testigo citado, cincuenta centavos. Por caminar cada milla, para servir dicho mandamiento de comparendo, ó (venire,) cuando dos ó mas testigos ó jurados viven en la misma direccion, el viatico será pagado por el lugar mas distante, treinta centavos. Por servir un auto de embargo sobre propiedad, ó servir un auto ejecutivo, ó ejecutar una órden de arresto, ú órden para que se entregue propiedad mueble, un peso y cincuenta centavos amas del viatico que pagase en caso de citacion ; mas no se pagará viatico por dicho auto embargo, órden de arresto ú órden para la entrega de propiedad mueble, cuando el mismo esté acompañado con la citacion de la demanda, y que pueda ser ejecutado a tiempo de servir la citacion, á menos que fuera por la distancia actualmente caminada mas allá de la requerida

Digitized by Google

para servir la citacion. Por servir un auto de embargo sobre cualquier buque, bote, ó embarcacion, en algun proceso con el objeto de poner en fuerza algun derecho sobre ello creado por ley, un peso y cincuenta centavos. Por hacer y fijar anuncios, y por anunciar venta de propiedad por áuto ejecutivo, ó en virtud de alguna sentencia ú orden de venta, sin incluir el costo de la publicacion en periodico, un peso. Por comiciones de recibir y pagar dinero por auto ejecutivo ó proceso cuando terrenos ó propriedad mueble han sido embargados, anunciados y vendidos, por los primeros mil pesos, dos por ciento, y por todas las sumas que excedan á dicha cantidad uno por ciento. Por comisiones de recibir y pagar dinero por auto ejecutivo sin embargo, ó cuando los terrenos ó efectos embargados no fueren vendidos, dos por ciento por los primeros mil pesos, y uno por ciento sobre toda suma que exceda á la última dicha. Los honorarios que por la presente se conceden por servir un auto ejecutivo, y por anunciar y por cobrar el dinero ó suma del auto ejecutivo, será cobrado del demando á virtud de dicho auto ejecutivo de la misma manera que la suma mandada en dicho auto de ser cobrada. Por extender y ejecutar cada escritura de venta del Alguacil Mayor (Sheriff,) la que será pagada por el concesionario, quien en adicion, pagará por el reconocimiento de dicha escritura, tres pesos. Por servir un auto de posecion ó restitucion, colocando á la persona que tenga derecho, en posecion de la propiedad, y despojar al ocupante de ella, cinco pesos. Por caminar para servir cualquier proceso que no se hallase mencionado en esta ley, por cada milla necesariamente caminada, de ida solamente, trienta centavos. Por asistir á cualquier tribunal en persona, ó por diputado cuando fuere requerido, por cada dia, tres pesos los que serán pagados de la Tesoreria de Condado. Por presentar á algun preso en virtud de un auto de habeas corpus pará declarar en cualquier tribunal, ó para ser examinado concerniente á la causa de su arresto y detencion, ó para que rinda fianza, cincuenta centavos, y por caminar cada milla desde la cárcel, de ida solamente, trienta centavos. Tambien le será concedido cierta compensacion adicional por su molestia y gasto de tomar posecion de propiedad bajo de embargo ó auto ejecutivo, ú otro proceso, y por cuidar la misma, segun como el tribunal que expidio el auto ú orden, certifique ser justo y razonable. Por presidir en el examen de derecho de propiedad, cuando fuere requerido, incluso todo el servicio del asunto, excepto viatico, tres pesos. Por atender al Tribunal Suprema, ya sea en persona ó por disputado, como en otros casos, por cada dia cinco pesos, los que serán pagados por la Tesoreria del Estado. Por hacer un arresto por proceso criminal, dos pesos. Por servir mandamiento de comparendo por proceso criminal, cincuenta centavos. Por ejecutar cada sentencia de muerte, veinte pesos. Por citar un grand jurado de veinte y cuatro personas, ocho pesos. Por citar cada jurado menor, de doce personas, cuatro pesos ; por cada jurado adicional, viente y cinco centavos. Por servir cualquier proceso en causas criminales, por cada milla necesariamente caminada, viente centavos ; y el mismo viatico por traer presos ante un Magistrado ó para conducirles á la cárcel. Por servir mandamiento de comparendo ó (venire) en causas criminales recibirá viatico solamente por el lugar mas distante, donde testigos y juradas viven en la misma direccion. Por todos los servicios desempeñados en los Juzgados de Paz, los mismos honorarios que los concedidos á Alguaciles de Juzgados (Constables) en iguales casos.

Digitized by Google

HONORARIOS DE CORONERS.

Coroners.

SEC. 9. Por todos los servicios citar á un jurado para el examen de alguna causa, tres pesos. Por tomar juramento á un jurado, un peso. Por extender un auto de prision, cincuenta centavos. Por expedir mandamiento de comparendo, veinte y cinco centavos. Por camino cada milla necesariamente caminada de ida al lugar donde se halle el cadaver, veinte y cinco centavos. Cuyos honorarios, en todos los examenes de muertes repentinas ó violentas, serán pagados de la Tesoreria de Condado, como otras demandas. Por todos los servicios desempeñados, cuando actuaren en clase de Alguaciles Mayores, recibirán los mismos honorarios concedidos á los Alguaciles Mayores por servicios iguales. Por tomar juramento á cada testigo, veinte y cinco centavos. Por asentar el testimonio de cada testigo, por folio, veinte centavos.

HONORARIOS DE ALGUACILES DE JUZGADOS DE PAZ.

Alguaciles de Juzgados.

SEC. 10. Por servir citacion en una causa civil, por cada demandado, un peso. Por citar á un jurado ante un Juez de Paz, un peso y cincuenta centavos. Por recibir una fianza requerida de ser tomada, cincuenta centavos. Por citar cada testigo, veinte y cinco centavos. Por servir un auto de embargo contra la propiedad del demandado, un peso. Por citar y tomar juramento de un jurado en el examen de derecho de propiedad, y recibir la desicion, dos pesos. Por recibir y cuidar propiedad bajo auto ejecutivo, embargo ú órden recibirán sus gastos actualmente necesarios, que serán concedidos por el Juez de Paz que hubiere expedido el auto ejecutivo, bajo declaracion jurada del Alguacil de que dichos cargos son correctos, y que los gastos han sido necesariamente causados. Por cobrar todas las sumas de dinero por auto ejecutivo, dos por ciento, lo que será cargado al demandado en el auto ejecutivo. Los Alguaciles de Juzgados recibirán por servir citaciones, autos de embargo, ordenes, autos ejecutivos, mandamiento de (venire), notificacion y mandamiento de comparendo, en causas civiles, por cada milla necesariamente caminada, de ida solamente, cuando dos ó mas personas han sido servidas con algun proceso en la misma causa, se cargará solamente viatico por el lugar mas distante, si dichas personas vivieren en la misma direccion, treinta centavos. Por servir algun mandamiento ú órden para la entrega de propiedad mueble, ó por hacer algun arresto en causas civiles, un peso. Por atender al examen de causas criminales, los mismos honorarios que á los Alguaciles Mayores (Sherifis) en casos iguales. Por todos otros servicios excepto el de atender al Juzgado, los mismos honorarios que esten concedidos á los Alguaciles Mayores (Sherifis) por servicios iguales.

HONORARIOS DE TESTIGOS.

Testigos.

SEC. 11. Por comparecer en cualquiera causa ó procedimiento, civil ó criminal, ante cualquier Tribunal de Registro, Arbitro, Commisionado, ó Juez de Paz, por cada dia dos pesos. Por caminar al lugar del examen ó vista de la causa, por cada milla, veinte centavos. Ninguna persona estará obligado de declarar en causas civiles á menos que sus honorarios de comparencia no le hayan sido presentados, ó á menos que no los haya perdido. En causas criminales los honorarios de testigos serán cargados y pagados como otros costos; y ninguna persona estará obligada, en causa ó procedimiento

Digitized by Google

civil de comparecer como testigo fuera del condado donde reside, á menos que la distancia fuere menos de treinta millas del lugar de su residencia al lugar del examen de la causa.

HONORARIOS DEL AUDITOR DE CONDADO.

Sec. 12. Por archivar recibos de Tesoreros y expedir licencias, será pagado por la parte, veinte y cinco centavos. Auditor de Condado.

HONORARIOS DE JUECES Y ESCRIBANOS DE ELECCIONES.

Sec. 13. Por cada dia de asistencia en cualquiera eleccion general ó especial, el Inspector, Jueces y Escribanos de Eleccion, cada uno recibirá dos pesos, los que serán concedidos y pagados de la Tesoreria de Condado, como otros cargos contra el condado. Jueces y Escribanos de Elecciones.

HONORARIOS DE JUECES DE PAZ.

Sec. 14. Por archivar cada escrito, veinte y cinco centavos. Por expedir cualquier auto ó proceso por el cual la demanda fuere entablada, cincuenta centavos. Por asentar cada causa en el libro de registros de causas, cincuenta centavos. Por expedir mandamiento de comparendo por cada testigo, veinte y cinco centavos. Por tomar un juramento ó afirmacion, veinte y cinco centavos; por certificar el mismo, veinte y cinco centavos. Por cada certificado, veinte y cinco centavos. Por expedir un auto de embargo, ó de prision, ó para la entregar de propiedad, un peso. Por asentar cualquiera sentencia final, por folio, por el primer folio, un peso; por cada folio adicional, veinte centavos. Por asentar cancelacion de alguna sentencia, veinte y cinco centavos. Por copia de sentencia, órden, registro, procedimiento, ó escrito de su oficina, por cada folio, veinte centavos. Por copia de sentencia, por folio, veinte y cinco centavos. Por expedir comision para tomar testimonio, un peso. Por expedir auto para desistir del auto ejecutivo, veinte y cinco centavos. Por hacer y transmitir una copia de los escritos de una causa apelada, dos pesos. Por expedir un auto de registro ó pesquisa, un peso. Por expedir un auto ejecutivo, veinte y cinco centavos. Por celebrar matrimonio y entregar certificado de el al Registrador de Condado, cinco pesos. Por todo otro servicios ó procedimiento ante un Juez de Paz, en causa ó procedimiento criminal, ya sea en clase de examen ó para sentencia, tres pesos. Por tomar fianla en procedimientos criminales despues de encarcelamento, un peso. Por asentar una causa sin proceso, un peso. Por asentar sentencia confesada por la parte, y solo bajo declaracion jurada como se halla requerido en el Tribunal de Distrito, tres pesos. Por recibir una fianza despues del auto de prision en causas criminales, un peso. Por asentar cada proposicion, desicion, órden, sentencia del jurado ó rebeldia, veinte y cinco centavos. Por actuar como Juez Asociado del Tribunal de Sesiones, cuatro pesos diarios. Jueces de Paz

INTERPRETES Y TRADUCTORES.

Sec. 15. A los intérpretes y traductores podrán concederles cierta compensacion por sus servicios segun el tribunal certifique ser necesario y justo, mas no excederá de cinci pesos diarios, los que serán cargados y pagados como otros costos. Interpretes y traductores.



Digitized by Google

HONORARIOS AGRIMENSORES DE CONDADO.

Agrimensores de Condado.

SEC. 16. Por la primera milla actualmente corrida con compas y cadena, tres pesos; por cada milla subsiguiente dos pesos. Por cada milla corrida con compas solamente, un peso y cincuenta centavos. Por cada lote dividido y mapeado, en cualquiera ciudad ó villa, un peso y cincuenta centavos. Por registrar un deslinde, un peso. Por calcular la cantidad de cada division hecha en alguna porcion de terreno, lotes de villas exceptuados, un peso. Por caminar al lugar de deslinde, por cada milla, de ida solamente, treinta centavos; la distancia será computada ó calculada desde el lugar de su residencia, ó desde el lugar done esté su oficina situada al lugar de deslinde; y si el Agrimensor de Condado fuere requerido y debidamente notificado, verbalmente ó de otra manera, para hacer otros deslindes mientras que se halle en el campo desempeñado los deberes de su empleo, solo derecho de recibir viatico desde el lugar últimamente deslindado, al lugar donde sus servicios estén requeridos, en este caso solamente recibirá viatico, desde la cabecera del condado donde vive; y en ningun caso se pagará viatico constructivo. Por buscar la localidad de cada lote de villa en un deslinde viejo, y por medir y marcar el mismo, dos pesos. Por copias y certificados, por folio, veinte centavos. Por erigir alguna señal ó divisa en la esquina de cualquier deslinde, cuando fuere requerido, un peso. Por copia de mapa de cualquier deslinde, y el certificado requerido por ley será transmitido al Agrimensor General, un peso; el que será pagado por la persona que requiere el deslinde. Gastos de asistientes, será cargo adicional, segun esté convenido por las partes.

HONORARIOS DE JUEZ DE PRUEBAS.

Juez de Pruebas.

SEC. 17. Por cada órden ó sentencia, cuando no sea contestada, un peso; cuando fuere contestada, dos pesos.

Clausula derogatoria.

SEC. 18. Todas las leyes y partes de leyes que se hallasen en oposicion ó contradiccion con las providencias de esta Ley, en todo lo que tenga relacion con los condados nombrados en la primera seccion de esta Ley, quedan por la presente derogadas.

Efecto de la Ley

SEC. 19. Esta Ley tendrá efecto y fuerza desde el dia 1 de Octubre de 1857.

Honorarios de Juez de Pruebas manera de pagarlos.

Jurados.

SEC. 20. Los honorarios de Juez de Pruebas serán cobradas y pagados en su salario como está proveido en la seccion 39 de la Ley regular honorarios de empleados, aprobada el dia 10 de Abril de 1855; y los jurados serán pagados de la manera proveida en la seccion 33 de la misma ley; y las providencias miscelaneas y la seccion 40 de dicha Ley, serán aplicables á los condados en la presente nombrados.

Es traduccion del Capitulo CCXXXVI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LXXXII.

## LEY

Que enmienda la Ley titulada "Ley que autoriza á la formacion de Corporaciones para construir caminos de veredas ó carreteros.

[Aprobada el dia 28, de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion decima octava de la Ley de la cual esta es enmendatoria y supletoria, queda por la presente enmendada para leerse como sigue:

Todas las compañias formadas, ó que en adelante se formaren y organizaren á virtud de las providencias de esta ley, tendrán pleno poder para construir puentes en cualquier arroyo ó río que no fuere navegable en su proyectado camino, y para determinar todas las materias concernientes á la construccion de su camino, incluso el ancho, y la manera y estilo en que dicho camino fuere fabricado. *Mas, bien entendido, siempre,* Que dichas compañias ya organizadas, ó que en adelante se organizaren, en virtud de las providencias de esta ley, y de la ley de la cual esta es enmendatoria, estarán solamente permitidas de establecer y tener ciertos portazgos de demandar, colectar y recibir ciertos derechos de peaje, segun fueren fijados por la Junta de Inspectores del condado ó condados por donde dicho canino ó caminos pasaren. Dichas portazgos y peajes serán fijados y prescriptos de año en año por dicha Junta de Inspectores de la manera ante dicha. Y si alguna compañia ó compañias violaren las providencias de esta ley, ya sea estableciendo cualquier portazgo ó portazgos, ó cobrando cualquier derecho de peaje ó peajes, que no hubieren sido fijados y prescritos por dicha Junta de Inspectores, de la manera ante dicha, dicha compañia ó compañias perderán todos sus derechos corporados en dicho camino ó caminos, (turnpike or turnpikes,) puente ó puentes, barca ó barcas, (ferry or ferries,) lo que será confiscado por los condados donde dichas mejoras estuvieren situadas. Dicha compañia ó compañias podrán ser procesadas por la violacion ante dicha, ante cualquier Juez de Paz de cualquier lugar por donde pasare dicho camino.

**Poderes concedidos.**

**Provisto.**

**Portazgos y peajes fijados por Inspectores.**

**Transgresion de la ley.**

**Derechos Confiscados.**

**Sujeta á proceso.**

Es traduccion del Capitulo CCXXXVII. de las leyes del presente año de 1857.

Digitized by Google

# CAPITULO LXXXIII.

## LEY

### Que provée el pago de ciertos Reclamos equitativos contra el Estado de California.

[Aprobada el dia 28 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

El Tesorero prepará bonos.

SECCION 1. Con el objeto de liquidar, amortizar y pagar los reclamos contra el Estado de California, que en adelante por la presente se especifican; el Tesorero de Estado hará preparar bonos convenientes del Estado de California, que no excedán de la suma de tres millones y novecientos mil pesos, portando interes á razon de siete por ciento anual desde la fecha de su emicion, pagaderos en la Oficina del Tesorero del Estado, en el dia primero de Enero del año de mil ocho cientos cincuenta y siete. El interes originado por dichos bonos será debido y pagadero en la Oficina del Tesorero del Estado en el dia primero de Enero y Julio de cada año. *En la intelijencia,* Que el primer pago de intereses será hecho antes del dia primero de Enero, del año de mil ocho cientos cincuenta y nueve. Dichos bonos serán firmados por el Gobernador y contra firmados por el Contralor. y en dosados por el Tesorero de Estado, y sellados con el sello del Estado.

Intereses.

Provisto.

Cupones.

SEC. 2. A cada bono se le fijará cupones por el interes, de manera que puedan ser desprendidos ó quitados sin maltratar ó mutilar dicho bono. Dichos cupones, numerados consecutivamente, serán firmados por el Tesorero de Estado.

Registro por separado.

SEC. 3. Será deber del Tesorero y Contralor de Estado, de llevar cado uno de éllos un registro por separado de todos los dichos bonos segun fueren emitidos, demostrando el numero, fecha y suma de cada bono y á quien fué emitido, y sobre que reclamo, y su suma; y ninguno de los reclamos en la presente especificados serán liquidados ó pagados sino de la manera que se provée por la presente.

Suma apropiada para gasto de bonos.

SEC. 4. La suma de mil pesos queda por esta ley apropiada de cualquier dinero de la Tesoreria que no esté de otro modo apropiado, para pagar el gasto que fuere incurrido por el Tesorero en preparar dichos bonos, sin embargo, el Contralor no girará su vale por esta suma sobre la Tesoreria hasta que hubiere en ella dinero para pagarla.

Reclamos cambiados por bonos.

SEC. 5. Todas las personas que tuviesen cualesquier de los reclamos contra el Estado de California con derecho de ser amortizados de la manera mas adelante especificada en está ley, á su presentacion al Tesorero de Estado recibirá en cambio de ellos un bono ó bonos del Estado de California, como se halla proveido en la primera seccion de esta ley; pero ningun bono será emitido por una suma menor de quinientos pesos, ni por partes de fracciones de cieu pesos, sino que el Tesorero emitirá certeficados sin bonos de dichas partes de fracciones sin bonos, cuyo certificado podrá traspasarse, y con dere-

No se emitirán bonos, &c.

Digitized by Google

cho de ser amortizado coma anteriormente se ha proveido. El Tesorero endosará al respaldo de cada reclamo asi recibido y liquídado, la fecha en que lo recibio, y de quien, y el numero del bono emitido en cambio de el, y dicho reclamo será archivado en la Oficina del Secretario de Estado.

Contribucion autorizada.

SEC. 6. Para pagar dentro de veinte años el principal é intereses de los bonos emitidos en virtud de esta Ley, se impondrá una contribucion anual hasta que los bonos estuvieren pagados, cuya contribucion será de trienta centavos sobre cada cien pesos del valor avaluado de bienes raices y muebles en el Estado; dicha contribucion será prontamente recaudada en la misma manera que estuviere ó fuere proveido por ley para cobro de contribuciones ordinarios del Estado. Y el fondo derivado de esta contribucion será separado y aplicado exclusivamente al pago de los intereses de los bonos proveidos por la presente, y para redimir finalmente el principal de dichos bonos; la fé del Estado de California está por la presente empeñada para el pago, segun está aqui proveido, de los bonos emitidos á virtud de esta ley, como tambien de sus intereses, y todo el dinero que pudiera ser recibido por el Estado de California del Gobierno de los Estados Unidos á cuenta del "Fondo Civil," asi llamado, está por la presente empeñado irrevocablemente para el pago del princípal é intereses de los bonos emitidos en virtud de esta ley. Si los Inspectores de Condado ó cualquier otro oficial voluntarimente se negare ó descuidare, de imponer ó recandar las contribuciones impuestas por esta ley, será culpado de mala conducta, y la persona ó personas que de eso fueren convictos será removido del empleo, y castigado con una multa que no exceda de mil pesos, ó con encarcelamiento en la carcel de Condado que no exceda de un termino de seis meses, ó con ambos dicha multa y encarcelamiento.

Suma.

Aplicacion del fondo.

Mala conducta y pena.

El Tesorero anunciara, &c.

SEC. 7. Siempre que, en el primer dia de Enero ó Julio de cualquier año, despues de pagar el interes segun se ha proveido anteriormente por la presente, quedare ó existiere un sobrante de diez mil pesos ó mas, será deber del Tesorero anunciar por el espacio de una semana en algun diario que fuere publicado en Ingles en la Ciudad de Nueva York, y por un mes en un diario que fuere en Inglés publicado en la Capital del Estado, para que se presenten propuestas selladas las que serán abiertas por el Tesorero de Estado, en la Capital del Estado un mes despues de dichas publicaciones, en presencia del Gobernador ó Contralor. Dichas propuestas selladas serán presentadas con el objeto de entregar los bonos emitidos á virtud de esta ley. En el annncio se fijara la cantidad de dinero existente con el objeto de redimir; y se aceptará las propuestas mas bajos por cuotas que no excedan del valor par, y que puedan redimir la mayor parte de la suma de bonos, hasta que el dinero existente para la redencion hubiere sido agotado. *Bien entendido no obstante,* Que en el caso que la suma ofrecida de bonos no fuera sino sufficiente para agotar una suma menos de diez mil pesos del fondo de amortizacion, entonces será deber del Tesorero anunciar en dos diarios, uno en Nueva York, y uno en la Capital del Estado, por el espacio de tres meses, en cuyo anuncio se fijará la suma existente en el fondo de amortizacion, y el numero de bonos, numerandolos en el órden de su emicion, para cuyo pago y cancelacion dicho fondo se halle separado; y si dichos bonos de esa manera numerados en dichos anuncios no fueren presentados para su pago y cancelacion dentro de tres meses despues de dicha publicacion, entonces dicho fondo perma-

Tiémpo de abrir propuestas.

Deber del Tesorero.

Modo de disponer, &c.

Digitized by Google

necerá en la tesoreria para cubrir dichos bonos en cualquier tiempo que fueren presentados, mas no gozarán ningun interes despues que la dicha publicacion haya tenido lugar, de le manera últimamente mencionada.

El Tesorero llevará registro de procedimientos.

SEC. 8. El Tesorero de Estado llevará una cuenta y registro completo y particular de todos sus procedimientos á virtud de esta Ley, como tambien de los bonos redimidos y entregados, y transmitirá al Gobernador un resumen de todos sus procedimientos respecto á esta ley, junto con su informe anual, el que será por el Gobernador presentado ante la Legislatura. Y todos los libros y papeles pertenecientes á las materias en esta ley proveidas, serán abiertos en todo tiempo para que puedan ser inspeccionados por cualquiera persona interesada, ó por el Gobernador, ó Abogado General, ó por cualquiera comision de cualquiera camara de la Legislatura, ó por una comision de ambas camaras.

Libros y papeles serán abiertos á inspeccion.

Interes de bonos.

SEC. 9. Será deber del Tesorero pagar él interes de dichos bonos, cuando fueren vencidos, del dicho Fondo de Intereses, si fuere suficiente, de lo contrario pagará el deficit del Fondo General. *Bien entendido,* Que el Contralor de Estado girará primeramente su vale contra el Tesorero, pagadero á la órden de dicho Tesorero por la suma del interes que estuviere para deberse, cuyo vale de dichos intereses será girado al menos un mes antes del vencimiento de dicho interes.

Previsto.

Deber del Gobernador y Contralor.

SEC. 10. Será deber del Gobernador y Contralor, asistir á lo menos una vez al mes á la Tesoreria del Estado, durante el tiempo en que se emitan dichos bonos, para examinar todos los reclamos recibidos por el Tesorero de la manera ante dicha, y hacer que sean registrados y cancelados de manero de impedir que sean otra vez emitidos ó puestos en circulacion.

Reclamos con derecho de amortizacion.

SEC. 11. Los siguentes son los reclamos especificados de ser recibidos y con derecho de ser amortizados á virtud de esta ley.

Primero.

*Primero.* Bonos civiles del Estado emitidos á virtud de las leyes aprobadas en los años de 1851, 1852, 1853, 1855 y 1856, que al presente existen sin pagarse, con intereses vencidos, segun resultare por los cupones cuando fueren presentados.

Segundo.

*Segundo.* Vales del Contralor, girados bajo sancion de ley, por gastos civiles, anterior al dia 1, de Enero del año de 1857, y que al presente existen sin pagarse. Mas las providencias de esta Ley, no autorizará la amortizacion de ninguno de aquellos vales, cuyo registro y endose fueron cancelados ó requerido de ser cancelados á virtud de las providencias de la "Ley que ordena la cancelacion del registro y endose de ciertos vales, y que prohibe el pago de ellos," aprobada el dia 30, de Enero del año de 1856, ó de vales que han sido especiamente declarados por cualquier Tribunal de ser ilegales. Y todos los dichos vales, especificados en la última mencionada Ley, quedan por la presente expresamente excluidos de todos los beneficios y providencias de esta ley.

Excepciones.

Tercero.

*Tercero.* Reclamos justos y legales contra el Estado, originados antes del dia primero de Enero de 1857, y los que pudieren ser concedidos y rectificados por ley de la Legislatura.

Castigo por transgresion del Tesorero.

Y si el Tesorero de Estado voluntariamente emitiese bonos por reclamos que no se hallan por la presente especificados de ser recibidos, será considerado culpado de mala conducta, y será castigado del modo que está proveido en la seccion sexta de esta Ley, y dicho bono será nulo y de ningun valor.

Digitized by Google

SEC. 12. Los reclamos especificados en esta Ley, serán recibidos para ser amortizados, y los bonos de ellos serán emitidos antes del dia primero de Enero del año de 1857, mas no despues de este tiempo, y todos los reclamos que no fueren presentados para su amortizacion antes del dicho tiempo, quedan excluidos de las providencias de esta Ley, y los bonos en blanco preparados en virtud de esta Ley, que entonces permanecieren á la mano, serán destruidos en la presencia del Gobernador, Contralor y Tesorero.

Tiempo de recibir reclamos.

Reclamos excluidos.

Los bonos en blanco serán destruidos.

SEC. 13. Esta Ley tendrá efecto en el dia primero de Noviembre del año de 1857, solamente en cuanto à las providencias ó articulos que no tengan relacion con aquellas que son necesarias de ser sometidas al pueblo, y de ser aprobadas y proclamadas por el voto de dicho pueblo, en cuyo caso tendrán efecto inmediatamente despues.

Tiempo en que tendrá efecto la ley.

Excepciones.

SEC. 14. Esta Ley será sometida al pueblo del Estado para su ratificacion, en la siguiente eleccion general, que será celebrada en el primer Miercoles del mes de Setiembre del año de 1857, y en dicha eleccion los electores habilitados del Estado votarán en las boletas para elejir oficiales de Estado, en favor ó contra de esta Ley; aquellos que voten en favor de ella, asentarán ó harán imprimir en sus boletas, las palabras "Paguese la Deuda," y los que voten contra de ella pondrán del mismo modo en dichas boletas las palabras "Repudiese la Deuda."

Tiempo de someter la ley al pueblo.

Contenido de las boletas.

SEC. 15. Los votos sufragados en favor ó contra de esta Ley, serán contados, entregados, y cancelados, y declarados en la misma manera, y sujetos á los mismos reglamentos, que los votos sufragados para Tesorero de Estado; y si resultare que la mayoria de todos los votos asi sufragados en favor ó contra de esta Ley, fuere en favor de esta Ley, entonces la misma tendrá efecto, segun anteriormente se ha proveido en la presente, y será irrevocable, hasta que el capital é intereses de las obligaciones aqui creadas estuviere pagado y cancelado, y el Gobernador dará su proclama de ello; mas si la mayoria de los votos de esa manera sufragados, fuere en contra de esta Ley, entonces la misma será nula y quedará abolida.

Votos sujetos á reglamentos.

Irrevocable.

Proclama del Gobernador.

SEC. 16. Será deber del Secretario de Estado hacer publicar en un diario de cada Distrito Judicial de este Estado, si alli fuere publicado alguno, por el espacio de tres meses anterior á la eleccion general, que será celebrada en el primer Miercoles del mes de Setiembre venidero, por cuyo publicacion, no se concederá una suma mayor de cuotas que las concedidas por ley al Impresor de Estado.

Deber del Secretario de Estado.

Es traduccion del Capitulo CCXLIV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LXXXIV.

## LEY

Que provée Rentas para el sosten del Gobierno de este Estado, por medio de una Contribucion que será impuesta y colectada de las Letras ó Billetes Extrangeros ó Nacionales, y de otros objetos.

[Aprobada el dia 29, de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Derechos impuestos sobre papel usado para ciertos objetos.

Sobre letras de cambio, &c.

Suma.

SECCION 1. Desde el dia primero de Julio del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, por la presente queda impuesto el siguiente derecho sobre cada hoja ó pedaso de papel, ó pergamino, ó cualquier otro material, sobre el cual pueda escribirse, imprimirse, gravarse ó litografiarse, sobre cualesquier de los instrumentos ó documentos siguientes, á saber: Cualquier letra de cambio, libranza ú órden, certificado ú otro escrito que sea evidencia de deposito, ya sea negociable ó de otra manera, ó letra de creditro á nombre de cualquiera persona ó personas, y y pagadera fuera de este Estado, si llegare á mas de veinte pesos, y no excediere de cincuenta pesos, ocho centavos; si mas de cincuenta, y no excediere de cien pesos, veinte centavos; si mas de ciento, y no excediere deciento y cincuenta pesos, treinta centavos; si mas de ciento y cincuenta, y no excediere de dos cientos pesos, cuarenta centavos; si mas de dos cientos, y no excediere de tres cientos pesos, sesenta centavos; si mas de tres cientos, y no excediere de cuatro cientos pesos, ochenta centavos; si mas de cuatro cientos, y no excediere de quinientos pesos, un peso; si mas de quinientos, y no excediere de setecientos y cincuenta pesos, un peso y cuarenta centavos; si mas de setecientos y cincuenta, y no excediere de mil pesos, dos pesos; si mas de mil pesos, y no excediere de mil y quiniento pesos, tres pesos; si mas de mil y quinientos, y no excediere de dos mil pesos, cuatro pesos; si mas de dos mil, y no excediere de tres mil pesos, seis pesos; si mas de tres mil, y no excediere de cuatro mil pesos, ocho pesos; si mas de cuatro mil, y no excediere cinco mil pesos, diez pesos; si mas de cinco mil, y no excediere de siete mil pesos, catorce pesos; si mas de siete mil, y no excediere de diez mil pesos, viente pesos; si mas de diez mil, y no excediere de quince mil pesos, treinta pesos; si mas de quince mil, y no excediere de veinte mil pesos, treinta y ocho pesos; si mas de viente mil, y no excediere treinta mil pesos, cincuenta y seis pesos; si mas de trienta mil, y no excediere cincuenta mil pesos, noventa pesos; si mas de cincuenta mil, y no excediere de cien mil pesos, ciento y setenta y cinco pesos; y si excediere á mas de cien mil pesos, dos cientos pesos; ó cualquier licencia para practicar, ó certificado de admision de cualquier abogado de derecho, concedida por cualquier tribunal en este Estado, diez pesos; por cualquiera polisa de seguro, contrato ó documuento para ese objeto, sobre cualquiera casa, factoria, maquinaria, buque, buque de vapor ó embarcacion, de cualquier descripcion, cuales-

Licencia de Abogados.

Polisas de seguros.

Digitized by Google

quier efectos, géneros, ó mercaderias, ó muebles, ó cualquier seguro de vida, la mitad del derecho impuestos sobre letras de cambio; por cualquier recibo para pago de dinero, ó por cualquier contrato, certificado ó anotacion, relativa á la compra de pasage de este Estado, á cualquier lugar fuera de los limites de, ó de cualquier lugar fuere de este Estado, á otro lugar fuere de los limites de ello, en cualquier buque ó buque de vapor, si fuere pasage de primere clase, seis pesos; y por pasage de segunda clase, cuatro pesos; y por pasage de entre puente, dos pesos. *Bien entendido*, que nada de lo contenido en esta ley será interpretado de efectar de ninguno modo los libramientos de oficiales de de los Estados Unidos, ó de este Estado.

Boletos de pasages.

SEC. 2. El Gobernador, Tesorero, y Secretario de Estado quedan por la presente nombrados Comisionados de Derechos de papel sellado, cualesquier dos de ellos formará un numero competente para desempeñar cualquier acto requerido por la presente de éllos. Inmediatamente despues que esta ley haya sido aprobada, y en adelante tan ámenudo como fuere necessario, será deber de dichos Comisionados designar ó marcar y hacer que se graben sellos, de differentes grabados y de manera que correspondan con las varias cuotas impuestas por la presente, es decir:

Comisionados de papel sellado.

Marcar y ordenar que se graven sellos.

Un sello para cada distinto derecho, y hacer registros de dichas designaciones ó marcas y archivarlos en la oficina del Secretario de Estado. Será ademas deber de dichos Comisionados inmediatamente publicar para que se presenten propuestas de posturas y planos para grabar los sellos que fueren designados de la manera ante dicha sobre el material requerido de ser sellado, y en el dia fijado abrirán dichas posturas y determinarán por el plan que consideraren mejor, ya sea que estuviere ó no contenido en dichas propuestas, y adjudicarán el contrato de grabar todos los sellos por la presente requeridos de ser estampados sobre papel, pergamino, ú otro material, bajo ciertas condiciones, restricciones, reglamentos y regulaciones, que de tiempo en tiempo fueren adoptados por dichos Comisionados ó por la Legislatura, al postor mas bajo y responsable, por el termino de un año, quien tendrá que rendir una fianza para el fiel desempeño de su contrato, de la suma de cincuenta mil pesos con fiadores responsables á satisfaccion de dichos Comisionados. Los dichos Comisionados ademas estableceran y de tiempo en tiempo, cuando lo creyeren necesario, alterarán y cambiarán dichas reglas y regulaciones en las cuales se provéerá que el Secretario de Estado será responsable de la custodia segura de dichos sellos; y los dichos sellos serán solamente usados por el Contratante de Sellos, bajo la supervision de dicho Secretario; y para lo cual ademas será proveido que el Secretario de Estado llevará ó hará llevar un registro de cada impresion hecha por dicho contrante; y el dicho contratante será responsable con su fianza, de conformidad con el dicho registro llevado de la manera ante dicha, y despues de haber sellado, entregará entonces los papeles, ú otro material que hubiere sido sellado, al Contralor de Estado, de quien tomará un recibo de ello; y para lo cual, ademas será proveido que el Contralor marcará, ó hará marcar, dicho papel ú otro material, numerandolo, ó de otro modo segun fuere ordenado por dichos Comisionados, de manera de hacer una contraseña clara de su legalidad, y conservará un registro de ello en su oficina. Ademas dichos Comisionados provéerán un sistema por el cual, en todo lo que fuere posible, de impedir fraudes, ya sea al uso los sellos ó al dis-

El Secretario de Estado, &c.

Los papeles sellados serán entregados al Contralor.

Provéer medios para impedir fraudes.



Digitized by Google

poner ó guardar el material sellado ; y en todos las casos que no esten proveidos por esta ley, dichos Comisionados provéeran á la responsabilidad de personas empleadas ó que de alguna manera actuaren en virtud de alguna providencia contenida en esta ley ; y ademas dichos Comisionados particularmente investigarán todos los casos de fraudes, falsificaciones, ó evasion de esta ley, y tomarán los medios que sean aparentes para sujetar á los transgresores á las multas y penas en la presente ordenadas.

Materiales proveidos por el Secretario de Estado.

SEC. 3. El Secretario do Estado suministrará todo el papel, ú otro material que fuere necesario en virtud de esta ley, y de tiempo en tiempo segun fuere necesario, expedirá el mismo al Contratante de Sellos. El Contralor llevará un registro exacto, especificando las diferentes cuotas, como tambien la suma total de papel sellado, ú otro material, recibido por él del Contratante de Sellos, la fecha del recibo, la descripcion de las contraseñas marcadas en el y la disposicion del mismo, sea que hubiere sido vendido ó transmitido á los Tesoreros de Condado, ó de otra manera haberse dispuesto de dicho papel ó material. El Contralor de Estado por conducto seguro destribuirá á todos los Tesoreros de Condado cierto numero y denominaciones de papel sellado, ú otro material, marcado con sus contraseñas, segun fuere necesario para su venta en dichos condados, obteniendo un recibo por ello, para su descargo. Al remitir á los Tesoreros de Condado dicho papel sellado, abrirá una cuenta exacta a cada Tesorero de Condado, designando la cantidad, como tambien las diferentes cuotas de papel sellado transmitido y recibido por dichos Tesoreros de Condado ; y los dichos Tesoreros de Condado serán responsables con sus fianzas por el valor de dichos papeles de esa manera recibidos por éllos, á menos que los dichos papeles sellados fueren presentados por dichos Tesoreros, de existir aun en su poder.

El Contralor, &c.

Responsabilidad de Tesoreros.

Procedimiento en la compra de papel sellado.

SEC. 4. Siempre que alguna persona deseare comprar del Contralor papelles sellados ó pergaminos, informará al Contralor la suma y denominacion de papeles sellados ó pergaminos que deseare comprar, y entonces el Contralor le dará una órden, dirigiendo al Tesorero de Estado de recibir para el fondo General la suma de dinero de la compra que se deseare hacer ; y tan luego que el Tesorero hubiere entregado al comprador un certificado de haber pagado en la Tesoreria el dinero ó una parte de el, el Contralor entregará al dicho comprador el equivalente en papeles sellados ó pergaminos. Y cualquiera persona que comprare á la vez el valor de cincuenta pesos en papeles sellados de la manera ante dicha tendrá derecho á que se le rebaje ocho por ciento del valor total de dicha compra.

Personas que desearen hojas de papel sellado.

SEC. 5. Siempre que alguna persona deseare tener sellado, de la manera descripta en esta ley cualquiera hoja en blanco ó pedaso de papel, ó pergamino, ó formas impresas, litografiadas, ó grabadas, podrá depositarlas en la Oficina del Secretario de Estado, acompañadas de una nota, designando la denominacion del sello, ó la cuota del derecho, que deseare tener impresos en ellas respectivamente ; en cuyo caso el Secretario de Estado hará que sean sellados de la manera designada en la dicha nota, y los mismos procedimientos y la misma rebaja tendrá entonces lugar por la compra de ello, hecha por la persona que hiciere el deposito, segun se ha proveido en las antedichas secciones.

Papeles considerados polizas de seguros.

SEC. 6. Todas las escrituras de cualesqiera clase, para pago de alguna suma de dinero, por la contingencia de la perdida de algun

Digitized by Google

buque, buque vapor, ú otra embarcacion, ó de cualesquier efectos embarcados, ó para ser embarcados, ó por daños de ellos, quedan consideradas y declaradas ser polisas de seguro sujetas á esta ley, y á las varias cuotas de derechos en la presente anteriormente mencionados.

Documentos ejecutados despues. &c.

SEC. 7. Ningun instrumento ó escrito, que fuere ejecutado desde el dia primero de Julio del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, y que se hallase en esta ley sujeto al pago de derechos segun se han fijado en esta ley, sera alegado, ó establecido, ó presentado como evidencia en ningun Tribunal, ni tendrá derecho ante la ley ó equidad, sino que será nulo y de ningun valor, á menos que estuvieren sellados ó marcados, de la manera ante dicha.

El papel no será usado sino una vez.

SEC. 8. Despues que una hoja ó pedaso de papel, ó pergamino debidamente sellado, hubiere sido una vez usado para cualquier objeto sujeto á impuesto de derechos por esta ley, dicho papel, ó pergamino no será legal de usarlo otra vez, para ningun objeto que estuviere sujeto á derechos, á menos que estuviere selado de nueva.

Ofenzas y evasiones.

SEC. 9. Si cualquiera persona ó personas, escribiere, imprimiere, ó grabare, ó hiciere que fuere escrito, impreso, ó grabado sobre cualquier, pergamino, ú otro material no sellado, con intento de evadir fraudulentamente cualesquier de los derechos impuestos por esta ley, cualquiera materia ó asunto por el cual el dicho papel ó pergamino queda por la presente sujeto á pagar derechos, ó que escribiere, imprimiere, ó grabare, ó hiciere que fuere escrito, impreso, ó grabado cualquiera materia ó asunto, sobre cualquier papel, ó pergamino, ú otro material que fuere sellado con cualquier derecho mas bajo que el derecho pagable por esta Ley, ó que escribiere, imprimiere, ó grabare, ó hiciere que fuere escrito, impreso, ó grabado, sobre cualquier papel, ó pergamino, debidamente sellado, cualquiera materia ó asunto, respecto al cual tuviere que pagarse derecho, segun ante dicho, á cierta distancia de los sellos impresos sobre el, con el intento de usar otra vez el dicho papel, pergamino, ú otro material, ó con intento de evadir fraudlentamente los derechos impuestos por esta ley, ó que escribiere, imprimiere, ó grabare, ó hiciere que fuere escrito, impreso, ó grabado, cualquiera materia ó asunto respecto á lo cual tuviere que pagarse derecho, sobre cualquier papel sellado, pergamino, ú otro material, sobre el cual ya hubiere sido escrito, impreso, ó grabado, cualquiera otra materia ó asunto, respecto á lo cual tuviere que pagarse derecho por esta Ley, antes que dicho papel, pergamino, ú otra materia hubiere sido debidamente sellado de nueve de conformidad con esta Ley, la persona que asi ofendiere, se le confiscará por cada dicha ofensa la suma de dos cientos pesos, la mitad para el uso del Estado, y la otra mitad para uso del delator, quien será testigo competente para ese objeto. Cualquiera persona ó personas que otargare cualquier instrumento ó documento por escrito ó de otro modo, sin dicho sello segun queda ordenado por la presente, será considerado culpado de mala conducta, y convicto de ello será multado en una suma que no exceda del valor fijado en el dicho instrumento que fuere ilegalmente ortogado.

Confiscacion.

Mala conducta y pena.

Personas que falsificaren sellos ó defraudaren al Estado.

SEC. 10. Si cualquiera persona ó personas falsificare ó falseare cualquier sello, para imitar cualquier sello que hubiere sido designado ó grabado de conformidad con esta Ley, ó cualquiera contraseña designada por los Comisionados de derechos de papel sellado, y usada por el Contralor de Estado, ó falsificare ó imitare la impresion de ella, sobre cualquier papel, pergamino, ú otro material, por el cual

Digitized by Google

defraudare, ó permitiere á otros que defrauden al Estado cualesquier de los derechos impuestos por esta Ley, ó ya sea que vendiere cualquier papel, pergamino, ú otro material, con dicha impresion ó contraseña falsificada, conociendo que dicho papel, pergamino, ú otro material fuese falsificado, ó que usare fraudulentamente cualquier sello ordenado ó permitido por esta Ley de ser usado, respecto á los derechos impuestos por la presente, con el intento de defraudar al Estado de cualesquier de los dichos derechos, ó que fraudulentamente usare dichos sellos, ó cualesquier de ellos, de cualquier modo diferente de lo ordenado en esta Ley, entonces toda persona que de esa manera ofendiere será considerada culpada de felonia, y convicto de ello ante un Tribunal de competente jurisdiccion, será multado en una suma que no exceda de tres mil pesos, y encarcelado en la Prision del Estado, por un periodo que no exceda de siete años.

Felonia y pena.

Escribientes adicionales.

SEC. 11. El Cantralor y Secretario de Estado, cada uno de éllos queda facultado para emplear escribientes adicionales con el objeto de ayuadar y asistir á dichos Oficiales en el desempeño de sus deberes impuestos por esta ley. *En la intelijencia,* Que no mas de dos cientos pesos al mes seran gastados en cada Oficina para este objeto.

Deber de Tesoreros de Condado.

SEC. 12. Será deber de los Tesoreros de Condado de los varios Condados recibir y dar recibo por los instrumentos, ó escritos, ó hojas en blanco ó pedasos de papel, ó pergaminos sellados, que fuerén á éllos mandados por el Contralor, vender el mismo á las personas que desearen comprarlos, haciendo la rebaja de cinco por ciento, á las personas que compraren á la vez el valor de mas veinte y cinco pesos, colocar los productos de dichas ventas en el Fondo General, y rendir una cuenta y pagarlos al Tesorero de Estado, de la misma manera, y sujetos á las mismas condiciones que cualquier otro dinero recibido por éllos para uso del fondo general, bajo las mismas penas, confiscaciones y sentencias. El Auditor de Condado cada trimestre ajustará la cuenta con los Tesoreros de Condado, y averiguara la suma de derechos realizados, y la cantidad de papel ó pergamino sellado existente en poder de los Tesoreros de Condado, y transmitirá al Contralor de Estado una reclacion exacta de dicha cuenta, dentro de una semana despues de dicho ajuste. *Bien entendido,* Que en los condados de San Francisco, Sacramento y Yuba, dichos ajústes de cuentas tendrán lugar mensualmente, y los Tesoreros de dichos Condados mensualmente ajustarán y entregarán al Tesorero de Estado todo el dinero recibido por éllos de ventas de sellos.

Ajustes de cuentas cada trimestre.

Violacion ó descuido en el deber.

SEC. 13. Si el Contralor ó Secretario de Estado, ó cualquier Escribiente de cualquiera de las Oficinas de dichos Oficiales, ó cualquier Tesorero de Condado, ó Auditor de Condado, violare ó descuidare desempeñar, ó desempeñare de cualquier otro modo del que fuere requerido en esta ley, cualquier deber impuestos á éllos por esta Ley, ó por los Reglamentos de los Comisionados de Derechos de Papel sellado, él ó éllos serán considerados culpados de mala conducta en el empleo, y serán castigados en conformidad. Cualquier hoja ó pedaso de papel, ó pergamino, ya sea en blanco, ó impreso, ó grabado, ó litografiado, debidamente sellado, será considerado ser propiedad de valor ; y cualquiera persona que hurtare, robare, ó de cualquier modo ilegal ó fraudulentamente llegare á su poder, ó tomare posecion de lo dicho, ó que ilegalmente lo usare, con objeto de ganar, ó cualquier empleado publico, ó contratante de sellos, ó cualquiera persona empleada por él, que ilegal ó fraudulentamente dispu-

Personas culpadas de robo.

Digitized by Google

siere de lo ante dicho de una manera no prevista en esta Ley, será culpado de robo grande, ó pequeño, (petty, or grand larceny,) segun el caso fuere, en conformidad con el valor del papel ó pergamino sellado que fuere asi tomado, poseido ó usado segun queda dicho, ó el valor total de ellos, sí mas de uno fuere asi tomado ó usado al mismo tiempo.

Informes mensuales del Contralor.

SEC. 14. En el último Sábado de cada mes, será deber del Contralor transmitir á los Comisionados de derechos de papel sellado un informe, demostrando el numero y denominacion de los papeles ó pergaminos sellados recibidos por él, y la disposicion que de ellos hubiere sido hecha; si por venta, la suma total de las órdenes expedidas por él al Tesorero de Estado, y la suma total del dinero reconocido por dicho Tesorero haber recibido por ello; y si hubieren sido transmitidos á los Tesoreros de Condado, la suma total de ello, haciendo relacion de tener en su poder los recibos de dichos Tesoreros. En el mismo dia el Secretario de Estado tambien informará á los dichos Comisionados, el numero y denominacion de papeles y pergaminos sellados por el Contratante de Sellos, y será deber de dichos Comisionados, recibir dichos informes, y considerar la informacion en ellos contenida, como tambien aquella derivada de otros conductos que consideraren propios de manera de quedar satisfechos que esta ley es fielmente observada y obedecida.

Informe del Secretario de Estado.

Responsabilidad del Contratante y Contralor.

SEC. 15. El Contratante de Sellos será responsable con su fianza oficial por todos los papeles y pergaminos sellados por él, de los cuales no pudiere presentar recibo del Contralor, y el Contralor de Estado tambien será responsable con su fianza oficial, por todos los papeles ó pergaminos sellados recibidos por él del Contratante de Sellos, por los que el dicho Contralor, no pudiere presentar recibos de Tesoreros de Condado, ó recibos del dinero pagado en la Tesoreria por compradores, firmados por el Tesorero de Estado.

Personas culpadas de felonia.

SEC. 16. Cualquier persona que cortare, grabare ó hiciere, ó procurare que fuere cortado, grabado, ó hecho, cualquier sello para asemejar á algun sello designado ó hecho en conformidad de esta ley, ó cualquiera persona que tuviere en su poder cualquier sello semejante á cualquier sello designado ó hecho segun ordenado en la presente, con el intento de defraudar ó ayudar á defraudar al Estado del derecho aqui impuesto, será considerado culpado de felonia, y estará sujeto a las penas y castigos proveidos en la seccion decima de esta Ley.

Apropiacion.

SEC. 17. La suma de diez mil pesos queda por la presente apropiada de cualquier dinero de la Tesoreria, perteneciente al Fondo General, y que no este de otro modo apropriado, con el objeto de llevar adelante las providencias de esta Ley, el que será girado con vales del Contralar, bajo la supervision de los Comisionados de Derechos de papel sellado. Los dichos Comisionados solamente certificarán las cuentas del Contratante de Sellos, despues de examinar el registro llevado bajo la supervision del Secretario de Estado, y los recibos del Contralor, y cualquiera otra evidencia que les satisfaciere.

Cuentas del Contratánte modo de admitirlas.

Circumstancias que suspenderá esta Ley.

SEC. 18. Si por cualquiera causa un numero suficiente de sellos para el uso general no pudieren destribuirse á los varios Condados durante el tiempo designado en la seccion primera de esta Ley, tan luego que los dichos Comisionados publicaren un certificado de ese hecho, y archivaren el mismo en la oficina del Secretario de Estado, quedará suspendida esta Ley hasta el dia primero del mes de Agosto venidero; y si en cualquier tiempo el Contratante de Sellos por

Digitized by Google

cualquiera causa faltare de desempeñar las condiciones de su contrato por la cual el interes del publico materiamente estuviere expuesto á sufrir, los dichos Comisionados tan luego que hubieren determinado ese hecho, quedan por la presente facultados para suspender su contrato hasta que la siguiente Legislatura actuare sobre el asunto, y ademas quedan facultados para provéer otros medios aparentes y propios para llevar efecto esta Ley.

Es traduccion del Capitulo CCXLV. de las leyes del presente año 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LXXXV.

## LEY

### Concerniente á Copias Certificadas de ciertos Instrumentos por escritos.

[Aprobada el dia 29 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Copias de los papeles especificados serán recibidos como evidencia.

SECCION 1. Copias de todos los papeles pertenecientes á la Junta de Comisionados de los Estados Unidos para el arreglo de los reclamos de terrenos particulares de California, y archivados en la oficina del Agrimensor General de los Estados Unidos en el Estado de California, y todas las copias de documentos y papeles pertenecientes á la dicha oficina del Agrimensor, cuyas copias hubieren sido debidamente certificadas por dicho Agrimensor, de ser copias verdaderas, serán recibidas y leidas en evidencia de la misma manera y con el mismo efecto que los originales.

SEC. 2. Copias debidamente certificadas de escrituras regularmente registradas, bajo reconocimiento ó prueba de haber sido otorgadas por la parte ó partes en ellas designadas, sujetas no obstante á toda excepcion legal que pudo haber sido puesto al original si hubiere sido presentado, serán recibidas como prueba en todos los Tribunales de este Estado, sin ser necesario ninguna otra prueba adicional de haber sido ortorgadas, de la misma manera y con igual efecto como si los originales hubiesen sido presentados y probados. *En la intelijencia*, que se probare que los dichos originales no se hallan al alcance de la persona que ofreciere dichas copias, ó que se habian perdido.

Modo de establecer la legalidad de patentes de terrenos.

SEC. 3. Cualquiera persona que deseare gozar del beneficio de esta Ley, para establecer la legalidad ó pureza de cualquiera patente por terrenos, expedida por los Estados Unidos, ó por este Estado, podrá dirigirse con eso objeto al Tribunal de Distrito del Distrito Judicial, donde el terreno pretendido, ó una parte de el, se hallare situado, despues de haber dado un aviso publico del tiempo en que

Digitized by Google

hará dicha peticion, al menos cinco dias antes de ser oida, ya sea insertandolo en un diaria, que fuere publicado en el Condado donde el terreno ó partes de terreno se hallaren situados en dicho distrito, de lo contrario fijando dicho aviso en la puerta de la Casa del Tribunal de dicho Condado. *Bien entendido*, que no se requerirá dar aviso en mas de un condado. Tan luego que fuere probado que dicho aviso habia sido dado en toda forma, el Tribunal de Distrito procederá á inspeccionar la patente, y si estuviere satisfecha de que es genuina asentará ó fijará en dicha patente, una órden bajo el sello del Tribunal, declarando que dicha patente es genuina, y si el Tribunal no quedare satisfecho de la legalidad de la dicha patente, entonces ninguna órden será asentada ó hecha relativa á ella.

Libro para registro de patentes.

SEC. 4. Será deber del Registrador de Condado de cada Condado en este Estado, provéer un libro separado que será llamado "El Registro de Patentes," donde registrará todas las patentes de terrenos ó pedasos de terreno situados en su Condado, ya sea que hubieren sido expedidas por los Estados Unidos ó por el Estado de California, que pudieren ser ofrecidas para ser archivadas, autenticadas de la manera mencionada en la ante dicha seccion, y una copia certificada de cualquiera patente debidamente registrada segun queda ordenado, podrá ser ofrecida como prueba en cualquier procedimiento o causa en este Estado, con el mismo efecto y fuerza come si el original hubiese sido exhibido y probado.

Es traduccion del Capitulo CCLIV. de las leyes del presénte año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LXXXVI.

## LEY

Que enmienda la Ley titulada "Ley parar crear una Junta de Inspectores en los Condados de este Estado, y que define sus poderes y deberes.

[Aprobada el dia 29, de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion vigésima segunda de dicha Ley, de la que esta Ley es enmendatoria, queda por la presente enmendada para léerse como sigue:

Inspectores no podrán, &c.

Seccion 22. Ningun miembro de la Junta de Inspectores tendrá interes, directa ó indirectamente, en ninguna propiedad comprada para el uso del Condado, ó en ninguna compra ó venta de propiedad perteneciente al Condado, ni en ningun contrato hecho por el condado para la ereccion de edificios publicos, apertura ó mejoras de caminos, ó construccion de puentes, ó para otros objetos; y cualquiera violacion de esta seccion será considerada mala conducta (misdemea-

Mala conducta.

Digitized by Google

nor.) Y siempre que se hiciere peticion á la Junta de Inspectores de cualquier condado en este Estado por una órden ó licencia relativa á cualquier camino cárretero, puente, ó barca, (ferry) ú otra peticion, y se hiciere aparecer que la mayoria de dicha Junta no son desinteresadas, segun arriba especificado, relativo á la órden, ó licencia, ú otra peticion ; en este caso será legal y por la presente será deber de dicha Junta, certificar todos los procedimientos relativos á dicha peticion, á la Junta de Inspectores de un Condado contiguo, quien queda facultada por la presente y dirigida de actuar sobre dicha peticion, en todos respectos, como si la misma hubiere sido originalmente presentada á dicha Junta para una órden semejante dentro de sus respectivos condados.

Inspectores interesados.

Manera de proceder.

Es traduccion del Capitulo CCLVI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LXXXVII.

## LEY

Que enmienda la Ley titulada "Ley concerniente à Alguaciles Mayores (Sheriffs,") aprobada el dia 29, de Abril de 1851.

[Aprobada el dia 29 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion cincuenta y siete de la Ley titulada "Ley concerniente á Alguaciles Mayores (Sheriffs,") aprobada el dia 29, de Abril de 1851, de la cual esta ley es enmendatoria, por la presente queda enmendada para leerse como sigue :

Seccion 57. Proceso y órdenes en una causa ó procedimiento podrá ser ejecutado por alguna persona residente en el Condado designado por el tribunal, el Juez de dicho tribunal, ó Juez de Condado, y denominado (Elisor,) en los casos siguentes :

Elisores actuarán en casos designados.

*Primero.* Cuando el Alguacil Mayor (Sheriff) y Coroner son ambos partes de la causa ó procedimiento.

*Segundo.* Cuando cualesquier de dichos oficiales es parte y el proceso ú órdenes son contra el otro por desobediencia de alguna órden ó proceso.

*Tercero.* Cuando cualesquier de dichos oficiales es parte y se hallare vacante el empleo del otro, ó cuanda se hiciere aparecer bajo declaracion jurada, á satisfaccion del Tribunal donde le demanda ó procedimiente estuviere pendiente, ó al Juez de dicho tribunal, que cualesquier de dichos oficiales, por razon de algun motivo, prevencion ú otra causa, no obraria con prontitud é imparcialidad.

Es traduccion del Capitulo CCLVIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO LXXXVIII.

## LEY

Que Legaliza los Reconocimientos tomados por los Registradores y sus disputados, en los Condados de Monterey y Los Angeles.

[Aprobada el dia 29 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Ciertos reconocimientos legalizados.

SECCION 1. Todos los reconocimientos anteriormente tomados por el Registrador ó su diputado, en los Condados de Monterey y Los Angeles tendrán la misma fuerza y efecto en cualquier Tribunal de este Estado como si hubieren sido tomados ante un Notario Público debidamente autorizado, y dicho Registrador y su diputado quedan facultados para tomar reconocimientos como Notarios Publicos.

Es traduccion del Capítulo CCLX. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO LXXXIX.

## LEY

Enmendatoria y supletoria á la Ley relativa á Hipotecas sobre bienes muebles en ciertos casos, aprobada el dia 11, de Mayo de 1853.

[Aprobada el dia 29 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion primera de dicha Ley queda enmendada para léerse como sigue:

Propiedad especificada sobre la cual puede darse hipotecas.

Seccion 1. Podrán hacerse hipotecas personales para asegurar el pago de deudas justas, en la siguiente propiedad á saber. Tapicerias y muebles usados en hoteles y fondas publicas, cuando estén hipotecados para asegurar el dinero de la compra de los identicos articulos hipotecados, y no de otro modo; claims de minero ó labores, molinos de granos, molinos de aserrar, y maquinarias de buques de vapor; herramientas y maquinarias usadas por maquinistas, fundidores y otros mecanicos, calderos de vapor, maquinas de vapor, prensas de imprimir, y otros materiales de imprenta; reclamos pose-



Digitized by Google

sorios en los terrenos del Estado, con sus mejoras; reclamos de vetas de cuarzo, con la maquinaria y fabricas que tengan coneccion ó estén agregadas á dichos reclamos posesorios; acequias, canales y aqueductos; aljibes cortes, y otras mejoras en claims de mineros ó labores instrumentos y cajas de cirujanos, medicos ó dentistas, con los libros de la profesion, y libros de otras personas; acciones en cualquiera compañia incorporada. Ninguna hipoteca hecha á virtud de esta Ley, tendrá ninguna fuerza legal ó efecto (excepto entre las partes de ella), á menos que la residencia de las personas designadas en dicha hipoteca, sus profesiones, giro ú ocupacion, la suma asegurada, la cuota del interes que deba pagarse, donde y cuando deberá pagarse, esté especificado ó asentado en la hipoteca harán declaracion jurada declarando que la hipoteca es de buena fé (bona fide) y hecha sin intencion de defraudar ó dilatar el pago de sus acréedores; cuya declaracion jurado será agregada ó fijada á dicha hipoteca.

Lugar de registrar hipotecas.

SEC. 2. Todas las hipotecas hechas en virtud de esta Ley, (junto con la declaracion juradá fijada á dichas hipotecas,) serán registradas en el condado donde vive la persona que otorga la hipoteca, y tambien en el condado donde se halle la propiedad. *En la inteligencia*, Que la propiedad en transito (in transitu,) del poder de la persona á quien la hipoteca fué otorgada al condado de residencia de la persona que la otorga ó al lugar donde fuere á ser usada, durante el tiempo razonable para su transporte, será considerada de hallarse situada (located). Será deber de los Registradores de Condado de este Estado provéer libros aparentes de registro y de indice, en los que asentarán una copia ó registro verdadero de todas las hipotecas hechas en virtud de las providencias de esta Ley, que fueren entregadas á éllos para ser registradas, y asentarán en órden alfabetico en el indice de dichos libros los nombres de las personas designadas en dichas hipotecas. Los Registradores anotarán en las hipotecas y en el indice de los libros, el tiempo, (del mismo modo que con las hipotecas sobre bienes raices) cuando fueren recibidas en la oficina para ser registradas, y el registro tendrá efecto desde ese tiempo. Los honarios del Registrador por registrar y hacer las anotaciones requeridas serán los mismos que los que le han sido concedidos por ley por servicios iguales de registrar escrituras de bienes raices, cuyos honorarios serán pagados adelantados, por la persona que presente la hipoteca para ser registrada.

Provisto.

Deber de los Registradores de Condado.

Honorarios.

SEC. 3. Ninguna hipoteca personal será valida (chattel mortgage) será valida, (excepto entre las partes designados en ella,) á menos que hubiere sido otorgada, reconocida y registrada, en conformidad con las providencias de esta Ley. *Bien entendido no obstante*, Que, si al momento de que se otorgue la hipoteca, la persona á quien se otorgue recibe y retiene la actual posecion de la propiedad hipotecada, podrá omitir el registro de la dicha hipoteca durante el tiempo que la propriedad quede en su poder.

Derecho de Redencion.

SEC. 4. La persona que hubiere otorgado la hipoteca tendrá derecho de redimir la propiedad hipotecada mientras que la misma no haya sido ejecutada por medio de proceso en debida forma de derecho ó por convenio de las partes de la hipoteca, cuyo convenio será asentado en el registro de la hipoteca, y por dicho asiento el Registrador tendrá derecho á la misma cuota de honorarios que por registrar el original, los que serán pagados adelantados por la personas de la hipoteca.

Propiedad

SEC. 5. Toda la propiedad hipotecada á virtud de las providen-

Digitized by Google

cias de esta ley, podrá ser embargada por demanda entablada por los acréedores de las personas designadas en la hipoteca ; cuando fuere embargada por demanda entablada por el acréedor del otorgador de la hipoteca, dicho acréedor pagará ú ofrecerá á la persona á quien hubiere sido otorgada la hipoteca, la suma actual que le debiera la dicha hipoteca antes que el Oficial que hiciere el embargo tuviere derecho de tomar posecion de dicha propiedad. Cuando cualquiera propiedad asi situada y asi redimida hubiere sido vendida por el Oficial á virtud de procedimientos en debida forma de derecho, del producto de la venta pagará primero al acréedor la suma que hubiere sido adelantada por dicho acréedor para pagar á la persona á quien hubiere sido otorgada la hipoteca, junto con interes legal sobre dicha suma.

Hipotecada sujeta á embargo

*Segundo.* Pagará los costos legales y honorarios pertenecientes á la sentencia, auto ejecutivo y venta.

*Tercero.* Pagará al dicho acréedor la suma de la sentencia, y si quedare algun sobrante lo pagará al dicho deudor. Si el acréedor del otargador de la hipoteca lo prefiriere podrá hacer embargar el derecho de redencion de dicho otorgador, y pará que el mismo séa vendido, sujeto á los derechos de la persona á quien fué otorgada la hipoteca. Dicho embargo será hecha entregando una copia del auto de embargo, con notificacion del embargo, á la persona a quien fué otorgada dicha hipoteca. Cuando la venta de dicha equidad (equity) hubiere sido hecha bajo auto ejecutivo obtenido por dicho acréedor, la suma que fuere realizada será aplicada al pago de costas, honorarios, cancelacion del auto ejecutivo, y cualquier sobrante será pagado al dicho deudor. Cuando el interes de la persona á quien fué otargada la hipoteca, fuere embargado, se entregará copia del auto de embargo junto con la notificacion de embargo al otorgador de la hipoteca, y cualquier pago que fuere hecho por él á la persona á quien fué otorgada la dicha hipoteca despues de dicha notificacion, no levantará el embargo ni afectará los derechos del dicho acréedor, mas dicho otorgador podrá pagar la suma debida sobre dicha hipoteca al oficial que hubiere hecho el embargo, en cuyo caso el oficial levantará dicho embargo, y retendra el dinero de esa manera pagado, del mismo modo que si hubiere originalmente embargado dicho dinero.

Derecho de rendencion sujeto á embargo y venta.

Modo de llevantar embargos.

Sec. 6. Esta Ley no será interpretada de intervenir ú oponerse á los reglamentos, regulaciones ó costumbres legales de mineria relativas á la localidad, posesion ó confiscacion de claims de mineros, mas en todos los casos de hipotecas otorgadas sobre intereses de mineria, en virtud de esta Ley, la persona a quien hubiere sido otorgada la hipoteca tendrá derecho de desempeñar los mismos actos que el ortorgador de dicha hipoteca, con el objeto de impedir una confiscacion de los dichos intereses hipotecadas bajo los mismos reglamentos, regulaciones ó costumbres de minas, y le será concedido por la corte que ordene la venta por auto ejecutivo, la compensacion que dicha corte considere justa y equitativa. *En la intelijencia,* Que dicha compensacion no excédérá en ningun caso á la suma realizada de dicho claim ó labor de la venta por dicho auto ejecutivo.

Modo de interpretar la ley.

Sec. 7. La persona á quien se otorgue cualquiera hipoteca en virtud de esta ley, se le concederá un dia por cada veinte millas de la distancia que hubiere entre su residencia, y la oficina del Registrador de Condado, donde dicha hipoteca está por ley ordenada de ser registrada y en conformidad con las providencias de esta ley, y hasta

Concecion.

Digitized by Google

que ese tiempo no pase ningun embargo hecho por acréedores del otorgador de dicha hipoteca será valido.

Hipotecas sobre embarcaciones.

Provisto.

SEC. 8. Pueden otorgarse hipotecas sobre toda clase de embarcaciones de cinco ó más toneladas de registro, ya sea que naveguen en el todo ó parte por medio de vapor ó viento. *Bien entendido,* Que tendrá que cumplirse con ese objeto, lo provenido en las secciones precedentes. *Y ademas* queda proveido, Que se haga una anotacion en el Registro de la Aduana ó Matricula de dicha embarcacion demostrando la suma por la cual queda hipotecado, y el lugar, libro y pagina donde el mismo se halle registrado. *Y en la intelijencia,* que esta seccion no será interpretada de afectar ó alterar, de ninguna manera, reclamos (liens) maratimos.

Es traduccion del Capitulo CCLXIV. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XC.

## LEY

Que hace Apropiaciones para el Sosten del Gobierno Civil del Estado, por el resto del octavo año fiscal, que principia el dia primero de Febrero del año de 1857, y concluye el dia trece de Junio, inslusivo, del mismo año.

[Aprobada el dia 30 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Appropiaciones.

SECCION 1. Las siguentes sumas de dinero quedan por la presente apropiadas de cualquier dinero de la Tesoreria que no esté de otro modo apropiado, para los objetos que en adelante se expresan, por el resto del octavo año fiscal, que principia el dia primero de Febrero, del año de 1857, y concluye el dia trece de Junio, inclusivo, del mismo año.

Salario del Gobernador.

Secretario de Estado.

Contralor.

Tesorero.

Superintendente de Instruccion Pública.

Para salario del Gobernador, tres mil tres cientos treinta y cuatro pesos. Para renta de la oficina del Gobernador, dos cientos pesos. Para gastos contingentes de la oficina del Gobernador, tres cientos pesos. Para salario del Secretario de Estado, mil ciento y sesenta y siete pesos. Para gastos contingentes de la oficina del Secretario de Estado, cuatros cientos pesos. Para salario del Contralor de Estado, mil y quinientos pesos. Para salario de E. F. Burton, como Contralor, *ad interim,* setecientos doce pesos y cincuenta centavos. Para contingentes de la oficina del Contralor, seis cientos pesos. Para pago de los gastos de *Express* de la oficina del Contralor, quinientos pesos. Para salario del Tesorero de Estado, mil quinientos pesos. Para contingentes y sueldo de extra escribiente de la oficina del Tesorero, ocho cientos pesos. Para salario del

Digitized by Google

Superintendente de Instruccion Pública del Estado, mil ciento sesenta y siete pesos. Para contingentes de la oficina del Superintendente de Instruccion Publica, renta y muebles, seis cientos sesenta y siete pesos. Para salario del Agrimensor General, seis cientos sesento y siete pesos. Para renta de la oficina del Agrimensor General, cuatro cientos pesos. Para pagar al Dibujador de la oficina del Agrimensor General, ocho cientos pesos. Para gastos contingentes de la oficina del Agrimensor General, tres cientos pesos. Para salario del Cuartel Maestro General, mil pesos. Para gastos contingentes de la oficina del Cuartel Maestro General, por renta de armeria y oficina, por limpiar y transportar armas, seis cientos cincuenta pesos. Para salario del Abogado General, seis cientos cincuenta y siete pesos. Por renta de la oficina del Abogado General, ciento veinte pesos, y para gastos contingentes de su oficina, cuatro cientos pesos por gastos en demandas entabladas por el Estado. Para salarios de Jueces del Tribunal Supremo siete mil tres cientos treinta y cuatro pesos. Para gastos contingentes del Tribunal Supremo, seis cientos pesos. Para renta de sala y oficinas del Tribunal Supremo, mil seis cientos setenta y cinco pesos. Para salario del Secretario del Tribunal Supremo, dos cientos cincuenta pesos. Para salarios de Jueces de Distritos, veinte y cinco mil pesos. Para salarios de escribientes de la oficina del Contralor, cuatro mil tres cientos viente pesos. Para paga de escribientes de la oficina del Tesorero de Estado, dos mil ciento sesenta pesos. Para dieta del Vice Gobernador, y Senadores, diez y och mil quinientos pesos. Para dieta del Presidente y miembros de la Asamblea, treinta y dos mil pesos. Para paga de Empleados y escribientes del Senado, doce mil pesos. Para paga de Empleados y escribientes de la Asamblea, diez mil pesos. Para gastos contingentes del Senado, ocho mil pesos. Para gastos contingentes de la Asamblea, diez mil pesos. Para sosten del Asilo de Locos, diez y seis mil pesos. Para construir la nueva ala del Asilo de Locos para uso de éllos, cuatro mil pesos. Para remover y reparar la casa del Medico Residente, tres mil pesos. Para edificar una casa para Medicos, cuatro mil quinientos pesos. Para salario del Medico Residente, mil seis cientos sesenta y siete pesos. Para salario de Medico de Vista, mil pesos. Para distribuir leyes y jornales por el Corréo, seis cientos pesos. Para traducir leyes de 1857 en Español, ocho cientos pesos. Para procesar delincuentes, mil pesos, que serán gastados bajo direccion del Consejo de Examinadores. Para imprecion, papel, y anuncios oficiales, cuarenta mil pesos. Para renta de la Casa de Estado, cuatro mil pesos. Para útiles de Escritorio, combustible, luces, &c., para la Legislatura, dos mil tres cientos pesos. Para salario del Secretario Privado del Gobernador, ocho cientos treinta y cuatro pesos. Para paga del Secretario del Consejo de Examinadores, dos cientos pesos. Para pago de (Experts) por examen de cuentas de imprecion, quinientos pesos. Para salario del Secretario de Estado y Abogado General, como miembros del Consejo de Examinadores, quinientos pesos. Para Fondo Especial de contingentes de la oficina del Gobernador, el que será usado á su discrecion, mil seis cientos sesenta y seis pesos. Por copiar leyes para el Impresor del Estado, quinientos pesos. Por hacer notas é indices de leyes, tres cientos pesos. Por hacer el indice de los Jornales ó Diarios de la Legislatura de 1857, seis cientos. Por copiar á la Asamblea, tres mil quinientos pesos. Para renta de la Biblioteca, seis cientos pesos. Para con-

Agrimensor General.

Cuartel Maestre General.

Abogado General.

Jueces del Tribunal Suprema.

Escribientes del Contralor.

Escribientes del Tesorero.

Escribientes del Secretario de Estado.

Viatico del Vice-Gobernador Senadores y Diputados.

Empleados del Senado.

Empleados de la Asamblea.

Contingentes del Senado.

Asamblea.

Asilo de Locos.

Salarios de Medicos del Asilo de Locos.

Distribuir leyes, &c.

Traducir.

Procesar delincuentes.

Imprecion, &c.

Renta del Capitolio.

Luces, &c. de la Legislatura.

Secretario Privado del Gobernador.

Secretario del Consejo de Examinadores.

Fondo Especial del Gobernador.

Copiar leyes.

Notas ó indices de leyes.

Indice de Jornales.

Copias de la Asamblea.

Biblioteca.

Digitized by Google

Transporte de Presos.

Paga de Comisionados.

tingentes de Biblioteca del Estado, dos cientos pesos. Para transporte de presos á la Prision del Estado, doce mil pesos. Para paga de la Junta de Comisionados de la Prision del Estado, ciento setenta y siete pesos, y cien pesos para gastos contingentes.

Vales de pago.

SEC. 2. El Contralor de Estado queda ordenado de no girar sus vales para pago de ningun dinero pagable por esta Ley, á menos que exista dinero en la Tesoreria del Estado con que cubrirlos, ni para pago de ningun servicio hecho, ó deuda contraida antes del dia primero de Febrero del año de 1857.

Apropiacion para el Fondo de Escuelas.

SEC. 3. La suma de nueve mil setecientos doce pesos y sesenta y cuatro centavos queda por la presente apropiada del primer dinero que entre á la Tesoreria, y el Contralor y Tesorero estan requeridos de colocarla á credito del Fondo de Escuelas.

Orden de girar vales.

SEC. 4. El Contralor girará sus vales para el pago de todos los reclamos que tengan derecho de ser pagados en virtud de las providencias de esta ley, en el orden de las fechas de dichos reclamos segun fueren debidos, mas no de otro modo.

Es traduccion del Capitulo CCLXV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XCI.

## LEY

Que hacer apropiaciones para el sosten del Gobierno Civil del Estado por el noveno año fiscal, que principia en el dia primero de Julio A. D. 1857, y concluye el dia treinta de Junio, A. D. 1858, inclusivo.

**Aprobada el dia 30. de Abril de 1857.]**

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Apropiaciones.

SECCION 1. Las siguientes sumas de dinero quedan por la presente apropiadas de cualquier dinero de la Tesoreria que no esté de otro modo apropiado, para los objetos que en adelante se expresan, para el sosten del Gobierno Civil del Estado por el noveno año fiscal, que principia el dia primero de Julio A. D. 1857, y concluye el dia trece de Junio A. D. 1858, inclusivo.

Para salario del Gobernador, ocha mil pesos. Para renta de la Oficina del Gobernador, seis cientas pesos. Para gastos contingentes de la oficina del Gobernador novecientos pesos. Para fondo especial contingente de la oficina del Gobernador, á ser usado á su discrecion, cinco mil pesos. Para salario del Secretario de Estado, tres mil quinientos pesos. Para gastos contingentes de la oficina del Secretario de Estado, mil dos cientos pesos. Para solario del Secretario de Estado como miembro del Consejo de Examinadores, seis

Digitized by Google

cientos pesos. Para paga de escribientes de la oficina del Secretario de Estado, ocho mil cuatro cientos sesenta pesos. Para salario del Contralor, cuatro mil pesos. Para gastos contingentes de la oficina del Contralor, dos mil pesos. Para pago de gastos de (express) correo de la oficina del Contralor, mil quinientos pesos. Para paga de escribientes de la Oficina del Contralor, ocho mil cuatro cientos sesenta pesos. Para salario del Tesorero, cuatro mil pesos. Para gastos contingentes de la oficina del Tesorero, dos mil quinientos pesos. Para paga de escribiente extra en la Oficina del Tesorero, ú la deuda del Estado fuese reconocida por el pueblo, dos mil quinientos pesos. Para paga de escribanos en la oficina del Tesorero, cinco mil seis cientas cuarenta pesos. Para salario del Superintendente de Instruccion pública del Estado, tres mil setencientos cincuenta pesos. Para renta y gastos contingentes de la Oficina del Superintendente de Instruccion Pública, dos mil pesos. Para salario del Agrimensor General, dos mil pesos. Para gastos contingentes de la oficina del Agrimensor General novecientos pesos. Para pagar renta de la oficina del Agrimensor General, mil dos cientos pesos. Para paga del dibujador de la Oficina del Agrimensor General, mil dos cientos pesos. Para salario del Cuartel Maestro General, dos mil pesos. Para renta de la oficina del Cuartel Maestro General y de la armeria, mil dos cientos pesos. Para gastos contingentes de la Oficina del Cuartel Maestre General, tres cientos sesenta pesos. Para salario del Abogado General, dos mil pesos. Para renta de la oficina del Abogado General, tres cientos sesenta pesos. Para gastos contingentes de la oficina del Abogado General, seis cientos pesos. Para salario del Abogado General como miembro del Consejo de Examinadores, seis cientos pesos. Para salario de Jueces del Tribunal Supremo, veinte y tres mil pesos. Para gastos contingentes del Tribunal Supremo, tres mil pesos. Para venta de la Sala y oficinas del Tribunal Supremo, dos mil y quinientos, pesos por los primeros seis meses del año fiscal, y la suma de mil ocho cientos pesos por los últimos seis meses. Para salarios de Jueces de Distrito, cincuenta y cinco mil pesos- Para dieta y viatico del Vice-Gobernador y Senadores, cuarenta mil pesos. Para dicta y viatico de Diputados ó Miembros de la Asamblea, cien mil pesos. Para pagar de oficiales y escribientes del Senado, quince mil pesos. Para paga de oficiales y escribientes de la Asemblea, veinte y cuatro mil pesos. Para gastos contingentes del Senado, cinco mil pesos. Para gastos contingentes de la Asamblea, nueve mil pesos. Para útiles de escritorio, combustible, luces &c., para la Legislatura, diez mil pesos. Para salario del Secretario privado del Gobernador, dos mil dos cientos cincuenta pesos. Para paga del Secretario privado, como Secretario del Consejo de Examinadores, seis cientos pesos. Para impresion, papel y anuncios oficiales, sesenta mil pesos. Para el sosten del Asilo de Locos, cuarenta mil pesos ; y la suma de cinco mil pesos para útiles de labranza, semillas &c., para cultivo y mejora de los terrenos de dicho Asilo. Para salario del Medico Residente del Asilo de Locos, cinco mil pesos. Para salario del Medico de Visita del Asilo de Locos, tres mil pesos. Para venta de la Casa del Estado, doce mil pesos. Para transporte de presos á la Prision del Estado, treinta y cinco mil pesos. Para procesar delincuentes, tres mil pesos. Para paga de (experts) por examinar cuentas del Impresor del Estado, quinientos pesos. Para copiar leyes al Impresar del Estado, quinientos pesos. Para pagar notas de margen é indices de leyes,

Apropiaciones.

Digitized by Google

tres cientos pesos. Para pagar indices de jornales ó diarios de la Legislatura, seis cientos pesos. Para renta de las oficinas de la Biblioteca, mil ocho cientos pesos, y seis cientos pesos para gastos contingentes de la Biblioteca. Para paga de la Junta de Comisionados de la Prision del Estado, quinientos pesos; y para gastos contingentes, cuatro cientos pesos. Para traducir las leyes en Español, mil pesos. Para el sosten de las Escuelas publicas en este Estado, la suma de trienta y dos mil novecientos cincuenta pesos y cuarenta centavos; la mitad de ella será distribuida cada seis meses segun esté proveido por ley para la distribucion de dinero de Escuelas, siendo dicha suma debida por el Estado al Fondo de Escuelas, por interes del dinero recibido de ventas de terrenos de escuelas. *Bien entendido*, Que todas las contribuciones de propiedad anteriormente impuestas á beneficio del Fondo de Escuelas, serán pagadas y pertenecerán al fondo general.

Apropiaciones.

Cuando deben percibirse ciertas apropiaciones.

SEC. 2. Solamente la mitad de las sumas apropiadas por la presente para rentas de oficinas y gastos contingentes, será percibida antes del dia primero de Enero, A. D. 1858.

Tiempo de girar vales.

SEC. 3. El Contralor del Estado no girará sus vales para el pago de ningun dinero de las apropiaciones hechas por esta ley, hasta que haya dinero en la Tesoreria del Estado con que cubrirlos, ni para el pago de ningun servicio desempeñado ó deuda contraida antes del dia primero de Julio, A. D. 1857.

Orden de girar vales.

SEC. 4. El Contralor girará sus vales para el pago de todos los reclamos con derecho de ser pagados en virtud de las providencias de esta Ley, segun el orden de fechas en que llegaren á deberse dichos reclamos, y no de otro modo.

Es traduccion del Capitulo CCLXVI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XCII.

## LEY

### Autorizando á la Localizacion y Patentes de Terrenos de Escuelas.

[Aprobada el dia 30 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Tiempo en que los dueños, &c.

SECCION 1. En todos los casos en que los terrenos de los Estados Unidos hayan sido debidamente deslindados por el Gobierno General, y que el plan de ellos haya estado en archivo trienta dias, en la oficina de terrenos del propia Distrito, en este caso el dueño ó dueños de reconcimientos ó cedulas de terrenos de escuelas, emitidos en virtud de las providencias de la ley de este Estado, aprobada el dia 3, de Mayo del año de 1852, relativa á la disposicion de los quinientos

Digitized by Google

mil acres concedidos por Ley del Congress fechada el dia 4 de Setiembre del año de 1841, tendrán derecho de situar dichos terrenos de Escuelas de conformidad con las subdivisiones legales de terrenos públicos, archivando dicho dueño ó dueños en la oficina del Registrador de terrenos de los Estados Unidos en el Distrito respectivo, una peticion por escrito, describiendo con especialidad la exacta porcion de terreno asi situada ó élejida, y acompañada de una declaracion jurada por la parte ó partes de la dicha peticion, y por uno ó mas testigos, declarando de que no existe ningun reclamo valido sobre el terreno asi deseado, adverso al reclamo de la persona que hace la peticion para situar ó elejir dicho terreno. **Peticion y declaracion jurada, &c.**

SEC. 2. Tan luego que el Gobierno General certifique á este Estado los terrenos mencionados en la seccion precedente, ó alguna porcion de ellos, el Gobernador de este Estado, á peticion de la persona ó personas que hubiesen situado ó elejido dicho terreno de la manera ante dicha, ó de sus legales representantes, y bajo de presentacion de un certificado del Registrador por dicho aplicante, ó cualquiera otra evidencia que considere necesaria, quedare satisfecho que dicho terreno habia sido situado ó designado ó que en adelante pueda serlo, es decir al tiempo de presentar la peticion para la patente, y que habia sido hecho de conformidad con las subdivisiones de los deslindes publicos, segun estuviesen representados en los planos de dichos terrenos debidamente certificados, y que en otros respectos estén de conformidad con las leyes relativas á dicha localizacion, en este caso dicho Gobernador hará que se expida una patente en favor de la persona que tenga derecho á recibirla, por el terreno de esa manera, situado ó elejido en virtud de dichos reconocimientos de terrenos de Escuelas. **Tiempo de expedir patentes**

SEC. 3. Dicha patente será firmada por el Gobernador, y contrafirmada por el Secretario de Estado, y estará sellada con el grand sello del Estado, y en substancia dirá lo que sigue : **Por quienes debe ser firmada.**

"Sabed todos por estos presentes, que por cuanto A B es el tenedor de la cedula ó reconocimiento de terrenos de Escuelas, numero ——, expedida por, y en virtud de la Ley del Estado de California, aprobada el dia tres de Mayo, del año de mil ocho cientos cincuenta y dos, titulada, Ley que provée á la disposicion de los quinientos mil acres de tierra concedida á este Estado por ley del Congreso ; y por cuanto el dicho A B ha situado ó localizado la dicha cedula ó cedulas, (segun fuese el caso,) sobre la tierra descripta á continuacion, y habiendola aceptado en pago completo de dichas cedulas, á saber : (aqui insertese la descripcion de la tierra segun estuviese contenida en el Certificado del Registrador.) Por lo tanto, El infrascrito, C D, Gobernador del Estado de California, en virtud de la autoridad en mi investida, he dado, cedido, contratado, y vendido, y por estos presentes doy, cedo, contrato y vendo al dicho A B, todas las ante dichas y descriptas tierras, para que las tenga y posea el dicho A B, sus heredos y cecionarios, para siempre, y para su solo uso ó uso de éllos, beneficio y provecho, y para ningun otro." **Formula de la patente.**

SEC. 4. Todas las patentes expedidas bajo y en virtud de las providencias de esta Ley, serán consideradas de traspasar al previlegiado al derecho de fuedo simple, (the title in fee simple,) á las tierras descriptas en dichas patentes, y nada del contenido de esta Ley, será interpretado de invalidar, ó dañar de ningun modo, ningun derecho adquirido por personas por medio de compra y localizacion **Título traspasado.**



Digitized by Google

de alguna cedula de terrenos de Escuelas, de conformidad á la Ley titulada "Ley que provée á la disposicion de los quinientos mil acres de tierra, cedida á este Estado, por Ley del Congreso, aprobada el dia tres de Mayo, en el año de mil ocho cientos cincuenta y dos.

Es traduccion del Capitulo CCLXIX. de las leyes del Estado del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XCIII.

## LEY

### Concerniente á Notarios Públicos.

[Aprobada el dia 30 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Notarios.

SECCION 1. El Gobernador tendrá poder para nombrar y comisionar catorce Notarios Públicos para el Condado de San Francisco, y diez Notarios Publicos para cada uno de los Condados siguientes á saber: Sacramento, El Dorado, Nevada, Placer, Yuba, Sierra, Butte, Calaveras, Tuolumne y San Joaquin, y cinco para cada uno de los otros Condados del Estado, quienes ocuparán el empleo por el termino de dos años, y hasta que sus sucesores estén nombrados y habilitados.

Juramento y fianza.

SEC. 2. Cada Notario Público, antes de entrar al desempeño de los deberes de su empleo, prestará el juramento de empleo, el que será anotada en su comision, y rendirá una fianza al Estado en la suma de cinco mil pesos, con fiadores aprobados por el Juez de Condado del condado para el cual dicho Notario esté nombrado.

Fianza, &c.

SEC. 3. La fianza junto con un certificado del juramento será archivada y registrada en la oficina del Secretario de Condado de dicho condado.

Poderes de Notarios.

SEC. 4. Los Notarios Publícos tendrán facultad para demandar que se acepte y paguen letras de cambio extrangeras, y protestar las mismas por no aceptarse y no pagarse, y para ejercer tales otros poderes y deberes que segun la ley de naciones, y conformida á los usos de comercio, ó segun la ley de cualquier otro Estado, Gobierno ó pais, puedan ser desempeñados por Notarios Públicos.

Poderes.

SEC. 5. Tambien podrán demandar que se acepten y paguen letras de cambio nacionales, y pagares, podrán protestarlos si no fuesen pagados ó aceptadas, segun el caso lo requiera.

Otros poderes.

SEC. 6. Cada Notario Público tendrá facultad para tomar y certificar reconocimientos de poderes, hipotecas, escrituras de ventas y cualquier otro instrumento escrito, como tambien el reconocimiento de cualquiera escritura ú otro documento escrito otorgado por cualquiera muger casada, tomar deposiciones y recibir juramentos y afirmaciones en todas las materias incidentes ó pertenecientes á los

Digitized by Google

deberes de su empleo, y tomar declaraciones juradas para ser usadas ante algun Tribunal, Juez, ú oficial de este Estado.

Registro de actos.

SEC. 7. Cada Notario Público llevará un registro verdadero de todos sus actos oficiales, excepto los mencionados en la seccion sexta de esta Ley, y cuando fuese requerido dará una copia certicada de cualquier registro de su oficina á cualquiera persona, tan luego que fuesen pagados los honorarios.

Sello de Notario.

SEC. 8. Cada Notario Público provéera un Sello de Notario, con el que autentisará todos sus actos oficiales, en cuyo sello estarán grabadas las armas de este Estado y el nombre del Condado para el cual está comisionado, cuyo sello, junto con los registros y documentos oficiales, no podrán embargarse por ningun auto ejecutivo; y en caso de muerte de dicho Notario Publico ó que fuese de puesto del empleo el antedicho registro y documentos oficiales serán depositados en la oficina del Registrador de Condado de su Condado para el uso de su sucesor en el empleo.

Deber de Notarios al dar notificacion de protesta.

SEC. 9. Cualquier certificado ó instrumento, ya sea escrito ó impreso, que represente ser el acto oficial de algun Notario Público de este Estado, y que represente estar bajo sello y firma de dicho Notario Publico será recibido como evidencia prima facie del caracter oficial de dicho instrumento, y de la verdad de los hechos en el contenidos.

SEC. 10. La proteste original de algun Notario Publico bajo su firma y sello de oficio, de cualquiera letra de cambio ó pagaré por no haber sido pagada ó acceptada, que haga relacion de haber sido presentada por él dicha letra de cambio ó pagaré y de no haber sido aceptada ó pagada, y de haber dada la notificacion á cualquiera ó á todas las personas designadas en dicha letra de cambio ó pagaré, y especifique el modo en que se dio dicha notificacion, y el lugar reputado de residencia de la persona designada en dicha letra de cambio ó pagaré, como tambien el correo que se halle mas cerca de alli, será evidencia prima facie de los hechos contenidos en dicho protesta, El certificado de cualquier Notario Público extendido de su registro, que haga relacion de la protecta y de los hechos en ella contenidos, será evidencia de los hechos del mismos modo que la protecta original.

El certificado de protesta será evidencia de los hechos.

Descuido del deber.

SEC. 11. Por cualquiera mala conducta ó descuido en el deber en cualesquier de los casos en los cuales, cualquier Notario Público nombrado bajo la autoridad de este Estado esté facultado de actuar, ya sea por ley de este Estado, ó de cualquier otro Estado, gobierno ó pais, ó por la ley de naciones, ó por el uso de comercio, será responsable con su fianza oficial á las personas perjudicadas por ello por todos los daños causados. Por cualquiera violacion ó descuido intencional del deber, cualquier Notario Público estará sujeto á proceso criminal, y podrá ser castigado con multa que no exceda de dos mil pesos y ser depuesto del empleo.

Responsabilidad.

En caso de fallecimiento ú otra causa.

SEC. 12. Si algun Notario Público falleciese, renunciase, ó se hallase inhabilitado, ó se hubiese mudado del Condado, en ese caso su registro y todos sus papeles publicos dentro de trienta dias, serán entregados al Registrador del Condado, quien los entregará al sucesor de dicho Notario cuando este habilitado.

Al fin del termino los papeles se entregarán al sucesor.

SEC. 13. Cuando el termino del empleo de cualquier Notario Público concluya, y su sucesor esté nombrado y habilitado, dicho Notario Publico entregará su registro y papeles publicos á dicho sucesor.

SEC. 14. Cualquier Notario Público que tenga en su poder los

Digitized by Google

registros y papeles de sus predecesores del empleo, podrá expedir certificados, ó copias certificadas de dichos registros y papeles de la misma manera, y con el mismo efecto, como se dichos predecesores lo hubiesen hecho.

Honorarios.

SEC. 15. Cado Notario Público recibirá por sus servicios los honorarios que estén concedidos por ley.

Clausula derogada.

SEC. 16. La Ley concerniente á Notarios Públicos, aprobada el dia 30, de Abril del año de 1853, queda por la presente derogada, dicha derogacion tendrá efecto el dia 1, de Julio del año de mil ocho cientos cincuenta y siete, en cuyo dia los oficiales nombrados en virtud de dicha Ley entregarán sus archivos y todos sus papeles públicos al Registrador de Condado, para que por él sean entregados á los Notarios Públicos nombrados á virtud de esta Ley.

Ley tendrá efecto.

SEC. 17. Esta Ley tendrá efecto desde que haye sido aprobada, excepto la seccion sexta, la que tendrá efecto el 1, de Julio de 1857.

Es traduccion del Capitulo CCLXXII. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XCIV.

## LEY

Que enmienda la Ley titulada "Ley que provée á la proteccion de Extrangeros, y define sus obligaciones y privilegios," aprobada el dia 13, de Marzo de año de 1853.

[Aprobada el dia 30 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion decima sexta de la Ley á la cual esta es enmendatoria, queda enmendada como sigue:

Oficiales culpados de mala conducta.

Seccion 16. Cualquier Alguacil Mayor, (Sheriff,) Colector de Contribuciones, ó Colector Diputado, que venda, ó procure que se venda, cualquiera licencia de mineros extrangeros, con la fecha de la venta, en blanco, ó que no fuere fechada y firmada con tinta, y cualquiera persona que haga alguna alteracion, ó procure que se haga, en cualquiera licencia, será considerado culpado de mala conducta, y si de ello fuere convicto, será multado en una suma que no exceda de mil pesos, y encarcelado en la Prision del Estado, no excediendo de seis meses, y la licencia vendida con fecha en blanco, ó que no hubiese sido firmada y fechada con tinta, ó que hubiere sido alterada, será recibida en evidencia en cualquier tribunal de competente jurisdiccion.

Pena

Es traduccion del Capitulo CCLXXII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XCV.

## LEY

Que aprueba y concede ciertos Reclamos justos y equitativos que existen contra el Estado.

[Aprobada el dia 30 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California, representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Reclamos especificados.

SECCION 1. Los reclamos de James H. Hardy, contra el Estado de California, por la suma de setecientos ochenta y tres pesos, por dinero pagado por él por cuenta del Estado, desde el año de mil ocho cientos cincuenta y tres, hasta el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.

El reclamo de Rivett y Compañia, por la suma de setecientos cincuenta y ocho pesos, por servicios desempeñados, y materiales suministrados al Tribunal Supremo del Estado de California, en el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.

El reclamo de H. A. Higley, por la suma de tres mil tres cientos pesos, por deslindar la linea colindante entre los Condados de Alameda, San Joaquin, Santa Clara y Contra Costa, durante los años de mil ocho cientos cincuenta y seis y mil ocho cientos cincuenta y siete.

El reclamo de William G. Still, por la suma de mil cuatro cientos cuarenta y tres pesos, por servicios desempeñados por él en deslindar los linderos del Condado de Sierra, en el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.

Los reclamos de Silas Wilcox, por la suma de cuatro cientos ochenta pesos, por servicios desempeñados en deslindar las lineas colindantes entre los Condados de Stanislaus y Merced, en el año de mil ocho cientos cincuenta y seis.

El reclamo de William Mock, par la suma de cuatro cientos cincuenta y seis pesos, por servicios desempeñados en deslindar las lineas colindantes entre los Condados de Marin y Sonoma, en el año de mil ocho cientos cincuenta y seis.

El reclamo de S. H. Marlette, por dinero gastado en instrumentos, útiles de escritorio, combustible, portes de correos y otros gastos de la oficina del Agrimensor General, en el año de mil ocho cientos cincuenta cinco, por la suma de mil tres cientos ochenta y ocho pesos.

El reclamo de Sherman Day, por dos mil seis cientos pesos, por servicios en clase de asistente del Agrimensor General, en el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.

El reclamo de George H. Goddard, por dos mil diez y nueve pesos, por servicios en clase de asistente del Agrimensor General, en año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.

El reclamo de Jesse Hackett, por tres cientos diez y seis pesos, por servicios desempeñados en la oficina del Agrimensor General, en clase de portero, en el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco.

El recalmo de Thomas Tennent, por compra, alquiler y reperosded

Digitized by Google

instrumentos, para la oficina del Agrimensor General, en el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, por la suma de tres cientos cuarenta y cinco pesos.

El reclamo de Nevett y Compañia, por estufa y útiles para la oficina del Agrimensor General, por el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, por cincuenta y nueve pesos.

El reclamo de A. Roneman, por velas, &c., para la oficina del Agrimensor General, por el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, por setenta y un pesos.

El reclamo de Milton Ferrel, por servicios en clase de asistente del Agrimensor General, en el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, por ciento veinte pesos.

El reclamo de Silas Wilcox, por servicios de deslindar la linea colindante entre los Condados de Stanislaus y Tuolumne, en el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, por cuatro cientos ochenta y un pesos.

El reclamo de C. D. Semple, por deslindar la linea colindante entre los Condados de Colusi y Yolo, en el año de mil ocho cientos cincuenta cinco, por cuatro cientos veinte y seis pesos.

El reclamo de Thomas W. Wright, por deslindar la linea colindante entre los Condados de Santa Clara, Santa Cruz y San Francisco, en el año de mil ocho cientos cincuenta y cinco, por mil quinientos pesos.

El reclamo de Thomas Early, Alguacil Mayor (Sheriff) del Condado de Mariposa, por transportar presos á la Prision del Estado, antes que se aprobó la Ley fechada el dia veinte y una de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y seis, por quinientos noventa y siete pesos y veinte y cinco centavos.

El reclamo de C. H. Randell, Diputado del Alguacil Mayor (Deputy Sheriff) del Condado de Tuolumne, por transportar presos á la Prision del Estado, antes de la Ley aprobada el dia veinte y uno de Abril del año de mil ochoveintos cincuenta y seis, por ciento diez y siete pesos y cincuenta centavos.

Y los reclamos de Patrick y Compañia, por publicar avisos de ventas de terrenos en el agua frente de San Francisco, en los años de mil ochocientos cincuenta y cuatro y mil ochocientos cincuenta y cinco; junto con los reclamos de Mansfield, Patrick y Compañia, por suministra periodicos para los Senadores y Diputados en los años de mil ochocientos cincuenta y cuatro y mil ochocientos cincuenta y cinco, montando en todo la suma de tres mil noventa y tres pesos y ochenta y ocho centavos.

Y el reclamo de Robert R. Reid, por servicios en clase de Medico Residente del Asilo do Locos en Stockton, por el mes de Setiembre, del año de mil ochocientos cincuenta y seis, la suma de trescientos treinta y tres pesos y trienta y tres centavos; y el reclamo de Wm. D. Cowan, por servicios desempeñados en clase de Medico asistente del Asilo de Locos de Stockton, por el mes de Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y seis, la suma de doscientos cincuenta pésos, sumando en todo la suma de quinientos ochenta y tres pesos y treinta y tres centavos.

El reclamo de Mary Russell, una de las Hermanas de la Caridad, quien tiene á su cargo el Hospital de Enfermes indigentes, en San Francisco, quince mil pesos, quedan por la presente ajustados y concedidos.

Digitized by Google

Es traduccion del Capitulo CCLXXVI. de las Leyes del presente año. de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO XCVI.

## LEY

Que enmienda la Ley titulada "Ley que enmienda la Ley titulada Ley que regula procedimientos en Causas Criminales," aprobada el dia 1, de Mayo en el año de 1851, aprobada el dia 22, de Marzo de 1856.

[Aprobada el dia 7 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion primera de la Ley titulada "Ley que enmienda la ley titulada Ley para regular procedimientos en Causas Criminales," aprobada el dia 1, de Mayo en el año de 1851, aprobada el dia 22, de Marzo en el año de mil ocho cientos cincuenta y seis, queda por la presente enmendada para léerse como sigue:

Seccion 1. La seccion seis cientas noventa y dos queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 692. El Abogado de Distrito recibirá por cada conviccion de felonia, cuando el castigo es muerte, cincuenta pesos; por cada conviccion de cualquiera otra felonia, veinte y cinco pesos; por cada conviccion de mala conducta, la suma de quince pesos; cuyas dichas sumas serán cargadas contra la persona convicta; y si no pueden ser cobradas del demandado, entónces serán consideradas cargos de Condado, y serán concedidas por la Junta de Inspectores; *En la intelijencia*, que en los Condados de San Joaquin, Humboldt, Placer y Solano, los honorarios concedidos por esta Ley á Abogados de Distritos, en ningun caso despues que esta Ley esté aprobada, serán cargados contra el Condado. El Abogado de Distrito recibirá diez por ciento sobre todo el cobro de fianzas confiscadas.

Compensacion del Abogado de Distrito.

Provisto.

SEC. 2. Nada de lo contenido en esta Ley, será interpretado de aplicar ó tener relacion con la Ciudad y Condado de San Francisco.

Es traduccion del Capitulo CLVII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XCVII.

## LEY

Enmendatoria de, y supletoria á la Ley titulada "Ley que provée á la proteccion de Extrangeros, y define sus obligaciones y privilegios," aprobada el dia 30, de Marzo en el año de 1853.

[Aprobada el dia 7, de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La Ley titulada "Ley que provée á la proteccion de Extrangeros, y que define sus obligaciones y privilegios," aprobada el dia 30, de Marzo en el año de 1853, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Licencias en blanco.

SEC. 2. La segunda seccion de la dicha Ley queda por la presente enmendada para que se lea come sigue:

Será deber del Contralor del Estado, de procurar un numero suficiente de licencias en blanco, las que serán en substancia en la forma que á continuacion se expresa, numeradas consecutivamente, y un registro de ellas será archivados en su oficina.

FORMA DE LICENCIA.

Forma de licencia.

| | | | |
|---|---|---|---|
| SERA RENOVADA AL FIN DEL TERMINO. | No. —.<br>——— CONDADO, (fecha.)<br>——— ha pagado cuatro pesos por licencia de minar, por la que tiene derecho de trabajar un mes en las minas. | No. ——. ———CONDADO, (fecha.)<br>Esta certifica que ———————ha pagado este de dia al Alguacil Mayor (Sheriff) del Condado de ———, cuatro pesos, por lo que tiene derecho de trabajar en las minas de este Estado por un mes desde la fecha.<br>————————,<br>Contralor del Estado.<br>Por ———, Alguacil Mayor (Sheriff). | SERA RENOVADA AL FIN DEL TERMINO. |

Modo de fecharlas.

Cada licencia subsiguiente á la primera, será fechada desde el fin del termino de la última licencia, expedida por el Alguacil Mayor (Sheriff) ó su diputado, á cualquier minero extrangero que haya estado trabajando en las minas desde el fin del termino de dicha última licencia.

Clausula derogatoria.

SEC. 3. La cuarta seccion de dicha Ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion cuarta. La quinta seccion de dicha Ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Licencias expedidas á Registradores de Condados de minas.

El contralor del Estado asentará los nombres de Condados en el blanco de las formulas de las licencias impresas dejado para ese fin, y expedirá al Registrador de cada Condado de minas, el numero de licencias que se requieran para uso de dicho Condado, tomando un recibo de ellas, cuyo recibo será registrado en un libro proveido para objeto, y cargará el mismo contra dicho Registrador, y dicho Registrador rendirá una fianza al Estado, obligandose de desempeñar fiel-

Digitized by Google

mente todos los deberes requeridos de él por esta ley, en la suma de diez mil pesos la que será aprobada por el Gobernador y Contralor, y archivada en la oficina del Contralor.

SEC. 5. La duodecima seccion de dicha Ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue :

El Contralor comparará retornos.

El Contralor del Estado, tan pronto como sea practicable, comparará las cuentas del Alguacil Mayor (Sheriff) con el informe del Registrador del Condado, y si hubiese alguna discrepancia en las relaciones, será deber del Contralor informar inmediatamente al Fiscal del Condado donde dicho delincuente resida, quien inmediatamente entablará demanda contra dicho delincuente y sus fiadores.

SEC. 6. La seccion decima quinta de dicha Ley queda por la presente enmendada para que lea como sigue :

Las licensias no vendidas serán retornadas.

Será deber de los diferentes Alguaciles Mayores (Sheriffs) retornar al Registrador de Condado todas las licencias no vendidas antes del dia quince de Diciembre de cada año, recibir nuevas licencias, y entónces el Auditor de Condado inmediatamente transmitirá dichas licencias al Contralor del Estado. Dichas licencias de esa manera retornadas serán acreditadas á los diferentes Registradores de Condados en los libros del Contralor, y las licencias serán destruidas.

Traspaso de libros, &c.

SEC. 7. Inmediatamente despues que haya sido aprobada esta Ley, el Tesorero del Estado transferirá al Contralor del Estado todos los libros y papeles de su oficina relativos á la emision de Licencias de Mineros extrangeros ; y cuando se hallen hecho entradas en libros que contienen otras entradas de los asuntos del Departamento del Tesoro, en este caso entregará al Contralor copias certificadas de todas las dichas entradas ó asientos respecto á la emision de Licencias de Mineros extrangeros, y será deber del Contralor del Estado hacer los ajustes de cuentas necesarias con los diferentes oficiales por licencias anteriormente emitidas.

Deber de Tesorero de Condado.

SEC. 8. Será deber del Tesorero de cada condado, al cual se han expedido licencias, de informar al Contralor del Estado, en el primer Lunez del mes de Agosto venidero, y en el primer Lunez de cada tres meses despues, la suma de dinero recibida por él cuenta de Licencias de Mineros extrangeros.

Es traduccion del Capitulo CLVIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.



Digitized by Google

# CAPITULO XCVIII.

## LEY

Que enmienda la Ley titulada "Ley que regula Honorarios de Oficiales," aprobada el dia 10, de Abril de 1855.

[Aprobada el dia 7, de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Concesion diaria y viatico.

SECCION 1. La Seccion decima tercera de la Ley titulada "Ley que regula Honorarios de Oficiales," aprobada el dia 10, de Abril en el año de 1855, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue: Por atender á alguna demanda ó procedimiento civil, ante cualquier Tribunal de Registro, Arbitro, Comisionado ó Juez de Paz, por cada dia tres pesos, por caminar al lugar de examen por cada milla veinte y cinco centavos. Ninguna persona estará obligada á déclarer en causa civil, á menos que sus honorarios por asister á dicha causa hayan sido ofrecidos á él, ó que él no los haya pedido, y ninguna persona estará obligada de atender como testigo á causa ó procedimiento civil fuera del Condado donde reside, á menos que la distancia sea menos de treinta milas del lugar de su residencia al lugar del examen de la causa.

No será aplicable á San Francisco.

SEC. 2. Los honorarios de testigos en el Condado de San Francisco serán los que estén concedidos por ley anterior á la presente.

SEC. 3. La seccion trigésima segunda de dicha Ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Diario y viatico.

Seccion 32. Por atender á cualquiera demanda ó procedimiento civil ante algun Tribunal de Registro, Arbitro Comisionado, ó Juez de Paz, por cada dia dos pesos. Por caminar al lugar de la demanda, por cada milla, veinte y cinco centavos. Ninguna persona estará obligada de atender como testigo en causa civil, á menos que sus honorarios por asistir á dicha causa hayan sido ofrecidos, ó que él no los haya pedido, y ninguna persona será obligada en causa ó procedimiento civil de atender como testigo fuera del condado donde reside, á menos que la distancia séa menos de trienta milas del lugar de su residencia al lugar del examen de la causa.

Es traduccion del Capitulo CLXI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO XCIX.

## LEY

Que enmienda la Ley titulada "Ley para ayudar á los Oficiales del Departamento de Indios, nombrados por el Gobierno General, para el Estado de California, en el desempeño de sus deberes," aprobada el dia 21, de Abril en el año de 1856.

[Aprobada el 9, de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion primera de la Ley titulada "Ley para ayudar á los Oficiales del Departmento de Indios, nombrados por el Gobierno General, para el Estado de California, en el desempeño de sus deberes," aprobado el dia 21, de Abril en el año de 1856, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Cierta conducta considerada ilegal.

Seccion 1. Será ilegal que cualquiera persona ó personas voluntaria y maliciosamente intervengan, ó de cualquier modo interrumpan al Superintendente de Indios, ó á cualquier de los Agentes de Indios del Gobierno General, ó sus empleados, agregados al Departamente de Indios en este Estado, en el desempeño de sus deberes en dicho Departamento, ya sea procurando disminuir su influencia con los indios, ó procurando impedir ó asustar á los indios de ir á las Reservas, ó cualquier otro lugar que pueda ser designado por el Superintendente, ó ya sea seduciendoles de dejar las Reservas, ó cualquier otra lugar, segun queda dicho, á acogiendoles, ó de cualquier modo maliciosamente intervenir con éllos.

SEC. 2. La seccion segunda de dicha Ley, queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Mala conducta.

Seccion 2. Cualquiera persona ó personas que viola en cualquiera de la primera seccion de esta Ley, será considerado culpado de mala conducta, y si fuese convicto de ello, en cualquier Tribunal de jurisdiccion competente, será castigado con una multa que no exceda de quinientos pesos, ó será encarcelado en la carcel de Condado por un testimino que no exceda de seis meses, ó por ámbos dicha multa y encarcelamiento.

Es traduccion del Capitulo CLXIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO C.

## LEY

Supletoria á la Ley titulada "Ley que provée para la incorporacion de Companias de Ferro-Carriles," aprobada el dia veinte y dos de Abril en el ano de mil ochocientos cincuenta y tres, y á las varias Leyes enmendatorias á ella.

[Aprobada el dia 11 de Abril 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Número para formar compañias.

Directores.

SECCION 1. Por la presente quede declarado legal para las Compañias Ferro-Carriles ó Corporaciones Ferro-Carriles en adelante poder formarse de cualquier numero de personas, no siendo menos de diez, y que el manejo de sus negocios pueda ser dirijido por cualquier numero de Directores que no sea menos de cinco ni mas de trece; *Bien entendido siempre*, que dichas corporaciones ó compañias en todos otros respectos se regiran y sujetarán á las providencias de las varias Leyes que al presente estén en fuerza, relativas á Corporaciones ó Compañias Ferro-Carriles.

Es traduccion del Capitulo CLXXIII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO CI.

## LEY

Que autoriza á Maria Ignacia, Esposa de Javier Alvisa, y Maria Juana, Esposa de José Rochine, vender y traspasar bienes raices.

[Aprobada el dia 14 de Abril, 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Derechos concedidos.

SECCION 1. Maria Ignacia esposa de Javier Alvisa, y Maria Juana esposa de José Rochine, quienes son menores de edad, quedan por la presente autorizadas y facultadas para quede mancomun con sus esposos puedan vender, traspasar y transferir cualesquier bienes raices pertenecientes á éllas en el Estado de California, y para otorgar, reconocer y entregar todas las escrituras de venta ó traspaso, hipotecas, obligaciones de titulos y para hacer todo lo que fuere ne-

Digitized by Google

cesario en la materia, de la misma manera que si fuesen mayores de edad.

Es traduccion del Capitulo CLXXV. de las Leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO CII.

## LEY

Que enmienda la Ley titulada "Ley que define los derechos entre Marido y Muger," aprobada el dia diez y siete de Abril en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

[Aprobada el dia 14 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion duodecima de dícha Ley queda por la presente enmendada para leerse como sigue:

Seccion duodecima. En caso que se disuelva algun matrimonio, por decreto de algun Tribunal de jurisdiccion competente, la propiedad comun será igualmente dividida entre las partes y el Tribunal que conceda el decreto dará una órden para que se divida la propiedad comun, ó para que se venda y destribuye igualmente los productos de dicha venta, segun la naturaleza del caso lo requiera. *En la intelijencia*, que cuando dicho decreto de divorcio es pronunciado á causa de adulterio ó extrema crueldad, la parte que se hallase convicto de ello, tendrá solo derecho á cierta porcion de la propiedad comun; segun el Tribunal que concede el decreto, én su discrecion, de los hechos del caso, considere justo, y conceda; y dicha concesion estará sujeta en todos respectos á ser apelada para su revision, inclusa la discrecion usado por el dicho Tribunal.

Matrimonio disuelto.

Propiedad.

Provisto.

Es traduccion del Capitulo CLXXVI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO CIII.

## LEY

### Que legaliza ciertas Escrituras.

[Aprobada el dia 14 de April. de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Descripcion de ventas confirmadas.

Escrituras confirmadas.

No afectará.

SECCION 1. Que todas las rentas hechas de *bona fide* en pública subasta por tres ó mas de los Comisionados del la Deuda Amortizada de la Ciudad de San Francisco, antes del dia primero de Enero, en el año del Señor de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, sobre las cuales el dinero de la compra haya sido pagado antes del dicho dia últimamente mencionados, están, y quedan por la presente confirmadas; y todas las escrituras de ventas ó traspasos de terrenos comprendidos dentro de los limites corporados en ese entonces de la Ciudad de San Francisco, firmadas, selladas y entregadas por tres ó mas de los dichos Comisionados, y registradas en la oficina del Registrador de Condado del Condado de San Francisco, antes del primer dia de Enero, en el año del Señor de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, quedan por la presente ligalizadas y hechas tan buenas, efectivas y obligatorias como si las mismas hubiesen sido otorgadas por todo el Cuerpo de Comisionados, y firmadas por cada miembro de dicho Cuerpo. Mas nada de lo contenido en esta Ley será considerado ó interpretado de afectar ó alterar cualquier titulo adverso ó reclamo adquirido antes de que esta Ley haya sido aprobado; ni tampoco se interpretará de que esta Ley es aplicable ó de que efecta en ningun modo á ninguna demananda ó causa de accion que esté al presente pendiente ante cualquier Tribunal en este Estado.

Es traduccion del Capitulo CLXXVII. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

# CAPITULO CIV.

## LEY

Concerniente á los Jueces de Condado de los Condados de Tehama y Santa Cruz.

[Aprobada el dia 16, de Abril de 1857].

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. Las providencias de la Ley titulada "Ley concerniente á Jueces de Condado," aprobada el dia cuatro de Abril, en el año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro, quedan por la presente declaradas no ser aplicables á los Condados de Tehama y Santa Cruz. **La Ley no será aplicable.**

Es traduccion del Capitulo CLXXX. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO CV.

## LEY

Enmendatoria de y supletoria á la "Ley para la proteccion de la Caza," aprobada el dia trece de Mayo en el año de mil ocho cientos cincuenta y cuatro.

[Aprobada el dia 16 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

SECCION 1. La seccion cuarta de dicha Ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion 4. Las multas impuestas por esta Ley serán pagadas la mitad al relator, y la otra mitad á la Tesoreria de Condado del Condado donde dichas multas fuesen impuestas, y será separada para fondo de escuelas. **Multas.**

SEC. 2. La dicha Ley queda ademas enmendada agregando una seccion adicional para que se lea como sigue:

Seccion 8. Será deber de los Alguaciles Mayores (Sheriffs), sus diputados, y Alguaciles de Juzgados (Constables), siempre que tengan conocimiento de cualquiera trasgresion de las providencias de **Deber de ciertos oficiales.**

Digitized by Google

esta Ley, presentarla al conocimiento de los funcionarios que tengan jurisdiccion competente sobre dichas trasgresiones.

Es traduccion del Capitulo CLXXXI. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Tradcutor del Estado.

---

# CAPITULO CVI.

## LEY

Que autóriza á la Junta de Inspectores del Condado de Alameda para imponer una contribucion especial.

[Aprobada el dia 18 de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Contribucion impuesta.

SECCION 1. La Junta de Inspectores del Condado de Alameda queda por la presente autorizada para imponer y hacer que se cobre de la misma manera y al mismo tiempo que otras contribuciones de Estado y Condado, una "contribucion especial" de un cuarto por ciento, sobre cada cien pesos del valor de la avaluacion de propiedad sujeta á contribuciones en el Condado, para el año de mil ocho cientos cincuenta y siete.

Objeto de contribucion.

SEC. 2. Dicha contribucion cuando fuere cobrada, constituerá un fondo especial para cubrir los costos de la construccion de una Casa de Tribunales y Carcel en dicho condado.

Es traduccion del Capitulo CLXXXV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO CVII.

## LEY

Que prohibe que rebaños de ovejas pacen en ciertas pasturas, en los Condados de Sonoma y Marin.

[Aprobada el dia 21, de Abril de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Ovejas que pacen en terrenos ajenos.

SECCION 1. No será legal que ninguna persona ó personas, que fuesen dueños ó tuviesen á su cargo ovejas dentro de los condados

Digitized by Google

de Sonoma y Marin, hagan pacer las mismas, ó permitan que pacen en el terreno ú reclamo posesorio (possesory claim) de otro que no sea el terreno ó reclamo posesorio (possesory claim) del dueño ó dueños de dichas ovejas.

Sec. 2. El dueño ó dueños ó los agentes de dichos dueños de ovejas, que viola en las providencias de la primera seccion de esta Ley, bajo queja de la parte ó partes perjudicadas, y siendo convicto de ello, ante cualquier Juez de Paz del lugar (township) donde cualquiera de las personas interesadas residan, estarán sujetos á pagar una multa que no baje de viente y cinco pesos, ni que exceda de dos cientos; y ademas estarán obligados de pagar á la persona ó personas perjudicadas una suma que no baje de veinte y cinco pesos, en clase de perjuicios por cada dia que continuen violando la dicha seccion. Trasgresion de la Ley. Responsabilidad.

Sec. 3. Cuando el dueño ó dueños, ó los agentes de dichos dueños de ovejas, que se encontrasen pacendo en los terrenos ó reclamo posesorio (posesory claim) de otro, fuesen desconocidos á la persona ó personas perjudicadas á consecuencia de eso, en este caso todas las ovejas que de esa manera se encontrasen pacendo, seran consideradas estraviadas, de conformidad con las providencias de la Ley titulada, "Ley concerniente á Animales estraviados," aprobada el dia 19, de Abril en el año de 1856. Dueños desconocidos. Serán consideradas estraviadas.

Sec. 4. Todas las multas impuestas y colectadas á virtud de esta Ley, pasarán al fondo de escuelas del Condado. Multas.

Sec. 5. Nada de lo contenido en esta Ley, será interpretado de prohibir ó impedir el pace de ovejas en terrenos públicos baldios de este Estado, ó de los Estados Unidos comprendidos dentro de dichos Condados. Modo de interpretar la Ley.

Es traduccion del Capitulo CXCIV. de las leyes del presente año de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE.
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO CVIII.

## LEY

Que enmendada la "Ley que fija el tiempo de tener las sesiones del Tribunal de Distrito en el Tercer Distrito Judicial," aprobada el dia quince de Abril en el año de mil ochocientos cincuenta y seis.

[Aprobada el dia 22 de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Seccion 1. La primera seccion de dicha Ley queda por la presente enmendada para que se lea como sigue:

Seccion primera. Las sesiones del Tribunal de Distrito del Tercer Distrito Judicial, serán tenidas como sigue: Primero, En el Condado Sesiones tenidas en Santa Clara.



Digitized by Google

de Santa Clara, en el cuarto Lunez de Marzo, Julio y Noviembre. Segundo, En el Condado de Alameda, tendrán lugar las sesiones del Tribunal de Distrito, en el tercer Lunez de Abril, del año de mil ochocientos cincuenta y siete, segun esté al presente proveido por Ley, y en adelante el Tribunal de Distrito tendrá sus sesiones en el Condado de Alameda, en el primer Lunez de Julio, Octubre, Enero y Abril. Tercero, En el Condado de Monterey, despues que esta Ley esté aprobada las primeras sesiones del Tribunal de Distrito, serán tenidas en el cuarto Lunez de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y siete, y en adelante serán tenidas en el cuarto Lunez de Diciembre, Abril y Agosto. Cuarto, En el Condado de Santa Cruz en el tercer Lunez de Marzo, Julio y Noviembre.

En Alameda.

Monterey.

Santa Cruz.

Es traduccion del Capitulo CXCIX. de las Leyes del presente año. de 1857.

THOMAS. R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO CIX.

## LEY

### Que provée al pago de la Deuda del Condado de Santa Cruz.

[Aprobada el dia 24, de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Contribucion especial autorizada.

SECCION 1. La Junta de Inspectores del Condado de Santa Cruz, en adicion á otras contribuciones que tengan que imponer bajo autoridad de ley, impondrán anualmente una contribucion especial de veinte y cinco centavos sobre cada cien pesos, la que podra ser aumentada segun su discrecion hasta cincuenta centavos sobre cada cien pesos de propiedad sujeta á contribucion en el condado, y dicha contribucion será colectada al mismo tiempo, y de la misma manera que otras contribuciones sean cobradas en dicho condado; y será pagada en moneda corriente de los Estados Unidos; y el dinero de dicha contribucion especial constituira una "Caja de Amortizacion," para extinguir la deuda presente contraida por dicho condado, y sera tenida y gastada de conformidad con las providencias de esta Ley.

Suma en la caja que iguale á cierta suma.

SEC. 2. Cuando se hubiese acumulado en la Tesoreria del Condado de productos de la contribucion especial, como queda proveido en la antedicha seccion, la suma de quinientos pesos ó mas, será deber del Tesorero de Condado dar un aviso al menos veinte y un dias antes que tenga lugar la junta regular del Consejo de Inspectores, ya sea publicandolo en algun periodico publicado en la cabecera del condado, ó fijando cuatro carteles en cuatro lugares publicos en dicho condado, anunciando la suma de dinero que exista en dicha "Caja de Amortizacion," segun queda arriba proveida, y que se recibirán propuestas selladas dirijidas á él y marcadas "Caja de

Aviso.

Digitized by Google

Amortizacion," para entregar las obligaciones del condado hasta el tiempo en que el Consejo de Inspectores y Tesorero del Condado principien a abrir dichas propuestas, como en adelante se provée.

Abrir propuestas.

SEC. 3. En el primer dia que tenga lugar la junta regular del Consejo de Inspectores despues de los veinte y un dias de aviso, entre las horas de las dos y cuatro de la tarde, el Consejo de Inspectores y el Tesorero del Condado asistirán a la oficina del último, y alli y entonces abrirán todas las propuestas, y el Consejo de Inspectores aceptará las que hayen sido ofrecidas al precio mas bajo y favorable al condado para la entrega de obligaciones de condado; *bien entendido*, que ninguna propuesta será considerada por mas que el valor á la par de dichas obligaciones, ó á menos que esté acompañada de la obligacion ú obligaciones propuestas de ser entregadas; y si no hallase presente el numero competente (quorum) de dicho Consejo para actuar sobre las propuestas en el tiempo y lugar y de la manera especificada en esta seccion, en ese caso no serán consideradas dichas propuestas hasta que estuviese presente el dicho numero competente (quorum) y entónces actuarán segun queda proveida.

Provisto.

Menos suma en caja.

SEC. 4. Si al tiempo del ajuste final de cuentas del Alguacil Mayor (Sheriff) por contribuciones recaudadas durante el año, existiese solamente en dicha "Caja de Amortizacion" una suma menor de quinientos pesos no obstante el Consejo de Inspectores y Tesorero procederá á actuar en la misma manera como si existiesen quinientos pesos en dicha caja.

Deber del Tesorero.

SEC. 5. Cuando se acepten algunas propuestas, será deber del Tesorero del Condado tomar una descripcion del numero y suma de la obligacion ó obligaciones que van á ser redimidas. especificando la suma que será pagada por cada obligacion, y hará un registro de ello en su oficina, y á consecuencia de eso el Consejo de Inspectores dará una órden requiriendo al Tesorero del Condado de comprar las obligaciones designadas en las propuestas aceptadas, y pagarlas de la Caja de Amortizacion; dicha órden especificará el numero y la suma de cada obligacion, y la que por ella deberá ser pagada; y las obligaciones de esa manera redimidas serán canceladas como otras obligaciones redimidas, con la excepcion de que el Tesorero del Condado anotará en el cuerpo de las dichas obligaciones compradas la suma pagada por ellas, y firmará su nombre en dicha anotacion; y dicha obligacion cancelada, junto con la órden del Consejo de Inspectores que autoriza al Tesorero de comprar dichas obligaciones, seran comprobantes suficientes para el Tesorero del Condado en el arreglo de sus cuentas. Si las propuestas fueren de cuotas iguales, se dara la preferencia á la persona que ofresca la suma menor de obligaciones, y si las propuestas y suma de obligaciones fuesen iguales, entónces cada una será aceptada a pro rata, ó en la cantidad mas aproximativa. El Tesororo del Condado retornará á pedimento de los dueños, todas las propuestas no aceptadas, junto con las obligaciones en ellas contenidas.

Obligaciones redimidas serán candeladas.

Cuenta separada para la Caja de Amortizacion.

SEC. 6. El Tesorero de Condado llevará una cuenta separada encabezada "Caja de Amortizacion" de todo el dinero recibido del modo especificado en la primera seccion de esta Ley, y el dicho dinero nunca será usado ó mezclado con otros fondos.

SEC. 7. Al Colector de Contribuciones se le concederá solamente tres por ciento por colectar, y al Tesorero del Condado se le concederá solamente tres por ciento por recibir y entregar todo el dinero

Digitized by Google

colectado en virtud de esta Ley ; *en la intelijencia*, que la contri cion impuesta en virtud de esta Ley no será considerada ó tom: de ser contribucion para el pago de gastos corrientes, excepto se queda proveido en esta Ley ; y tan luego que el Consejo de Insp tores esté informado de que ya no existen deudas contra el Cond: que excedan al valor existente en caja para cubrirlas, entonces sará su facultad de imponer contribuciones en virtud de esta Ley

Tiempo en que cesa la contribucion.

Es traduccion del Capitulo CCVII. de las leyes del presente a de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

---

# CAPITULO CX.

## LEY

Supletoria á la "Ley relativa á Divorcios," aprobada el d 25, de Marzo de 1851.

[Aprobada el dia 24, de Abril, de 1857.]

*El Pueblo del Estado de California,*
*representado en el Senado y Asamblea, decreta como sigue:*

Prueba requerida.

SECCION 1. Ningun divorcios será concedido en ninguna caus por rebeldia del demandado, ni por admision ó confesion de cualqu era de las partes, mas en todos los casos el Tribunal requirirá prueb de los hechos alegados como fundamento del divorcio, cuya prueba si se tomase ante algun Arbitro será por medio de interrogacione y replicas por escrito, y libre de toda clase de excepciones legale respecto á su competencia, admisibilidad y suficiencia. Ni tampoc será legal que ningun Tribunal conceda divorcio en virtud de nin guna relacion ó hechos presentados por un Arbitro, sino solament en virtud del testimonio legal presentado en la causa. En tod causa para divorcio la queja deberá ser justificada.

Es traduccion del Capitulo CCVIII. de las Leyes del present año de 1857.

THOMAS R. ELDREDGE,
Traductor del Estado.

Digitized by Google

la contribu-
a ó tomado
cepto segun
de Inspec-
el Condado
ntonces ce-
sta Ley.

resente año

E,
Estado.

da el dia

gue:

na causa,
e cualqui-
rá prueba
prueba,
ogaciones
legales,
tampoco
l de nin-
olamente
En toda

presente

,
stado.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google